

COLECCION

DE

TRATADOS PUBLICOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA



BOGOTA

IMPRENTA DE "LA LUZ"

1884

# TRATADOS PUBLICOS.

COLECCION  
DE  
TRATADOS PÚBLICOS

DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

---

EDICION OFICIAL

MANDADA PUBLICAR, Á EXCITACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR LA ADMINIS-  
TRACIÓN EJECUTIVA DE 1880 Á 1882, Y DIRIGIDA POR

PEDRO JGNACIO CADENA

ENCARGADO DEL ARCHIVO DIPLOMÁTICO

~~~~~  
TOMO II  
~~~~~

BOGOTÁ  
IMPRESA DE "LA LUZ"

1884

# SECCION PRIMERA.

## PACTOS DE UNION ENTRE LOS ESTADOS.

### PACTO de Unión de 10 de Septiembre de 1860.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno del Estado del Cauca, por una parte, y por otra el del Estado de Bolívar, con el objeto de dar pronto y feliz término al movimiento político que se ha ejecutado, separándose de la Confederación Granadina, para proceder á la organización de otra asociación política que esté en verdadera y completa armonía con los intereses y derechos de los pueblos que constituían la Confederación; y habiendo el señor Gobernador del Estado del Cauca conferido plenos poderes al señor doctor Manuel María Alaix, y la Legislatura Constituyente del Estado de Bolívar al señor doctor José Araújo, después de haber canjeado en debida forma los expresados poderes, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1.ª Los Estados de Bolívar y Cauca se unen y confederan con la denominación de *Estados Unidos de Nueva Granada*, declarando vigente la Constitución de la Confederación Granadina, en todo lo que no se oponga al presente Pacto de Unión.

2.ª Los Estados así unidos delegan al Gobierno de la Unión el ejercicio de las facultades comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 15 de Junio de 1857, reservándose la plenitud de su soberanía en todos los negocios no comprendidos en los

ocho incisos del artículo citado; debiendo entenderse que los Estados conservan también la facultad de tener la fuerza pública que consideren necesaria para su servicio, sin que el Gobierno general pueda, en ningún caso, á.no ser el de subversión del orden general, ocupar ningún Estado militarmente sin el consentimiento del Gobierno de éste.

3.ª Mientras se reúne una Convención que constituya el Gobierno político de la Unión, ejercerá el Poder Ejecutivo el ciudadano General Tomás C. de Mosquera, subrogándole en su falta, absoluta ó accidental, en el orden que se expresa, los ciudadanos Generales Juan José Nieto y José María Obando.

4.ª El Estado ó los Estados que en adelante se separen de la Confederación Granadina, y manifestaren su voluntad de hacer parte del Gobierno de la Unión, serán reconocidos en su calidad de Estados soberanos confederados. Asimismo serán reconocidos los pueblos que, emancipándose del poder central, quieran gobernarse independientes, y podrán ser reconocidos como un Estado, siempre que se encuentren en una área continua, y su población no baje de ciento cincuenta mil habitantes.

5.ª Los Estados que se manifestaren hostiles, haciéndose el centro de ope-

raciones militares contra la Unión, serán sometidos y anexados. Todos los pueblos ocupados por las fuerzas de la Unión, ó que sucesivamente fueren ocupándose, quedarán, por el mismo hecho, anexados al territorio del Estado más cercano; pero si estos pueblos se encontraren en las condiciones expresadas en la base anterior, podrán constituir también un nuevo Estado.

6.ª Tanto en estos casos, como en el de ser ocupada por las fuerzas de la Unión la capital de un Estado hostil, el Poder Ejecutivo será ejercido allí, y hasta que se pongan en vigor las disposiciones de la Convención, por un individuo nombrado libremente por el que ejerza el Poder Ejecutivo de la Unión.

7.ª El Presidente de la Unión convocará una Convención de Diputados elegidos en los Estados conforme á las leyes peculiares de cada uno de ellos, y cuyo número será igual al de los Senadores y Representantes que les correspondan, con arreglo á las leyes. Esta Convención se reunirá en la ciudad más central de los Estados Unidos, en el momento en que se haya afianzado la paz interior.

8.ª En los pueblos que hayan de constituir un nuevo Estado, las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes del Estado á que pertenecía la mayoría de los habitantes que lo constituyeran; ó en los que sean anexados á un Estado, con arreglo á las leyes de éste.

9.ª Es de la competencia exclusiva de los Estados todo lo relativo á las elecciones de los funcionarios federales que hayan de ser nombrados popularmente.

10.ª En los Estados no habrá otros em-

pleados con jurisdicción ó mando que los suyos propios, y á ellos encargarán las leyes y el Poder Ejecutivo de la Unión el ejercicio de cualquiera función relativa al Gobierno general.

11.ª En materia de rentas, corresponde á los Estados su establecimiento, administración y dirección, teniendo únicamente derecho el Gobierno general á exigir un contingente proporcionado á la riqueza y población de cada uno, ó una cantidad igual al producto que tuvieron en su territorio las rentas generales en el año de 1859.

12.ª El Gobierno general residirá en un distrito que se llamará "Distrito Federal," regido por disposiciones especiales, y que no hará parte de ningún Estado.

13.ª Los Estados Unidos no consideran válido ningún contrato celebrado por el Gobierno de la Confederación del 8 de Mayo último en adelante, y no reconocerán ninguna de las obligaciones que haya contraído dicho Gobierno desde aquella fecha, ya sea con nacionales ó extranjeros.

14.ª El presente Pacto de Unión será remitido por duplicado á cada uno de los Gobiernos de los Estados confederados para su aprobación, y será obligatorio para dichos Estados luégo que se hayan canjeado las ratificaciones.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan, en la ciudad de Cartagena, capital del Estado soberano de Bolívar, á 10 de Septiembre de 1860.

(L. S.)

M. M. ALAIX.

(L. S.)

JOSÉ ARAÚJO.

**PACTO** de Unión, de 20 de Septiembre de 1861, entre los Estados soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

Los infrascritos, Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, Plenipotenciario por el Estado soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado soberano del Magdalena; Januario Salgar, Plenipotenciario por el Estado soberano de Santander, y Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado soberano del Tolima; después de haber canjeado y encontrado en debida forma los plenos poderes de que están revestidos por sus respectivos Gobiernos, y con el fin de proceder á la organización de una nueva asociación política que asegure para siempre el orden, la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal, bajo cuyos auspicios desean y quieren fundar su nacionalidad los Estados que representan, y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del tratado de Cartagena de 10 de Septiembre de 1860, han convenido en el siguiente

**PACTO DE UNIÓN.**

Art. 1.º Los Estados soberanos é independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, se unen, ligan y confederan para siempre, y forman una nación libre, soberana é independiente, que se denominará: “ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.”

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan de la manera más solemne y formal á socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión, ó la de los Estados, ó las li-

bertades y derechos que por este Pacto corresponden á los ciudadanos de la Unión Colombiana.

Art. 3.º Los mismos Estados reconocen como miembros y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia á los ciudadanos y miembros de todos y cada uno de los Estados que componen ó compongan en adelante la Unión, y los del Distrito federal, de que trata el artículo 42, conforme á sus propias instituciones y leyes; pero con excepción de los extranjeros, siempre que no hayan obtenido carta de naturaleza.

Art. 4.º Se consideran como bases invariables de unión entre los Estados:

1.ª El reconocimiento, por parte del Gobierno general de la Unión y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de la soberanía, independencia y libertad de los mismos Estados, en todos los asuntos cuyas funciones no deleguen éstos expresa, especial y claramente al Gobierno de la Unión.

2.ª Que el Gobierno general de la Unión y los Gobiernos de todos los Estados sean republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables.

3.ª Que los Diputados por los Estados al Congreso de la Unión sean irresponsables y gocen de amplia inmunidad en sus personas y propiedades, desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas.

4.ª El reconocimiento en los mismos términos del inciso 1.º, de los derechos y garantías individuales á todos los habitantes y transeuntes por el territorio de la Unión, á saber: 1.º La profesión

libre, pública ó privada, de cualquiera religión, siempre que su ejercicio no sea ó pueda ser contrario á la moral, á la seguridad, ó á la tranquilidad pública; 2.º La seguridad individual; 3.º La libertad individual; 4.º La propiedad; 5.º La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad alguna; 6.º La libertad de viajar por todo el territorio de la Unión, ó de salir de él sin necesidad de pasaporte ó permiso de la autoridad; 7.º La libertad de industria y de trabajo; 8.º La libertad de dar ó recibir la instrucción que tengan á bien, siempre que no sea en los establecimientos costeados por los fondos públicos; 9.º La inmunidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia privada; 10.º La igualdad de derechos y obligaciones; 11.º La libertad de asociarse sin armas; y 12.º El derecho de obtener resolución en las peticiones que dirijan por escrito á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general ó particular.

Art. 5.º La Constitución política de la Unión Colombiana y la fundamental de cada Estado, determinarán la extensión y señalarán los límites de las garantías de que trata el párrafo 4.º del artículo anterior, en las materias de su respectiva competencia.

Art. 6.º Un Consejo, compuesto del Procurador general de la Unión, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Estado del Gobierno general, declarará, en vista de la exposición y documentos que le presente el Poder Ejecutivo, si se ha turbado la paz en los Estados Unidos de Colombia; y podrá dicho Consejo, en este caso, suspender, en los lugares que sean teatro de la guerra, todas, alguna ó algunas de las garantías expresadas en el párrafo 4.º del artículo 4.º Esta suspensión durará, en todo ó en parte, á juicio del mismo Consejo, hasta que la paz sea restablecida.

Art. 7.º No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 8.º Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Colombia de todas las libertades y exenciones otorgadas á sus ciudadanos, sometiéndose asimismo á las leyes y autoridades establecidas en el país, y á pagar las mismas contribuciones que se impongan á los colombianos, ya sea que graven la persona, la industria ó la propiedad.

Art. 9.º Los extranjeros no podrán adquirir en adelante bienes inmuebles en el territorio colombiano, ni formar sociedades anónimas, sin autorización expresa de la Legislatura del Estado respectivo, y en el Distrito federal, de la de la autoridad ó corporación que determine la ley que lo organice.

Art. 10. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia de otra Nación, ó de otro Estado.

Art. 11. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda á los Estados que se unen por el presente Pacto, ó que se unan en lo sucesivo, según la población y riqueza de los mismos Estados; y comprometen solemnemente su fe pública, para la amortización de dichas deudas y pago de sus intereses.

Art. 12. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos proveniente de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, por causa de la presente guerra, como también los gastos que fuere necesario hacer para terminarla, y los que el sostenimiento de este Pacto exija. La fe pública de los Estados queda también empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Art. 13. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden desde esta fecha en adelante al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 14. En caso de déficit en el Tesoro de la Unión para llenar los compromisos á que se refieren los artículos 12 y 13, los Estados se comprometen á cubrir dicho déficit con sus rentas y bienes particulares, en la proporción que fijen la Convención nacional y los futuros Congresos, así como también el déficit que resulte en el Presupuesto general de rentas y gastos.

Art. 15. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, á cuya autoridad se someten en los negocios que se le atribuyen por el presente Pacto. Dicho Gobierno general será organizado por la Convención nacional.

Art. 16. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Art. 17. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, y "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 18. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 19. El Senado de Plenipotenciarios representará á los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de los Senadores Plenipoten-

ciarios que correspondan á los Estados, á razón de tres por cada uno.

Art. 20. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Representantes y Senadores al Congreso de la Unión.

Art. 21. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 22. El Poder Ejecutivo residirá en un Magistrado que se denominará: "Presidente de los Estados Unidos de Colombia," que será elegido por un número de electores doble del de los Representantes y Senadores Plenipotenciarios que corresponden á cada Estado y al Distrito federal.

Art. 23. Cada Estado tiene el derecho de determinar la manera de nombrar los electores de que trata el artículo anterior, y el Distrito federal ejercerá este derecho según lo disponga la ley que lo organice.

Art. 24. Corresponde al Congreso verificar el escrutinio de los votos para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en vista de las actas definitivas que le deben pasar los Estados y el Distrito federal.

Art. 25. El Poder Judicial residirá en una corporación compuesta de tres Magistrados, con el nombre colectivo de "Corte Suprema de Justicia." La elección de estos Magistrados se hará por el Senado de Plenipotenciarios, á propuesta en terna de las Asambleas Legislativas de los Estados, y no habrá en ella á un mismo tiempo más de un Magistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo Estado.

Art. 26. Habrá un empleado que se denominará: "Procurador nacional," el cual será el defensor oficial de este Pacto, de la Constitución, leyes generales é intereses de la Unión. El nombramiento de este funcionario corresponde á la Cámara de Representantes.



Art. 27. La fuerza pública de la Unión se compondrá de los colombianos que voluntariamente quieran servir en ella. En caso de guerra y de insuficiencia del medio indicado, el Gobierno general pedirá un contingente á los Estados, en razón de su población; y los Estados tendrán el deber de suministrarlo, siendo de cargo del Gobierno general el equipo, vestuario, armamento, menaje y demás gastos requeridos por el servicio.

Art. 28. La milicia nacional será organizada por los Estados; pero los cuerpos de ella que fueren llamados al servicio de la Unión, se regirán en todo por las leyes de ésta.

Art. 29. Corresponde al Congreso el nombramiento de los Oficiales generales al servicio de la Unión; el de las clases de Sargento-mayor á Coronel, al Poder Ejecutivo general, con el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios; y el de las clases de Alférez á Capitán, al Poder Ejecutivo general solamente.

Art. 30. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra á los Estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso, y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Art. 31. El Poder Ejecutivo de la Unión suspenderá la ejecución de las leyes generales que sean reclamadas como contrarias á este Pacto, ó á la Constitución general, por la mayoría absoluta de los Estados representados por sus Legislaturas respectivas.

Art. 32. Con excepción de los empleados de Hacienda, el Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad de permanente ejercicio, que los empleados de los mismos Estados.

Art. 33. Es prohibido al Gobierno de la Unión y al de los Estados enajenar

á potencias extranjeras porción alguna del territorio nacional, é impedir en tiempo de paz el comercio de armas y municiones.

Art. 34. Los Estados delegan al Gobierno general que se organice por la Convención, en los términos y según las bases del presente Pacto, todo el poder contenido en las atribuciones siguientes:

1.ª Las Relaciones Exteriores con las demás naciones; la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra, y hacer la paz;

2.ª El derecho de organizar, dirigir y sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno general de la Unión;

3.ª El derecho de establecer, organizar y administrar el Crédito público y las rentas nacionales;

4.ª El derecho de fijar el pie de fuerza en paz y en guerra, y el de acordar y determinar los gastos públicos á cargo del Tesoro de la Unión;

5.ª El derecho de gobernar y administrar el comercio exterior y costanero, las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Unión Colombiana;

6.ª El derecho de arreglar las vías interoceánicas que existen ó que se abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una nación limítrofe;

7.ª El derecho de levantar el censo general, la estadística, y la carta ó cartas geográficas ó topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos de Colombia; de fijar la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes; el de establecer y determinar el pabellón y escudo de armas de la Unión, y el de otorgar carta de naturalización á los extranjeros;

8.ª El dercho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados; el de fijar y determinar la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda; y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

9.ª El derecho de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respetos de los negocios ó materias que, conforme al presente Pacto, son de competencia del Gobierno general de la Unión; y

10.ª Los demás derechos y facultades conferidos expresamente en este Pacto.

Art. 35. El Gobierno general tiene además el derecho de fomentar la industria y la instrucción pública, sin estorbar ó impedir el que tienen los Estados y los particulares para fomentar los mismos negocios.

Art. 36. El Congreso de la Unión puede decretar, por medio de una ley, la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Legislatura ó Legislaturas del Estado ó Estados cuya población y territorio deban formar el nuevo Estado; y que el Estado ó Estados que deban crearse queden con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

Art. 37. Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá y Antioquia siempre que acepten el presente Pacto por medio de sus Gobiernos ó de Plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; ó por convenios ó estipulaciones especiales que ajusten y firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por éste Ministros Plenipotenciarios que les ofrezcan la paz y la Unión Colombiana.

Art. 38. Los pueblos independientes que quieran hacer parte de la Unión Colombiana, deberán aceptar las estipula-

ciones del presente Pacto adhiriéndose á él, tener una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo, y someterse á las instituciones y autoridades del Gobierno de la Unión.

Art. 39. Corresponde al Gobierno general de la Unión la incorporación de los nuevos Estados por medio de pactos, convenios ó tratados públicos, en los cuales se consignarán por separado las bases para el arreglo de la deuda pública á cargo de la Unión, y de la que debe quedar á cargo particular del Estado ó Estados que se incorporen.

Art. 40. Si los pueblos que solicitaren su incorporación á los Estados Unidos de Colombia, fueren de los que constituyeron la antigua República de este nombre, servirá de base para el arreglo de la deuda la población conforme al censo de 1826, en los términos de los tratados vigentes entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.

Art. 41. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como Estado soberano é independiente y como parte integrante de la Unión Colombiana, al Nuevo Estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas provincias de Mariquita y Neiva, en los términos en que ha sido creado y organizado por los decretos del Poder Ejecutivo provisorio de los extinguidos Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 42. El Gobierno de la Unión residirá en un territorio que se denominará: "Distrito federal," y el cual será designado por el Congreso. Dicho Distrito se organizará y regirá de la manera que lo determine la Convención Nacional, y no hará parte de ningún Estado.

Art. 43. El Distrito federal hará parte integrante de la Unión Colombiana, y tendrá derecho á enviar á la Cámara de Representantes el número de miembros de esta corporación que le corresponda

en razón de sus habitantes, y en los términos del artículo 18.

Art. 44. En los términos del presente Pacto queda abrogado el que se celebró en la ciudad de Cartagena el 19 de Septiembre del año de 1860 entre los Estados de Bolívar y el Cauca, y al cual se unieron posteriormente los demás Estados.

Art. 45. El presente Pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un Congreso de Plenipotenciarios en que estén representados todos los Estados, y que sea convocado al efecto por el Congreso de la Unión, á petición de la mayoría de los Estados. Estas derogatorias, reformas, interpretaciones, aclaratorias, ó alteraciones, sólo podrán versar sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria.

Art. 46. Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes suficientes para aceptar el presente Pacto, declaran: que aceptan, á nombre de sus respectivos Estados y Gobiernos, todas y cada una de las estipulaciones convenidas; quedando, por el mismo hecho, perfeccionado, ratificado

y válido para siempre el presente Pacto de Unión, liga y confederación perpetuas entre los expresados Estados; el cual Pacto surtirá, en consecuencia, todos sus efectos, desde el día en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo á Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones al formular las cláusulas de este Pacto, lo firman y lo sellan con el sello de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Bolívar, *A. González Carazo*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Boyacá, *Santos Acosta*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Magdalena, *Manuel Abello*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Santander, *Januario Salgar*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Tolima, *Antonio Mendoza*.

#### PACTO transitorio, de 20 de Septiembre de 1861, entre los mismos Estados.

Los infrascritos: Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, Plenipotenciario por el Estado soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado soberano del Magdalena; Januario Salgar, Pleni-

potenciario por el Estado soberano de Santander; y Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado soberano del Tolima; cuyos plenos poderes han sido examinados y canjeados en debida forma; considerando que los Estados Unidos de Colombia, creados por el Pacto ajustado y firmado hoy por los infrascritos, quedarían sin Gobierno mientras se reúne la Convención que se ha convocado, por el hecho de no haberse dispuesto nada

sobre este particular en el referido Pacto que los ha constituido; considerando que desgraciadamente no ha terminado todavía la guerra que los Estados sostienen en defensa de su soberanía, han convenido en el siguiente

#### PACTO TRANSITORIO.

Art 1.º Los Estados Unidos de Colombia reconocen y sostienen al ciudadano General T. C. de Mosquera como Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia en ejercicio del Poder Ejecutivo nacional, y al ciudadano General Juan José Nieto como Designado para ejercer el mismo Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta ó temporal del ciudadano General T. C. de Mosquera.

Art. 2.º Asimismo aceptan dichos Estados la designación de las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de Colombia, en los casos y términos que están señalados en el decreto ejecutivo de 26 de Agosto último.

Art. 3.º Igualmente reconocen como válidos, dichos Estados Unidos de Colombia, los decretos, resoluciones, actos y nombramientos hechos hasta hoy por el Encargado del Gobierno general de los Estados Unidos de Nueva Granada, y confieren al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia el poder y la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la Administración pública, para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al Pacto de Unión, liga y confederación firmado en esta misma fecha, y á las leyes generales vigentes, en todo lo que no se opongan al objeto indicado, y debiendo dar cuenta á la próxima Convención del uso que haga de este poder y autoridad.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Consejeros nombrados por los Estados, á razón de uno por cada Estado, de los Secretarios de Estado,

el Presidente de la Corte Suprema y el Procurador nacional, cuyo dictamen oirá el Encargo del Poder Ejecutivo en los negocios de la Administración que sean de naturaleza grave, en los nombramientos de los empleados superiores de la Administración pública, y en lo demás en que quiera consultarlo. Entre tanto que este Consejo se instala, continuará en sus funciones el Consejo de Gobierno creado por decreto ejecutivo de 2 de Agosto del presente año.

Art. 5.º La Convención nacional ejercerá las funciones atribuidas ó delegadas por el Pacto de Unión de esta misma fecha al Gobierno general, en la parte que corresponda al Congreso.

Art. 6.º El presente Pacto subsistirá hasta que la Convención nacional determine lo conveniente.

Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes requeridos al efecto, dan por perfeccionado, ratificado y válido el presente Pacto transitorio, el cual surtirá todos sus efectos desde el día en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman y lo sellan con los sellos de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Bolívar, *A. González Carazo*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Boyacá, *Santos Acosta*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Magdalena, *Manuel Abello*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Santander, *Januario Salgar*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Tolima, *Antonio Mendoza*.

CONVENIO de 2 Marzo de 1863, entre los mismos Estados y los de Antioquia y Bolívar.

Los infrascritos Plenipotenciarios: Antonio Mendoza, por el Estado soberano de Antioquia; Antonio González Carazo, por el Estado soberano de Bolívar; Antonio Ferro, por el Estado soberano de Boyacá; Tomás Cipriano de Mosquera, por el Estado soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, por el Estado soberano de Cundinamarca; Manuel L. Herrera, por el Estado soberano del Magdalena; Buenaventura Correo, por el Estado soberano de Panamá; Aquileo Parra, por el Estado soberano de Santander; y Manuel Antonio Villoria, por el Estado soberano del Tolima; reunidos á virtud del decreto de 23 de Febrero del presente año de 1863, dado por la Convención Nacional, y con el fin de proceder á la reforma, interpretación, aclaratoria ó derogatoria del Pacto de Unión, liga y confederación, de 20 de Septiembre de 1861, después de haber canjeado nuestros plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 del mismo Pacto, y del decreto citado, hemos venido en acordar, como acordamos, el siguiente convenio, con el objeto de asegurar para siempre la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal:

Art. único. De acuerdo con el decreto de convocatoria del día 13 de Febrero de 1863, dado por la Convención Nacional, derogamos el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de Septiembre de 1861, para que la Convención Nacional, que representa no solamente la soberanía y auto-

mía de los Estados, sino también la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución nacional, y establezca en ella las bases de Unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo á Dios por testigo de la rectitud de nuestras intenciones al acordar el presente convenio, lo firmamos y lo sellamos en la ciudad de Rionegro, á dos días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres, extendiendo diez ejemplares de un mismo tenor.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Antioquia, *A. Mendoza*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Bolívar, *A. González Carazo*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Cauca, *T. C. de Mosquera*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Panamá, *B. Correo*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano de Santander, *Aquileo Parra*.

El Plenipotenciario por el Estado soberano del Tolima, *Manuel A. Villoria*.

# SECCION SEGUNDA.

---

## TRATADOS CADUCADOS.

---

### AMERICA.

---

#### CENTRO-AMERICA.

---

**TRATADO** de 15 de Marzo de 1825, de unión, liga y confederación perpetua entre Colombia y Centro-América.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra, en que aún se ven empeñadas con el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas, é identificar sus principios é intereses en paz y en guerra, han resuelto formar una convención de unión, liga y confederación perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto, el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el

Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América al Doctor Pedro Molina, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la referida República; los cuales, después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se unen, ligan y confederan perpetuamente, en paz y en guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su independencia de la Nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.º La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de Amé-

rica se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco y general, obligándose á socorrerse mutuamente y á rechazar en común todo ataque ó invasión de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3.º A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la República de Colombia se compromete á auxiliar á las Provincias Unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios de que se hablará después.

Art. 4.º Las Provincias Unidas del Centro de América auxiliarán del mismo modo á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará también en la expresada Asamblea.

Art. 5.º Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é invasiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Art. 6.º Por tanto, en caso de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obra, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones, y demás que se impendan en consecuencia de los

artículos 3.º y 4.º, se liquidarán por convenios separados, y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Art. 7.º La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites como están al presente, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación.

Art. 8.º Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras, y levanten en ellas cartas, según lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el mejor desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Art. 9.º Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el Cabo Gracias á Dios inclusive hasta el río Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Art. 10. Para hacer cada vez más íntima y estrecha la unión y alianza con-

traída por la presente Convención; se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11. En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó extranjeras, registradas en las aduanas de cada una de las partes contratantes, no pagarán más derecho de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, según las leyes vigentes: es decir, que los buques y efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fuesen de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas como colombianos en los de Colombia.

Art. 12. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo; y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó sus cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 13. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas á los cor-

sarios que naveguen bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 14. Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido además que los tráfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdicción estén el desertor ó desertores; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su jefe, ó del comandante, ó del capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse, ó interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los Ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América antes española para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 17. Luégo que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus Plenipoten-



arios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos; y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18. Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos Gobierno, como por lo que hace á sus relaciones con las naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España ni otra nación, en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 19. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados Americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20. Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación, siempre que, por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados Americanos, se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido

la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como á cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo objeto, por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América antes española.

Art. 21. La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, deseando evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas que una y otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente Convención de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 22. La presente Convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de treinta días, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América, tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día quince del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco, décimo-quinto de la independencia de la República de Colombia y quinto de la de las Provincias Unidas del Centro de América.

(L. S.) PEDRO GUAL.

(L. S.) PEDRO MOLINA.

NOTA.—Este Tratado fué ratificado íntegramente por el Gobierno de Colombia con fecha 12 de Abril de 1825. El Gobierno federal de Centro-América lo ratificó en 12 de Sep-

---

tiembre del mismo año, intercalando la palabra "*naturalmente*" después de "*hallaban*," en el artículo 5°; y declarando que "la augusta Asamblea general de que hace mención el artículo 17 tendrá la facultad de terminar como *juez árbitro* las diferencias y disputas de la República de Centro-América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las Naciones Americanas que confieran 6

hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran con los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro-América como *conciliatorias*." Las ratificaciones así inconformes se canjearon en la ciudad de Guatemala el día 17 de Junio de 1826.

---

## CHILE.

### TRATADO de 21 de Octubre de 1822, de union, liga y confederacion entre Colombia y Chile.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el del Estado de Chile, animados del más sincero deseo de poner prontamente un término á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional; y habiendo S. E. el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquín Mosquera y Arboleda, miembro del Senado de la República del mismo nombre; y S. E. el Director Supremo del Estado de Chile á sus Ministros de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, Doctor Don Joaquín Echeverría, y en los de Hacienda y Guerra, Doctor Don José Antonio Rodríguez; después de haber canjeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La República de Colombia y el Estado de Chile se unen, ligan y confederan, en paz y en guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la Nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar, después de reconocida aquélla, su mutua prosperi-

dad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.º La República de Colombia y el Estado de Chile se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente un pacto de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general, y *para su tranquilidad interior*, obligándose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en común todo ataque ó invasión que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3.º A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la República de Colombia se compromete á auxiliar con las fuerzas terrestres y marítimas disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios.

Art. 4.º El Estado de Chile contribuirá igualmente con las fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará también en la expresada Asamblea.

Art. 5.º En casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias.

y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones, y demás que se impendan en consecuencia de los artículos 3.º y 4.º, se liquidarán por convenios separados, y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Art. 6.º Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos Estados, sus súbditos y ciudadanos tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, y gozarán allí de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

Art. 7.º En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, según sus leyes vigentes; es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del Estado de Chile como chilenos, y los del Estado de Chile como colombianos en los de Colombia.

Art. 8.º Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo; y como tal, podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 9.º A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas

partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 10. *Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los Gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y del imperio de sus leyes.*

Art. 11. *Si alguna persona culpable ó acusada de traición, sedición ú otro grave delito, huyere de la justicia y se encontrare en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remitida á disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción debe ser juzgada, luégo que la parte ofendida haya hecho su reclamación en forma.* Los desertores de los ejércitos y de la marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

Art. 12. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse, é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que, en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de los Minis-

tros de igual clase cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras.

Art. 13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación.

Art. 14. Luégo que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que le sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de Juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 15. La República de Colombia y el Estado de Chile se comprometen gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados Americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas, siempre que los Plenipotenciarios eligieren la reunión en algún punto del territorio de Colombia ó del de Chile.

Art. 16. Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus Gobiernos respectivos, como por lo que hace á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra na-

ción en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 17. Este tratado ó convención de amistad, liga y confederación será ratificado dentro de tercero día por el Gobierno del Estado de Chile, de acuerdo con la honorable Convención nacional, en conformidad del artículo 4.º, capítulo 3.º, título 3.º de la Constitución provisoria, y por el de la República de Colombia, tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Senado, en virtud de lo dispuesto por la ley del Congreso de 13 de Octubre de 1821; y en el caso en que por algún accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo Congreso, conforme á lo prevenido por la Constitución de la República en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, y en el término que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile, á 21 dias del mes de Octubre del año de gracia 1822, 12.º de la independencia de Colombia, 13.º de la libertad de Chile, y 5.º de su independencia.

(L. S.) JOAQUÍN MOSQUERA.

(L. S.) } JOAQUÍN DE ECHEVERRÍA.  
          } JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Habiendo terminado sus sesiones la honorable Convención nacional de Chile el día 23 de Octubre último, y no habiendo tenido, por lo mismo, tiempo bastante para las discusiones en que debió ser ratificado el presente Tratado en el término que se habia convenido por el artículo 17, y habiendo propuesto el honorable

Ministro Plenipotenciario de Colombia á sus Excelencias los Ministros Plenipotenciarios de Chile que se abriese un nuevo término para las ratificaciones, consultaron á la Excelentísima Suprema Corte de Representantes, con cuyo acuerdo han convenido con el honorable Ministro Plenipotenciario de Colombia en el artículo siguiente :

El presente tratado, concluído en Santiago de Chile el 21 de Octubre de 1822, será ratificado en el término de cuatro meses, que se contarán desde la fecha de hoy, ó antes si puede hacerse, y las ratificacio-

nes serán canjeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con los sellos de los Gobiernos que representan.

Hecho en Santiago de Chile, á 20 de Noviembre del año de gracia 1822, 12.º de la independencia de Colombia y 5.º de la de Chile.

(L. S.) { JOAQUÍN DE ECHEVERRÍA.  
          { JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ.  
  
(L. S.)   JOAQUÍN MOSQUERA.

NOTA.—Este tratado fué ratificado por el Gobierno de Colombia, con fecha 12 de Julio de 1823 ; exceptuando las palabras *y para su tranquilidad interior*, del artículo 2.º, todo el artículo 10, y la parte del 11 desde el principio hasta las palabras *en forma*.

## CONVENCION consular entre la República de la Nueva Granada y la República de Chile.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nueva Granada y de Chile, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con firmeza en una convención consular las atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules y las prerogativas é inmunidades de que deben gozar en ambos países, han autorizado competentemente para ello á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

El Gobierno de la Nueva Granada á Manuel Ancizar, Encargado de Negocios de dicha República, y el de Chile á Don Antonio Varas, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen :

### ARTÍCULO 1.º

Las Repúblicas contratantes tendrán de-

recho de mantener Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, en todas las ciudades, puertos ó plazas, abiertas al comercio extranjero en sus respectivos territorios, en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepción ser común á todas las naciones.

### ARTÍCULO 2.º

Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules nombrados por una de las partes contratantes, presentarán, según se acostumbra, sus letras patentes ó de provisión al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene a bien, el *eze-*

*quátur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequátur* á las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo, y se le guarden las prerogativas que le corresponden, en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequátur*, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso expresarán al Gobierno á que sirve el Cónsul los motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

#### ARTÍCULO 3.º

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules ó Vicecónsules de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, serán :

1.º Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares ;

2.º Exención de ser presos por deudas, si fueren Cónsules generales ;

3.º Exención de todo cargo ó servicio público ;

4.º Exención de toda contribución personal ;

5.º Derecho de enarbolar el pabellón y colocar, sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen, para dar á conocer fácilmente el Despacho consular á los que á él tengan que concurrir.

#### ARTÍCULO 4.º

De las exenciones tercera y cuarta no gozarán los Cónsules ó Vicecónsules que fueren ciudadanos de la nación en que residen, ó que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la República á que sirven. En este último caso, no gozarán tampoco de la exención segunda.

#### ARTÍCULO 5.º

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules ó Vicecónsules á los tribunales ó juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, y se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al tribunal.

#### ARTÍCULO 6.º

Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos, ni sujetarlos á examen.

#### ARTÍCULO 7.º

Las personas de los Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Las casas no obtienen el derecho de asilo; antes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

#### ARTÍCULO 8.º

Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes, tendrán las facultades que expresan los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO 9.º

Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo, por medio del Agente diplomático de su nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los tratados existentes, ó abusos que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación á que sirve el Cónsul. Podrán también apoyar á sus compatriotas, ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

## ARTÍCULO 10.

Las averías que las naves, ó los efectos ó mercancías que condujeran, experimentaren al dirigirse á los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. También conocerán las autoridades locales, si los interesados en la avería, de la nación á que pertenezca el Cónsul, reclamaren la intervención de ellas.

## ARTÍCULO 11.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen, entre el Capitán y Oficiales ú otros individuos de la tripulación. Intervendrán asimismo en la policía interior de las naves de su nación surtas en los puertos, y conocerán de las quejas ó cuestiones, entre Capitanes y marineros, sobre contratos de enganche ó salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo :

1.º Si los desórdenes ocurridos á bordo del buque surto en el puerto, perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra ó á bordo de otros buques ;

2.º Si en ese desorden, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulación ;

3.º Si fueren requeridas á intervenir, ó si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

## ARTÍCULO 12.

Los Cónsules podrán también componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables, elegidos por los interesados, expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

## ARTÍCULO 13.

Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul ó Vicecónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la protección de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Éstos no estarán sujetos á ningún derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

## ARTÍCULO 14.

En el caso de fallecer un ciudadano de la nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local ; y deberá ocurrir en el día y hora que aquélla indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.



## ARTÍCULO 15.

En caso de morir intestado algún compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario y otros actos semejantes, que tienden á la conservación, administración y liquidación de los bienes. El Cónsul será, de derecho, representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión, y que, hallándose ausente del lugar donde ésta se abre, no haya constituido mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública, ó en manos de una persona á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado, á petición del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren expuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposición respecto á los otros bienes, sino después de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

## ARTÍCULO 16.

Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulación, ú otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán á disposición del Cónsul, y pueden ser retenidos, á solicitud y á expensas suyas, en las cárceles públicas, hasta por dos meses; y si, cumplido este término, no se hubieren remitido á los buques á que pertenecen, ó á otros de su nación, seran puestos en libertad por

la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún crimen ú ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal á que fuere sometido.

## ARTÍCULO 17.

Los Cónsules generales podrán nombrar Vicecónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los Cónsules y Vicecónsules un Canciller ó Secretario, cuando no lo tenga su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

## ARTÍCULO 18.

Los Cónsules de una de las dos altas partes contratantes, en cualesquiera plazas ó fuertes extranjeros en donde á la sazón no hubiere Cónsules de la otra parte contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

## ARTÍCULO 19.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de Vicecónsules.

## ARTÍCULO 20.

Los Agentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios é inmunidades que, independientemente

de los estipulados en esta Convención, se concedieren á los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida, gratuitamente si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación si la concesión es condicional.

ARTÍCULO 21.

La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Santiago, en el término de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO 22.

Esta Convención obligará á las partes contratantes por el término de diez años.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado en la ciudad de Santiago de Chile, á treinta días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.)           MANUEL ANCÍZAR.  
(L. S.)           ANTONIO VARAS.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Consular entre las Repúblicas de la Nueva Granada y de Chile, de 30 de Agosto de 1853, y habiendo los infrascritos leído y examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicha Convención, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, firman el presente certificado de canje, por duplicado, y le sellan con sus respectivos sellos. Fecho en dicho Ministerio, en Santiago, á 9 de Mayo de 1856.

(L. S.)           ANDRÉS LAISECA.

(L. S.)           ANTONIO VARAS.

NOTA.—La precedente Convención se insertó por error en el tomo I de esta obra.

## ECUADOR.

---

### TRATADO de 8 de Diciembre de 1832, de paz, amistad y alianza entre la Nueva Granada y el Ecuador.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Deseando los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador, que se han constituido en las secciones del Centro y Sur del territorio de la República de Colombia, contraer un Pacto de unión, amistad y alianza íntima; terminar las diferencias que desgraciadamente se han suscitado sobre sus límites; establecer sus relaciones mutuas, y facilitar la más pronta reunión de una Asamblea de Plenipotenciarios de los tres Estados que se han formado en Colombia; han resuelto celebrar un tratado que fije de una manera clara, distinta y positiva los puntos expresados. Con este objeto, han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Presidente de la Nueva Granada, á los señores General José María Obando y Coronel Joaquín Posada Gutiérrez, y el Presidente del Estado del Ecuador, al señor Doctor Pedro José de Arteta, Rector de la Universidad de Quito y Contador general de Rentas; quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y halláolos en debida, propia y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador se reconocen y respetan, y se reconocerán y respetarán recíprocamente como Estados soberanos é independientes.

Art. 2.º Los límites entre los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador, serán los que, conforme á la ley de Colombia de veinticinco de Junio de mil ocho-

cientos veinticuatro, separaban las provincias del antiguo Departamento del Cauca de el del Ecuador; quedando, por consiguiente, incorporadas á la Nueva Granada las provincias de Pasto y la Buenaventura, y al Ecuador, los pueblos que están al Sur del río Carchi, línea fijada por el artículo veintidós de la expresada ley entre las provincias de Pasto é Imbabura.

Art. 3.º Los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador, animados de los mejores deseos de que se conserve siempre la más perfecta armonía y buena inteligencia entre las partes contratantes, se obligan y comprometen á respetar sus límites respectivos. Por consecuencia, el Estado de la Nueva Granada no podrá admitir pueblos que, separándose de hecho del Estado del Ecuador, quieran agregarse á la Nueva Granada; ni el Estado del Ecuador podrá admitir pueblos que, separándose de hecho del Estado de la Nueva Granada, quieran agregarse al Ecuador.

Art. 4.º Toda adquisición, cambio, enajenación ó nueva demarcación de territorio entre los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador, no podrá verificarse sino por medio de tratados públicos celebrados entre sus Gobiernos, conforme al Derecho de Gentes.

Art. 5.º Cualquiera diferencia que desgraciadamente pudiere suscitarse en adelante entre los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador, será transada por las vías pacíficas y amigables, sin ocurrir jamás al ominoso y detestable medio de las armas.

Art. 6.º Los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador contraen espontáneamente un pacto de unión y de alianza íntima, y de amistad firme y constante, para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco y general. Quedan igualmente comprometidos á conservar ilesa la integridad del territorio de la República de Colombia, sin que puedan hacer cesiones ó concesiones que lo disminuyan en la más pequeña parte, y á no permitir que potencia alguna extranjera se introduzca dentro de sus límites, para cuyos efectos ofrecen socorrerse mutuamente, prestándose, en caso necesario, los auxilios que se estipulen por convenios especiales.

Art. 7.º Se ha convenido y se conviene aquí del modo más solemne, y con arreglo á las leyes de ambos Estados, en que la Nueva Granada y el Ecuador pagarán la parte de la deuda doméstica y extranjera que les corresponda proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocía *in sólido* dichas deudas. Además, cada Estado se obliga á responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes á dicha República.

Art. 8.º Se comprometen igualmente ambas partes contratantes á observar fielmente los tratados públicos celebrados por el Gobierno de la República de Colombia con las naciones extranjeras, hasta tanto que ellos sean variados ó declarados insubsistentes, conforme á los principios del Derecho de Gentes.

Art. 9.º Conforme á lo prevenido por las leyes de la Nueva Granada y del Ecuador, se comprometen los Gobiernos de ambos Estados á enviar oportunamente sus Diputados para formar la Asamblea de Plenipotenciarios, ó aquella corporación ó autoridad que debe deslindar y arreglar los negocios comunes á las tres secciones en que ha quedado dividida la República de Colombia, para que deliberen y resuelvan sobre la suerte futura de ésta.

Art. 10. Ninguna persona que resida en las provincias de Pasto y la Buenaventura podrá ser molestada en manera alguna por las opiniones que haya manifestado á favor del Ecuador, ó por haber servido á su Gobierno, ó sostenido la causa del Estado, ya sea con armas ó sin ellas.

Art. 11. Para asegurar mejor la pronta administración de justicia, los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador han convenido y convienen en que los respectivos jueces ó tribunales se entiendan por medio de deprecatorios en las causas civiles y criminales, y entreguen los reos de delitos comunes que vayan del territorio del un Estado al del otro, precediendo el requisitorio en forma del juez ó tribunal que conozca ó deba conocer de la causa. Estas diligencias se practicarán bajo las mismas reglas que se observaban cuando la Nueva Granada y el Ecuador dependían de los tribunales de Colombia. De ninguna manera se entiende este artículo respecto á los delitos puramente políticos.

Art. 12. Mientras se celebra un tratado general de comercio, continuarán teniendo los súbditos y ciudadanos de cada Estado libre entrada y salida en sus puertos y territorios, y gozarán de todos los derechos civiles de tráfico y comercio, sujetándose á los derechos, impuestos ó restricciones que se hallen establecidos ó se establecieren en cada uno de los dos Estados.

Art. 13. Los individuos que, teniendo su vecindad en el territorio de uno de los Estados contratantes, posean bienes en el otro, gozarán respectivamente de la protección de las leyes de cada Estado, en sus personas y en sus bienes, pudiendo libremente transportar las producciones de sus propiedades al lugar de su residencia ó vecindad, sujetándose siempre á lo que sobre esta clase de introducciones se halle establecido en cada Estado.

Art. 14. Siendo los artículos, desde el 1.º al 9.º inclusive, el resultado de expresas resoluciones legislativas de ambos Esta-

dos, se llevarán á efecto luégo que hayan sido aprobados por los Gobiernos de la Nueva Granada y del Ecuador, cuya aprobación se dará por el de la Nueva Granada dentro de treinta y seis días, y por el del Ecuador dentro de doce días, participándose en debida forma.

Art. 15. El presente tratado de paz, amistad y alianza será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, y por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador, con aprobación de los Congresos legislativos de ambos Estados, en los primeros días de su reunión próxima. Las ratificaciones serán canjeadas sin demo-

ra y en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, nosotros los Comisionados de los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador, hemos firmado y sellado las presentes con el sello de las respectivas comisiones, en la ciudad de Pasto, á ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, vigésimo-segundo de la independencia de Colombia.

(L. S.) JOSÉ MARÍA OBANDO.

(L. S.) JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ.

(L. S.) PEDRO JOSÉ DE ARTETA.

NOTA.—Las ratificaciones íntegras de este Tratado fueron canjeadas en Quito, en la forma debida, el día 15 de Septiembre de 1835.

**TRATADO** de 8 de Diciembre de 1832, entre la Nueva Granada y el Ecuador, adicional al precedente.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador, animados de los mejores sentimientos por estrechar sus relaciones mutuas, celebrar pactos de unión, paz, alianza y amistad, y contribuir á la más pronta reunión de la Asamblea de Plenipotenciarios que debe deslindar y arreglar los negocios que fueron comunes á los pueblos que antes componían la República de Colombia, han convenido en nombrar Comisionados para ajustar, concluir y firmar este Tratado; á cuyo efecto, el Presidente del Estado de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes á los señores General José María Obando y Coronel Joaquín Posada Gutiérrez, y el Presidente del Estado del Ecuador al señor doctor Pedro José de Arteta, Rector de la Universidad de Quito y Contador general de Rentas; los cuales, después de haber verificado el canje en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habiéndose manifestado por parte del Ecuador que los puertos de la Tola y Tumaco, comprendidos en la provincia de la Buenaventura por la ley colombiana de veinticinco de Junio de mil ochocientos veinticuatro, sobre división territorial, debieran corresponder y pertenecer á aquel Estado, á mérito de que aun antes del año de mil ochocientos diez estaban incorporados al territorio de la Presidencia y Gobernación de Quito; y no reputándose autorizados los comisionados de la Nueva Granada para acordar cosa alguna en este punto, han convenido en que el Gobierno del Ecuador se entienda con el de la Nueva Granada, á fin de que por medio de pactos ó estipulaciones particulares se arregle y determine.

Art. 2.º Teniendo las partes contratantes en consideración que el Tratado de comercio que el Ecuador ha celebrado con la República del Perú se opone al arreglo que debe hacer la Asamblea de Plenipo-

tenciarios, de los intereses que antes fueron comunes á los pueblos que formaron á Colombia, han acordado y convenido en que el Gobierno del Ecuador emplee todos los medios que le dicten su prudencia y patriotismo para haber de conseguir se suspenda el cumplimiento de dicho tratado, al menos hasta que se arreglen definitivamente los intereses comunes de Colombia.

Art. 3.º El presente Tratado, que se tendrá como adicional al de paz, alianza y amistad que se ha celebrado en esta fecha entre los comisionados de la Nueva Granada y del Ecuador, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, y por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador, con aprobación de los Congresos legislativos de ambos Estados, en los primeros días de su reunión próxima. Las ratificaciones serán canjeadas sin de-

mora y en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos; sin que la aprobación ó desaprobación del presente Tratado pueda alterar ó perjudicar en manera alguna el principal de paz, alianza y amistad, firmado el día de hoy.

En fe de lo cual, nosotros los Comisionados de los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador hemos firmado y sellado las presentes con el sello de las respectivas comisiones, en la ciudad de Pasto, á ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, vigésimo-segundo de la independencia de Colombia.

(L. S.) JOSÉ MARÍA OBANDO.

(L. S.) JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ.

(L. S.) PEDRO JOSÉ DE ARTETA.

NOTA.—Las ratificaciones íntegras de este tratado fueron canjeadas en Quito, en la forma debida, el día 15 de Septiembre de 1835.

**CONVENCION** de 23 de Diciembre de 1834, entre la Nueva Granada y Venezuela, aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.

La República de la Nueva Granada y la República de Venezuela, deseosas de arreglar todo lo concerniente á la deuda activa y pasiva que ambas Repúblicas y la del Ecuador reconocieron ó contrajeron mientras estuvieron unidas y constituidas en un solo cuerpo de nación, bajo el título y nombre de *República de Colombia*; habiendo solicitado y aguardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador á tales arreglos, urgentes por su naturaleza, y á los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos, han resuelto verificarlo por medio de una Convención en que se definan claramente las obligaciones y los derechos de cada una, y se acuerden las medidas que habrán de

adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

Con tan importante objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada confirió plenos poderes á Lino de Pombo, Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Relaciones Exteriores; y el Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes, después de haberlos canjeado y encontrado en debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.º Las partes contratantes han convenido y convienen en que la división de las deudas y de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones:

en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades, Venezuela de veintiocho y media, y el Ecuador se hará cargo de veintiuna y media.

Art. 2.º De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras esterlinas contratado en París á 13 de Marzo del año de 1822, con Herring, Graham y Powles, de Londres, se divide de la manera siguiente :

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de un millón de libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de quinientas setenta mil libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

Art. 3.º El empréstito de cuatro millones setecientas cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo á 15 de Mayo del año de 1824 con B. A. Goldschmidt y Compañía, de Londres, el cual, por amortizaciones posteriores, ha quedado reducido á cuatro millones seiscientas veinticinco mil novecientas y cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente :

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones trescientas doce mil novecientas setenta y cinco libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millón trescientas diez y ocho mil trescientas noventa y cinco libras esterlinas y quince chelines.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de novecientas noventa y cuatro mil quinientas setenta y nueve libras esterlinas y cinco chelines.

Art. 4.º Las partes contratantes se obligan á satisfacer á los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada una se ha obligado á reconocer por los dos artículos precedentes, y los intereses vencidos y no pagados, y los que en

adelante se vencieren, conforme á los contratos respectivos, ó á las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

Art. 5.º En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos arriba mencionados, se dividirán también los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán recogidos y cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que emitirán las tres Repúblicas por las sumas que en cada uno de aquéllos les corresponda reconocer.

Art. 6.º Para llevar á efecto lo conve-nido en el artículo precedente, cada uno de los Gobiernos de las tres Repúblicas enviará á Londres un comisionado ; los cuales llevarán los poderes é instrucciones competentes, y obrarán de concierto en todo lo que tenga relación con las operaciones indicadas.

Art. 7.º Los vales colombianos que se recojan y cancelen por los comisionados en Londres serán remitidos á la comisión de Ministros de las tres Repúblicas que esté reunida en la ciudad de Bogotá, y de la cual se hablará más adelante, junto con una copia del registro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos á nombre de su nación ; y después de confrontados los unos con los otros, serán destruidos enteramente los primeros.

Art. 8.º Desde que los acreedores, con-viniendo en la división de la deuda, consignen los vales colombianos y reciban en cambio los nuevos vales que se les expidan, cesará la obligación mancomunada que contrajeron hacia ellos las tres Repúblicas, cuando formaban la de Colombia, y cada una quedará individual y separadamente obligada por las sumas que reconozca conforme á los artículos 2.º y 3.º de la presente Convención.

Art. 9.º La deuda consolidada al 3 por 100 de interés anual, que se halla inscrita en el Gran Libro de la Deuda nacional de Colombia, ascendente á seis millones novecientos noventa y ocho mil doscien-

tos doce pesos y veinticinco centavos de peso, y que, por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de Diciembre de 1829, ha quedado reducida á seis millones novecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y veinticinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos y sesenta y dos y medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millón novecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos y treinta y siete centavos de peso.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil noventa y siete pesos y veinticinco y medio centavos de peso.

Art. 10. La deuda consolidada al cinco por ciento de interés anual, que se halla inscrita en el Gran Libro de la Deuda nacional de Colombia, ascendente á cinco millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cinco pesos y setenta y cinco centavos de peso, y que, por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de Diciembre de 1829, ha quedado reducida á cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos y setenta y cinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos y ochenta y siete y medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millón quinientos veintisiete mil cuatrocientos diez y seis pesos y treinta y siete y medio centavos de peso.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón ciento cincuenta y

dos mil doscientos sesenta y un pesos y cincuenta centavos de peso.

Art. 11. En la división de los capitales de la deuda consolidada, hecha por los dos artículos precedentes, se incluye la de los intereses devengados y no pagados que á ellos correspondan.

Art. 12. Los Gobiernos de las tres Repúblicas procederán, después del canje de las ratificaciones de la presente Convención, á la conversión de la deuda nacional consolidada colombiana en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recogiendo y cancelando los vales colombianos, conforme á las reglas que se dicten por las respectivas Legislaturas: recogidos y cancelados éstos, se remitirán á la comisión de Ministros de las tres Repúblicas que se halle reunida en la ciudad de Bogotá, para su verificación y destrucción.

Art. 13. Siendo posible que algunos documentos de la deuda consolidada de que hablan los artículos 9.º y 10 hayan sido amortizados por autoridades colombianas antes del día 1.º de Enero de 1830, además de los que existen en el archivo de la extinguida Comisión del Crédito nacional de Colombia, y cuyos valores se han deducido del total de la deuda inscrita; ó que hayan sido perdidos para sus tenedores ó legítimos propietarios; las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se deducirá por la comisión de Ministros de las tres Repúblicas, en las proporciones establecidas por el artículo 1.º, de las sumas que ellas han reconocido, y se han asignado al Ecuador.

Art. 14. No habiéndose inscrito en el Gran Libro de la Deuda nacional colombiana toda la que conforme á la ley de 22 de Mayo de 1826 debía consolidarse al 3 y al 5 por ciento de interés, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas invitarán á los acreedores á presentar los docu-



mentos de crédito á la comisión de sus Ministros, para el debido reconocimiento, dentro del término perentorio é improrogable de un año, que se contará desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de la presente Convención por las tres Repúblicas.

Art. 15. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la comisión de Ministros para proceder al reconocimiento de la deuda á que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes :

1.ª La dicha comisión no admitirá, ni menos reconocerá, ningún crédito que no haya sido calificado y aprobado por las comisiones y funcionarios á quienes tocaba calificarlos y aprobarlos por las leyes y decretos de Colombia, con las formalidades y en los términos prescritos en las mismas leyes y decretos, y en los decretos y resoluciones ejecutivos.

2.ª Llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al tres por ciento, y otro, también por triplicado, de créditos al cinco por ciento, expresando en dichos registros el nombre y la patria ó residencia del acreedor, y la suma de la acreencia; y

3.ª Cancelará, por medio de una nota firmada por los tres Ministros, todos los documentos originales.

Art. 16. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la comisión procederá á dividirla entre las tres Repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 1.º de esta Convención, adjudicando preferentemente á cada una las deudas correspondientes á sus propios ciudadanos ó habitantes.

Art. 17. Habiendo podido suceder que alguna ó algunas de las tres Repúblicas hayan amortizado, con posterioridad al 31 de Diciembre de 1829, créditos de los que no estaban pero debieron ser inscritos en el Gran Libro de la Deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la

parte de deuda que deben reconocer, según sus clases; á cuyo efecto, los respectivos Gobiernos presentarán á la comisión, para su examen y abono, los documentos amortizados.

Art. 18. No teniéndose conocimiento exacto de la suma que el día 31 de Diciembre de 1829 quedó sin satisfacerse, de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, y siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional división de ella, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas exhibirán á la comisión de Ministros dentro del término de un año, que se contará desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de esta Convención por dichas tres Repúblicas, ó antes si fuere posible, una relación específica é individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el día 1.º de Enero de 1830; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fué mandada radicar, pero cuya radicación no tuvo efecto; y de la que, sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida; entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Art. 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la comisión de Ministros procederá á dividirla entre las tres Repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 1.º de esta Convención.

Art. 20. No teniéndose tampoco noticia exacta del montamiento de la deuda denominada *de tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los Gobiernos de las tres Repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos y contratos que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el día 31 de Diciembre de 1829; y además, los sueldos y gastos de las Legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú y en Méjico, los del Consulado general en los Estados Unidos.

y los gastos de conservación de los archivos colombianos en Londres y en Lima, todo posterior al 1.º de Enero de 1830; los de la Legación en Roma, hasta el 24 de Febrero de 1832; y todos los gastos causados por el Congreso constituyente de Colombia en el año de 1830. Dichas liquidaciones deberán concluirse dentro del término de un año, contado desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de esta Convención por las tres Repúblicas, y se remitirán á la comisión de Ministros con los documentos comprobantes de ellas.

Art. 21. Examinadas y aprobadas por la comisión de Ministros las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá ésta á dividir entre las tres Repúblicas el montamiento de la deuda, conforme á la base fijada en el artículo 1.º de esta Convención.

Art. 22. Si resultare que alguna ó algunas de las tres Repúblicas han radicado en sus aduanas ó tesorerías una suma de deuda flotante ó de tesorería, ó de ambas, que exceda á la que de cada especie les corresponde reconocer, aquella ó aquellas que han radicado de menos reconocerán y pagarán el exceso en la proporción establecida; y si hubieren radicado más de la una, y menos de la otra clase de deuda, la comisión de Ministros hará las correspondientes compensaciones, á fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarían de la traslación de sus créditos de un territorio á otro.

Art. 23. El préstamo ó suplemento sin interés, hecho por los Estados Unidos Mejicanos á Colombia en Londres en el año de 1826, ascendente á sesenta y tres mil libras esterlinas, y que actualmente se ignora á lo que quedó reducido por pagamentos á cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporción establecida, á saber:

La República de la Nueva Granada se

obliga á reconocer y pagar la suma de treinta y un mil y quinientas libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer y pagar la suma de diez y siete mil novecientas cincuenta y cinco libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá y pagará la suma de trece mil quinientas cuarenta y cinco libras esterlinas.

Art. 24. La comisión de Ministros, de que se ha hecho mención en varios de los artículos precedentes, se reunirá en la ciudad de Bogotá inmediatamente después del canje de las ratificaciones de la presente Convención por las tres Repúblicas; se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruídos y acreditados; y sus funciones, además de las que ya se han expresado, serán las siguientes:

1.ª Oír todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia, hasta la época del 31 de Diciembre de 1829, y liquidar ó transigir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas, dictadas por los tribunales de justicia de dicha República;

2.ª Oír también, y liquidar ó transigir, las que fueron reconocidas como justas por el Gobierno colombiano, y las que provengan de contratas, órdenes y libramientos celebrados ó expedidos por autoridad competente, según la época y la naturaleza de tales transacciones ó negocios; y

3.ª Oír, y liquidar ó transigir igualmente, aquellas reclamaciones que traigan su origen de espoliaciones cometidas por corsarios colombianos.

Esta comisión procederá en todas sus operaciones á unanimidad de sufragios.

Art. 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales, pronunciadas por los tribunales de Colombia con manifiesta violación de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la comisión de Ministros oiga y transija equitativamente

tales reclamaciones, reservándose á los Gobiernos de las tres Repúblicas acordar ó negar su aprobación á los convenios que se celebren entre dicha comisión y los interesados ó sus representantes.

Art. 26. Las acreencias de Colombia contra las Repúblicas del Perú y Bolivia, por los diferentes auxilios que les prestó en la guerra de independencia; los derechos y acciones de la misma Colombia, respecto de los contratistas de los empréstitos negociados en París y Hamburgo en los años de 1822 y 1824, y cualesquiera otras, serán divididas entre las tres Repúblicas, en las proporciones correspondientes á la base fijada en el artículo 1.º de esta Convención, tan luégo como se aseguren y liquiden tales créditos, acciones y derechos. La división se hará por la comisión de Ministros, ó por los respectivos Gobiernos.

Art. 27. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos á que se contrae el artículo precedente, en los términos justos y á satisfacción de todos los interesados, los Gobiernos de las tres Repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean más conducentes al efecto.

Art. 28. Esta Convención será presentada, en la manera que separadamente se acuerde, al Gobierno de la República del Ecuador, solicitando su acesión y la aprobación y ratificación constitucionales: si no se obtuviere ésta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el canje de las de la Nueva Granada y Venezuela, los Gobiernos de dichas dos Repúblicas procederán á cumplir las estipulaciones de los artículos 5.º y 6.º, en la parte que les concierne, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos; como igualmente las que les son relativas en el artículo 12.

Art. 29. La presente Convención será ratificada por el Presidente ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y por el Presidente ó por la

persona encargada del poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las ratificaciones se canjearán en Bogotá, en el término de ocho meses contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá, á los veintitrés días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, 24.º de la Independencia.

( L. S. )

LINO DE POMBO.

( L. S. )

SANTOS MICHELENA.

NOTA 1.ª—Las ratificaciones íntegras de esta Convención fueron canjeadas en Bogotá entre las dos partes contratantes, en la debida forma y con especial autorización legislativa, el día 7 de Febrero de 1838.

NOTA 2.ª—El día 22 de los mismos mes y año se verificó en Bogotá el triple canje de la misma Convención entre las tres Repúblicas interesadas, á virtud de la acesión á ella por parte del Gobierno del Ecuador, según consta de la siguiente

### ACTA DE CANJE.

En la ciudad de Bogotá, á 22 de Febrero de 1838, 28.º de la Independencia, se reunieron en la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores Lino de Pombo, Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, Santos Michelena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y Francisco Marcos, Ministro Plenipotenciario del Ecuador, con el objeto de canjear los dos primeros con el último las ratificaciones de la Convención de 23 de Diciembre de 1834, “sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.”

Y habiendo exhibido el Ministro del Ecuador las actas originales de ratificación, expedidas por el Presidente de dicha República, en virtud de un acto del Congreso de la misma, sancionado en 17 de

Abril del año de 1837, prestando su ace-  
sion y aprobación constitucionales á la  
mencionada Convención, los Comisiona-  
dos de la Nueva Granada y Venezuela  
entregaron igualmente las ratificaciones  
expedidas por los Gobiernos sus comiten-  
tes, hallándose todas conformes.

En fe de lo cual extienden y firman  
por triplicado la presente diligencia, que  
sellan con sus sellos particulares.

( L. S. )

LINO DE POMBO.

( L. S. )

SANTOS MICHELENA.

( L. S. )

FRANCISCO MARCOS.

**CONVENCION** de 16 de Noviembre de 1838, entre la Nueva Granada, Venezuela y  
Ecuador, sobre liquidación y cobro de las acreencias colombianas.

Los Plenipotenciarios de la Nueva  
Granada, Ecuador y Venezuela, reunidos  
con el objeto de acordar y estipular las  
medidas convenientes á fin de liquidar y  
cobrar las acreencias de la antigua Repú-  
blica de Colombia, á que se refiere el  
artículo 26 de la Convencion de 23 de  
Diciembre de 1834, habiendo examinado  
los poderes que les han conferido sus  
respectivos Gobiernos, con arreglo al  
artículo 27 de la misma Convención, y ha-  
llándolos bastantes y en la forma debida,  
convinieron en los artículos siguientes :

Art. 1.º Se encarga y pone al cuidado  
de los Ministros ó agentes de las tres Re-  
públicas, residentes en Londres, la liqui-  
dación y demanda de los créditos activos  
que van á expresarse :

1.º El de cuatrocientas dos mil noventa  
y nueve libras esterlinas, diez chelines,  
tres peniques, á que asciende el balance que  
resultó contra la casa de B. A. Goldsch-  
midt y Compañía, como Banqueros de Co-  
lombia en Londres, y sus correspondientes  
intereses ;

2.º El de la cantidad á que montan  
los reparos, glosas y observaciones hechas  
por el señor Manuel José Hurtado, Minis-  
tro de la República antedicha en Londres,  
á la cuenta que como contratistas del em-  
préstito de 1822 presentaron los señores  
Herring, Graham y Powles, á cuyo pago  
y el de sus intereses se obligaron por el

artículo 4.º del contrato de 1.º de Abril  
de 1824 ;

3.º El de trescientas libras esterlinas  
que anticipó el mismo señor Hurtado  
para la construcción de una máquina de  
amonedación, que no llegó á remitirse  
á Colombia ; y

4.º Cualesquiera otros que resulten  
á favor de esta República en Europa, por  
razón de contratos celebrados por sus  
agentes ó por otro motivo.

Art. 2.º En la liquidación y demanda  
de los créditos mencionados, procederán  
de acuerdo los tres Ministros, ó dos de  
ellos solamente, si alguno llegare á faltar  
por cualquiera causa ; y quedando uno,  
éste procederá por sí solo. Al efecto, los  
Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador  
y Venezuela los autorizarán, de la manera  
conveniente á los intereses nacionales,  
así para emplear los medios judiciales, co-  
mo para someter estos negocios á la deci-  
sión de árbitros de derecho, ó á la de ami-  
gables componedores, y para entrar en  
transacciones y arreglos con los deudores,  
pudiendo admitir á éstos vales de deuda  
colombiana extranjera por su valor co-  
rriente, en pago del todo ó parte de sus  
deudas.

Art. 3.º Los créditos contra las Repú-  
blicas del Perú y Bolivia, por los auxilios  
que les prestó Colombia para conseguir  
su independencia, serán liquidados por

el Plenipotenciario que nombre el Gobierno de la Nueva Granada, dándole copias autorizadas del presente Protocolo, que le servirá de bastante autorización por parte del Ecuador y Venezuela.

Art. 4.º Tanto á los Ministros residentes en Londres, como al que se encargue de la liquidación de las acreencias contra el Perú y Bolivia, se les suministrarán por el Gobierno granadino todos los documentos, cuentas y noticias que existan en los archivos colombianos, con relación á los créditos arriba mencionados.

Art. 5.º Practicadas las liquidaciones, y asegurado el cobro de los mismos créditos, se pasará la debida noticia por los encargados de estas operaciones á los Gobiernos de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, á fin de que cada uno disponga, como lo tenga por conveniente, de la parte que le corresponda, según la base de división establecida en la Convención de 23 de Diciembre de 1834.

Art. 6.º Según esta misma base, y en la misma proporción, se pagarán por las tres Repúblicas los gastos que se causen en el pago del sueldo y viático del comisionado que debe ir al Perú y Bolivia, el de sus oficiales y escribientes, y cuales-

quiera otros que se consideren necesarios para llenar el objeto de su comisión, encargándose el Gobierno granadino de hacer estas anticipaciones, con calidad de ser reintegrado por los del Ecuador y Venezuela, en la parte que les toque. Los gastos que se hagan en la liquidación y arreglo de los créditos colombianos en Europa, serán acordados y satisfechos por los Ministros de las tres Repúblicas, residentes en Londres, en los términos en que convengan sobre la base antes indicada.

Art. 7.º El presente Protocolo será presentado á los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela para su aprobación; y obtenida que sea, los Plenipotenciarios se la notificarán recíprocamente dentro del más corto término posible.

Bogotá, á 16 de Noviembre de 1838.

(L. S.) RUFINO CUERVO.

(L. S.) F. MARCOS.

(L. S.) SANTOS MICHELENA.

NOTA.—Previas las notificaciones de la aprobación de esta Convención por las tres partes contratantes, y la aprobación del Congreso de la Nueva Granada, fué mandada llevar á efecto por el Poder Ejecutivo con fecha 1.º de Julio de 1839.

### CONVENCION postal de 24 de Noviembre de 1838, entre la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela.

Habiendo existido siempre, y debiendo existir perpetuamente, íntima unión y cordial amistad entre las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, y habiéndose formado relaciones de comercio é intereses y conexiones de familia entre sus pueblos y habitantes durante el tiempo que estuvieron unidas por un mismo pacto social; cuyas relaciones y vínculos conviene estrechar más y más por medio de una pronta y fácil comunicación de los unos y los otros recíprocamente; las tres Repúblicas han

acordado establecer por una Convención las reglas que al efecto deben observar.

Con tan importante fin, el Presidente de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes á Pedro Alcántara Herrán, Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores; el Presidente del Ecuador á Francisco Marcos, su Ministro Plenipotenciario; y el Vicepresidente de Venezuela, Encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes, después de haberlos

canjeado y encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Las comunicaciones de los tres Gobiernos entre sí y para sus Agentes diplomáticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, y las de éstos para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos y postas de las tres Repúblicas, y no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

Art. 2.º Del propio modo, y con la misma franquicia, se conducirán todos los diarios, periódicos y panfletos, los cuerpos de leyes y demás impresos que uno de los Gobiernos remita á otro, y á sus Agentes diplomáticos, y éstos á sus respectivos constituyentes.

Art. 3.º Será libre, y quedará á opción de los habitantes de cualquiera de las tres Repúblicas, franquear ó nó su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso, el derecho de francatura se pagará en la estafeta en donde se introduzca, con arreglo á la tarifa del país, y sólo hasta la frontera, debiendo seguir á su destino y ser entregada sin exigir más derechos; y en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entregue la correspondencia, que será únicamente el que señale la tarifa del respectivo país, calculada desde su frontera.

Art. 4.º Los diarios, periódicos y panfletos impresos cuyo peso no exceda de cuatro onzas, que los habitantes de una de las tres Repúblicas envíen á los de las otras, no pagarán porte alguno. Los impresos, sean diarios, periódicos ú otros, que excedan de dicho peso, pagarán el porte según la tarifa del país donde se encaminen ó entreguen; observándose para su cobro, bien sea que vayan *francos* ó *á debe*, lo establecido en el artículo anterior acerca de la correspondencia epistolar.

Art. 5.º Será obligación de las estafetas de las tres Repúblicas enviar á su destino la correspondencia é impresos que por ellas se dirijan á otros países limítrofes ó ultramarinos, y de éstos á cualquiera de las tres Repúblicas. Pero en el primer caso, dicha correspondencia y los impresos pasivos serán franqueados en el país de donde se remitan, conforme á las reglas establecidas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º La duración de la presente Convención será de doce años, contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas, si ninguna de las partes contratantes notificare á las otras, al espirar dicho término, su intención de reformar cualquiera de las cláusulas en ella contenidas, continuará en observancia hasta un año después que se haga la notificación.

Art. 7.º La presente Convención será ratificada por los Presidentes ó encargados del Poder Ejecutivo en las tres Repúblicas, previa la aprobación de las respectivas Legislaturas, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá en el término de nueve meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela hemos firmado las presentes y puesto nuestros sellos respectivos.

Dada en la ciudad de Bogotá, á los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

(L. S.)	P. A. HERRÁN.
(L. S.)	F. MARCOS.
(L. S.)	SANTOS MICHELENA.

NOTA.—Las triples ratificaciones íntegras de esta Convención fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida, el día 27 de Julio de 1839.

CONVENIO especial de 13 de Febrero de 1847, sobre auxilios militares, entre la Nueva Granada y el Ecuador.

En el nombre de Dios, Autor y Conservador del Universo.

Viéndose amenazada la independencia y libertad del Ecuador por la expedición que prepara en Europa contra esta República Juan José Flórez, ha llegado el *casus fœderis* que señala el artículo sexto del tratado celebrado en Pasto en ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos entre la República de la Nueva Granada y la República del Ecuador.

Y para proceder á la celebración del convenio sobre los auxilios que en el caso debe prestar la Nueva Granada al Ecuador, en cumplimiento del citado artículo, los Gobiernos de las dos Repúblicas han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, es á saber: el Gobierno de la Nueva Granada á Rafael Rivas, Cónsul general y encargado de la Legación de la Nueva Granada en el Ecuador; y el Gobierno de la República del Ecuador á José Modesto Larrea, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Nueva Granada; quienes, después de manifestar recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes, hallándolos bastantes, en debida forma, y canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno de la Nueva Granada, luégo que se le dirija la excitación del caso, auxiliará al Gobierno del Ecuador con una división de tropas disciplinadas, en número de dos mil hombres.

Art. 2.º Las tropas granadinas que obren dentro del territorio ecuatoriano, respetarán y sostendrán á las autoridades legales del Ecuador, en los mismos términos en que deben hacerlo las tropas ecuatorianas; y se retirarán de dicho territorio

tan pronto como lo disponga cualquiera de los dos Gobiernos.

Art. 3.º Las tropas granadinas, sus Jefes y Oficiales recibirán por cuenta del Gobierno del Ecuador, desde el día en que pisen su territorio, el mismo sueldo que les corresponde en la Nueva Granada, cargándoseles en cuenta, por parte del Gobierno ecuatoriano, el valor de las raciones que reciban en plata, ó en especies; y éstas se abonarán al mismo precio que se cargue al ejército ecuatoriano. Por las cantidades que no puedan entregarse y queden á deberse á las tropas granadinas y á sus Jefes y Oficiales, se expedirán cartas de pago amortizables en numerario, según lo permitan los fondos del tesoro ecuatoriano.

Art. 4.º Por lo demás, los Jefes, oficiales y tropa de la Nueva Granada disfrutarán dentro del territorio ecuatoriano los mismos goces y consideraciones que los Jefes, Oficiales y tropa del Ecuador.

Art. 5.º Siempre que se cometa algún delito por individuos de la división granadina, serán juzgados por sus jueces naturales y leyes respectivas; y en todo lo relativo al régimen, organización y servicio de las tropas granadinas, éstas sólo estarán sujetas á sus propios Jefes y Oficiales; pero cuando obren reunidas con tropas de otras naciones, se observará lo que hayan dispuesto los Jefes de las demás tropas, de acuerdo con el que tenga el mando de las granadinas.

Art. 6.º El Jefe de las tropas granadinas cuidará de hacer liquidar los haberes de la división, de recoger las cartas de pago y de practicar todo lo demás que conduzca al exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Art. 7.º Este convenio quedará perfeccionado por parte del Ecuador con la aprobación que le preste el Poder Ejecutivo de esta República, en uso de las facultades extraordinarias y especiales que para el presente caso le concede el artículo tercero del decreto legislativo de trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis; y para que tenga efecto por parte de la Nueva Granada, será aprobado por el Congreso granadino y ratificado por el Poder Ejecutivo de aquella República, en cumplimiento del parágrafo sétimo, artículo sesenta y siete, é inciso segundo, artículo ciento dos de la Constitución de la Nueva Granada.

Art. 8.º La ratificación se hará dentro de dos meses contados desde la fecha, ó antes si fuere posible, y el canje se verificará en Quito por los Comisionados respectivos. En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de la República del Ecuador, hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares el presente convenio, en la ciudad de Quito, á trece de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y siete.

(L. S.)                      RAFAEL RIVAS.  
(L. S.)                      MODESTO LARREA.

## ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del Convenio especial sobre auxilios militares, concluído entre las Repúblicas de la Nueva Granada y el Ecuador, á trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.

En la ciudad de Quito, á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, se reunieron en la oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, Rafael Rivas, Cónsul general y Plenipotenciario *ad hoc* del Gobierno de la Nueva Granada, y Marcos Espinel, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Plenipotenciario *ad hoc* del Gobierno del Ecuador, con el objeto de canjear las ratificaciones del convenio sobre auxilios militares, concluído en esta capital por Plenipotenciarios de las dos Repúblicas, á trece de Febrero del precitado año.

Y habiendo presentado los actos originales de ratificación de sus Gobiernos respectivos, y hallándolos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual, extienden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.)                      RAFAEL RIVAS.  
(L. S.)                      MARCOS ESPINEL.



# ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

## TRATADO

de 3 de Octubre de 1824, de paz, amistad, comercio y navegación, entre Colombia y los Estados Unidos de América.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado ó convención general de paz, amistad, comercio y navegación.

Con este muy deseable objeto, el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Presidente de los Estados Unidos de América á Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dichos Estados y su Ministro Plenipotenciario cerca de la dicha República; quienes, después de haber canjeado sus expresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la República de Colombia y los Estados Unidos, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Art. 2.º La República de Colombia y los Estados Unidos, de América, desean

## TREATY

of 3 de October of 1824, of peace, amity, commerce and navigation between the United States of America and Colombia.

En the name of God, Author and Legislator of the Universe.

The United States of America and the Republic of Colombia, desiring to make lasting and firm the friendship and good understanding which happily prevails between both nations, have resolved to fix in a manner clear, distinct, and positive the rules which shall in future be religiously observed between the one and the other, by means of a treaty or general convention of peace, amity, commerce and navigation.

For this most desirable object, the President of the United States of America has conferred full powers on Richard Clough Anderson, junior, a citizen of the said States and their Minister Plenipotentiary to the said Republic; and the Vice-President of the Republic of Colombia, charged with the Executive power, on Pedro Gual, Secretary of State and of Foreign Relations; who, after having exchanged their said full powers in due and proper form, have agreed to the following articles:

Art. 1.—There shall be a perfect, firm and inviolable peace, and sincere friendship between the United States of America and the Republic of Colombia, in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

Art. 2.—The United States of America and the Republic of Colombia, desi-

do vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente si la concesión fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensación si la concesión fuere condicional.

Art. 3.º Los ciudadanos de la República de Colombia podrán frecuentar todas las costas y países de los Estados Unidos de América, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios y esenciones que gozan ó gozaren los de la nación más favorecida, con respecto á navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, á las leyes, decretos y usos establecidos, á los cuales están sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas. Del mismo modo, los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y países de la República de Colombia, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan ó gozaren los de la nación más favorecida, con respecto á navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, á las leyes, decretos y usos establecidos, á los cuales están sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 4.º Se conviene además, que será

ring to live in peace and harmony with all the others nations on the earth, by means of a policy frank and equally friendly with all, engage mutually, not to grant any particular favour to other nations in respect of commerce and navigation, which shall not immediately become common to the other party, who shall enjoy the same freely, if the concession was freely made, or on allowing the same compensation, if the concession was conditional.

Art. 3.—The citizens of the United States may frequent all the coasts and countries of the Republic of Colombia, and reside and trade here, in all sorts of produce, manufactures and merchandize, and shall pay no other or greater duties, charges or fees whatsoever, than the most favoured nation is, or shall be obliged to pay; and they shall enjoy all the rights, privileges and exemptions in navigation and commerce, which the most favoured nation does or shall enjoy, submitting themselves nevertheless to the laws, decrees and usages there established, and to which are submitted the subjects and citizens of the most favoured nations. In like manner the citizens of the Republic of Colombia may frequent all the coasts and countries of the United States, and reside and trade there, in all sorts of produce, manufactures and merchandize, and shall pay no other or greater duties, charges or fees whatsoever, than the most favoured nation is, or shall be obliged to pay; and they shall enjoy all the rights, privileges and exemptions in navigation and commerce, which, the most favoured nation does or shall enjoy, submitting themselves nevertheless to the laws, decrees and usages there established, and to which are submitted the subjects and citizens of the most favoured nations.

Art. 4.—It is likewise agreed, that it

enteramente libre y permitido á los comerciantes, á los comandantes de buques y á otros ciudadanos de ambos países, el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción de uno ú otro, así respecto de las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques; debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó á lo menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 5.º Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados, ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedición militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnización.

Art. 6.º Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje sin obstáculo ó estorbo de ningún género.

Art. 7.º Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción, ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que

shall be wholly free for all merchants, commanders of ships, and other citizens of both countries, to manage themselves their own business, in all the ports and places subject to the jurisdiction of each other, as well with respect to the consignment and sale of their goods and merchandize, by wholesale or retail, as with respect to the loading, unloading and sending off their ships, they being in all these cases to be treated as citizens of the country in which they reside, or at least to be placed on a footing with the subjects or citizens of the most favoured nations.

Art. 5.—The citizens of neither of the contracting parties shall be liable to any embargo, nor be detained with their vessels, cargoes, merchandises or effects, for any military expedition, nor for any public or private purpose whatever, without allowing to those interested a sufficient indemnification.

Art. 6.—Whenever the citizens of either of the contracting parties shall be forced to seek refuge or asylum in the rivers, bays, ports, or dominions of the other with their vessels, whether merchants or of war, public or private, through stress of weather, pursuit of pirates or enemies, they shall be received and treated with humanity, giving to them all favour and protection for repairing their ships, procuring provisions, and placing themselves in a situation to continue their voyage without obstacle or hindrance of any kind.

Art. 7.—All the ships, merchandize, and effects belonging to the citizens of one of the contracting parties, which may be captured by pirates, or on the high seas, and may be carried or found in the rivers, roads, bays, ports, or dominions of the other, shall be delivered up to the owners, they proving in due and proper form their rights before the competent tribunals; it being well understood that the claim should be made wi-

el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos Gobiernos.

Art. 8.º Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda aynda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por esto, hasta que sean exportadas, ningún derecho, impuesto ó contribución.

Art. 9.º Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento, ó *ab intestato*, y podrán tomar posesión de ellos, ya sea por sí mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del país donde están los referidos bienes estuvieren sujetos á pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesión de la herencia, por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, y exentos de todo derecho de deducción por parte del Gobierno de los respectivos Estados.

Art. 10. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeuntes ó habi-

thin the term of one year by the parties themselves, their attorneys, or agents of the respective governments.

Art. 8.—When any vessel belonging to the citizens of either of the contracting parties shall be wrecked, foundered, or shall suffer any damage on the coasts or within the dominions of the other, there shall be given to them all assistance and protection, in the same manner which is usual and customary with the vessels of the nation, where the damage happens, permitting them to unload the said vessel, if necessary, of its merchandize and effects, without exacting for it any duty, impost or contribution whatever, until they may be exported.

Art. 9.—The citizens of each of the contracting parties shall have power to dispose of their personal goods within the jurisdiction of the other, by sale, donation, testament or otherwise, and their representatives, being citizens of the other party, shall succeed to their said personal goods, whether by testament or *ab intestato*, and they may take possession thereof, either by themselves or others acting for them, and dispose of the same at their will, paying such dues only as the inhabitants of the country, wherein the said goods are, shall be subject to pay in like cases. And if in the case of real estate, the saide heirs would be prevented from entering into the possession of the inheritance, on account of their character of aliens, there shall be granted to them the term of three years, to dispose of the same as they may think proper, and to withdraw the proceeds without molestation, and exempt from all rights of deduction, on the part of the government of the respective States.

Art. 10.—Both the contracting parties promise, and engage formally, to give their special protection to the persons and property of the citizens of each other, of all occupations, who may be in the ter-

tantes, de todas ocupaciones, en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del país en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. 11. Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razón de su creencia religiosa, mientras respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violencia ó trastorno.

Art. 12. Será lícito á los ciudadanos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto, á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los

territories subject to the jurisdiction of the one or the other, transient or dwelling therein, leaving open and free to them the tribunals of justice for their judicial recourse, on the same terms which are usual and customary with the natives or citizens of the country in which they may be; for which they may employ in defence of their rights such advocates, solicitors, notaries, agents and factors as they may judge proper in all their trials at law; and such citizens or agents shall have free opportunity to be present at the decisions and sentences of the tribunals, in all cases which may concern them, and likewise at the taking of all examinations and evidence which may be exhibited in the said trials.

Art. 11.—It is likewise agreed, that the most perfect and entire security of conscience shall be enjoyed by the citizens of both the contracting parties, in the countries subject to the jurisdiction of the one and the other, without their being liable to be disturbed or molested on account of their religious belief, so long as they respect the laws and established usages of the country. Moreover the bodies of the citizens of one of the contracting parties, who may die in the territories of the other, shall be buried in the usual burying grounds, or in other decent and suitable places, and shall be protected from violation or disturbance.

Art. 12.—It shall be lawful for the citizens of the United States of America, and of the Republic of Colombia, to sail with their ships with all manner of liberty and security, no distinction being made who are the proprietors of the merchandises laden thereon, from any port to the places of those who now are, or hereafter shall be, at enmity, with either of the contracting parties. It shall likewise be lawful for the citizens aforesaid to sail with their ships and merchandises before mentioned, and to trade with the same liberty and security from the places, ports,

enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposición ó disturbio cualquiera; no sólo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados á lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan también libertad á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga, ó parte de ella, pertenezca á enemigos de una ú otra parte, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también, del mismo modo, en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos; á condición, no obstante,—y se conviene aquí en esto,—que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 13. Se conviene igualmente que, en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y

and havens of those who are enemies of both or either party, without any opposition or disturbance whatsoever, not only directly from the places of the enemy before mentioned to neutral places, but also from one place belonging to an enemy to another place belonging to an enemy, whether they be under the jurisdiction of one power or under several. And it is hereby stipulated that free ships shall also give freedom to goods, and that every thing shall be deemed to be free and exempt which shall be found on board the ships belonging to the citizens of either of the contracting parties, although the whole lading or any part thereof should appertain to the enemies of either, contraband goods being always excepted. It is also agreed in like manner that the same liberty be extended to persons who are on board a free ship, with this effect, that although they be enemies to both or either party, they are not to be taken out of a free ship, unless they are officers or soldiers, and in the actual service of the enemies. Provided, however, and it is hereby agreed, that the stipulations in this article contained, declaring that the flag shall cover the property, shall be understood as applying to those powers only, who recognise this principle; but if either of the two contracting parties shall be at war with a third, and the other remains neutral, the flag of the neutral shall cover the property of enemies whose governments acknowledge this principle, and not of others.

Art. 13.—It is likewise agreed, that in the case where the neutral flag of one of the contracting parties shall protect the property of the enemies of the other, by virtue of the above stipulations, it shall always be understood that the neutral property, found on board such enemies' vessels, shall be held and considered as enemies' property, and as such,

como tales estarán sujetas á detención y confiscación; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubieren sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaración de la guerra, y aun después si hubieren sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que, pasados dos meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 14. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo este nombre de *contrabando*, ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y vestidos hechos en forma y usanza militar.

3.º Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses.

4.º Y generalmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 15. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudada-

shall be liable to detention and confiscation, except such property as was put on board such vessels before the declaration of war, or even afterwards, if it were done without the knowledge of it; but the contracting parties agree, that two months having elapsed after the declaration, their citizens shall not plead ignorance thereof. On the contrary, if the flag of the neutral does not protect the enemy's property, in that case, the goods and merchandises of the neutral, embarked in such enemy's ships, shall be free.

Art. 14.—This liberty of navigation and commerce shall extend to all kinds of merchandize, excepting those only which are distinguished by the name of contraband; and under this name of contraband or prohibited goods shall be comprehended:

1st. Cannons, mortars, howitzers, swivels, blunderbusses, muskets, fussees, rifles, carbines, pistols, pikes, swords, sabres, lances, spears, halberds, and grenades, bombs, powder, matches, balls, and all other things belonging to the use of these arms.

2d. Bucklers, helmets, breast-plates, coats of mail, infantry-belts, and clothes coats up, in the form and for military use.

3d. Cavalry-belts, and horses with their furniture.

4th. And generally all kinds of arms and instruments of iron, steel, brass and cooper, or of any other materials, manufactured, prepared and formed expressly to make war by sea or land.

Art. 15.—All other merchandises and things, not comprehended in the articles of contraband explicitly enumerated and classified as above, shall be held and considered as free, and subjects of free and lawful commerce, so that they may be carried and transported in the freest manner by the citizens of both the contract-

nos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que están al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 16. Los artículos de contrabando, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en éste, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Art. 17. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquél esté sitiado, bloqueado, ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque, por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningún buque de una de las partes

ing parties, even to places belonging to an enemy, excepting only those places which are at that time besieged or blockaded up: and to avoid all doubt in this particular, it is declared that those places only are besieged or blockaded, which are actually attacked by a belligerent force, capable of preventing the entry of the neutral.

Art. 16.—The articles of contraband before enumerated and classified, which may be found in a vessel bound for an enemy's port, shall be subject to detention and confiscation, leaving free the rest of the cargo and the ship, that the owners may dispose of them as they see proper. No vessel of either of the two nations shall be detained on the high seas on account of having on board articles of contraband, whenever the master, captain or supercargo of said vessel will deliver up the articles of contraband to the captor, unless the quantity of such articles be so great, or of so large a bulk, that they cannot be received on board the capturing ship without great inconvenience; but in this and in all other cases of just detention, the vessel detained shall be sent to the nearest convenient and safe port, for trial and judgment according to law.

Art. 17.—And whereas it frequently happens, that vessels sail for a port or place belonging to an enemy without knowing that the same is besieged, blockaded or invested, it is agreed that every vessel so circumstanced may be turned away from such port or place, but shall not be detained, nor shall any part of her cargo, if not contraband, be confiscated, unless after warning of such blockade or investment, from the commanding officer of the blockading forces, she shall again attempt to enter; but she shall be permitted to go to any other port or place she shall think proper. Nor shall any vessel of either that may have entered into



que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviere sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar, estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscación, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 18. Para evitar todo género de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente que, siempre que un buque de guerra, público ó particular, se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsión, violencia ó mal tratamiento, por lo que los Comandantes de dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto, los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 19. Para evitar toda clase de vejamen y abusos en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que, en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajelos pertenecientes á los ciudadanos de la otra serán provistos con letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia

such port, before the same was actually besieged, blockaded, or invested by the other, be restrained from quitting such place with her cargo, nor, if found there in after the reduction and surrender, shall such vessel or her cargo be liable to confiscation, but they shall be restored to the owners thereof.

Art. 18.—In order to prevent all kind of disorder in the visiting and examination of the ships and cargoes of both the contracting parties, on the high seas, they have agreed mutually, that whenever a vessel of war, public or private, shall meet with a neutral of the other contracting party, the first shall remain out of cannon shot, and may send its boat with two or three men only, in order to execute the said examination of the papers concerning the ownership and cargo of the vessel, without causing the least extortion, violence or ill-treatment, for which the commanders of the said armed ships shall be responsible with their persons and property; for which purpose the commanders of said private armed vessels shall, before receiving their commissions, give sufficient security to answer for all the damages they may commit. And it is expressly agreed that the neutral party shall, in no case, be required to go on board the examining vessel, for the purpose of exhibiting her papers or for any other purpose whatever.

Art. 19.—To avoid all kind of vexation and abuse in the examination of the papers relating to the ownership of the vessels, belonging to the citizens of the two contracting parties, they have agreed and do agree, that, in case one of them should be engaged in war, the ships and vessels belonging to the citizens of the other must be furnished with sea-letters or passports expressing the name, property and bulk of the ship, as also the name and place of habitation of the master or

del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que, estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar ó pasaportes, estarán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 20. Se ha convenido, además, que las estipulaciones anteriores relativas al examen y visita de buques se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy; y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera lleva, y cuando se dirigen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 21. Se ha convenido además que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes pronunciare sentencia contra algún buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquélla se haya fundado, y se entregará sin demora alguna, al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decre-

commander of said vessel, in order that it may thereby appear, that said ship really and truly belongs to the citizens of one of the parties: they have likewise agreed that such ships, being laden, besides the said sea-letters or passports, shall also be provided with certificates, containing the several particulars of the cargo, and the place whence the ship sailed, so that it may be known whether any forbidden or contraband goods be board the same; which certificates shall be made out by the officers of the place whence the ship sailed, in the accustomed form; without which requisites said vessels may be detained to be adjudged by the competent tribunal, and may be declared legal prize, unless the said defect shall be satisfied or supplied by testimony entirely equivalent.

Art. 20.—It is further agreed that the stipulations above expressed, relative to the visiting and examination of vessels, shall apply only to those which sail without convoy; and when said vessels shall be under convoy, the verbal declaration of the commander of the convoy, on his word of honour, that the vessels under his protection belong to the nation whose flag he carries, and, when they are bound to an enemy's port, that they have no contraband goods on board, shall be sufficient.

Art. 21.—It is further agreed that in all cases, the established courts for prize causes, in the country to which the prizes may be conducted, shall alone take cognizance of them; and whenever such tribunals of either party shall pronounce judgment against any vessel, or goods, or property, claimed by the citizens of the other party, the sentence or decree shall mention the reason or motives on which the same shall have been founded, and an authenticated copy of the sentence or decree shall, if demanded, be delivered to the commander or agent of said vessel.

to, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comisión ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse y que Dios no permita, las dos partes contratantes se vieren empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen, de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvo-conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la República de Colombia, ó de los Estados Unidos de América, serán respetados, y mantenidos en el pleno goce de la libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta protección que, en consideración á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. 24. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. 25. Descando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido

without any delay, he paying the legal fees for the same.

Art. 22.—Whenever one of the contracting parties shall be engaged in war with another State, no citizens of the other contracting party shall accept a commission or letter of marque, for the purpose of assisting, or cooperating hostily with the said enemy, against the said party so at war, under the pain of being considered as a pirate.

Art. 23.—If by any fatality, which cannot be expected, and which God forbid, the two contracting parties should be engaged in a war with each other, they have agreed and do agree, now for them, that there shall be allowed the term of six months, to the merchants residing on the coasts and in the ports of each other, and the term of a year to those who dwell in the interior, to arrange their business and transport their effects wherever they please, giving to them the safe conduct necessary for it, which may serve as a sufficient protection until they arrive at the designated port. The citizens of all other occupations, who may be established in the territories or dominions of the United States and of the Republic of Colombia, shall be respected and maintained in the full enjoyment of their personal liberty and property, unless their particular conduct shall cause them to forfeit this protection, which in consideration of humanity the contracting parties engage to give them.

Art. 24.—Neither the debts due from individuals of the one nation to the individuals of the other, nor shares, nor moneys which they may have in public funds, nor in public or private banks, shall ever, in any event of war or of national difference, be sequestered or confiscated.

Art. 25.—Both the contracting parties being desirous of avoiding all inequality in relation to their public communication and official intercourse, have agreed and

asimismo y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y otros Agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la República de Colombia, ó los Estados Unidos de América, tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros ó Agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 26. Para hacer más efectiva la protección que la República de Colombia y los Estados Unidos de América darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de la nación más favorecida; quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vicecónsules no parezca conveniente.

Art. 27. Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión ó patente, en la forma debida, al Gobierno ante quien estén acreditados; y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 28. Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus Secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los

do agree to grant to the envoys, ministers and other public agents, the same favours, immunities and exemptions, which those of the most favoured nation do or shall enjoy; it being understood, that whatever favours, immunities, or privileges, the United States of America, or the Republic of Colombia, may find it proper to give to the ministers and public agents of any other power, shall by the same act be extended to those of each of the contracting parties.

Art. 26.—To make more effectual the protection which the United States and the Republic of Colombia shall afford, in the future, to the navigation and commerce of the citizens of each other, they agree to receive and admit Consuls and Vice-consuls in all the ports open to foreign commerce, who shall enjoy in them all the rights, prerogatives and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the most favoured nation; each contracting party, however, remaining at liberty to except those ports and places, in which the admission and residence of such Consuls may not seem convenient.

Art. 27.—In order that the Consuls and Vice-consuls of the two contracting parties may enjoy the rights, prerogatives, and immunities which belong to them by their public character, they shall, before entering on the exercise of their functions, exhibit their commission or patent in due form, to the Government to which they are accredited, and having obtained their *exequatur*, they shall be held and considered as such, by all the authorities, magistrates, and inhabitants in the Consular district in which they reside.

Art. 28.—It is likewise agreed that the Consuls, their secretaries, officers, and persons attached to the service of Consu-

consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el Cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad, y á las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá con ellos ninguna intervención.

Art. 29. Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando, por una presentación de los registros de los buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y á esta demanda así probada (menos, no obstante, cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nación. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 30. Para proteger más efectivamente su comercio y navegación, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convención consular, que declare más especialmente los poderes é in-

lates, they not being citizens of the country in which the Consul resides, shall be exempt from all public service, and also from all kind of taxes, imposts, and contributions, except those which they shall be obliged to pay on account of commerce, or their property, to which the citizens and inhabitants, native and foreign, of the country in which they reside, are subject, being in every thing besides subject to the laws of the respective States. The archives and papers of the Consulates shall be respected inviolably, and under no pretext whatever shall any magistrate seize or in any way interfere with them.

Art. 29.—The said Consuls shall have power to require the assistance of the authorities of the country for the arrest, detention, and custody of deserters from the public and private vessels of their country, and for that purpose they shall address themselves to the courts, judges and officers competent, and shall demand the said deserters in writing, proving, by an exhibition of the registers of the vessels, or ships-roll, or other public documents, that those men were part of the said crews; and on this demand so proved (saving, however, where the contrary is proved) the delibery shall not be refused. Such deserters, when arrested, shall be put at the disposal of the said Consuls, and may be put in the public prisons at the request and expence of those who reclaim them, to be send to the ships to which they belonged, or to others of the same nation. But if they be not send back within two months, to be counted from the day of their arrest, they shall be set at liberty, and shall be no more arrested for the same cause.

Art. 30.—For the purpose of more effectually protecting their commerce and navigation, the two contracting parties do hereby agree, as soon hereafter as circumstances will permit them, to form a consular convention, which shall declare

munidades de los Cónsules y Vicecónsules de las partes respectivas.

Art. 31. La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.º El presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los puntos concernientes á comercio y navegación; y en todos los demás puntos que se refieren á paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas potencias.

2.º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violación.

3.º Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado fuere en alguna otra manera violado ó infringido, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra á la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

specially the powers and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the respective parties.

Art. 31.—The United States of America and the Republic of Colombia, desiring to make as durable as circumstances will permit, the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty, or general convention of peace, amity, commerce and navigation, have declared solemnly, and do agree to the following points:—

1st. The present treaty shall remain in full force and virtue for the term of twelve years, to be counted from the day of the exchange of the ratifications, in all the parts relating to commerce and navigation; and in all those parts which relate to peace and friendship, it shall be permanently and perpetually binding on both powers.

2d. If any one or more of the citizens of either party, shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same, and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby, each party engaging in no way to protect the offender, or sanction such violation.

3d. If (what, indeed, cannot be expected), unfortunately any of the articles, in the present treaty, shall be violated or infringed in any other way whatever, it is expressly stipulated, that neither of the contracting parties will order or authorize any acts of reprisal, nor declare war against the other, on complaints of injuries, or damages, until the said party, considering itself offended, shall first have presented to the other a statement of such injuries, or damages, verified by competent proof, and demanded justice and satisfaction, and the same shall have been either refused, or unreasonably delayed.

4.º Nada de cuanto se contiene en el presente Tratado se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros Soberanos ó Estados.

El presente Tratado de paz, amistad, navegación y comercio será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de ocho meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el día tres de Octubre del año del Señor mil ochocientos veinticuatro, décimo-cuarto de la independencia de la República de Colombia, y cuadragésimo-nono de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.)

PEDRO GUAL.

(L. S.)—RICHARD CLOUGH ANDERSON, jun.

4th. Nothing in this treaty contained shall, however, be construed, or operate contrary to former and existing public treaties with other Sovereigns or States.

The present treaty of peace, amity, commerce and navigation, shall be approved and ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President or Vice-President of the Republic of Colombia, charged with the Executive Power, with the consent and approbation of the Congress of the same, and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within eight months, to be counted from the date of the signature hereof, or sooner if possible.

In faith whereof, we the Plenipotentiaries of the United States of America and of the Republic of Colombia have signed and sealed these presents.

Done in the city of Bogotá, on the third day of October, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-four, in the forty ninth year of the independence of the United States of America, and the fourteenth of that Republic of Colombia.

(L. S.) RICHARD CLOUGH ANDERSON, jun.

(L. S.)

PEDRO GUAL.

NOTA 1.ª—Las ratificaciones íntegras de este Tratado fueron canjeadas en Washington, en la forma debida, el día 27 de Mayo de 1825.

NOTA 2.ª—El día 27 de Mayo de 1837, por el vencimiento del término de 12 años fijado en el parágrafo 1.º del artículo 31 del tratado para sus estipulaciones relativas á comercio y navegación, dejaron éstas de estar en fuerza y vigor, quedando vigentes todas las demás. Véase la declaratoria del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de Mayo de 1837, *Registro Oficial*, página 19.

## CONVENCION POSTAL

de 6 de Mayo de 1844, entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de Norte-América.

Deseando las Repúblicas de la Nueva Granada y de los Estados Unidos del Norte-América facilitar y estrechar más las relaciones entre los dos pueblos, y la pronta y regular conducción de las correspondencias de los Estados Unidos al través del Istmo de Panamá, han convenido en celebrar una convención de correos; para lo cual Su Excelencia el Presidente de la Nueva Granada nombró como Plenipotenciario al Coronel de artillería Joaquín Acosta, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos al señor Guillermo M. Blackford, su Encargado de Negocios en Bogotá, los que acordaron los artículos siguientes:

Art. 1.º Los buques de guerra, correos de la República de los Estados Unidos, desembarcarán en Chagres ó en Portobello la balija ó paquete cerrado que contenga las correspondencias ó impresos destinados á atravesar el Istmo de Panamá, la cual balija ó paquete será entregada al respectivo Administrador de correos y dirigida por él á Panamá, mediante la indemnización de treinta pesos fuertes por cada viaje, siempre que el peso de la balija ó paquete no excediere de cien libras, y en la proporción de doce pesos fuertes más por cada cien libras de exceso, que se pagará aun cuando el exceso no llegare á cien libras.

Art. 2.º Respecto de la correspondencia é impresos que conduzcan los mencionados buques y que vengan destinados, no á atravesar el Istmo, sino á ser entregados en cualesquiera puntos de su litoral atlántico, se continuará la práctica establecida, conforme á la tarifa de correos de la Nueva Granada.

## POSTAL CONVENTION

of 6 of March of 1844, between the United States of America and New Granada.

The Republics of the United States and of New Granada, being desirous of drawing more closely the relations existing between the two countries, and of facilitating the prompt and regular transportation of the correspondence of the United States across the Isthmus of Panamá, have agreed to conclude a Postal Convention; for which purpose, his Excellency the President of the United States named as a Plenipotentiary, William M. Blackford, their Chargé d'affaires at Bogotá, and his Excellency the President of New Granada, Joaquin Acosta, Colonel of Artillery, and Secretary of State for Foreign Affairs:—who vabe agreed upon the following articles.

Art. 1.—The packet vessels of war of the Republic of the United States will disembark, at Chagres or Porto-bello, the sealed bag or packet, which may contain the letters and newspapers, destined to cross the Isthmus of Panama, which said bag or packet shall be delivered to the Post master of one or the other of these places, by whom it shall be forwarded to Panamá, for the consideration of thirty dollars for each trip, provided the weight of the bag or packet should not exceed one hundred pounds, and in the proportion of twelve dollars more for each succeeding hundred pounds, which sum shall be paid though the excess should not amount to one hundred pounds.

Art. 2.—With respect to the letters and newspapers the said vessels may have on board, which shall not be intended to cross the Isthmus, but to be delivered at any points on the Atlantic coast of New Granada, the practice, established conformably to the New Granadian rates of postage, shall be continued.



Art. 3.º El Cónsul ú otro agente de los Estados Unidos en Panamá recibirá la balija cerrada, y á excepción de sus propias cartas, entregará en la Administración de correos toda la correspondencia dirigida á Panamá ú otros puntos del territorio granadino (la cual pagará el porte de la tarifa de correos de la Nueva Granada), reservándose la restante para reemitirla á su destino cuando haya oportunidad.

Art. 4.º La Administración de correos de Panamá se encargará igualmente de enviar la balija ó paquete de correspondencia que le entregue el Cónsul ú otro agente de los Estados Unidos, para ser conducida á la Administración de correos de Chagres ó Portobelo, de donde se dirigirá al Cónsul ú otro agente de los Estados Unidos, ó, si no lo hubiere, á los respectivos Comandantes de buques de guerra que la demandaren, bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo 1.º

Art. 5.º El Cónsul, ú otro agente de los Estados Unidos residente en Panamá, será la persona encargada de satisfacer el porte que haya devengado la balija, tanto al recibirla de la Administración de correos de Panamá después de que haya atravesado el Istmo, como al entregársele para ser conducida á Chagres ó Portobelo.

Art. 6.º Los mencionados buques correos que se establezcan, ó en adelante se establecieren, traerán á aquellos puertos de la Nueva Granada en que tocaren, y llevarán de éstos á los de los Estados Unidos, toda la correspondencia, así oficial como particular, y los impresos, sin percibir porte alguno. A las mismas condiciones quedarán sujetos los buques granadinos, si alguna vez se juzgare oportuno contribuir con ellos al establecimiento de alguna línea de buques correos entre los puertos granadinos y los de los Estados Unidos.

Art. 3.—The Consul, or other Agent of the United States at Panama, shall receive the bag, unopened, and, after delivering to the Post office all the correspondence, except letters to himself, directed to Panamá or other points of the New Granadian territory (which correspondence shall be subjected to the usual rates postage established in New Granada) he shall retain the remainder, to be forwarded to its destination as soon as an opportunity occurs.

Art. 4.—The Post-office at Panamá will charge itself likewise with forwarding the mail bag or packet, which it may receive from the Consul, or other Agent of the United States, to the Post office of Chagres or Porto-bello, at which place it shall be delivered to the Consul or other Agent of the United States, or, in their default, to the commander of the vessel of war, calling for it, under the same conditions stipulated in the 1.<sup>st</sup> article.

Art. 5.—The Consul, or other Agent of the United States, residing at Panamá, shall be the person whose duty it is to pay for the carriage of the bag across the Isthmus, as well when he receives it from the Post-office at Panamá after it has crossed the Isthmus, as when he delivers it to the said Post-office to be sent to Chagres or Porto-bello.

Art. 6.—The said packet vessels, which shall or may be established, will bring to the ports of New Granada at which they may touch, and will also take from them to those of the United States all official and private letters and newspapers, without any compensation whatever. Granadian vessels will be subject to the same conditions if, at any time, it may be thought advisable to contribute with them to the establishment of a line of packets between the ports of the United States, and those of New Granada.

Art. 7.º También llevarán gratuitamente los buques de guerra correos de los Estados Unidos toda la correspondencia oficial ó particular y los impresos que se les confiaren, de un puerto á otro de la Nueva Granada en que tocaren.

Art. 8.º Si el Gobierno de los Estados Unidos tuviere por conveniente destinar al servicio de correos entre la Nueva Granada y dichos Estados algunos buques de vapor, los carbones que se traigan para el uso de tales buques disfrutará entonces en los puertos granadinos las mismas exenciones, relativas á introducción y depósito, que se hayan otorgado en los mencionados puertos á los carbones destinados para el uso de los buques de vapor de cualquiera otra potencia.

Art. 9.º La República de la Nueva Granada y la de los Estados Unidos, deseando evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas que la una ó la otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente Convención postal.

Art. 10. Con el objeto de que las estipulaciones de la presente Convención se lleven á efecto lo más pronto que sea posible, las dos altas partes contratantes han convenido en que dichas estipulaciones principiarán á cumplirse inmediatamente que el Gobernador de la Provincia de Panamá sepa oficialmente la ratificación de la presente convención por parte del Gobierno de la Nueva Granada, y que el Cónsul ú otro agente de los Estados Unidos le haya comunicado igual ratificación prestada por el Gobierno de la última República.

Art. 11. La presente Convención permanecerá en fuerza y vigor por el término de ocho años contados desde el día del canje de sus ratificaciones, que se verificará en Bogotá lo más pronto que sea posible, y continuará con la misma fuerza

Art. 7.—The packet vessels of war of the United States will also carry, free of charge, all the official or private letters and newspapers, which may be delivered to them from one port of New Granada to another at which they may touch.

Art. 8.—If the Government of the United States should think it fit to employ steamers, as packets, between New Granada and the said United States, the coals which may be bought for the use of such vessels shall then enjoy, in the Granadian ports, the same exemptions, as to introduction and deposit, which may have been granted in said ports to the coals destined for the steamers of any other power.

Art. 9.—The Republics of the United States and of New Granada, being desirous of avoiding all interpretation contrary to their intentions, declare that any advantage, or advantages, that one or the other power may enjoy from the foregoing stipulations, are and ought to be understood in virtue and as in compensation of the obligations they have just contracted in the present Postal Convention.

Art. 10.—For the purpose of carrying into effect the provisions of the present convention as soon as possible, the two high contracting parties have agreed, that said provisions shall begin to be enforced immediately after the Governor of the province of Panamá has official knowledge that the present convention has been ratified by the Government of New Granada, and that the Consul, or other agent, of the United States shall have communicated to him that it has been also ratified by the Government of that Republic.

Art. 11.—The present Convention shall remain in force and vigor for the term of eight years, to be counted from the day on which the exchange of the ratifications may be made, which shall take place in Bogotá as soon as possible,

y vigor por otro término de cuatro años más, y así sucesivamente, siempre por un término de otros cuatro años más, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique al otro, con anticipación de seis meses, su voluntad de que termine la Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las dos Repúblicas han firmado y sellado la presente Convención en Bogotá, á los seis días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.) — JOAQUÍN ACOSTA.

(L. S.) — W. M. BLACKFORD.

and shall continue in the same force and vigor for another term of four years more; and so on, always for another term of four years more, until one of the two Governments shall give the other six months notice of its wish that the same shall terminate.

In faith whereof the Plenipotentiaries of the two Republics have signed and sealed the present Convention, in Bogotá, on the sixth day of the month of March, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty four.

(L. S.) W. M. BLACKFORD.

(L. S.) JOAQUÍN ACOSTA.

NOTA—Las ratificaciones íntegras de esta Convención fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida, el día 20 de Diciembre de 1844.

#### TRATADO GENERAL,

de 12 de Diciembre de 1846, de paz, amistad, navegación y comercio, entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.

La República de la Nueva Granada en la América del Sur, y los Estados Unidos del Norte-América, deseando hacer firme y duradera la amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que en lo futuro han de observarse religiosamente entre una y otra, por medio de un tratado ó convención general de paz y amistad, comercio y navegación.

Para este apetecible objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes á Manuel María Mallarino, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América ha conferido semejantes é iguales poderes á Benjamín A. Bidlack,

#### A GENERAL TREATY,

of 12 of December of 1846, of peace, amity, navigation, and commerce between the United States of America and the Republic of New Granada.

The United States of North America, and the Republic of New Granada, in South America, desiring to make lasting and firm the friendship and good understanding which happily exist between both nations, have resolved to fix in a manner clear, distinct, and positive, the rules which shall in future be religiously observed between each other, by means of a treaty, or general convention of peace and friendship, commerce and navigation.

For this desirable object the President of the United States of America has conferred full powers on Benjamín A. Bidlack, á citizen of the said States, and their charge d'affaires in Bogotá; and the President of the Republic of New Granada has conferred similar and equal powers upon Manuel María Mallarino,

ciudadano de dichos Estados y su Encargado de Negocios en Bogotá; los cuales, después de haber canjeado sus dichos plenos poderes en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Art. 2.º La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con todas las naciones de la tierra por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no otorgar favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente extensivos á la otra parte, quien gozará de los mismos libremente, si la concesión fuere hecha libremente ú otorgando la misma compensación, si la concesión fuere condicional.

Art. 3.º Las dos altas partes contratantes, deseando también establecer el comercio y la navegación de sus respectivos países sobre la base liberal de igualdad y reciprocidad perfectas, convienen mutuamente en que los ciudadanos de cada una de ellas puedan frecuentar todas las costas y territorios de la otra, y residir y traficar en ellos con toda especie de producciones, manufacturas y mercaderías; y que gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, en navegación y comercio, que los ciudadanos naturales gocen ó gozaren, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos allí, á que están sujetos los ciudadanos naturales. Pero debe entenderse que este artículo no incluye el comercio de cabotaje de cada uno de los dos países, cuyo arreglo se reservan las partes respectivamente, conforme á sus leyes particulares.

Secretary of State and Foreign Relations; who, after having exchanged their said full powers in due form, have agreed to the following articles.

Art. 1.—There shall be á perfect, firm, and inviolable peace and sincere friendship between the United States of America and the Republic of New Granada, in all the extent of their possessions and territories, and between their citizens respectively, without distinction of persons or places,

Art. 2.—The United States of America and the Republic of New Granada, desiring to live in peace and harmony with all the nations of the earth, by means of a policy frank and equally friendly with all, engage mutually not to grant any particular favor to other nations, in respect of commerce and navigation, which shall not immediately become common to the other party, who shall enjoy the same freely, if the concession was freely made, or on allowing the same compensation if the concession was conditional.

Art. 3.—The two high contracting parties, being likewise desirous of placing the commerce and navigation of their respective countries on the liberal basis of perfect equality and reciprocity, mutually agree that the citizens of each may frequent all the coasts and countries of the other, and reside and trade there, in all kinds of produce, manufactures, and merchandise; and that they shall enjoy all the rights, privileges, and exemptions, in navigation and commerce, which native citizens do or shall enjoy, submitting themselves the laws, decrees, and usages there established, to which native citizens are subjected. But it is understood that this article does not include the coasting trade of either country, the regulation of which is reserved by the parties, respectively, according to their own separate laws.

Art. 4.º Igualmente convienen una y otra en que cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en la República de la Nueva Granada en sus propios buques, puedan ser también importadas en buques de los Estados Unidos; y que no se impondrán ó cobrarán otros ó más altos derechos sobre las toneladas del buque, ó por su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país; y de la misma manera, cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en los Estados Unidos en sus propios buques, puedan también ser importadas en la República de la Nueva Granada; y que no se impondrán otros ó más altos derechos sobre las toneladas del buque ó por su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país.

Convienen además en que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos países en sus propios buques, para un país extranjero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro: y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, sea que tal exportación ó reexportación se haga en los buques de la República de la Nueva Granada, ó en los de los Estados Unidos.

Art. 5.º No se impondrán otros ó más altos derechos sobre la importación en la República de la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los Estados Unidos, y no se impondrán otros ó más altos derechos sobre la importación en los Estados Unidos de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la República de la Nueva Granada, que los que se exijan ó exigieren por iguales artículos del producto natural ó manufactu-

Art. 4.—They likewise agree that whatever kind of produce manufacture, or merchandise of any foreign country can be, from time to time, lawfully imported into the United States in their own vessels, may be also imported in vessels of the Republic of New Granada; and that no higher or other duties upon the tonnag of the vessel, and her cargo, shall be levied and collected, whether the importation be made in vessels of the one country or of the other. And, in like manner, that whatever kind of produce, manufactures, or merchandise of any foreing country can be, from time to time, lawfully imported into the Republic of New Granada in its own vessels, may be also imported in vessels of the United States; and that no higer or other duties upon the tonnage of the vessel and her cargo shall be levied or collected, whether the importation be made in vessels of the one country or of the other.

And they further agree, that whatever may be lawfully exported or re-exported, from the one country in its own vessels to any foreign country, may in like manner be exported or re-exported in the vessels of the other country; and the same bounties, duties, and drawbacks shall be allowed and collected, whether such exportation or re-exportation be made in vessels of the United States or of the Republic of New Granada.

Art. 5. No higher or other duties shall be imposed on the importation into the United States of any articles the produce or manufacture of the Republic of New Granada, and no higher or other duties shall be imposed on the importation into the Republic of New Granada of any articles the produce or manufacture of the United States, than are or shall be payable on the like articles, being the produce or manufactures of any other foreing country; nor shall any higher or

rado de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros ó más altos derechos ó gravámenes en ninguno de los dos países sobre la exportación de cualesquiera artículos para la República de la Nueva Granada ó para los Estados Unidos, respectivamente, que los que deban exigirse por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero; ni se establecerá prohibición alguna respecto á la importación ó exportación de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los territorios de la República de la Nueva Granada para los de los Estados Unidos, ó de los territorios de los Estados Unidos para los de la República de la Nueva Granada, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

Art. 6.º A fin de remover la posibilidad de cualquiera mala inteligencia con respecto á los tres artículos anteriores, se declara aquí: que las estipulaciones contenidas en ellos son aplicables en toda su extensión á los buques de la Nueva Granada y sus cargamentos que arriben á los puertos de los Estados Unidos, y recíprocamente á los buques de los Estados Unidos y sus cargamentos que arriben á los puertos de la Nueva Granada; sea que procedan de los puertos del país á que ellos pertenezcan respectivamente, ó de los de cualquier otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial en los puertos de los dos países sobre los dichos buques ó sus cargamentos, ya sean éstos del producto ó manufactura nacional, ó del producto ó manufactura extranjera.

Art. 7.º Se conviene además que será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buques y otros ciudadanos de ambos países, manejar á su voluntad sus negocios por sí mismos, ó por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción del uno ó del otro, tanto con respecto á las consignaciones y ventas por mayor ó por menor de sus efectos y mercaderías, como con

other duties or charges be imposed, in either of the two countries, on the exportation of any articles to the United States or to the Republic of New Granada, respectively, than such as are payable on the exportation of the like exportation or the like articles to any other foreign country; nor shall any prohibition be imposed on the exportation or importation of any articles, the produce or manufactures of the United States or of the Republic of New Granada, to or from the territories of the United States, or to or from the territories of the Republic of New Granada, which shall not equally extend to all other nations.

Art. 6.—In order to prevent the possibility of any misunderstanding, it is hereby declared that the stipulations contained in the three preceding articles are to their full extent applicable to the vessels of the United States and their cargoes arriving in the ports of New Granada, and reciprocally to the vessels of the said Republic of New Granada and their cargoes arriving in the ports of the United States, whether they proceed from the ports of the country to which they respectively belong, or from the ports of any other foreign country; and in either case, no discriminating duty shall be imposed or collected in the ports of either country on said vessels or their cargoes, whether the same be of native or foreign produce or manufacture.

Art. 7.—It is likewise agreed that it shall be wholly free for all merchants, commanders of ships, and other citizens of both countries, to manage, by themselves or agents, their own business in all the ports and places subject to the jurisdiction of each other, as well with respect to the consignments and sale of their goods and merchandise by wholesale or retail, as with respect to the

respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques ú otros negocios, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó considerados al menos bajo igual pie que los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 8.º Los ciudadanos de una y otra de las partes contratantes no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para ninguna expedición militar, ni para usos públicos ó particulares cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una justa y suficiente indemnización.

Art. 9.º Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías puertos ó dominios de la otra, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, ó falta de aguada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoseles todo favor y protección para reparar sus buques, acopiar víveres, y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto ó de cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico, á no ser que los tales buques continúen en el puerto más de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento en que anclaren.

Art. 10. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que acaso fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción, ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro

loading, unloading, and sending off their ships; they being in all these cases, to be treated as citizens of the country in which they reside, or at least to be placed on an equality with the subjects or citizens of the most favored nation.

Art. 8.—The citizens of neither of the contracting parties shall be liable to any embargo, nor be detained with their vessels, cargoes, merchandise, or effects, for any military expedition, nor for any public or private purpose whatever, without allowing to those interested an equitable and sufficient indemnification.

Art. 9.—Whenever the citizens of either the contracting parties shall be forced to seek refuge or asylum in the rivers, bays, ports, or dominions of the other with their vessels, whether merchant or of war, public or private, through stress of weather, pursuit of pirates or enemies, or want of provisions or water, they shall be received and treated with humanity, giving to them all favor and protection for repairing their ships, procuring provisions, and placing themselves in a situation to continue their voyage, without obstacle or hindrance of any kind, on the payment of port fees, or any charges other than pilotage, except such vessels continue in port longer than forty eight hours, counting from the time they cast anchor in port.

Art. 10.—All the ships, merchandise, and effects, belonging to the citizens of one of the contracting parties, which may be captured by pirates, whether within the limits of its jurisdiction or on the high seas, and may be carried or found in the rivers, roads, bays, ports, or dominions of the other, shall be delivered up to the owners, they proving in due and proper form their rights before the competent tribunals; it being well understood that the claim shall be made

del término de un año, por las mismas partes ó por sus procuradores, ó por los agentes de sus respectivos Gobiernos.

Art. 11. Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y protección; del propio modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndose descargar el dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderías y efectos, sin exigir por esto ningún derecho, impuesto ó contribución de ninguna especie, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el país en cuyo puerto se hubieren desembarcado.

Art. 12. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán facultad para disponer de sus bienes muebles é inmuebles dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes muebles é inmuebles, sea por testamento ó *ab intestato*, y podrán tomar posesión de ellos, por sí personalmente, ó por medio de otros que procedan en su nombre, y disponer de los mismos á su arbitrio, pagando sólo aquellas cargas que en iguales casos estuvieren obligados á pagar los habitantes del país en donde estén los referidos bienes.

Art. 13. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan en toda forma á dispensar recíprocamente su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas profesiones, transeuntes ó habitantes en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos usados y acostumbrados para los naturales ó ciudadanos del país; para lo

within the term of one year by the parties, themselves, their attorneys, or agents of their respective governments.

Art. 11.—When any vessels belonging to the citizens of either of the contracting parties shall be wrecked or foundered, shall suffer any damage on the coasts, or within the dominions of the other, there shall be given to them all assistance and protection, in the same manner which is usual and customary with the vessels of the nation where the damage happens; permitting them to unload the said vessel, if necessary, of its merchandise and effects, without exacting for it any duty, impost, or contribution whatever, unless they may be destined for consumption or sale in the country of the port where they may have been disembarked.

Art. 12.—The citizens of each of the contracting parties shall have power to dispose of their personal goods or real estate within the jurisdiction of the other, by sale, donation, testament, or otherwise; and their representatives, being citizens of the other party, shall succeed to their said personal goods or real estate, whether by testament, or *ab intestato*, and they may take possession thereof, either by themselves or others acting for them, and dispose of the same at their will, paying such dues only as the inhabitants of the country, wherein said goods are, shall be subject to pay in like cases.

Art. 13.—Both contracting parties promise and engage formally to give their special protection to the persons and property of the citizens of each other, of all occupations, who may be in the territories subject to the jurisdiction of one or the other, transient or dwelling therein, leaving open and free to them the tribunals of justice for their judicial recourse, on the same terms which are usual and customary with the natives or citizens of the country; for which pur-



cual podrán gestionar en persona, ó emplear en la gestión ó defensa de sus derechos á los abogados, procuradores, escribanos, agentes ó apoderados que juzguen convenientes para todos sus litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan; como igualmente al tomarse todas las declaraciones y pruebas que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. 14. Los ciudadanos de la República de la Nueva Granada residentes en territorio de los Estados Unidos gozarán una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados ni perturbados en el ejercicio de su religión en casas privadas ó en las capillas ó lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad, y respeto á las leyes, usos y costumbres del país. También tendrán libertad para enterrar los ciudadanos de la Nueva Granada que mueran en territorio de los Estados Unidos, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales, ó en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos; y los funerales y sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

De la misma manera, los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán en territorio de la República de la Nueva Granada perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y ejercerán su religión pública ó privadamente en sus mismas habitaciones, ó en las capillas ó lugares de adoración designados al efecto de conformidad con las leyes, usos y costumbres de la Repú-

pose, they may either appear in proper person, or employ in the prosecution or defence of their rights such advocates, solicitors, notaries, agents, and factors as they may judge proper in all their trials at law: and such citizens or agents shall have free opportunity to be present at the decisions or sentences of the tribunals, in all cases which may concern them, and evidences which may be exhibited in the said trials.

Art. 14.—The citizens of the United States residing in the territories of the Republic of New Granada shall enjoy the most perfect and entire security of conscience without being annoyed, prevented, or disturbed on account of their religious belief. Neither shall they be annoyed, molested, or disturbed in the proper exercise of their religion in private houses, or in the chapels or places of worship appointed for that purpose, provided that in so doing they observe the decorum due to divine worship and the respect due the laws, usages, and customs of the country. Liberty shall also be granted to bury the citizens of the United States who may die in the territories of the Republic of New Granada, in convenient and adequate places, to be appointed and established by themselves for that purpose, with the knowledge of the local authorities, or in such other places of sepulture as may be chosen by the friends of the deceased; nor shall the funerals or sepulchres of the dead be disturbed in any wise, nor upon any account.

In like manner, the citizens of New Granada shall enjoy within the government and territories of the United States, a perfect and unrestrained liberty of conscience and of exercising their religion, publicly or privately, within their own dwelling-houses, or in the chapels and places of worship appointed for that purpose, agreeably to the laws, usages,

blica de la Nueva Granada.

Art. 15.—Será lícito á los ciudadanos de la República de la Nueva Granada, y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto á las plazas y lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías que llevan á su bordo. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes ó de alguna de ellas, sin oposición ó molestia de ninguna especie, no sólo directamente de los lugares enemigos arriba mencionados á los lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una sola potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado, que los buques libres hacen libres también á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuados siempre los artículos de contrabando. Se conviene también del mismo modo, en que la misma libertad sea extensiva á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los dichos buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos; á condición, no obstante, como expresamente se conviene, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, por las que se declara que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que

and customs of the United States.

Art. 15.—It shall be lawful for the citizens of the United States of America and of the Republic of New Granada to sail with their ships, with all manner of liberty and security, no distinction being made who are the proprietors of the merchandise laden thereon, from any port to the places of those who now are or hereafter shall be at enmity with either of the contracting parties. It shall like wise be lawful for the citizens aforesaid to sail with the ships and merchandise before mentioned, and to trade with the same liberty and security from the places, ports, and havens of those who are enemies of both or either party, without any opposition or disturbance whatsoever, not only directly from the places of the enemy before mentioned to neutral places, but also from one place belonging to an enemy to another place belonging to an enemy, wether they be under the jurisdiction of one power or under several. And it is hereby stipulated that free ships shall also give freedom to goods, and that every thing which shall be found on board the ships belonging to the citizens of either of the contracting parties shall be deemed to be free and exempt, although the whole lading or any part thereof should appertain to the enemies of either (contraband goods being always excepted). It is also agreed, in like manner, that the same liberty shall be extended to persons who are on board a free ship, with this effect, that al though they be enemies to both or either party, they are not to be taken out of that free ship unless they are officers and soldiers, and in the actual service of the enemies: provided, however, an it is hereby agreed, that the stipulation in this article contained, declaring that the flag shall cover the prothose powers only who recognise this principle; but if either of the two conparty, shall be understood as aplying to

reconozcan este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 16. Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detención y confiscación, exceptuando aquellas propiedades que hubieren sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaratoria de la guerra, y aun después, si hubieren sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de ella; pero las partes contratantes convienen en que, pasados dos meses después de la declaratoria de la guerra, sus respectivos ciudadanos no podrán alegar ignorancia. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 17. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando únicamente aquellas que se distinguen con el nombre de *contrabando*; y bajo este nombre de *contrabando* ó efectos prohibidos se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreiros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, pieas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas; bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas;

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de maila, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar;

tracting parties shall be at war with a third, and the other remains neutral, the flag of the neutral shall cover the property of enemies whose governments acknowledge this principle, and not of others.

Art. 16.—It is likewise agreed, that in the case where the neutral flag of one of the contracting parties shall protect the property of the enemies of the other, by virtue of above stipulation, it shall always be understood that the neutral property found on board such enemies' vessels shall be held and considered as enemies' property, and as such shall be liable to detention and confiscation, except such property as was put on board such vessel before the declaration of war, or even afterwards, if it were done without the knowledge of it; but the contracting parties agree that two months having elapsed after the declaration of war, their citizens shall not plead ignorance thereof. On the contrary, if the flag of the neutral does not protect the enemies' property, in that case the goods and merchandise of the neutral embarked on such enemies' ship shall be free.

Art. 17.—This liberty of navigation and commerce shall extend to all kinds of merchandise, excepting those only which are distinguished by the name of *contraband*; and under this name of *contraband*, or prohibited goods, shall be comprehended:

1<sup>st</sup>. Cannons, mortars, howitzers, swivels, blunderbusses, muskets, rifles, carbines, pistols, pikes, swords, sabres, lances, spears, halberts and grenades; bombs, powder, matches, balls, and all other things belonging to the use of those arms.

2<sup>nd</sup>. Bucklers, helmets, breastplates, coats of mail, infantry belts, and clothes made up in the form and for the military use.

3.º Bandoleras y caballos con sus arneses;

4.º Y generalmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra;

5.º Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

Art. 18. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados como libres y de lícito y legítimo comercio, de modo que podrán ser conducidos y transportados de la manera más franca, por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á enemigo, exceptuando sólo aquellas plazas que se hallen actualmente sitiadas ó bloqueadas; y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas ó bloqueadas solamente aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 19. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo tengan por conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de dichos artículos sea tan grande y de tanto volumen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin graves inconvenientes; pero en éste, y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será envia-

3<sup>d</sup>. Cavalary belts, and horses with their furniture.

4<sup>th</sup>. And generally all kind of arms and instruments of iron, steel, brass, and copper, or of any other materials manufactured, prepared, and formed expressly to make war by sea or land.

5<sup>th</sup>. Provisions that are imported into a besieged or blockaded place.

Art. 18.—All other merchandise and things not comprehended in the articles of contraband, explicitly enumerated and classified as above, shall be held and considered as free, and subjects of free and lawful commerce, so that they may be carried and transported in the freest manner by the citizens of both the contracting parties, even to places belonging to an enemy, excepting those places only which are at that time besieged or blockaded; and to avoid all doubt in this particular, it is declared, that those places only are besieged or blockaded, which are actually attacked by a belligerent force capable of preventing the entry of the neutral.

Art. 19.—The articles of contraband, before enumerated and classified, which may be found in a vessel bound for an enemy's port, shall be subject to detention and confiscation, leaving free the rest of the cargo and the ship, that the owners may dispose of them as they see proper. No vessel of either of the two nations shall be detained on the high seas on account of having on board articles of contraband, whenever the master, captain, or supercargo of said vessel will deliver up the articles of contraband to the captor, unless the quantity of such articles be so great and of so large a bulk, that they cannot be received on board the capturing ship without great inconvenience; but in this and all other cases of just detention, the vessel detained shall be sent to the nearest convenient

do al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para que allí se siga el juicio y se dicte sentencia conforme á las leyes.

Art. 20. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que se halle sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que á todo buque, en tales circunstancias, se le pueda hacer retroceder de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó embestimiento por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar á donde lo tuviere por conveniente. Ni á buque alguno que no hubiere entrado en un puerto antes de que estuviere sitiado, bloqueado ó embestido, se le impedirá salir de él con su cargamento; ni siendo hallado allí después de la rendición y entrega del lugar, estarán sujetos á confiscación el tal buque ó su cargamento, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 21. Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente que, siempre que un buque nacional de guerra se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote, con dos ó tres hombres solamente, para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia ó mal trato, sobre lo cual serán responsables con sus personas y bienes los Comandantes del dicho buque armado. Para este fin, los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de recibir sus patentes, á dar fianza suficiente

and safe port for trial and judgement according to law.

Art. 20.—And whereas it frequently happens that vessels sail for a port or place belonging to an enemy, without knowing that the same is besieged, or blockaded, or invested, it is agreed that every vessel so circumstanced may be turned away from such port or place, but shall not be detained, nor shall any part of her cargo, if not contraband, be confiscated, unless, after warning of such blockade or investment from the commanding officer of the blockading forces, she shall again attempt to enter; but she shall be permitted to go to any other port or place she shall think proper. Nor shall any vessel that may have entered into such port before the same was actually besieged, blockaded, or invested by the other, be restrained from quitting that place with her cargo; nor if found therein after the reduction and surrender, shall such vessel or her cargo be liable to confiscation, but they shall be restored to the owners thereof.

Art. 21.—In order to prevent all kind of disorder in the visiting and examination of the ships and cargoes of both the contracting parties on the high seas, they have agreed mutually, that whenever a national vessel of war, public or private, shall meet with a neutral of the other contracting party, the first shall remain out of cannon shot, unless in stress of weather, and may send its boat with two or three men only, in order to execute the said examination of the papers concerning the ownership and cargo of the vessel, without causing the least extortion, violence, or ill treatment, for which the commanders of said armed ships shall be responsible with their persons and property; for which purpose the commanders of private armed vessels shall, before receiving their commissions, give sufficient security to answer for all

para responder de los perjuicios que puedan causar. Y se ha convenido expresamente, que en ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconecedor con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquiera otro objeto.

Art. 22. Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el escrutinio de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, éstas han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, deberán proveerse con patentes de navegación ó pasaportes en que se expresen el nombre, propiedad y capacidad del buque, como también el nombre y el lugar de la residencia del maestro ó Comandante, á fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que, estando cargados los expresados buques, además de las patentes de navegación ó pasaportes, irán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde se hizo á la vela el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por los empleados del lugar de la procedencia del buque, sin cuyos requisitos el dicho buque podrá ser detenido para que se juzgue por el tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente, y se satisfaga ó subsane con testimonios del todo equivalentes.

Art. 23. Se ha convenido, además de las estipulaciones anteriores relativas al reconocimiento y visita de los buques, que se aplicarán únicamente á los que naveguen sin convoy, que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será suficiente la declaración verbal del

the damages they may commit. And it is expressly agreed, that the neutral party shall in no case be required to go on board the examining vessel, for the purpose of exhibiting her papers, or for any other purpose whatever.

Art. 22.—To avoid all kind of vexation and abuse in the examination of the papers relating to the ownership of the vessels belonging to the citizens of the two contracting parties, they have agreed, and do hereby agree, that in case one of them should be engaged in war, the ships and vessels belonging to the citizens of the other must be furnished with sea letters or passports expressing the name, property, and bulk of the ship, as also the name and place of habitation of the master and commander of the said vessel, in order that it may thereby appear that the ship really and truly belongs to the citizens of one of the parties; they have likewise agreed, that when such ships have a cargo, they shall also be provided, besides the said sea letters or passport, with certificates containing the several particulars of the cargo, and the place whence the ships sailed, so that it may be known whether any forbidden or contraband goods are on board the same; which certificates shall be made out by the officers of the place whence the ship sailed, in the accustomed form; without which requisites said vessel may be detained, to be adjudged, by the competent tribunal, and may be declared lawful prize, unless the said defect shall be proved, to be owing to accident, and shall be satisfied or supplied by testimony entirely equivalent.

Art. 23.—It is further agreed, that the stipulations above expressed, relative to the visiting and examination of vessels, shall apply only to those which sail without convoy; and when said vessels shall be under convoy, the verbal declaration of the convoy, on his word of ho-

Comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques que se hallan bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera llevan; y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando.

Art. 24. Se ha convenido además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una de las partes pronunciaren sentencia contra algún buque, ó efectos de propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquélla se hubiere fundado, y se franqueará sin retardo alguno al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, satisfaciendo por él los derechos legales.

Art. 25. Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos altas partes contratantes convienen además, que, en caso de suscitarse desgraciadamente una guerra entre ellas, sólo se llevarán á efecto las hostilidades por aquellas personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las que estén bajo sus órdenes, exceptuados los casos de repeler un ataque ó invasión, y en defensa de la propiedad.

Art. 26. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará comisión ó patente de corso para el objeto de auxiliar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 27. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permite, las dos partes contratantes se vicieren empeñadas en guerra una contra otra,

nor, that the vessels under his protection belong to the nation whose flag he carries, and when they may be bound to an enemy's port, that they have no contraband goods on board, shall be sufficient.

Art.—24. It is further agreed, that, in all cases, the established courts for prize causes, in the country to which the prizes may be conducted, shall alone take cognizance of them. And whenever such tribunals of either party shall pronounce judgement against any vessel, or goods, or property, claimed by the citizens of the other party, the sentence or decree shall mention the reasons or motives upon which the same shall have been founded, and an authenticated copy of the sentence or decree, and of all the proceedings in the case, shall, if demanded, be delivered to the commander or agent of said vessel, without any delay, he paying the legal fees for the same.

Art. 25.—For the purpose of lessening the evils of war, the two high contracting parties further agree, that in case a war should unfortunately take place between them, hostilities shall only be carried on by persons duly commissioned by the government, and by those under their orders, except in repelling an attack or invasion, and in the defence of property.

Art. 26.—Whenever one of the contracting parties shall be engaged in war with another state, no citizen of the other contracting party shall accept a commission or letter of marque, for the purpose of assisting or cooperating hostily with the said enemy against the said parties so at war, under the pain of being treated as a pirate.

Art. 27.—If by any fatality—which cannot be expected, and God forbid—the two contracting parties should be engaged in a war with each other, they have

han convenido y convienen desde ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvo-conducto necesario que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto designado. Los ciudadanos dedicados á cualesquiera otras ocupaciones, que se hallaren establecidos en los territorios ó dominios de la Nueva Granada ó de los Estados Unidos, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y de sus propiedades, á menos que su particular conducta les haga desmerecer esta protección que las partes contratantes se comprometen á prestarles por consideraciones de humanidad.

Art. 28. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación en favor de los individuos de la otra, ni las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos ó particulares, serán jamás confiscadas ó secuestradas en ningún caso de guerra ó desavenencia nacional.

Art. 29. Deseando ambas partes contratantes evitar toda desigualdad en lo relativo á sus comunicaciones públicas y su correspondencia oficial, han convenido y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores inmunidades y exenciones que gozan ó gozaren los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualesquiera favores, inmunidades o privilegios que la Nueva Granada o los Estados Unidos tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras potencias, se harán por el mismo hecho extensivos á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 30. Para hacer más efectiva la protección que la Nueva Granada y los Estados Unidos de América dispensarán en adelante á la navegación y comercio

agreed, and do agree now for them, that there shall be allowed the term of six months to the merchants residing on the coasts and in the ports of each other, and the term of one year to those who dwell in the interior, to arrange their business and transport their effects wherever they please, giving to them the safe conduct necessary for it, which may serve as a sufficient protection until they arrive at the designated port. The citizens, of all other occupations, who may be established in the territories or dominions of the United States or of New Granada, shall be respected, and maintained in the full enjoyment of their personal liberty and property, unless their particular conduct shall cause them to forfeit this protection, which, in consideration of humanity, the contracting parties engage to give them.

Art. 28.—Neither the debts due from individuals of the one nation to individuals of the other, nor shares, nor money which they may have in public funds, nor in public or private banks, shall ever, in any event of war or of national difference, be sequestered or confiscated.

Art. 29.—Both the contracting parties being desirous of avoiding all inequality in relation to their public communications and official intercourse, have agreed, and do agree, to grant to the envoys, ministers, and other public agents, the same favors, immunities, and exemptions which those of the most favored nations do or shall enjoy; it being understood that whatever favors, immunities, or privileges the United States of America or the Republic of New Granada, may find it proper to give to the ministers and public agents of any other power, shall by the same act, be extended to those of each of the contracting parties.

Art. 30.—To make more effectual the protection which the United States and the Republic of New Granada shall afford in future to the navigation and



de los ciudadanos de una y otra, convienen en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de la Nación más favorecida; quedando, no obstante, en libertad cada una de las partes contratantes para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de tales Cónsules pueda no parecer conveniente.

Art. 31. Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ó patente, en la forma debida, al Gobierno respecto del cual estén acreditados; y habiendo obtenido su *exequatur*, serán reputados y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 32. Se ha convenido igualmente, que los Cónsules, sus Secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en donde el Cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligadas á pagar por razón de comercio ó propiedad, y á las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros en el país en que residen, quedando en todo lo demás sometidos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará Magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Art. 33. Los dichos Cónsules tendrán facultad para requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, deten-

commerce of the citizens of each other, they agree to receive and admit Consuls and Vice-consuls in all the ports open to foreign commerce, who shall enjoy in them all the rights, prerogatives, and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the most favored nation; each contracting party, however, remaining at liberty to except those ports and places in which the admission and residence of such Consuls may not seem convenient.

Art. 31.—In order that the Consuls and Vice-consuls of the two contracting parties may enjoy the rights, prerogatives, and immunities which belong to them by their public character, they shall, before entering on the exercise of their functions, exhibit their commission or patent, in due form, to the government to which they are accredited; and, having obtained their *exequatur*, they shall be held and considered as such by all the authorities, magistrates, and inhabitants of the consular district in which they reside.

Art. 32.—It is likewise agreed, that the Consuls, their Secretaries, officers, and persons attached to the service of Consuls, they not being citizens of the country in which the Consuls resides, shall be exempt from all public service; and also from all kind of taxes, imposts, and contributions, except those which they shall be obliged to pay on account of commerce or their property, to which the citizens and inhabitants, native and foreign, of the country in which they reside are subject, being in everything besides subject to the laws of the respective States. The archives and papers of the Consulates shall be respected inviolably, and under no pretext, whatever, shall any magistrate seize, or, in any way, interfere with them.

Art. 33. The said Consuls shall have power to require the assistance of the authorities of the country for the arrest,

ción y custodia de los desertores de buques, públicos y particulares, de su respectivo país; y con este objeto, es dirigirán á los tribunales, jueces y empleados competentes, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la presentación de los registros de los buques, del rol de la tripulación y de otros documentos públicos, que aquellos hombres hacían parte de las dichas tripulaciones; y á virtud de esta demanda, así probada (exceptuando no obstante el caso en que se probare por otros testimonios lo contrario), no se rehusará la entrega. Aprehendidos dichos desertores, serán puestos á disposición de los mencionados Cónsules, y podrán ser depositados en las cárceles públicas, á solicitud y á expensas de los que los reclamen para ser enviados á los buques á que correspondían, ó á otros de la misma Nación. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 34. Con el objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegación, las dos partes contratantes convienen aquí en formar, luégo que las circunstancias lo permitan, una convención consular que declare más especialmente las atribuciones é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de las partes respectivas.

Art. 35. La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse entre las dos partes en virtud del presente tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.º Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las altas partes contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, incluso

detention, and custody of deserters from the public and private vessels of their country; and for that purpose they shall address themselves to the Consuls, judges, and officers competent, and shall demand in writing the said deserters, proving by an exhibition of the registers of the vessels, or ship's roll, or other public documents, that those men were part of the said crews; and on this demand so proved (saving, however, where the contrary is proved by other testimonies), the delivery shall not be refused. Such deserters, when arrested, shall be put at the disposal of the said Consuls, and may be put in the public prisons, at the request and expense of those who reclaim them, to be sent to the ships to which they belonged, or to others of the same nation. But if they be not sent back within two months, to be counted from the day of their arrest, they shall be set at liberty, and shall be no more arrested for the same cause.

Art. 34.—For the purpose of more effectually protecting their commerce and navigation, the two contracting parties do hereby agree to form, as soon hereafter as circumstances will permit, a consular convention, which shall declare specially the powers and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the respective parties.

Art. 35.—The United States of America and the Republic of New Granada desiring to make as durable as possible the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty, have declared solemnly, and do agree to the following points:

1<sup>st</sup>. For the better understanding of the preceding articles, it is, and has been stipulated, between the high contracting parties, that the citizens, vessels, and merchandise of the United States shall enjoy in the ports of New Granada,

los de la parte del territorio granadino generalmente denominado *Istmo de Panamá*, desde su arranque en el extremo del Sur hasta la frontera de Costa-Rica, todas las franquicias, privilegios é inmunidades, en lo relativo á comercio y navegación, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva á los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al través de dicho territorio de un mar á otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía ó tránsito al través del *Istmo de Panamá*, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan ó en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos, de productos, manufacturas ó mercancías de lícito comercio, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos: que no se impondrán ni cobrarán á los ciudadanos de los Estados Unidos, ni á sus mercancías de lícito comercio, otras cargas ó peajes, á su paso por cualquier camino ó canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada ó con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan ó cobren á los ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquiera dirección del un mar al otro, con el objeto de exportarse á cualquier otro país extranjero, no estarán sujetos á derecho alguno de importación; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos á otros derechos, peajes ó impuestos de cualquiera clase, sino aquellos á que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales.

including those of the part of the Granadian territory generally denominated *Isthmus of Panamá*, from its southernmost extremity until the boundary of Costa-Rica, all the exemptions, privileges and immunities, concerning commerce and navigation, which are now or may hereafter be enjoyed by Granadian citizens, their vessels, and merchandise; and that this equality of favors shall be made to extend to the passengers, correspondence, and merchandise of the United States, in their transit across the said territory, from one sea to the other. The government of New Granada guarantees to the government of the United States that the right of way or transit across the *Isthmus of Panamá*, upon any modes of communication that now exist, or that may be hereafter constructed, shall be open and free to the government and citizens of the United States; and for the transportation of any articles of produce, manufactures, or merchandise, of lawful commerce, belonging to the citizens of the United States; that no other tolls or charges shall be levied or collected upon the citizens of the United States, or their said merchandise, thus passing over any road or canal that may be made by the government of New Granada, or by the authority of the same, than is under like circumstances, levied upon and collected from the Granadian citizens; that any lawful produce, manufactures, or merchandise belonging to citizens of the United States, thus passing from one sea to the other, in either direction, for the purpose of exportation to any other foreign country, shall not be liable to any import duties whatever; or having paid such duties, they shall be entitled to drawback, upon their exportation: nor shall the citizens of the United States be liable to any duties, tolls, or charges of any kind to which native citizens are not subjected for thus passing the said isthmus. And,

Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del yá mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno á otro mar; y por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.

2.º El presente Tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de veinte años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; y desde el mismo día cesará de tener efecto el Tratado concluído entre Colombia y los Estados Unidos el 3 de Octubre de 1824, no obstante lo dispuesto en el primer punto de su artículo 31.

3.º Sin embargo de lo antedicho, si doce meses antes de espirar el término de veinte años estipulados arriba, ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intención de reformar alguno ó todos los artículos de este Tratado, continuará siendo obligatorio dicho Tratado para ambas partes más allá de los citados veinte años, hasta doce meses después de que una de las partes notifique su intención de proceder á la reforma.

4.º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables, y no se interrumpirá, en su consecuencia, la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ni á sancionar semejante violación.

in order to secure to themselves the tranquil and constant enjoyment of these advantages, and as an special compensation for the said advantages and for the favors they have acquired by the 4<sup>th</sup>, 5<sup>th</sup>, and 6<sup>th</sup> articles of this treaty the United States guaranties positively and efficaciously to New Granada by the present stipulation, the perfect neutrality of the before mentioned isthmus, with the view that the free transit from the one to the other sea, may not be interrupted or embarrassed to any future time while this treaty exists; and in consequence, the United States also guaranties in the same manner, the rights of sovereignty and property which New Granada has and possesses over the said territory;

2.<sup>nd</sup> The present treaty shall remain in full force and vigor for the term of twenty years, from the of day the exchange of the ratifications; and, from the same day, the treaty that was concluded between the United States and Colombia, on the 3<sup>rd</sup> of October 1824, shall cease to have effect, notwithstanding what was disposed in the first point of its 31.<sup>st</sup> article.

3.<sup>rd</sup> Notwithstanding the foregoing if neither party notifies to the other its intention of reforming any of, or all, the articles of this treaty twelve months before the expiration of the twenty years stipulated above, the said treaty shall continue binding on both parties, beyond the said twenty years, until twelve months from the time that one of the parties notifies its intention of proceeding to a reform.

4.<sup>th</sup> If any one or more of the citizens of either party shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same, and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby; each party engaging in no way to protect the offender, or sanction such violation.

5.º Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado fueren en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente: que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias ó perjuicios hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado á la otra una exposición de dichos perjuicios ó injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes y del Derecho internacional.

6.º Cualquiera ventaja especial y señalada que la una ó la otra potencia reporte de las estipulaciones anteriores, es y debe entenderse siempre en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer y quedan especificadas en el número primero de este artículo.

Art. 36. El presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, será aprobado y ratificado por el Presidente de la República de la Nueva Granada con acuerdo y consentimiento del Congreso de la misma; y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de diez y ocho meses contados desde el día de la firma, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día doce de Diciembre en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

(L. S.) M. M. MALLARINO.

(L. S.) B. A. BIDLACK.

5<sup>th</sup>. If unfortunately any of the articles contained in this treaty should be violated or infringed in any way whatever, it is expressly stipulated that neither of the two contracting parties shall ordain or authorize any acts of reprisal, nor shall declare war against the other on complaints of injuries or damages, until the said party considering it self offended shall have laid before the other a statement of such injuries or damages, verified by competent proofs, demanding justice and satisfaction, and the same shall have been denied, inviolation of the laws and of international right.

6<sup>th</sup>. Any special or remarkable advantage that one or the other power may enjoy from the foregoing stipulations, are, and ought to be, always understood in virtue and as in compensation of the obligations they have just contracted, and which have been specified in the first number of this article.

Art. 36.—The present treaty of peace, amity, commerce and navigation shall be approved and ratified by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of the Republic of New Granada, with the consent and approbation of the Congress of the same; and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within eighteen months from the date of the signature thereof, or sooner, if possible.

In faith whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States of America, and of the Republic of New Granada, have signed and sealed these presents in the city of Bogotá, on the twelfth day of december, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-six.

(L. S.) B. A. BIDLACK.

(L. S.) M. M. MALLARINO.

## ARTÍCULO ADICIONAL.

Las Repúblicas de la Nueva Granada y de los Estados Unidos tendrán y admitirán como buques nacionales de una ú otra, todos aquéllos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, expedida conforme á las leyes del país.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas, en el mismo tiempo.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Dado en la ciudad de Bogotá, el día doce de Diciembre en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

(L. S.) M. M. MALLARINO.  
(L. S.) B. A. BIDLAK.

## ACTA DE CANJE.

DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO GENERAL DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado general de paz, amistad, navegación y comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, y el artículo adicional unido á él, firmados en Bogotá el día doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y habiendo sido cuidadosamente leídos y examinados dichos instrumentos, se verificó el canje el día de hoy, en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron la presente acta de canje y pusieron en ella sus sellos, en la ciudad de Washington, el día diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) P. A. HERRÁN.  
(L. S.) JAMES BUCHANAN.

## ADDITIONAL ARTICLE.

The Republics of the United States and of New Granada will hold and admit as national ships of one or the other, all those that shall be provided by the respective government with a patent issued according to its laws.

The present additional article shall have the same force and validity as if it were inserted, word for word, in the treaty signed this day. It shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at the same time.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto their seals.

Done in the city of Bogotá, on the twelfth day of December, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-six.

(L. S.) B. A. BIDLACK.  
(L. S.) M. M. MALLARINO.

## ACT OF EXCHANGE

OF THE RATIFICATIONS OF THE GENERAL TREATY OF PEACE, AMITY, NAVIGATION AND COMMERCE BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE REPUBLIC OF NEW GRANADA.

The undersigned having met together for the purpose of exchanging the ratifications of the general treaty of peace, amity, navigation and commerce between the United States of America and the Republic of New Granada, and the additional article thereto, signed at Bogota on the 12.<sup>th</sup> day of December, 1846; and the respective ratifications of the said instruments having been carefully perused and compared, the said exchange took place in the usual form.

In witness whereof, they have signed the present certificate of exchange, and have affixed thereto their seals.

Done at Washington, on the tenth day of June, in the year 1848.

(L. S.) JAMES BUCHANAN.  
(L. S.) P. A. HERRÁN.

## CONVENCION,

de 10 de Septiembre de 1857, sobre pago de reclamaciones provenientes de los sucesos del 15 de Abril de 1856, en Panamá.

Los Estados Unidos de América y la República de la Nueva Granada, deseando arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra la Nueva Granada y estrechar la buena inteligencia que felizmente subsiste entre las dos Repúblicas, han nombrado con tal objeto y conferido plenos poderes, respectivamente:

El Presidente de los Estados Unidos á Lewis Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el Presidente de la Nueva Granada al General Pedro A. Herrán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos; quienes, después de haberse cambiado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Todas las reclamaciones de parte de ciudadanos de los Estados Unidos, corporaciones, compañías ó particulares, contra el Gobierno de la Nueva Granada, que han sido presentadas, antes de la fecha de esta Convención, al Departamento de Estado en Washington, ó al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá, especialmente las provenientes de daños causados en el motín que ocurrió en Panamá el 15 de Abril de 1856, por los cuales dicho Gobierno de la Nueva Granada reconoce su responsabilidad, derivada del atributo y la obligación que tiene de conservar paz y buen orden en aquella vía interoceánica, serán sometidas á una comisión compuesta de dos individuos, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, y el otro por el Gobierno de la Nueva Granada. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de uno de los comisionados, ó de que por cualquiera otro motivo deje ó cese de obrar, el Gobierno de los Estados Uni-

## CONVENTION

of the 10.<sup>th</sup> September, 1857, relating to the payments for reclamations arising out of the events of Panamá on the 15.<sup>th</sup> April, 1856.

The United States of America and the Republic of New Granada desiring to adjust the claims of citizens of said States against New Granada and to cement the good understanding which happily subsists between the two Republics have, for that purpose, appointed and conferred full powers, respectively, to wit:

The President of the United States upon Lewis Cass, Secretary of State of the United States, and the President of New Granada upon General Pedro A. Herrán, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of that Republic in the United States, who, after exchanging their full powers, which were found in good and proper form, have agreed to the following articles:

Art. 1.—All claims on the part of Corporations, Companies, or individuals, citizens of the United States, upon the Government of New Granada, which have been presented, prior to the Signature of this Convention, either to the Department of State at Washington, or to the Minister of the United States at Bogotá, and especially those for damages which were caused by the riot at Panamá on the 15<sup>th</sup> April, 1856, for which the said Government of New Granada acknowledges its liability, arising out of its privilege and obligation to preserve peace and good order along the transit route, shall be referred to a board of Commissioners, consisting of two members, one of whom shall be appointed by the Government of the United States and one by the Government of New Granada. In case of the death, absence or incapacity of either Commissioner, or in the event of either Commissioner omitting or ceasing to act, the Government of

dos, ó el de la Nueva Granada, respectivamente, ó el Ministro del último en los Estados Unidos, bajo la dirección de su Gobierno, procederá inmediatamente á llenar la vacante ocasionada.

Los comisionados, nombrados según se ha expresado, se reunirán en la ciudad de Washington dentro del término de noventa días contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención; y antes de proceder á sus trabajos harán y suscribirán un solemne juramento de examinar cuidadosamente y fallar con imparcialidad, y en equidad y justicia, sobre todas las reclamaciones que les sean presentadas con arreglo á las disposiciones de esta convención, por el Gobierno de los Estados Unidos; y dicho juramento se hará constar en el registro de sus trabajos.

Los comisionados procederán en seguida á nombrar un Árbitro para que decida en el caso ó en los casos en que no puedan ponerse de acuerdo; y si no se convienen en esta elección, dicho Árbitro será nombrado por el Ministro de Prusia en los Estados Unidos, al cual las dos altas partes contratantes invitarán á hacer este nombramiento, y cuya elección será para ambas conclusiva.

Art. 2.º Nombrado el Árbitro, los comisionados procederán á examinar y calificar las reclamaciones que conforme á las disposiciones de esta convención les sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos, juntamente con las pruebas que se les pasen en apoyo de dichas reclamaciones; y oírán, si fuere necesario, á una persona de parte de cada Gobierno en el examen de cada reclamación. Cada Gobierno suministrará, á petición de cualquiera de los comisionados, los documentos que estén en su poder y que los comisionados crean importantes para la justa calificación de alguna ó algunas de las reclamaciones presentadas.

En los casos en que la comisión determine conceder indemnización, fijará la cantidad que se haya de pagar, tomando

the United States or that of New Granada, respectively, or the Minister of the latter in the United States acting by its direction, shall forthwith proceed to fill the vacancy thus occasioned.

The Commissioners, so named, shall meet in the city of Washington within ninety days from the exchange of the ratifications of this Convention, and before proceeding to business, shall make and subscribe a solemn oath that they will carefully examine and impartially decide, according to justice and equity upon all the claims laid before them, under the provisions of this Convention, by the Government of the United States. And such oath shall be entered on the record of their proceedings.

The Commissioners shall then proceed to name an Arbitrator or Umpire to decide upon any case or cases on which they may differ in opinion. And if they cannot agree in the selection, the Umpire shall be appointed by the Minister of Prussia to the United States, whom the two contracting parties shall invite to make such appointment and whose selection shall be conclusive on both parties.

Art. 2.—The Arbitrators being appointed, the commissioners shall proceed to examine and determine the claims which may be presented to them, under the provisions of this Convention, by the government of the United States, together with the evidence submitted in support of them, and shall hear, if required, one person in behalf of each government on every separate claims. Each government shall furnish, upon request of either of the commissioners, such papers in its possession as the commissioners may deem important to the just determination of any claims presented to them.

In cases where they agree to award an indemnity, they shall determine the amount to be paid, having due regard,



en consideración, respecto de las reclamaciones provenientes del motín de Panamá del 15 de Abril de 1856, los daños sufridos por muertes, heridas, robos ó destrucción de propiedades. En los casos en que los dos comisionados no puedan ponerse de acuerdo, los puntos de discordancia serán sometidos al Árbitro, ante el cual cada uno de ellos podrá ser oído, y cuya decisión será final.

Art. 3.º Los comisionados expedirán certificados de las sumas que deban pagarse, en virtud de sus fallos, á los reclamantes, y el total monto de dichas sumas será pagado al Gobierno de los Estados Unidos, en Washington, en cantidades iguales semi-anales, debiendo hacerse el primer pago á los seis meses del término de la comisión, y completarse todo el pago dentro de ocho años contados desde la misma fecha. Cada una de las cantidades decretadas ganará interés de seis por ciento (pagadero también por semestres), desde el día en que se pronuncie el fallo respectivo. Para hacer estos pagos, el Gobierno de la Nueva Granada destina especialmente la mitad de la cantidad que debe recibir de la Compañía del Ferrocarril de Panamá por cuenta de correos interoceánicos, en virtud del artículo trigésimo del contrato entre la República de la Nueva Granada y dicha Compañía, celebrado en 15 de Abril de 1850 y aprobado el 4 de Junio del mismo año;— y la mitad de los dividendos que le han de corresponder de las utilidades netas de dicho camino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quincuagésimo-quinto del mismo contrato; pero si estos fondos resultaren insuficientes para hacer los pagos según queda estipulado, la Nueva Granada proveerá otros medios para aquel objeto.

Art. 4.º La comisión creada por esta convención terminará sus funciones á los nueve meses contados desde el día de su instalación inclusive; llevará un registro exacto de sus trabajos, y podrá nombrar un Secretario que le ayude en el curso de ellos.

in claims which have grown on of the riot of Panamá of April 15<sup>th</sup>, 1856, to damages suffered through death wounds, robberies, or destruction of property. In cases where they cannot agree the subjects of difference shall be referred to the Umpire, before whom each of the commissioners may be heard, and whose decision shall be final.

Art. 3.—The commissioners shall issue certificates of the sums to be paid, by virtue of their awards, to the claimants, and the aggregate amount of said sums shall be paid to the government of the United States at Washington in equal semiannual payments, the first payment to be made six months from the termination of the commission, and the whole payment to be completed within eight years from the same date; and each of said sums shall bear interest (also payable semi-annually) at the rate of six per cent per annum from the day on which the awards respectively shall have been decreed. So meet these payments the government of New Granada hereby specially appropriates one half of the compensation which may accrue to it from the Panamá Railroad Company in lieu of postages, by virtue of the thirtieth article of the contract between the Republic of New Granada and said Company, made April 15<sup>th</sup> 1850, and approved June 4<sup>th</sup> 1850, and, also, one half of the dividends which it may receive from the net profits of said road, as provided in the fifty fifth article of the same contract; but if these funds should prove insufficient to make the payments as above stipulated, New Granada will provide other means for that purpose.

Art. 4.—The commission, herein provided, shall terminate its labors in nine months from and including the day of its organization, shall keep an accurate record of its proceedings, and may appoint a secretary to assist in the transaction of its business.

Art. 5.º Los trabajos de esta comisión serán finales y conclusivos respecto de todas las reclamaciones que le sean presentadas, y sus fallos serán un completo descargo para la Nueva Granada por todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra aquella República que hayan podido tener origen antes de la fecha de esta convención.

Art. 6.º Cada Gobierno costeará su respectivo comisionado; pero el Árbitro y los gastos accidentales de la comisión serán pagados por mitad por ambas Repúblicas.

Art. 7.º Por cuanto los Estados Unidos pueden desear tomar en compra ó arrendamiento una porción de terreno en una de las islas de la bahía de Panamá, para establecer en ella un depósito de carbón, el Gobierno de la Nueva Granada, queriendo favorecer en esto los deseos de una Nación amiga, concede á los Estados Unidos el privilegio de comprar ó arrendar dicha porción de terreno, que no exceda de cien acres ingleses de extensión, en la cual los Estados Unidos puedan hacer embarcaderos, muelles y cualesquiera construcciones que sean necesarias para el goce de este privilegio con el objeto mencionado; y mientras los Estados Unidos ocupen dicho terreno, no se exigirán contribuciones de ninguna especie sobre él, ni sobre los muelles, embarcaderos y demás construcciones en él erigidas, ni sobre la propiedad de los Estados Unidos que esté empleada ó depositada allí.

Pero queda entendido y expresamente estipulado que la concesión anterior no menguará ni afectará en manera alguna la soberanía territorial de la República de la Nueva Granada sobre la porción de terreno tomada, según se ha expresado, en compra ó arrendamiento.

Art. 8.º La presente convención será ratificada, y las ratificaciones serán can-

Art. 5.—The proceedings of this commission shall be final and conclusive with respect to all the claims before it and its awards shall be a full discharge to New Granada of all claims of citizens of the United States against that Republic which may have accrued prior to the signature of this Convention.

Art. 6.—Each government shall pay its own commissioners; but the Umpire, as well as the incidental expenses of the commissions, shall be paid, one half by the United States, and the other half by New Granada.

Art. 7.—Whereas the United States may desire to purchase or lease a piece of ground upon one of the islands in the Bay of Panamá for a Coal Depot, the government of New Granada, willing to promise in this matter, the wishes of a friendly nation, concedes to the United States the privilege of purchasing or leasing such a piece of ground, not exceeding one hundred English acres in extent, whereon the United States may erect wharves, piers, and any buildings which may be necessary for the enjoyment of the same for the above mentioned purpose, and while the said land is held by the United States, no tax of any kind shall be bored thereon, nor upon the wharves, piers or other buildings erected thereon, nor upon the property of the United States employed or deposited there.

But it is understood and expressly stipulated, that the aforesaid concession is in no respect to impair or affect the territorial sovereignty of the Republic of New Granada over the land so purchased or leased.

Art. 8.—The present Convention shall be ratified and the ratifications exchange-

jeadas en Washington dentro de nueve meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado esta Convención y sellado con nuestros sellos particulares.

Dada en Washington, el día diez de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.)

P. A. HERRÁN.

(L. S.) LEWIS CASS.

ed in Washington, within nine months after the date hereof, or sooner if possible.

In faith whereof, we the respective Plenipotenciaries have signed this Convention, and have hereunto set our seals.

Done at Washington this tenth day of September, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty seven.

(L. S.)

LEWIS CASS.

(L. S.)

P. A. HERRÁN.

NOTA.— Esta Convención fué aprobada, ratificada y canjeada, con las siguientes modificaciones :

El artículo 1.º fué acordado en estos términos :

Art. 1.º Todas las reclamaciones de parte de ciudadanos de los Estados Unidos, Corporaciones, Compañías ó particulares, contra el Gobierno de la Nueva Granada, que *hubieren* sido presentados antes *del día 1.º de Septiembre de 1859, &c.*

El artículo 7.º fué suprimido.

El artículo 8.º quedó redactado así :

Art. 8.º Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas dentro de nueve meses, *contados desde éste 8 de Marzo de 1859.*

Y con las siguientes aclaraciones :

1.ª Es entendido que la obligación que tiene la Nueva Granada de mantener paz y buen orden en la ruta interoceánica del Istmo de Panamá, de que habla el artículo 1.º de la Convención, es la misma que obliga á todas las naciones á que mantengan paz y orden dentro de sus territorios, de conformidad con los principios generales del Derecho de Gentes y con los Tratados públicos que hayan celebrado ; y

2.ª Toda vez que en el texto español se encuentre la palabra *árbitro*, se entenderá como árbitro, *arbitrador, amigable componedor* (arbiter, arbitrator, friendly compounder), de conformidad con el texto inglés.

#### ACTA DE CANJE.

Nosotros, los abajo firmados, Rafael Pombo, Encargado de Negocios *ad interim* de la Confederación Granadina, y Lewis Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, habiéndonos reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de una Convención entre los Estados Unidos de América y la República de la Nueva Granada, que se celebró y se firmó en Washington el 10 de Septiembre de 1857; y habiéndose cotejado escrupulosamente las ratificaciones respectivas de dicha convención, y ha-

llándose éstas conformes entre sí y con el original, excepto las palabras siguientes en la ratificación de la Confederación Granadina, que comienzan al pie de la página 13, á saber :

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer todos los gastos directos é indirectos que presuponga el cumplimiento y resultados del preinserto arreglo, incluso el de los abogados, levantamiento y publicación de documentos, y demás piezas necesarias á la comprobación de los hechos.

Art. 3.º El comisionado que nombre el Poder Ejecutivo será considerado con carácter público diplomático; y á su juicio se le dará el Secretario y Oficial ó escribientes que sean necesarios, con las asignaciones señaladas á los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 4.º Si el Gobierno de los Estados Unidos conviniere en las modificaciones hechas al preinserto Tratado, el Poder Ejecutivo lo mandará canjear, con las ratificaciones dadas por el Congreso, aun cuando se haya concluído el término de nueve meses estipulado en el convenio para este efecto.

Y en atención á que dichos artículos no afectan en manera alguna las disposiciones de dicho Tratado, siendo como simplemente son, actos de la legislación doméstica de parte de la Confederación Granadina, que no implican obligación recíproca de parte de los Estados Unidos, se ha verificado dicho canje hoy en la forma debida.

En fe de lo cual, nosotros los abajo firmados, hemos suscrito la presente acta de canje sellándola con nuestro sello respectivo.

Hecha en Washington, hoy 5 de Noviembre de 1860.

(L. S.)

RAFAEL POMBO.

(L. S.)

LEWIS CASS.

#### CONVENCION ADICIONAL

de 10 de Septiembre de 1857, sobre pago de reclamaciones.

Por cuanto una Convención para el arreglo de reclamaciones se celebró entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el 10 de Septiembre de 1857, cuya Convención, como se enmendó después por las partes contratantes, fué proclamada por el Presidente de los Estados Unidos el 8 de Noviembre de 1860;

Y, por cuanto la Comisión mixta organizada de acuerdo con la autorización conferida por la Convención ya mencionada, dejó de decidir, por circunstancias insuperables, las reclamaciones que se le presentarón, según sus disposiciones, dentro del término á que sus procedi-

TOMO II.

#### ADDITIONAL CONVENTION

of the 10.<sup>th</sup> September, 1857, relating to the payments for reclamations.

Whereas a Convention for the adjustment of claims was concluded between the United States of America and the Republic of New Granada in the city of Washington, on the 10.<sup>th</sup> September 1857, wích Convention as afterwards amended by the contracting parties was proclaimed by the President of the United States on the 8.<sup>th</sup> November 1860;

And whereas the Joint Commission organized under the authority conferred by the preceding mentioned Convention did fail, by reason of uncontrollable circumstances to decide all the claims laid before them under its provisions, within the

mientos estaban limitados por el artículo 4.º de la misma;

Y, por cuanto los Estados Unidos de Colombia, que representan la extinguida República de la Nueva Granada, y los Estados Unidos de América, desean que se extienda el tiempo que se fijó originalmente para la duración de la comisión, para que pueda admitir el examen y la decisión de aquellas reclamaciones que se presentaron á la Comisión mixta ya mencionada, pero que no fueron decididas por ella,—han nombrado con este objeto Plenipotenciarios para que convengan en el mejor medio de llevarlo á cabo, á saber: el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Manuel Murillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, y el Presidente de los Estados Unidos de América á William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de cambiar sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo limitado en la Convención ya mencionada para la terminación de la Comisión, se extienda por un período que no sea mayor de nueve meses, contado desde el canje de las ratificaciones de esta Convención; bien entendido que nada de lo contenido en este artículo de ninguna manera altera las disposiciones de la Convención ya mencionada; y que las partes contratantes nombrarán de nuevo comisionados, y un árbitro se elegirá también de nuevo, en los términos y con los deberes y los poderes que se expresan respectivamente en dicha Convención anterior.

Art. 2.º La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado esta

time to which their proceedings were limited by the 4.<sup>th</sup> Article thereof;

The United States of America and the United States of Colombia—the latter representing the late Republic of New Granada—are desirous that the time originally fixed for the duration of the Commission should be so extended as to admit the examination and adjustment of such claims as were presented to but not settled by the Joint Commission aforesaid, and to this end have named Plenipotentiaries to agree upon the best mode of accomplishing this object—that is to say, the President of the United States of America, William H. Seward, Secretary of State of the United States of America, and the President of the United States of Colombia, señor Manuel Murillo, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Colombia;

Who having exchanged their full Powers, have agreed as follows:

Art. 1.º—The high contracting parties agree that the time limited in the Convention above referred to for the termination of the Commission shall be extended for a period not exceeding nine months from the exchange of ratifications of this Convention, it being agreed that nothing in this Article contained, shall in any otherwise alter the provisions of the Convention above referred to; and that the Contracting parties shall appoint Commissioners anew, and an Umpire shall be chosen anew, in the manner, and with the duties and powers respectively expressed in the said former Convention.

Art. 2.º—The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof, the respective plenipotentiaries have signed the same,

Convención, y sellado con nuestros sellos.

Hecha en Washington, el décimo día de Febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(L. S.) M. MURILLO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

and have hereunto affixed their seals.

Done at Washington this tenth day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and sixty four.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

(L. S.) M. MURILLO.

### ACTA DE CANJE.

Habiéndonos reunido, nosotros los abajo firmados, Eustorgio Salgar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, y William Hunter, Secretario de Estado de los Estados Unidos en ejercicio, provistos ambos de plenos poderes especiales, los cuales hallámos en buena y debida forma, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención celebrada entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América el día 10 de Febrero de 1864, adicional á la de 10 de Septiembre 1857, y habiendo cotejado escrupulosamente las ratificaciones respectivas de dicha Convención, las hallámos conformes en un todo entre sí y con el original. Dicho canje se ha verificado hoy, según uso y costumbre.

En fe de lo cual hemos firmado la presente acta de canje, y la hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecha en Washington el día diez y nueve de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) ( Firmado ) E. SALGAR.

(L. S.) ( Firmado ) W. HUNTER.

## ESTADOS UNIDOS DE MEXICO.

TRATADO, de 3 de Octubre de 1823, de amistad, unión, liga y confederación entre Colombia y Méjico.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo,

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el de la Nación Mejicana, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el Gobierno de S. M. C. el Rey de España; decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América antes española, para que, unidos, fuertes y poderosos, sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda; han nombrado Plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de unión, liga y confederación; á saber: S. E. el Libertador Presidente de Colombia, al honorable señor Miguel de Santamaría, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de esta República cerca del Gobierno de Méjico; y el Supremo Gobierno de la Nación Mejicana, al Excelentísimo señor don Lucas Alamán, Secretario interino del Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores é Interiores; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La República de Colombia y la Nación Mejicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su indepen-

dencia de la Nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar, después de reconocida aquélla, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos, súbditos y ciudadanos de ambos Estados, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.º La República de Colombia y la Nación Mejicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un Pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, obligándose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en común todo ataque ó invasión que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien recíproco y general y *su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos Gobiernos legítimamente establecidos.*

Art. 3.º A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares, según lo exijan las circunstancias, y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

Art. 4.º La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

Art. 5.º En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas dispo-

nibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos Gobiernos. Pero la parte que así obrare, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

Art. 6.º Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería, ó cualquier otro motivo; y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 7.º A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 8.º Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nación todas las provincias que, aunque gobernadas anteriormente por au-

toridad del todo independiente de la de los antiguos vireinatos de Méjico y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nación con ellos.

Art. 9.º La demarcación especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por espresa declaración y mutuo reconocimiento de ambas partes, luégo que el próximo Congreso Constituyente Mejicano haya decretado la Constitución de la Nación.

Art. 10. *Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los Gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemnemente y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y del imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2.º y 5.º*

Art. 11. *Toda persona que, sublevándose, hiciere armas contra uno ú otro Gobierno, establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia, fuere encontrada en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción deba ser juzgada, luégo que la parte ofendida haga su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.*

Art. 12. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía,



se formará una Asamblea compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los Ministros de igual clase cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras.

Art. 13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 14. Luégo que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de *juez árbitro* y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 15. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 16. La Nación Mejicana contrae desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquier otro

punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América antes española.

Art. 17. Este pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes, y el establecimiento y forma de sus Gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnización, tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra nación en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 18. Este Tratado de amistad, liga y confederación perpetua, será ratificado por el Gobierno de la Nación Mejicana en el término de dos meses, contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobación del Congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, sección 2.<sup>a</sup> de la Constitución de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado esta Convención, y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Méjico, á 3 de

Octubre de 1823, 13.º de la independencia de Colombia y 3.º de la de Méjico.

(L. S.)            MIGUEL SANTAMARÍA.

(L. S.)            LUCAS ALAMAN.

Nota.—Este Tratado fué ratificado por ambas partes contratantes, exceptuando todo el artículo 10, la parte del 2.º desde *y su tranquilidad* hasta el fin, la parte del 11 desde el principio hasta *en forma*, y las palabras *juez árbitro* del artículo 14; y las ratificaciones fueron canjeadas conformes en la ciudad de Méjico, el día 2 de Septiembre de 1825.



## ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

---

CONVENCION, de 23 de Diciembre de 1834, entre la Nueva Granada y Venezuela, aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.

(Léase en la página 27 de este libro).

---

CONVENCION, de 16 de Noviembre de 1838, entre la Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, sobre liquidacion y cobro de las acreencias colombianas.

(Léase en la página 33 de este libro).

---

CONVENCION POSTAL, de 24 de Noviembre de 1838, entre la Nueva Granada, el Ecuador y Venezuela.

(Léase en la página 34 de este libro).

---

TRATADO, de 23 de Julio de 1842, de amistad, comercio y navegacion entre la Nueva Granada y Venezuela.

Existiendo establecidas desde mucho tiempo atrás, entre las Repúblicas de la Nueva Granada y de Venezuela, estrechas é importantes relaciones, así políticas como mercantiles, cuya conservación y aumento interesan en gran manera á uno y otro país, han considerado necesario arreglarlas y afianzarlas, sobre bases sólidas, por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con tan laudable objeto, el Presidente de la Nueva Granada confirió plenos poderes á Lino de Pombo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, y el Presidente de Venezuela á Juan José Romero, Plenipotenciario especial; quienes, después de haberlos canjeado, encontrándolos en debida for-

ma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz permanente é inviolable, amistad sincera, y correspondencia íntima, igual y perfecta, entre la República de la Nueva Granada y la República de Venezuela, en toda la extensión de sus territorios y posesiones, y entre sus pueblos y Gobiernos respectivamente.

Art. 2.º Los dos Gobiernos se comprometen á abrir tan pronto como fuere posible, dentro del término de cuatro años contados desde hoy, una nueva negociacion para la exacta determinacion y reconocimiento de los límites territoriales entre ambas Repúblicas, y su demarcacion en el terreno por medio de comisionados especiales.

Art. 3.º A fin de facilitar la adminis-

tración de justicia, y precaver contestaciones y reclamaciones que pudieran turbar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de raptó, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de homicidio, heridas ó contusiones graves con premeditación, alevosía, ventaja, ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los desertores del ejército y de la marina, los deudores al erario público, y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares, que se refugiaren de la una á la otra República. Para tal devolución se entenderán entre sí los juzgados ó tribunales por medio de requisitorios, con especificación de la prueba, ó principio de prueba, que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho ó el delito sea suficiente á justificar el arresto y enjuiciamiento, y en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos, exigiendo la extradición del reo. En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados de las provincias fronterizas, ó á una distancia de más de treinta leguas de la frontera.

Art. 4.º Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algún tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procura hacer duraderas por el presente Tratado, las altas partes contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamás al doloroso recurso de las armas antes de haber agotado el de la negociación, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten, y hasta que se niegue expresamente la debida satisfacción después de que una potencia amiga y neutral, escogida por árbitro, haya decidido en

vista de los alegatos ó exposición de motivos, y de las contestaciones de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

Art. 5.º Habrá entre las dos Repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por sí ó por medio de sus agentes sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos, sin obstáculo ni impedimento; y gozarán, al efecto, de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen ó residan, sometiéndose, en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia, á las leyes, decretos y reglamentos que rijan, concernientes al orden público y al comercio.

Art. 6.º Los buques granadinos que arriben á los puertos de Venezuela cargados ó en lastre, y, recíprocamente, los buques venezolanos que arriben á los puertos de la Nueva Granada cargados ó en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno ó por las autoridades municipales ó locales; como también en cuanto á las convenciones ó emolumentos de los empleados públicos.

Art. 7.º Todos los efectos y mercaderías cuya importación sea ó fuere permitida en Venezuela en buques venezolanos, podrán también importarse en buques granadinos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías, si la importación se hiciese en buques venezolanos. Y recí-

procamente, todos los efectos y mercaderías cuya importación sea ó fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos, podrán también importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importación se hiciese en buques granadinos. Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes y reglamentos que rijan ó rigieren en cualquiera de las dos Repúblicas con respecto al comercio costanero ó de cabotaje, ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar, imponer ó conceder en lo sucesivo.

Art. 8.º Para mejor inteligencia de los tres artículos precedentes, se conviene por ambas partes en que serán reputados como buques granadinos ó venezolanos aquéllos que por construcción ó por nacionalización, conforme á las leyes de la respectiva República, sean propiedad de sus ciudadanos, cualquiera que fuere su tripulación; y que las estipulaciones de dichos artículos son y se entienden aplicables á los buques de ambas Repúblicas y sus cargamentos, que arriben á los puertos de una y otra, sea que los buques procedan de los puertos de la República á que pertenecen, ó de los de cualquiera otra nación extranjera.

Art. 9.º Todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán también exportarse en buques granadinos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportación se hiciese en buques venezolanos. Y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos,

podrán también exportarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportación se hiciese en buques granadinos.

Art. 10. Los artículos del producto natural ó de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas, que sean extraídos por los puertos de la otra, no pagarán á su exportación otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren á su exportación los mismos artículos del producto natural ó de la industria de la República por cuyos puertos se extraen.

Art. 11. No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación, en cualquiera de las dos Repúblicas, de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la otra, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos importados de otra nación; ni se prohibirá la importación ó exportación, en los puertos ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningún artículo del producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importación quedarán exceptuados los artículos que estén ó fueren estancados, ó cuya producción ó venta estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones.

Art. 12. Las producciones y manufacturas extranjeras que se introduzcan en la Nueva Granada por su frontera terrestre, importadas por los puertos de Venezuela, no pagarán en las aduanas de esta República sino un derecho de tránsito, ú otro equivalente, destinado á la conservación y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, deducido según las reglas de cobranza que rijan por ley en el país,

quedando exentas de cualquiera otra contribución ó impuesto, nacional ó municipal; y el monto de este derecho se rebajará, en las Aduanas terrestres de la Nueva Granada, de la cantidad á que asciendan los derechos de importación de tales producciones ó manufacturas, calculados bajo las mismas reglas que en sus Aduanas marítimas, de manera que la totalidad de los derechos que ellas causen en las Aduanas de las dos Repúblicas, sea igual con lo que habría debido cobrarse en las Aduanas marítimas de la Nueva Granada si se hubiesen importado por éstas.

Art. 13. Las producciones y manufacturas extranjeras introducidas en el territorio de la Nueva Granada por sus propios puertos, ó por la frontera de Venezuela, y que pasen ó se reextraigan para Venezuela, devengarán la devolución de los derechos de importación que hubieren satisfecho ó aňanzado en las Aduanas de la Nueva Granada; y en vez de aquéllos, pagarán solamente un derecho de tránsito, ú otro equivalente, destinado á la conservación y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, deducido según las reglas de cobranza que rijan por ley en el país,—cuyo monto se rebajará de los derechos de importación en Venezuela; quedando, tales producciones ó manufacturas reextraídas, exentas de cualquiera otra contribución ó impuesto, nacional ó municipal, á menos que volvieran á introducirse y á causar, por consiguiente, derechos de importación en la Nueva Granada.

Los dos Gobiernos se reservan la facultad de rebajar, ó suprimir absolutamente, y restablecer, cuando lo juzguen oportuno, los derechos de tránsito de que se habla en éste y en el precedente artículo.

Art. 14. Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas, que sean de lícito comercio, ó cuya producción ó venta no estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de

la otra, comprendiendo su prohibición las de las demás naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional ó municipal, á la extracción ó á la introducción por sus fronteras terrestres; ni pagarán tales artículos por razón de transporte, ó de consumo en el lugar de su expendio, otros ó más altos derechos ó impuestos, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie.

Aunque la sal es un artículo de consumo cuyo abasto se ha reservado el Gobierno en ambos países, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de producción venezolana, sin pagar otros ó más altos derechos de importación que los que hoy tiene impuestos; y si estos derechos fueren ó llegaren á ser mayores que los que paga ó pagare la sal de otro país, también de permitida introducción, se reducirán á la misma cuota en cuanto á la sal venezolana.

Ratificado que sea el presente Tratado, será lícita la introducción de sal de producción granadina en Venezuela por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importación á que esté sujeta la sal venezolana en la Nueva Granada.

Art. 15. A fin de dar mayores facilidades al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegación de los ríos comunes á las dos Repúblicas sea libre para ambas, y que no se impondrán otros ó más altos derechos de ninguna clase ó denominación, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegación se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques granadinos que naveguen en las aguas del río Orinoco ó del lago de Maracaibo, en toda su extensión hasta la costa del mar.

Art. 16. Cuando algún buque, mercante ó de guerra, perteneciente á una de las dos Repúblicas, naufrague, encalle, ó sufra alguna avéria, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, tenga que hacer reparaciones, completar su tripulación ó armamento, ó proveerse de aguada ó víveres para continuar su viaje, ó se refugie por causa de temporal ó de persecución de piratas ó enemigos, se le dará toda ayuda y protección, del propio modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República, ó de la persona á quien tal buque corresponda, los gastos que se ocasionaren.

Art. 17. Los granadinos transeúntes ó residentes en el territorio de Venezuela, y los venezolanos transeúntes ó residentes en el territorio de la Nueva Granada, no podrán ser embargados ó detenidos, con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros ó peones, y efectos de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares, cualesquiera que fueren, sin concederse á los interesados la justa y suficiente indemnización.

Art. 18. Los granadinos en Venezuela y los venezolanos en la Nueva Granada, no domiciliados en el país de su residencia, estarán exentos del servicio en el ejército y marina y en la guardia ó milicia nacional, y del pago de empréstitos forzosos y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

Art. 19. Si por una fatalidad, que no puede esperarse, llegare el caso de que se empeñen las dos Repúblicas entre sí en guerra, queda desde ahora establecido que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, ó transeúntes, no serán obligados á salir del país sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen ó por donde transitan; ni se les pondrá impedimento

alguno en el lícito ejercicio de su profesión, empleo ú oficio. Se conviene además que, en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los jefes y oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasión repentina, ó defender la propiedad individual; que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará á la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos; y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, por mar ó por tierra, pudiendo éstos, por tanto, traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importación, ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente excluidos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas.

Art. 20. Ambas partes contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido, y estipulan aquí, que reconocen y admiten el principio de que el pabellón cubre la propiedad y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la nación ó naciones enemigas. Será lícito por consiguiente, á los ciudadanos de ambas Repúblicas en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, y de ellas con otras también enemigas ó neutrales, sin ponerse á sus buques traba ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se con-

duzcan á bordo; quedando solamente sujetos á confiscación los objetos de contrabando de guerra que se encontraren á bordo de un buque destinado á puerto enemigo, y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo á las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconozcan y admitan, el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva á las plazas enemigas sitiadas ó bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

Art. 21. Queda tambien estipulado que si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de ésta y de sus ciudadanos, que se encontraren á bordo de buques enemigos, quedarán sujetas á confiscación; á menos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado antes de la declaratoria de guerra, ó dentro del término de dos meses después sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellón cubre la propiedad. En tal caso, serán libres las propiedades de la otra parte contratante, y de sus ciudadanos, que se encontraren á bordo de buques enemigos.

Art. 22. Para cabal inteligencia de los artículos 19 y 20 que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes:

1.º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio, y sus proyectiles; pólvora, mechas, y piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas;

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandole-

ras, cananas, y vestuarios hechos en forma y á usanza militar;

3.º Y generalmente toda especie de armas ofensivas ó defensivas, ó instrumentos de cualquiera materia ó forma, expresamente contruídos para hacer la guerra por mar ó por tierra;

4.º Caballos y arneses;

5.º Los víveres que se conducen á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

Art. 23. Las dos partes contratantes se comprometen á conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y en otra República sobre abolición del tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos ó habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

Art. 24. Cada una de las partes contratantes podrá establecer Cónsules ó Vicecónsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar más eficaz protección á los intereses y derechos de sus ciudadanos; los cuales Cónsules ó Vicecónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán, en el país de su residencia, de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren á los de la nación más favorecida.

Art. 25. Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nación cualquier favor particular en punto á comercio ó navegación, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte; y esto gratuitamente si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación si fuere condicional.

Art. 26. La República de la Nueva Granada y la República de Venezuela, con el fin de evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualesquiera ventajas que una y otra, ó cualquiera de ellas, reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entender-



se como natural efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas antes en un solo cuerpo de nación, y como compensación de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su independencia.

Art. 27. Las mismas partes contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, han convenido y convienen en que, si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiere alguna ó algunas de las estipulaciones del presente Tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los Gobiernos y los pueblos; comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno al infractor para sustraerle del juicio que deberá seguirsele por los tribunales del país á que corresponda el juzgamiento, ni menos autorizar semejantes infracciones.

Art. 28. Convienen asimismo las partes contratantes en que si desgraciadamente aconteciere, lo que á la verdad no puede esperarse, que alguno ó algunos de los artículos de este Tratado fueren infringidos ó violados por alguno de los dos Gobiernos, los demás artículos que abrazan objetos distintos, y no estén conexiados, ó sean correlativos con aquéllos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamente observados por una y otra República.

Art. 29. La duración del presente Tratado será de seis años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones, en lo relativo á los artículos duodécimo, décimotercero y décimo-cuarto; \* de doce años, contados desde la misma fecha, en cuanto á los demás artículos sobre comercio y na-

\* Caducaron el 23 de Enero de 1853.

vegación; \* y en todos los restantes, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas, \*\* será perpetuamente obligatorio para ambas. Con respecto á los artículos que tienen señalado término definido de duración, se estipula, no obstante, que si ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intención de reformarlos total ó parcialmente, un año antes de espirar el respectivo término de su validación, continuarán en fuerza y vigor hasta un año después de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

Art. 30. El presente Tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado, y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Caracas, á veintitrés de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo-segundo de la Independencia.

(L. S.)

LINO DE POMBO.

(L. S.)

JUAN J. ROMERO.

NOTA.—Las ratificaciones íntegras de este Tratado fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida y con especial autorización legislativa, el día 7 de Noviembre de 1844.

\* Caducaron el 27 de Septiembre de 1867.

\*\* Vigentes.

**TRATADO** especial de alianza, de 23 de Julio de 1842, entre la Nueva Granada y Venezuela.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, considerando importante entenderse anticipadamente para el caso en que una de ellas ó ambas volvieran á verse invadidas ó amenazadas de invasión por parte del Gobierno español, que no ha reconocido todavía su independencia, y deseando ayudarse en tal caso con la misma eficacia con que lo hicieron en la encarnizada guerra que les fué preciso sostener para afianzar su existencia política, como pueblos hermanos é identificados en intereses, han resuelto celebrar un tratado especial de alianza con el indicado objeto.

A este fin, el Presidente de Venezuela confirió plenos poderes á Juan José Romero, Plenipotenciario especial, y el Presidente de la Nueva Granada, á Lino de Pombo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela; quienes, después de haberlos canjeado, encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1.º La República de Venezuela y la República de Nueva Granada se unen, ligan y confederan para defender su independencia de la nación española, así contra las tentativas de ataque ó invasión de parte de ésta, como contra las de cualquiera liga ó coalición que se forme con el objeto de someterlas de nuevo á su dominación, y hasta tanto que el Gobierno español haya reconocido solemnemente la independencia de ambas. Esta alianza no servirá de embarazo para las negociaciones que cualquiera de las dos Repúblicas, ó una y otra, quieran entablar con la España á fin de obtener su reconocimiento como naciones independientes.

Art. 2.º Para dar eficacia á esta alianza, las dos Repúblicas se comprometen á auxi-

liarse mutuamente con todas sus fuerzas militares de mar y tierra y con todo su poder y recursos; prestándose de buena voluntad estos auxilios tan luégo como el Gobierno de la República invadida ó amenazada de invasión los solicite y requiera de la otra. En una Convención separada se arreglarán y acordarán todos los pormenores que deben ser arreglados y acordados de antemano para cuando haya de llevarse á efecto lo estipulado en este artículo.

Art. 3.º Los gastos y costos que causaren dichos auxilios serán de cuenta de la República en cuyo favor ó beneficio inmediato se prestaren, conforme á las condiciones que se fijen por la Convención separada de que habla el artículo precedente: deberán liquidarse por comisarios de ambas Repúblicas con igual número, y satisfacerse dentro de un año después de terminada la guerra si tuviere ésta lugar, ó en caso contrario, dentro de seis meses después de retirados los auxilios, á menos que por mutuo y amigable convenio se proroguen los plazos.

Art. 4.º En caso de invasión repentina en que las circunstancias no den lugar para exigir á tiempo los auxilios, cualquiera de las dos Repúblicas podrá obrar hostilmente contra el enemigo común en el territorio de la otra; debiendo la que así obrare respetar y cumplir y hacer respetar y cumplir la Constitución, leyes, decretos y disposiciones que rijan en la República socorrida, y obedecer y hacer obedecer al Gobierno y á las autoridades locales.

Art. 5.º La duración del presente Tratado especial de alianza será por el término que designa su primer artículo.

Será ratificada por el Presidente ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo

vo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá, dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares el presente Tratado, en Caracas, á veintitrés de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo-segundo de la Independencia.

(L. S.)

JUAN JOSÉ ROMERO.

(L. S.)

LINO DE POMBO.

### CONVENCION complementaria del Tratado que precede.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, en virtud de lo estipulado en el artículo segundo del Tratado especial de alianza, firmado en este día, y á fin de arreglar el modo y términos en que deben proceder llegado el caso de necesitar la una de los auxilios de la otra, para defender su independencia de algún ataque ó invasión de parte de la España ó de sus coaligados, durante el término de la alianza; han convenido por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: por parte de Venezuela, Juan José Romero, Plenipotenciario especial, y por parte de la Nueva Granada, Lino de Pombo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, en los artículos siguientes:

Art. 1.º Siendo la alianza puramente defensiva, ambas Repúblicas podrán mantener en cualquier tiempo sus fuerzas militares en el pie que más les convenga, de paz ó de guerra, sin que la una esté obligada á contribuir á la otra para sus gastos en ningún caso.

Art. 2.º El Gobierno de la República que se halle atacado ó invadido, ó amenazado de ataque ó invasión de parte del enemigo común, pedirá al otro por medio de su Agente Diplomático, si lo tuviere, ó directamente por el órgano consitucio-

nal, la fuerza de cada arma, y los demás auxilios que necesite, expresando el caso según el cual, y conforme al Tratado, usa del derecho de pedir dichos auxilios; y calificado aquél, éstos serán enviados tan pronto como fuere posible. Si aconteciere lo previsto en el artículo cuarto del Tratado, será un deber de cada uno de los Gobiernos obrar pronta y eficazmente contra el enemigo común.

Art. 3.º Los cuerpos militares que enviare el Gobierno de la una República en auxilio de la otra constarán del pie completo de fuerza que deban tener conforme á las leyes orgánicas del ejército en la República á que pertenecen, y se moverán provistos del vestuario, equipo, armamento, municiones y caja militar que les correspondan para el servicio de campaña.

Art. 4.º Las fuerzas auxiliares, tanto de tierra como de mar, serán mandadas inmediatamente por sus jefes naturales, conservarán su propia organización y disciplina, y observarán sus ordenanzas y reglamentos; mas en lo que toca á juicios por delitos políticos, por demandas civiles, por causas criminales en delitos comunes, ó por infracciones de los estatutos de policía, estarán sujetos á la jurisdicción del país.

Art. 5.º Desde el momento en que las

tropas auxiliares pisen las fronteras, ó la marina arribe á los puertos de la República auxiliada, se pondrán bajo las órdenes y á disposición del jefe del ejército, ó de la escuadra que haya sido nombrado por el Gobierno de dicha República. Esta estipulación no obstará para que el jefe del ejército auxiliar obre por sí mismo en el caso previsto en el artículo cuarto del Tratado, sujetándose á lo que allí se previene.

Art. 6.º Cualquiera de las partes contratantes que auxiliare á la otra en la forma y caso convenidos, estará obligada durante la campaña á armar, racionar, pagar y vestir sus tropas, á reemplazar las bajas que experimentaren y hacer los gastos que ocasionare su transporte, los cuales, lo mismo que todos los demás, serán indemnizados á su tiempo, según lo estipulado en el artículo tercero del Tratado. En punto á hospitales y á cuarteles ó alojamientos, serán tratadas dichas tropas por la República socorrida, bajo el mismo pie que las propias.

Art. 7.º El prest, pagas y gratificaciones de los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa, de las fuerzas auxiliares, de tierra ó de mar, serán los mismos que tengan asignados por las leyes en la República á que pertenezcan; pero si fueren mayores los que disfruten los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa de la auxiliada, gozarán de éstos.

Art. 8.º Siendo necesario fijar algunas bases para la liquidación de los gastos y costos que se emprendan en los auxilios que preste cualquiera de las dos Repúblicas á la otra, en los casos del Tratado, se ha convenido en establecer como fundamentales las siguientes :

1.ª Son de cuenta y cargo de la República socorrida todos los gastos así de prest, pagas y gratificaciones, como de raciones y transportes, que haga un cuerpo militar auxiliador desde el día en que, completamente organizado, se ponga en marcha de su acantonamiento respectivo hacia el

territorio de dicha República, hasta el día en que pase de regreso la frontera.

2.ª Para las fuerzas marítimas y tropas de tierra embarcadas, se entenderá desde el día en que se hagan á la vela con dirección á algún puerto ó punto de desembarco de la República socorrida, hasta el día en que lleguen de regreso á los puertos de la República auxiliadora.

3.ª El armamento, municiones y vestuarios que se consumieren en el inmediato servicio de la República socorrida, serán de su cuenta y cargo, comprobándose debidamente el consumo.

4.ª No será abonable en la liquidación partida alguna de gasto que no esté fundada en ley, ó en una manifiesta é inevitable necesidad; pero cuando sobre el particular ocurra alguna duda, la arreglarán entre sí los dos Gobiernos con vista del informe de la Comisión liquidadora.

Art. 9.º Nombrados los comisarios que, según el artículo tercero del Tratado, deben hacer la liquidación antedicha, se entregarán á ellos todas las cuentas, documentos y comprobantes relativos á los gastos y costos impendidos, para su examen y calificación; y la cuenta general que formen dichos comisarios reunidos será presentada con las explicaciones convenientes á uno y otro Gobierno, para su aprobación ó reforma.

Art. 10. Ambas partes contratantes han convenido en reputar y estimar los servicios que sus tropas de mar y tierra presten á la aliada, como si le hubieran sido prestados á ella misma; y en consecuencia, los recompensarán con los ascensos y premios á que, con arreglo á sus leyes, se hicieren acreedores los jefes, oficiales, clases y demás individuos del ejército y marina, según las recomendaciones que obtuvieren de los respectivos comandantes, ó del Gobierno de la República auxiliada.

Art. 11. No pudiendo invalidarse en manera alguna, por la estipulación contenida en el artículo segundo del Tratado,

los deberes que cada una de las partes contratantes tiene por derecho natural para cuidar ante todas cosas de su propia conservación; y debiendo además precaverse para lo futuro cualquier motivo de queja que pudiera resultar de exigir la una República de la otra socorros desproporcionados á sus recursos, relativamente á la situación peculiar en que se encuentre, se ha convenido en declarar aquí, que la obligación del mutuo auxilio no se extiende hasta el punto de tener que desguarnecer la República auxiliadora sus plazas, ni dejar en peligro el orden público en su territorio para socorrer á la aliada; sobre lo cual la República que necesite el auxilio no entrará en examen ni calificación.

Art. 12. Cuando las dos Repúblicas sean atacadas ó invadidas á la vez por fuerzas iguales, no estarán obligadas á prestarse otros auxilios que aquellos de que puedan disponer, la una en favor de la otra, sin perjuicio de su propia defensa. Pero, siendo atacada alguna de ellas con una fuerza superior y la otra con una inferior, ésta permanecerá obligada á auxiliar á aquélla con las tropas y marina y cualesquiera otros medios en que convengan, llegado el caso.

Art. 13. La presente Convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones se verificará en iguales términos á los acordados para el Tratado especial de alianza firmado en esta misma fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de una y de otra República la hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Caracas, á veintitrés de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo-segundo de la Independencia.

(L. S.)                    JUAN JOSÉ ROMERO.

(L. S.)                    LINO de POMBO.

#### ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del Tratado especial de alianza y su Convención complementaria, celebrados entre la Nueva Granada y Venezuela, en Caracas, á veintitrés de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos.

Habiendo convenido los Gobiernos de la Nueva Granada y Venezuela en prorogar, hasta el día treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el plazo estipulado para el canje de las ratificaciones del Tratado especial de alianza y su Convención complementaria, celebrados entre la Nueva Granada y Venezuela en Caracas, á veintitrés de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos; y por cuanto dicho Tratado y Convención y la próroga convenida para el canje de sus ratificaciones, recibieron la aprobación del Poder Legislativo de la República de la Nueva Granada por decreto de veintidós de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y también la sanción del Poder Ejecutivo de la misma República en veinte del propio mes y año; así como la aprobación y sanción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República de Venezuela, por decretos de veintinueve de Abril y primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, y diez y nueve y veinte de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro; todo conforme á lo que disponen las leyes fundamentales de las dos Repúblicas;

Por tanto, acordaron reunirse, y se reunieron en efecto, en la ciudad de Bogotá y sala del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, los señores Joaquín Acosta, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Nueva Granada, y Fermín Toro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, debidamente autorizados, con el objeto de confrontar y canjear formalmente las ratificaciones

del mencionado Tratado especial de alianza y su Convención complementaria.

Y habiendo presentado los actos originales de ratificación de sus respectivos Gobiernos, y hallándolos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual extienden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.)

JOAQUÍN ACOSTA.

(L. S.)

FERMÍN TORO.



## PERU

### TRATADO, de 6 de Julio de 1822, de unión, liga y confederación perpetua entre Colombia y el Perú.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el del Estado del Perú, animados del más sincero deseo de poner prontamente un término á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional; y habiendo S. E. el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquín Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre; y el del Estado del Perú al ilustrísimo y honorable señor Coronel don Bernardo Monteagudo, Consejero y Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, fundador y miembro del Gran Consejo de la Orden del Sol, y Secretario de él, condecorado con la medalla del Ejército Libertador, Superintendente de la Renta general de Correos, y Presidente de la Sociedad Patriótica; después de haber canjeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

1.º La República de Colombia y el Estado del Perú se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y en guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto

lo permitan las circunstancias, su independencia de la Nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar, después de reconocida aquélla, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2.º La República de Colombia y el Estado del Perú se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente, un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general, *y para su tranquilidad interior*, obligándose á socorrerse mutuamente, y rechazar en común todo ataque ó invasión que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

3.º En casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios separados, y se abonarán un año después de la presente guerra.

4.º Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y

correspondencia entre ambos Estados, los ciudadanos del Perú y de Colombia gozarán de los derechos y prerogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en ambos territorios, es decir, que los colombianos serán tenidos en el Perú por peruanos y éstos en la República por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones ó restricciones que el Poder Legislativo de ambos Estados haya hecho ó tuviere á bien hacer, con respecto á las calidades que se requieren para ejercer las primeras magistraturas. Mas para entrar en el goce de los demás derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el Estado á que quieran pertenecer.

5.º Los súbditos y ciudadanos de ambos Estados tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles, y privilegios de tráfico y comercio; sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

6.º En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, según sus leyes vigentes; es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del Estado del Perú como peruanos, y los del Estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

7.º Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo; y podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado

de poder continuar sus viajes ó cruceros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

8.º A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

9.º La demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular después que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto, y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas.

10. *Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los Gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y del imperio de sus leyes.*

11. *Si alguna persona culpable ó acusada de traición, sedición ú otro grave delito huyere de la justicia y se encontrare en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remi-*



*tida á disposición del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdicción debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamación en forma.* Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

12. Este Tratado ó Convención de unión y amistad firme y perpetua, será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú en el término de diez días, sin perjuicio de la aprobación que deberá obtener del próximo Congreso Constituyente; y por el de la República de Colombia, tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Senado, en virtud de lo dispuesto por la ley del Congreso, de 13 de Octubre de 1821; y en caso de que por algún accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo Congreso, conforme á lo prevenido por la Constitución de la Re-

pública en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, y en el término que permiten las distancias que separan á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima, á 6 de Julio del año de gracia de 1822, 12.º de la Independencia de Colombia y 3.º de la del Perú.

(L. S.) JOAQUÍN MOSQUERA.

(L. S.) BERNARDO MONTEAGUDO.

NOTA.—Este Tratado fué ratificado por el Gobierno de Colombia, con fecha 12 de Julio de 1823, exceptuando las palabras *y para su tranquilidad interior* del artículo 2.º; todo el artículo 10, y la parte del 11, desde el principio hasta las palabras *en forma*.

### TRATADO entre Colombia y el Perú, adicional al precedente.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el del Estado del Perú, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia; y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América antes española, para que, unidos, fuertes y poderosos, sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda; han nombrado Plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de unión, liga y confederación, á

saber: S. E. el Libertador Presidente de Colombia, al honorable señor Joaquín Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre, y S. E. el Supremo Delegado del Estado del Perú, al I. H. señor Coronel don Bernardo Monteagudo, Consejero y Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, fundador y miembro del gran Consejo de la Orden del Sol, y Secretario de él, condecorado con la medalla del Ejército Libertador, Superintendente de la renta general de Correos y Presidente de la Sociedad Patriótica; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad

que pueda presentarse é interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea, compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que, en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de los Ministros de igual clase cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras.

2.º Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

3.º Luégo que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo el más sólido y establecer las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

4.º Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

5.º El Estado del Perú contrae desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con

respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América antes española.

6.º Este pacto de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus Gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nación, en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

7.º La República de Colombia se compromete especialmente á sostener y mantener en pie una fuerza de cuatro mil hombres armados y equipados, á fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará también dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

8.º El Estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la República de Colombia.

9.º Este Tratado será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú, en el término de diez dias, y aprobado por el próximo Congreso Constituyente, si en el tiempo de sus sesiones se tuviere á bien publicarlo; y por el de la República de Colombia, tan prontamente como pueda

obtenerse la aprobación del Senado, según lo prevenido por la ley del Congreso de 13 de Octubre de 1821; y si por algún incidente no se reuniere extraordinariamente, será ratificado en el próximo Congreso, conforme á lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de

Lima, á 6 de Julio del año de gracia de 1822, 12.º de la independencia de Colombia y 3.º de la del Perú.

(L. S.) JOAQUÍN MOSQUERA.

(L. S.) BERNARDO MONTEAGUDO.

NOTA.—Este Tratado fué ratificado íntegramente por el Gobierno de Colombia con fecha 12 de Julio de 1823. El Congreso Constituyente del Perú lo aprobó en 17 de Noviembre del mismo año, exceptuando las palabras *juez árbitro*, del artículo 3.º, y declarando *diplomáticas* las atribuciones dadas por el mismo á los Plenipotenciarios de la Asamblea general americana.

### TRATADO de paz entre la República del Perú y la República de Colombia.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

La República del Perú y la República de Colombia, deseando sinceramente poner un término á la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, y hallándose felizmente en el día en condición de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones más íntimas y cordiales entre ambas naciones, han constituido y nombrado sus Ministros Plenipotenciarios; á saber: S. E. el Presidente de la República del Perú á don José Larrea y Loredo, ciudadano de la misma, y S. E. el Libertador Presidente de la de Colombia á Pedro Gual, ciudadano de dicha República, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos con buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una paz perpetua é inviolable, y amistad constante y perfecta entre las Repúblicas del Perú y Colom-

bia, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente.

Art. 2.º Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar cualquier motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado; á promover su mutuo bienestar; y á contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder.

Art. 3.º Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario, emplearán sus buenos oficios y aun su mediación, si fuere necesario, para el restablecimiento de la paz luégo que se rompan las hostilidades con una ó más potencias; no permitiendo entre tanto la entrada en los puertos de una ú otra República á los corsarios y presas que

hicieren dichos enemigos á los ciudadanos del Perú ó Colombia.

Art. 4.º Las fuerzas militares en los departamentos del Norte del Perú y en los del Sur de Colombia, se reducirán, desde la ratificación del presente Tratado, al pie de paz, de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos más que las guarniciones y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el país en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos Repúblicas, serán devueltos en masa á sus países respectivos sin necesidad de canje ó rescate.

Art. 5.º Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente áquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

Art. 6.º A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y tratando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez en el Océano Pacífico.

Art. 7.º Se estipula asimismo, entre las partes contratantes, que la comisión de límites dará principio á sus trabajos cuaren-

ta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente; debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

Art. 8.º Se ha convenido y conviene aquí expresamente en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo quinto, deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declararen ante las autoridades locales su intención de acercarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.

Art. 9.º La navegación y tráfico de los ríos y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra República, serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas, sin distinción alguna, y bajo ningún pretexto se les impondrán trabas ni embargos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de lícito y libre comercio, y consistan en los productos naturales y manufacturas del país respectivo, cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estuvieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

Art. 10. Se estipula aquí igualmente que una comisión compuesta de dos ciudadanos por cada parte, liquidará en la

ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el artículo séptimo para la de límites, la deuda que la República del Perú contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En caso de no convenirse sus miembros por el Perú ó Colombia, sobre alguna ó más partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, harán á sus Gobiernos respectivos una exposición de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que, entendiéndose amistosamente dichos Gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la comisión de continuar en el examen y liquidación de lo demás concerniente á la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente.

Art. 11. Se conviene asimismo en que la comisión que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubieren purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Después de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes, y en el tiempo que acordase la comisión.

Art. 12. Se estipula además que todos los derechos y acciones de los ciudadanos y habitantes del Perú ó Colombia contra los ciudadanos ó Gobiernos de una ú otra República, por razón de contratos, préstamos, suministros ó exacciones de dinero ó efectos cualesquiera, hechos hasta el día de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor: ambas se obligan recíprocamente á atender á sus justos reclamos, y administrarles prontamente la debida justicia, como se usa y acostumbra con los ciudadanos del país en que se hagan los referidos reclamos.

Art. 13. Por cuanto por el artículo 4.º del convenio hecho en Piura el día 10 de Julio del corriente año, se estipuló la devolución de todos los buques, lanchas, ense-

res y demás efectos de guerra, constantes de su respectivo inventario que la República del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aquí de nuevo en que dicha devolución se realizará en ese puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, enseres y efectos á disposición de las autoridades del departamento sesenta días después de ratificado el presente Tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregare al oficial ú oficiales conductores, proporcionándoles todos los auxilios de que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

Art. 14. Ambas partes contratantes han convenido y convienen en conceder á los Ministros y Agentes diplomáticos, que tengan á bien acreditar entre sí en la debida forma para promover sus intereses mutuos y mantener las relaciones íntimas y estrechas que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerogativas y privilegios de que gozan ó gozaren los Ministros y Agentes diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que cualquier privilegio ó prerogativa que en el Perú se conceda á los de Colombia, se hará por el mismo hecho extensiva á los del Perú en Colombia.

Art. 15. Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos Repúblicas del modo más franco y libre que sea posible, sobre los principios que se fijarán después en un tratado particular de comercio y navegación. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, como si fuesen naturales del país en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del país, y mercaderías nacionales ó extranjeras, siendo de lícito y libre comercio, no pagarán más dere-

chos é impuestos por razón de importación, exportación, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros emolumentos cualesquiera, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos de otras naciones.

Art. 16. Los Cónsules y Agentes consulares que, para la protección del comercio, las partes contratantes juzguen necesario nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea permitida la residencia de Cónsules y Agentes consulares de otras potencias, serán tratados, luégo que obtengan el correspondiente *exequátur*, como los de la nación más favorecida. Dichos Cónsules ó Agentes consulares, sus Secretarios y demás personas agregadas al servicio de los Consulares (no siendo estas personas ciudadanos del país en que residan), estarán exentos de todo servicio público, y también de todo impuesto y contribución, á excepción de las que deban pagar por razón de comercio ó propiedad, como los demás habitantes del país. Sus archivos y papeles serán respetados inviolablemente, y ninguna autoridad podrá tener intervención en ellos bajo pretexto alguno, cualquiera que sea.

Art. 17. Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, se ha convenido aquí, y se conviene, en que los tráfugas de un territorio á otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó desertores; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su Jefe ó del Comandante ó del Capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre, cuerpo ó buque de que ha desertado, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

Art. 18. Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar, como declaran entre sí á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, procedentes de las costas de Africa bajo el pabellón de cualquiera de dichas partes, incursos en el crimen de piratería, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, ó bien sea peruano ó colombiano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes.

Art. 19. Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero.—Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos sexto y décimo de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y, no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra;

Segunda.—Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos Repúblicas, por quejas de injurias, agravios ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ambas; y

Tercero.—Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la resolución de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los ar-

títulos contenidos en el presente Tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propios de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.

Art. 20. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de Guayaquil, á los cincuenta días contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Ministros Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República de Colombia han firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los veintidós días del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve.

(L. S.) JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(L. S. PEDRO GUAL.

#### DECLARACIONES.

1.<sup>a</sup>—El infrascrito, Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el Tratado de paz, concluído felizmente este día con la del Perú, declara que, debiendo su Gobierno transigir todas las diferencias que pueden ocurrir entre ambas Repúblicas, á virtud de dicho Tratado, por medio de un árbitro justo é imparcial, elige desde ahora á la República de Chile como árbitra y conciliadora para dichos casos, esperando se preste gustosa á una obra tan tras-

cedental al bien de la causa americana en general

En fe de lo cual, el Ministro Plenipotenciario de Colombia firma las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los veintidós días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos veintinueve.

PEDRO GUAL.

2.<sup>a</sup>—El infrascrito, Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el Tratado de paz concluído felizmente en este día con la del Perú, declara que, deseando su Gobierno obrar en todo conforme al espíritu del artículo 2.<sup>o</sup>, está dispuesto á revocar en términos los más satisfactorios el decreto que Su Excelencia el Gran Mariscal de Ayacucho expidió en el Portete de Tarqui con fecha de veintisiete de Febrero del corriente año, luégo que llegue á su noticia que el del Perú ha hecho lo mismo, restituyendo á S. E. el Libertador Presidente y al Ejército Libertador las distinciones y honores que se les habían conferido legalmente por sus servicios pasados.

En fe de lo cual, firmo las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los veintidós días del mes de Septiembre del año del Señor mil ochocientos veintinueve.

PEDRO GUAL.

NOTA—Este Tratado se aprobó por el Libertador y per el Congreso peruano el 20 de Octubre de 1829, y el canje de las ratificaciones se verificó en Lima el mismo mes y año, publicándose como ley del Perú el 26 de Octubre.

TRATADO, de 8 de Marzo de 1858, de amistad, comercio y navegación, entre la Nueva Granada y el Perú.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

Las Repúblicas de la Nueva Granada y del Perú, animadas del deseo de estrechar y asegurar sus relaciones sobre las bases de recíproca conveniencia é igualdad, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación; y con este objeto han sido nombrados sus respectivos Plenipotenciarios; á saber: por el Presidente de la Nueva Granada, Juan Antonio Pardo, Secretario de Relaciones Exteriores de esta República; y por el Libertador Presidente del Perú, Pedro Gálvez, Ministro Residente cerca de las Repúblicas de Centro-América, Venezuela y Nueva Granada; quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz y perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada y la República del Perú, en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán con vivo y constante interés de mantener entre sí franca y cordial inteligencia, y de evitar cuanto pudiera turbarla.

Art. 2.º Las Repúblicas de la Nueva Granada y del Perú convienen en que habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre sus respectivos territorios; y los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques las costas y territorios de la otra, residir en ellos y hacer toda especie de comercio como los naturales; excepto el de cabotaje, cuyo arreglo se reservan las partes respectivamente, conforme á sus leyes particulares.

Art. 3.º Las dos altas partes contratantes se obligan y comprometen á no conceder favor, privilegio ó exención alguna sobre comercio y navegación á otras naciones,

sin hacerlos extensivos, también inmediatamente, á los ciudadanos de la otra parte contratante, que los gozará gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, ó mediante igual compensación ú otra equivalente, que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesión hubiere sido condicional.

Art. 4.º Cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras, que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repúblicas en sus propios buques, podrán también serlo en los de la otra; y no se cobrarán otros ni más altos derechos sobre el buque ó su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país.

Todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos países en sus propios buques, para un país extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro; y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal exportación ó reexportación en los buques de la República de la Nueva Granada, bien se haga en los de la del Perú.

Art. 5.º En ningún caso se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial del Perú, y recíprocamente, que los que se paguen ó hayan de pagarse por productos idénticos de la Nación más favorecida; y el mismo principio se observará para la exportación; ni se impondrá prohibición ó restricción alguna á la importación ó exportación, de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extensiva á la importación ó exportación de iguales artículos de los otros países.



Art. 6.º Los buques neo-granadinos á su entrada ó salida de los puertos del Perú, y los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

Art. 7.º A fin de evitar toda duda, se declara: que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, son aplicables á los buques de la Nueva Granada y del Perú, y á sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial en los puertos del uno ó del otro país sobre dichos buques ó sus cargamentos, ya sean éstos del producto ó manufactura nacional, ya sean del producto ó manufactura extranjera.

Igualmente se declara: que deben considerarse y se consideran como buques neo-granadinos ó peruanos todos aquellos, de cualquiera construcción que sean, que pertenezcan á ciudadanos de la Nueva Granada ó del Perú, respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y según las leyes ó reglamentos de cada Estado.

Art. 8.º Será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buque y otros ciudadanos de ambos países manejar á su voluntad sus negocios, por sí mismos ó por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción del uno ó del otro; debiendo, en todo caso, ser tratados como los ciudadanos del país donde residan, ó tengan sus negocios, y sujetos á las leyes que en él rijan.

Art. 9.º Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo en alguno de los ríos, puertos ó lugares del

territorio de la otra parte, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, por causa de temporal, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejos, falta de aguada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua y víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto, ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico, y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Pero cuando fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos de trabajo y almacenaje.

Quando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para cubrir los gastos de arribada forzada, la parte vendida quedará sujeta al pago de los derechos de importación.

Sin embargo, si un buque mercante, después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorare en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; ó si durante la permanencia en el mismo puerto, hiciere alguna transacción mercantil, tanto el buque como la carga que descargue, y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos en vigor, y como si la arribada hubiera sido voluntaria.

Art. 10. Si algún buque de guerra ó mercante de una de las partes contratantes naufragare, sufriere avería ó fuere abandonado en las costas ó cerca de las costas de la otra, se dará á dicho buque y su tripulación toda asistencia y protección, y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellos, si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes

debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes, serán entregados al respectivo Cónsul ó Vicecónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, ó cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento ó tripulación, que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados, los cuales gastos serán siempre de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque corresponda.

Y se permitirá en dicho caso de naufragio ó avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías ó efectos que se hallaren á bordo, sin exigir por esto ningún derecho, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el país en que se hubieren desembarcado.

Art. 11. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar, ó dentro de los límites de su jurisdicción, y que fueren llevados ó encontrados en los ríos, radas ó bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á los dueños ó sus agentes, con tal que prueben, en buena y debida forma, sus derechos ante los tribunales competentes; debiendo hacerse el reclamo dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes, ó los de sus respectivos Gobiernos.

Art. 12. Los ciudadanos de cualquiera de los dos países no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías estarán sujetas á ningún embargo, para ninguna expedición militar ó para ningún objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la justa indemnización que en cada caso se convenga y pague adelantada.

Art. 13. Convienen las dos partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación extraña:

1.º Los buques de aquella de las dos

partes contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de un puerto ó lugar enemigo á otro neutral, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo; exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á su bordo, sea quien fuere el dueño, excepto el contrabando de guerra; y será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo, ó destinado á él.

2.º La propiedad y las personas de los ciudadanos de aquella de las partes contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscación y detención, aun cuando se encuentren á bordo de un buque de la nación enemiga; salvo si la propiedad fuere contrabando de guerra, ó las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él.

3.º Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad y las personas, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio, y no á otras.

Art. 14. Bajo el nombre de contrabando de guerra se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas;

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar;

3.º Bandoleras y caballos junto con sus arneses;

4.º Y generalmente, toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, cobre, bronce y otros materia-

les, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra;

5.º Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

Art. 15. Los artículos de contrabando de guerra, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, según estimen conveniente.

Ningún buque de cualquiera de las partes contratantes será detenido en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el maestro, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que sea tan grande y de tanto volumen la cantidad de dichos artículos, que no puedan recibirse á bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en éste, y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 16. Como puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto ó lugar perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se estipula: que todo buque que se halle en este caso, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar; pero que se le permitirá ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue oportuno, el maestro ó sobrecargo, y que no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, que no sea contrabando, á menos que, después de notificársele el bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare, no obstante, entrar; y que no se impedirá á buque alguno que hubiere entrado en un puerto, antes de hallarse éste bloqueado ó atacado, salir de él con su cargamento; ni siendo hallado allí, después de la rendición y entrega del lugar, estará sujeto

el tal buque ó su cargamento á confiscación ó demanda alguna, sino que se dejará á sus dueños en tranquila posesión de su propiedad.

Art. 17. Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo el caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos ó tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia ó maltrato; sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el Comandante de dicho buque armado. Para este fin, los comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de recibir sus patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que puedan causar. Y en ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconecedor, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto.

Art. 18. En caso de que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegación ó pasaportes, en que se expresen el nombre y capacidad del buque, como también el nombre y lugar de residencia del maestro ó Comandante, á fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán, además de las patentes de navegación ó pasaportes, manifiestos o certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que así pueda saberse si hay á bordo efectos prohibidos ó de contrabando; los cuales certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lu-

gar de donde salió el buque; sin cuyo requisito, el susodicho buque puede ser retenido para ser adjudicado, él ó su cargamento, por el tribunal competente, y declarado el uno ó el otro buena presa; á menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente, ó se subsane con testimonios del todo equivalentes en la opinión de los susodichos tribunales.

Art. 19. Las anteriores estipulaciones, relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan en convoy, será suficiente la declaración verbal del Comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera llevan; y de que, en caso de dirigirse á un puerto enemigo, dichos buques no tienen á bordo artículos de contrabando.

Art. 20. En todo caso de presas, los tribunales establecidos para tales causas, á que dichas presas puedan ser conducidas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una ú otra parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decisión mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al Comandante ó agente de dicho buque ó propiedad, sin excusa ó demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decisión, ó de todo el proceso, con tal que satisfagan los derechos legales.

Art. 21. Siempre que alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte aceptará comisión ó patente de corso con el objeto de auxiliar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 22. Con el fin de disminuir los

males de la guerra, las dos partes contratantes estipulan: que, en caso de suscitarse desgraciadamente entre ellas, sólo se llevarán á efecto las hostilidades por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las que estén bajo sus ordenes; exceptuando los casos de repeler un ataque ó invasión, ó en defensa de la propiedad.

Art. 23. Estipulan igualmente: que, en caso de guerra entre ambas partes contratantes, respetarán mutuamente la propiedad privada y las personas de sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; y que, por consiguiente, serán libres de confiscación y detención las personas y propiedades de los ciudadanos respectivos, y lo mismo sus buques y lo que se halle á su bordo; salvo siempre los artículos de contrabando de guerra y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él.

Art. 24. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación en favor de individuos de la otra, ni las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó particulares, serán jamás confiscadas ó secuestradas en ningún caso de guerra ó desavenencia entre las partes contratantes.

Art. 25. Para el mismo caso de guerra entre las dos partes contratantes se estipula: que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos ó dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos, y habiendo perdido así este privilegio, los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden,

para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto. Pero este favor no se extenderá á aquellos que obraren de un modo contrario á las leyes.

Art. 26. Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren los de las naciones más favorecidas; y queda entendido y estipulado, que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que la Nueva Granada ó el Perú tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho extensivos á los de una ú otra de las partes contratantes.

Art. 27. Cada una de las partes contratantes tiene derecho para mantener Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en todas las ciudades, puertos ó lugares de la otra en que sea permitida la residencia de esta clase de funcionarios. En la inteligencia de que, si una de ellas exceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto ó lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá ser esa excepción común á todas las naciones.

Estos Agentes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República, en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el *exequátur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul exhibirá el *exequátur* á las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que se le reconozca en su empleo, y se le guarden las prerogativas correspondientes en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas

tienen derecho de rehusar el *exequátur*, así como el de retirarlo después de expedido; pero en uno ú otro caso expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul los motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

Art. 28. Los Cónsules y Vicecónsules de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra tendrán los privilegios siguientes: serán independientes de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares: no siendo naturales del país en que residan, estarán exentos de todo cargo ó servicio público y de toda contribución personal, exceptuando la que deben pagar por razón de comercio: podrán enarbolar el pabellón, y colocar sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la República á quien sirven, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen: serán citados por escrito siempre que se estime necesaria su asistencia á los juzgados ó tribunales de la República en que ejercen sus funciones, y se les dará en ellos un asiento de preferencia. Pero en lo que concierna al ejercicio de sus funciones, las personas de los Cónsules y Vicecónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen; sus casas no tienen derecho de asilo, y estarán, como las de los particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos ni someterlos á examen.

Art. 29. Los Cónsules tendrán las facultades siguientes:

1.ª Podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existen-

tes, ó abusos que cometan los empleados y autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación á quien sirve el Cónsul. Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

2.<sup>a</sup> Arreglarán las cuestiones sobre averías que experimentaren las naves ó las mercancías que condujeran, al dirigirse á los puertos comprendidos bajo su jurisdicción, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores.

Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos.

3.<sup>a</sup> Decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, entre Capitán y oficiales ú otros individuos de la tripulación, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen. Intervendrán en la policía interior de las naves de su nación surtas en los puertos; y conocerán de las cuestiones entre Capitanes y marineros sobre contratos de enganches ó salarios. Las autoridades locales conocerán, sin embargo, en las cuestiones ocurridas á bordo de los buques surtos en los puertos: 1.<sup>o</sup> si los desórdenes comprometiesen la tranquilidad pública en tierra ó á bordo de otros buques: 2.<sup>o</sup> si en esos desórdenes, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulación: 3.<sup>o</sup> si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior.

4.<sup>a</sup> Podrán componer amigablemente

las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos, y las resoluciones que así expidieren serán respetadas por las autoridades del Estado en que residan.

5.<sup>a</sup> Dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación, naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas; pero en ausencia y hasta la llegada del Cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la protección de los individuos y seguridad de los efectos salvados.

6.<sup>a</sup> Serán de derecho representantes de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión, y se halle ausente y sin mandatario en el lugar en que se abre; ejercerán todos los derechos de herederos, excepto el de recibir dinero y especies, para lo que necesitan mandato especial; debiéndose depositar tales dineros ó especies en arcas públicas ó en individuos particulares, á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado, á petición del Cónsul, podrá ordenar la venta de los muebles hereditarios sujetos á deterioro, y depositará su valor en arcas públicas; pero no podrá ordenar lo mismo respecto á los demás bienes, sino pasados cuatro años sin que se haya presentado el heredero.

Y en caso de fallecer intestado, sin albacea ó heredero en la República, algún compatriota suyo, dentro de su distrito consular ó en alta mar, habiendo llegado sus bienes á un puerto de dicho distrito, el Cónsul intervendrá en todas las diligencias para la seguridad de los bienes; y al efecto, podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local,

y deberá concurrir el día y hora fijados para quitarlos, pues su falta de asistencia no suspenderá los procedimientos de la autoridad: en el caso de intestado intervendrá además en los inventarios, avalúos, nombramiento de depositarios y cuantas operaciones tiendan á la administración y liquidación de los bienes.

7.º Tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades para el arresto, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y el rol de la tripulación ú otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán á disposición del Cónsul; y pueden ser retenidos á solicitud y expensas suyas, en las cárceles públicas hasta por dos meses. Si cumplido este término, no se hubieren remitido á los buques á que pertenecen, ú otros de su nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

Si el desertor hubiere cometido algún crimen ú ofensa en el territorio de la República donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del Tribunal á que fuere sometido.

Art. 30. Los Cónsules generales podrán nombrar Vicecónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los Cónsules y Vicecónsules, con igual autorización, podrán nombrar Cancilleres ó Secretarios.

En caso de muerte, ausencia ú otro impedimento del Cónsul para ejercer sus funciones, y á falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de Vicecónsules.

Los Vicecónsules, Cancilleres y Secretarios así nombrados, deberán, para entrar en el ejercicio de su cargo, obtener per-

miso del Gobierno del Estado donde han de funcionar.

Art. 31. Los Cónsules de una de las partes contratantes en cualesquiera plazas ó puertos extranjeros, en donde á la sazón no hubiere Cónsules de la otra parte contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquéllos por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Art. 32. Los Agentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios é inmunidades que, independientemente de lo estipulado en este Tratado, se concedan á los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Art. 33. Los Agentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho internacional para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada, y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

Art. 34. Las dos partes contratantes se comprometen á entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de una de las dos naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno, ó por los Magistrados de una de ellas, al Supremo Gobierno ó á los Magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fugitivos que, por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas contratantes, hayan tomado

asilado en el territorio de la otra; entendiéndose por delitos políticos los de traición, rebelión ó sedición, según estuvieren definidos en las leyes de una y otra República.

Además, se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, saqueo, envenenamiento, quiebra fraudulenta, falsificación de moneda ó documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de ésta documentos tales, que, según las leyes de la nación en que se hace el reclamo, bastaren para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos Magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se la haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de la criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiere hecho este examen será obligado á notificarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva para que se libre la orden formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán pagadas por la parte que hiciere la reclamación y recibiere al fugitivo.

Cuando el delito por el que se persigue á un reo en la Nueva Granada tenga pena menor en el Perú, ó viceversa, cuando el delito de un reo en el Perú tenga pena menor, según las leyes neo-granadinas, será condición precisa que los juzgados y tribunales de la nación reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere peruano, ó si el reo reclamado por el Perú fuere neo-granadino, y si el uno ó el otro solicitare que no se le entre-

gue, protestando someterse á los tribunales de su patria, la República á quien se hiciere el reclamo no será obligada á la extradición del reo, y será éste juzgado y sentenciado por los juzgados y tribunales de dicha República, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados y tribunales de una y otra nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

Ar. 35. Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer por compra, donación, matrimonio, testamento, sucesión *abintestato*, ó de cualquier otro modo legítimo, bienes muebles ó inmuebles; y sus herederos ó legatarios sucederán en sus dichos bienes, y podrán tomar posesión de ellos, sin pagar más derechos que los que paguen los nacionales.

Art. 36. Los ciudadanos de la Nueva Granada y del Perú gozarán recíprocamente, en las dos Repúblicas, de protección especial en sus personas y en sus propiedades: tendrán los mismos derechos que los naturales del país para reclamar la justicia que les asista ante los tribunales: estarán exentos de todo servicio militar en los ejércitos de mar y tierra y en las milicias de guardias nacionales: estarán también exentos de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares, quedando sólo sujetos á pagar los impuestos ordinarios; y no podrán ser presos sin que preceda una orden de prisión firmada por una autoridad legal, excepto en los casos de delito infraganti.

Art. 37. La Nueva Granada y el Perú se comprometen á mantener prohibido el tráfico de esclavos, y se garantizan mutuamente que en los territorios de su respectiva jurisdicción no será restablecida la inhumana institución de la esclavitud.

Art. 38. La República de la Nueva Gra-



nada y del Perú declaran aquí solemnemente: que consideran y califican como empresas piráticas, violatorias del Derecho internacional y de la paz del mundo, todas aquéllas que, dirigidas ó encabezadas por individuos ó asociaciones particulares, cualquiera que sea el nombre que tomen, tengan por objeto la invasión, ocupación, guerra ó cualquiera clase de hostilidades contra un país independiente. Y declaran asimismo que cada una por su parte combatirá y hará la guerra, en los términos en que lo juzgue conveniente, á tales empresas, para someter á los agresores al castigo que merezcan sus delitos.

Art. 39. Las dos partes contratantes declaran: que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos países, y como compensación mutua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

Art. 40. Las Repúblicas de la Nueva Granada y del Perú, deseando hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan, las mutuas relaciones que existen de tiempo atrás entre ellas, convienen en lo siguiente:

1.º El presente Tratado de amistad, comercio y navegación será perpetuo en cuanto á la estipulación del artículo 1.º; y en cuanto á las demás, durará por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las partes anunciare á la otra, por una declaración oficial, un año antes de la espiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas;

2.º Si uno ó más ciudadanos de una de las dos partes contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este Tratado, serán él ó ellos personalmente responsables de la infracción, sin que por

esto sean interrumpidas las relaciones de buena armonía y la correspondencia entre las dos naciones, obligándose cada una de dichas partes á no proteger de modo alguno á los infractores, y á no sancionar ni autorizar la violación;

3.º Si (lo que no es de esperarse) desgraciadamente llegaren á ser de cualquier modo violados ó infringidos alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, por cualquiera de los dos Gobiernos, la parte que se considere ofendida presentará á la otra una exposición de injurias ó daños, probada con documentos competentes, y pedirá justicia y satisfacción. Si la parte requerida se negare á hacer justicia á la otra, ó á darle la satisfacción pedida, ambas someterán la cuestión al juicio de un Gobierno amigo de una y otra, y se conformarán con la decisión que éste pronuncie;

4.º En todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las dos partes contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán á la decisión de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias;

5.º Ninguna de las partes contratantes podrá declarar la guerra á la otra, ni disponer ó autorizar actos de represalia ú hostilidad, sino en el caso de que la otra haga imposible todo avenimiento por la vía diplomática, y la decisión arbitral de un Gobierno amigo.

Art. 41. El presente Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa la aprobación del respectivo Congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá ó en Lima, dentro del término más corto que sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra parte lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Bogotá, á 8 de Marzo de 1858.

(L. S.)

(L. S.)

J. A. PARDO.

P. GÁLVEZ.

ACTO adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación entre las repúblicas de la Nueva Granada y el Perú, concluído el 8 de Marzo de 1858.

Por cuanto la Confederación Granadina y la República del Perú no han adoptado los mismos principios relativamente al empleo del corso; y para que el derecho de cada una en este particular no sirva de obstáculo al canje y ejecución del Tratado de amistad, comercio y navegación concluído en esta capital el día 8 de Marzo de 1858; los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de la autorización de que están investidos por parte de sus respectivos Gobiernos, han convenido y convienen en lo siguiente:

El artículo 21 de dicho Tratado queda suprimido, y el 17 se entenderá redactado y será obligatorio en los términos que van á expresarse:

Art. 17. "Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de otra de las partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos ó tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia ó maltrato; sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el Comandante de dicho buque armado. En ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto."

La supresión del artículo 21 y esta estipulación, como queda escrita, la cual su broga á la original del Tratado, serán comprendidas en los actos de ratificación

de éste, luégo que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo y por el Cuerpo legislativo de la Confederación Granadina.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos particulares y en doble original el presente acto, en Bogotá, á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

L. S.)

J. A. PARDO.

(L. S.)

B. SEOANE.

#### ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Granadina y la República del Perú, y del acto adicional á dicho Tratado.

Reunidos hoy en la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Confederación Granadina los infrascritos comisionados y debidamente autorizados por los Gobiernos de las respectivas partes contratantes, á saber: por parte de la Confederación Granadina, J. A. Pardo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma Confederación, y por parte del Gobierno del Perú el doctor don Buenaventura Seoane, Ministro Residente de la misma República, cerca del Gobierno de la Confederación Granadina y del de Su Majestad el Emperador del Brasil, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN entre la Confederación Granadina y la República del Perú, firmado en esta ciudad de Bogotá el día 8 de Marzo del año de 1858, y del ACTO ADICIONAL á dicho Tratado, firmado en la misma ciudad el día 8 de Febrero del año de 1859; procedieron á

verificar el cotejo de los actos de ratificación expedidos por el ciudadano Presidente de la Confederación y por el Excelentísimo señor Presidente del Perú; y habiéndolos comparado cuidadosamente, hallaron que las diferencias que en ellos se notan son las siguientes :

1.ª En el artículo 13, número 1.º del ejemplar extendido en Lima, falta la palabra *libre*, donde dice: será *libre* igualmente toda persona” &c.

2.ª En el artículo 14, número 4.º de mismo ejemplar, falta igualmente la palabra *preparadas*, donde dice: “manufac-

turadas, *preparadas* y formadas expresamente” &c.

Previa esta constancia, y estando en todo lo demás conformes uno y otro ejemplar, se hicieron canje y mutua entrega de ellos.

En fe de lo cual, firman la presente ACTA DE CANJE, por duplicado, y la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, á 23 de Junio de 1859:

on d  
(L. S.)

J. A. PARDO.

(L. S.)

B. SEOANE.



# SECCION TERCERA.

---

## EUROPA.

---

### FRANCIA.

---

#### CONVENCION

provisional, de 14 de Noviembre de 1832, entre el Estado de la Nueva Granada y S. M. el Rey de los Franceses.

El Estado de la Nueva Granada y S. M. el Rey de los Franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se han establecido hace algunos años entre dicho Estado de la Nueva Granada y los Estados y posesiones de S. M. el Rey de los Franceses, de favorecer su adelantamiento y de perpetuar su duración por un tratado de amistad, comercio y navegación, el cual afirme al mismo tiempo el reconocimiento hecho por S. M. el Rey de los Franceses de la independencia de la Nueva Granada; pero considerando, por otra parte, que la conclusión de este Tratado no podría verificarse tan prontamente como lo exige el interés de los dos países, y deseando que las relaciones recíprocas de ellos sean colocadas, desde ahora, sobre un pie conforme con los mutuos sentimientos de benevolencia y de afecto que animan al Estado de la Nueva Granada, y a S. M. el Rey

#### CONVENTION

provisoire le 14 November de 1832, entre Sa Majesté le Roi des Français et la République de la Nouvelle Grenade.

Sa Majesté le Roi des Français et l'Etat de la Nouvelle Grenade étant également animés du désir de régulariser l'existence des nombreuses relations de commerce qui se sont établies depuis plusieurs années entre les Etats et les Possessions de Sa Majesté le Roi des Français et le dit Etat de la Nouvelle Grenade, d'en favoriser le développement, et d'en perpétuer la durée, par un traité d'amitié, de commerce et de navigation qui consacrerait en même temps la reconnaissance faite par Sa Majesté le Roi des Français de l'indépendance de la Nouvelle Grenade; mais considérant, d'un autre côté, que la conclusion de ce traité ne saurait avoir lieu aussi promptement que l'exigerait l'intérêt des deux pays; et voulant que les relations réciproques soient, des à présent, placées sur un pied conforme aux sentiments mutuels de bienveillance et d'affection que animent Sa Majesté le Roi des Français et l'Etat de la

de los franceses, han nombrado con este objeto, sus respectivos comisionados, á saber:

El Presidente del Estado de la Nueva Granada á Alejandro Vélez, Secretario de Estado en el despacho del interior y Relaciones exteriores, y S. M. el Rey de los franceses á Mr. Augusto Le Moyne, Encargado de Negocios de Francia en esta capital de Bogotá, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los Agentes diplomáticos y consulares, los granadinos de toda clase, los buques y mercaderías del Estado de la Nueva Granada, gozarán de pleno derecho en todos los Estados y posesiones de S. M. el Rey de los franceses, de todos los privilegios, franquicias é inmunidades que se hayan concedido, ó que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra Nación, ó naciones; y recíprocamente los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías de todos los Estados y posesiones de su Majestad el Rey de los franceses, gozarán de pleno derecho en la Nueva Granada, de todos los privilegios, franquicias é inmunidades que se hayan concedido ó que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra Nación ó naciones. Bien entendido que estas concesiones en los dos países se gozarán gratuitamente, si ellas hubiesen sido concedidas á otra ú otras naciones gratuitamente, ó prestando la compensación correspondiente, si la concesión hubiese sido recíproca ó condicional.

Art. 2.º Las estipulaciones mencionadas en el artículo anterior se mantendrán en vigor por ambas partes, por el término de cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones, á no ser que antes de la espiración de los cuatro años mencionados, las Partes Contratantes hayan celebrado el tratado de amistad, co-

Nouvelle Grenade, ont nommé dans ce but leurs Commissaires respectifs, savoir;

Sa Majesté le Roi des Français, Monsieur Auguste Le Moyne, Chargé d'affaires de France en la capitale de Bogota, et le President de l'Etat de la Nouvelle Grenade, Monsieur Alejandro Vélez, Secrétaire d'Etat au Département de l'Intérieur et des Relations Extérieures, lesquels, après s'être communiqué leurs plens-pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Art. 1.º Les Agens Diplomatiques et Consulaires, les citoyens de toute classe, les navires et les marchandises de tous les Etats et Possessions de Sa Majesté le Roi des Français jouiront de plein droit, dans la Nouvelle Grenade, de tous les privilèges, franchises et immunités consentis ou à consentir en faveur de toute autre nation ou de toutes autres nations quelconques; et réciproquement les Agens Diplomatiques et Consulaires, les Grenadins de toute classe, les navires et les marchandises de l'État de la Nouvelle Grenade jouiront de plein droit, dans tous les Etats et Possessions de Sa Majesté le Roi des Français, de tous les privilèges, franchises et immunités consentis ou à consentir en faveur de toute autre nation ou de toutes autres nations quelconques. Il est bien entendu que ces concessions auront lieu gratuitement si elles sont faites gratuitement à une autre ou à d'autres nations, ou qu'elles auront lieu avec la même compensation si elles sont réciproques ou conditionnelles.

Art. 2.º Les stipulations exprimées dans l'article précédent seront, de part et d'autre, en vigueur pendant quatre ans à compter du jour de l'échange des ratifications, à moins cependant qu'avant l'expiration des quatre ans susmentionnés, les parties contractantes n'ayent célébré le traité d'amitié, de commerce et de

mercio y navegación que ellas se reservan concluir entre sí ulteriormente.

Art. 3.º La presente convención provisoria será ratificada por el Presidente de la Nueva Granada, ó por el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por su Majestad el Rey de los Franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá lo más pronto posible.

En fe de lo cual los comisionados respectivos han firmado las presentes y puesto sus sellos.

Hecha en Bogotá el día 14 del mes de Noviembre del año del Señor de 1832.

(L. S.) ALEJANDRO VÉLEZ.

(L. S.) AUGUSTO LE MOYNE.

navigation qu'elles se réservent de conclure ultérieurement entre elles.

Art. 3.º La présente Convention provisoire sera ratifiée par Sa Majesté le Roi des Français et par le Président de la Nouvelle Grenade ou le Vice-Président, chargé du Pouvoir exécutif, avec le consentement et l'approbation du Congrès de cet État, et les ratifications seront échangées à Bogota, le plus tôt qu'il se pourra.

En foi de quoi, les Commissaires respectifs ont signé les présentes et y ont apposé leurs cachets.

Fait à Bogota le quatorzième jour du mois de Novembre de l'année du Seigneur mil huit cent trente deux.

(L. S.) A. LE MOYNE.

(L. S.) ALEJANDRO VÉLEZ.

### ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, José Rafael Mosquera, Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, y Augusto Le Moyne, Encargado de Negocios de Francia en Bogotá, provistos de plenos poderes especiales, habiéndose reunido con el objeto de proceder al canje de las actas de ratificaciones de la convención provisoria de amistad, comercio y navegación concluída en Bogotá, el día catorce de Noviembre de 1832, entre el Estado de la Nueva Granada y la Francia, han manifestado los instru-

mentos originales de las expresadas ratificaciones, las cuales habiéndose encontrado en la forma debida, han sido canjeadas de la manera acostumbrada.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente acta, y puesto sus sellos particulares.

Hecho por duplicado, en Bogotá á veintisiete de Julio de mil ochocientos treinta y tres.

(L. S.) J. RAFAEL MOSQUERA.

(L. S.) A. LE MOYNE.

## CONVENCION

provisional, de 18 de Abril de 1840, entre la República de la Nueva Granada y S. M. el Rey de los Franceses,

La República de la Nueva Granada y Su Majestad el Rey de los Franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se han establecido, hace algunos años, entre los Estados y posesiones de Su Majestad el Rey de los Franceses y la República de la Nueva Granada, de favorecer su adelantamiento y de perpetuar su duración por un tratado de amistad, comercio y navegación, el cual afirme, al mismo tiempo, el reconocimiento hecho por Su Majestad el Rey de los Franceses de la independencia de la Nueva Granada; pero considerando, por otra parte, que la conclusión de este Tratado no podría verificarse tan prontamente como lo exige el interés de los dos países; y deseando que las relaciones recíprocas de ellos sean colocadas, desde ahora, sobre un pie conforme con los mutuos sentimientos de benevolencia y de afecto que animan á Su Majestad el Rey de los Franceses y á la República de la Nueva Granada, han nombrado, con este objeto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República, al señor Eusebio Borrero, Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de los Franceses, al señor Juan Bautista Luis Barón Gros, su Encargado de Negocios en Bogotá, Caballero de la Legión de Honor, &c. &c. &c., quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládelos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los agentes diplomáticos y

## CONVENTION

provisoire entre Sa Majesté le Roi des Français, et la République de la Nouvelle Grenade.

Sa Majesté le Roi des Français et la République de la Nouvelle Grenade, étant également animés du désir de régulariser l'existence des nombreuses relations de commerce que se sont établies, depuis plusieurs années, entre les Etats de Sa Majesté le Roi des Français et la République de la Nouvelle Grenade, d'en favoriser le développement et d'en perpétuer la durée par un Traité d'amitié, de commerce et de navigation qui consacrerait, en même temps, la reconnaissance faite par Sa Majesté le Roi des Français de l'indépendance de la Nouvelle Grenade; mais considerant que la conclusion de ce Traité ne saurait avoir lieu aussi promptement que l'exigerait l'intérêt des deux pays; et voulant que les relations réciproques soient, dès-à-présent, placées sur un pied conforme aux sentiments mutuels de bienveillance et d'affection qui animent Sa Majesté le Roi des Français et la République de la Nouvelle Grenade, ont nommé, dans ce but, pour leurs Plénipotenciaires, Savoir:

Sa Majesté le Roi des Français, le Sieur Jean Baptiste Louis, Baron Gros, son chargé d'affaires à Bogota, chevalier de l'ordre Royal de la Légion d'Honneur, &c. &c. &c. &c., et son Excellence le Président de la République, le Sieur Eusebio Borrero, Ministre Secrétaire d'Etat du department des Affaires Etrangères et de l'Intérieur; lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivantes:

Art. 1. Les Agents Diplomatiques et

consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías de todos los Estados y posesiones de Su Majestad el Rey de los Franceses, gozarán de pleno derecho, en la República de la Nueva Granada, de todos los privilegios, franquicias é inmunidades que se hayan concedido ó que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra nación ó naciones, y, recíprocamente, los agentes diplomáticos y consulares, los granadinos de toda clase, los buques y mercaderías de la Nueva Granada gozarán de pleno derecho, en todos los Estados y posesiones de Su Majestad el Rey de los Franceses, de todos los privilegios, franquicias é inmunidades que se hayan concedido ó que se concedieren en adelante en favor de cualesquiera otra nación ó naciones. Bien entendido que estas concesiones en los dos países se gozarán gratuitamente si ellas hubiesen sido concedidas á otra ú otras naciones gratuitamente, ó prestando la compensación correspondiente, si la concesión hubiese sido recíproca ó condicional.

Art. 2.º Las estipulaciones mencionadas en el artículo anterior se mantendrán en vigor por ambas partes, por el término de cuatro años contados desde el día del canje de las Ratificaciones, á no ser que antes de la expiración de los cuatro años mencionados, las Partes Contratantes hayan celebrado el tratado de amistad, comercio y navegación que ellas se reservan concluir entre sí ulteriormente.

Art. 3.º y último. La presente Convención provisoria será ratificada por Su Majestad el Rey de los Franceses y por el Presidente de la Nueva Granada, ó por el Vice-presidente encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las Ratificaciones serán canjeadas, en Bogotá, lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios

Consulaires, les citoyens de toute classe, les navires et les marchandises des États de Sa Majesté le Roi des Français jouiront de plein droit dans la République de la Nouvelle Grenade, des franchises privilégiées et immunités quelconques, consentis ou à consentir en faveur de la nation la plus favorisée; et, réciproquement, les agents Diplomatiques et Consulaires, les citoyens de toute classe, les navires et les marchandises de la Nouvelle Grenade, jouiront de plein droit, dans les États de Sa Majesté le Roi des Français, des franchises, privilèges et immunités consentis ou à consentir en faveur de la nation la plus favorisée; et ce gratuitement, si la concession est gratuite, ou avec la même compensation, si la concession est conditionnelle.

Art. 2. Les stipulations ci-dessus exprimées seront, de part et d'autre, en vigueur pendant quatre années, à compter du jour de l'échange des Ratifications, si avant l'expiration de ces quatre années les Parties contractantes n'ont pas conclu le Traité d'amitié, de commerce et de navigation qu'Elles se réservent de négocier ultérieurement entre Elles.

Art. 3. et dernier. La présente Convention provisoire sera ratifiée par Sa Majesté le Roi des Français et par le Président de la République de la Nouvelle Grenade, ou par le Vice-Président chargé du Pouvoir Exécutif, avec le consentement et l'approbation du Congrès de la République; et les ratifications en seront échangées, à Bogota, le plus tôt que faire se pourra.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires



mencionados han firmado las presentes y puesto sus sellos.

Hecha en Bogotá, el día diez y ocho del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos cuarenta.

(L. S.) EUSEBIO BORRERO.  
(L. L.) BARON GROS.

ci-dessus nommés l'ont signée et y ont apposé leurs cachets.

Fait à Bogotá, le dix-huit avril mil huit cent quarante.

L. S. BARON GROS.  
L. S. EUSEBIO BORRERO.

### ACTA DE CANJE.

En la ciudad de Bogotá á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno, se reunieron en la Oficina del Despacho de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores Miguel Chiari, encargado del Despacho de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores del Gobierno de la Nueva Granada, y Juan Bautista Luis Barón Gros, Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de los Franceses, con el objeto de canjear las Ratificaciones de la Convención provisoria de comercio y navegación concluída en esta capital á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta entre la República y la Francia.

Y habiendo presentado los actos ori-

ginales de ratificación de sus Gobiernos respectivos y halládoslos en la forma acostumbrada, salvo que en el artículo 1.º del original de la de Francia, falta en el texto Francés, después de la frase "et ce gratuitement," la frase—"dans les deux pays," cuya omisión no se encuentra en el texto castellano, ni altera de ningún modo el sentido del referido artículo, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual extienden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.) MIGUEL CHIARI.  
(L. S.) BARON GROS.

### CONVENCION POSTAL,

de 31 de Enero de 1844, entre la Nueva Granada y la Francia.

Queriendo Su Excelencia el Presidente República de la Nueva Granada y Su Majestad el Rey de los Franceses, de acuerdo con las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre Nueva Granada y Francia, proveer al establecimiento de un servicio de paquebotes de vapor para el trasporte regular de la correspondencia oficial y particular de los dos Estados; y deseosos de asegurar este importante resultado por

### CONVENTION POSTALE

le 31 Janvier 1844, entre Sa Majesté le Roi des Français et la République de la Nouvelle Grenade.

Sa Majesté le Roi des Français et Son Excellence le Président de la République de la Nouvelle Grenade voulant, dans, l'intérêt des relations amicales et des rapports de bonne harmonie qui existent si heureusement entre la France et la Nouvelle Grenade, pourvoir à l'établissement d'un service de paquebots à vapeur pour le transport régulier de la correspondance officielle et particulière des deux États, et désirant assurer cet important résultat au

medio de una Convención, han nombrado sus respectivos comisionados al efecto, á saber:

S. E. el Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Coronel Joaquín Acosta, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma;

Y Su Majestad el Rey de los Franceses, al señor Eduardo de Lisle, Marqués de Siry, Caballero de su Real Orden de la Legión de honor, y su Encargado de Negocios en Bogotá:

Los cuales, después de canjear sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención, las oficinas de correos de la Nueva Granada y de Francia se transmitirán y cambiarán con regularidad los despachos y paquetes cuyo transporte les está atribuído, y que vayan destinados, ya sea á los Estados respectivos ó á Estados extranjeros cuyas correspondencias transiten por sus territorios.

Art. 2.º Este servicio se hará por medio de buques de vapor de la Marina Real de Francia, cuyos gastos de armamento, equipo, mantención y cualesquiera otros, serán de cargo del Gobierno francés. Si el Gobierno de la Nueva Granada tuviere á bien contribuir ulteriormente al fomento de este servicio, dedicando á él buques de su Marina de guerra, tales buques disfrutarán entonces en Francia, por reciprocidad, de los mismos privilegios, franquicias é inmunidades que adelante se estipulan en favor de los paquebotes franceses.

Art. 3.º Los buques de vapor de guerra dedicados por el Gobierno de Su Majestad el Rey de los franceses al establecimiento de comunicaciones regulares entre Francia y Nueva Granada, serán considerados y recibidos en todos los puertos

moyen d'une Convention, ont nommé pour leurs Commissaires à cet effet, savoir:

Sa Majesté le Roi des Français, le Sieur Edouard de Lisle, Marquis de Siry, Chevalier de l'Ordre Royal de la Légion d'honneur, et son Chargé d' Affaires à Bogota:

Et Son Excellence le Président de la République de la Nouvelle Grenade, le Sieur Joaquin Acosta, Colonel, Secrétaire d' État au Departament des Relations Extérieures:

Lesquels, après avoir échangé leurs pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Art. 1. A partir de l'échange des Ratifications de la présente Convention, l'office des Postes de France et l'office des Postes de la Nouvelle Grenade se transmettront et échangeront régulièrement les dépêches et paquets dont le transport leur est attribué et qui seront destinés soit pour les Etats respectifs, soit pour les Etats étrangers dont les correspondances transitent par leurs territoires.

Art. 2. Ce service sera fait au moyen de bâtiments à vapeur de la Marine Royale de France dont les frais d'armement, d'équipement, d'entretien, et généralement toutes autres dépenses seront á la charge du Gouvernement Français. Si le Gouvernement de la Nouvelle Grenade jugeait á propos de contribuer ultérieurement á l'exploitation de ce service en y affectant des bâtiments de sa marine de guerre, ces bâtiments jouiraient alors, par réciprocité, en France, des mêmes privilèges, franchises et immunités que celles stipulées ci-après en faveur des paquebots français.

Art. 3. Les bâtiments à vapeur de guerre affectés par le Gouvernement de Sa Majesté le Roi des Français á l'établissement des communications régulières entre la France et la Nouvelle Grenade, seront considérés et reçus dans tous les

de esta última potencia, á que abordaren habitual ó accidentalmente, de la misma manera que son considerados y recibidos los demás buques de guerra: tendrán derecho á los mismos honores y privilegios, y estarán exentos de todo derecho de navegación, aduana, puerto ú otros análogos, igualmente que de toda declaración, entrada ó visita de aduana. No podrán ser distraídos de su objeto especial, es decir, del trasporte de correspondencias, viajeros y materias preciosas cuyo transporte sea permitido por las leyes de la República, por ninguna autoridad, cualquiera que sea, ni estarán sujetos á arresto, secuestro ó embargo judicial.

Art. 4.º En caso de naufragio ó avería sufrida por los paquebotes franceses en el curso de su navegación, el Gobierno de la Nueva Granada les dará ó hará dar todos los socorros y auxilios que su posición reclame, y dispondrá que sus obreros hagan á tales buques todos los reparos que puedan ejecutar bien; ó que de sus arsenales se les proporcionen en caso de necesidad los materiales, velas ó máquinas que puedan proporcionarles; todo al precio de las tarifas de estos establecimientos.

Art. 5.º Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor franceses serán admitidos en los puertos de la Nueva Granada libres del pago de todo derecho; y podrán depositarse también libremente en los almacenes *ad hoc* que quiera proporcionar el Gobierno granadino, en almacenes alquilados al efecto por el Gobierno francés, ó en pontones estacionados en los puertos.

Estos almacenes, de cualquiera naturaleza que sean, estarán bajo la guarda especial del agente nombrado al efecto por el Gobierno francés; pero este agente, á pedimento de la aduana, deberá declarar cuáles son las cantidades de carbón almacenadas.

Los buques de comercio, ó de cualquie-

ports de cette dernière Puissance, où ils aborderont habituellement ou accidentellement, comme tous les autres bâtiments de guerre; ils auront droit aux mêmes honneurs et privilèges, et seront exempts de tous droits de navigation, de douane, de port ou autres analogues, ainsi que de toute déclaration, entrée ou visite de douane. Ils ne pourront être détournés de leur destination spéciale, c'est-à-dire, du transport des correspondances, des voyageurs et des matières précieuses dont le transport est permis par les lois de la République, par quelque autorité que ce soit, ni être sujets à saisie, arrêt, embargo ou arrêt de Prince.

Art. 4. En cas de sinistre ou d'avarie survenue aux paquebots français dans le cours de leur navigation, le Gouvernement de la Nouvelle Grenade donnera au fera donner à ces bâtiments tous les secours et l'assistance que leur position réclamera, et leurs fera faire par ses ouvriers les réparations de toute nature que ceux-ci pourraient opérer convenablement, ou fournir, au besoin, par ses arsenaux les matériaux, agrés ou machines qu'ils pourraient fournir, le tout au prix des tarifs de ces établissements.

Art. 5. Les charbons destinés à la consommation des paquebots à vapeur français seront admis dans les ports de la Nouvelle Grenade en franchise de tous droits de douane ou autres; ils pourront être librement entreposés, soit dans les magasins *ad hoc* que voudrait fournir le Gouvernement Grenadin, soit dans les magasins loués dans ce but par le Gouvernement Français, soit, enfin, dans des magasins flottants stationnés dans les ports.

Ces magasins, quelle que soit leur nature, seront sous la garde spéciale de l'Agent nommé, à cet effet, par le Gouvernement Français; mais sur la demande de la douane, cet Agent sera tenu de déclarer les quantités existant en magasin.

Les navires de commerce ou autres

ra otra clase, que se destinen al transporte de carbones para el servicio de los paquebotes franceses, no estarán sometidos á su entrada en los puertos de la Nueva Granada, ni á su salida de ellos, si salieran en lastre, á derecho alguno de tonelada, anclaje, etc. Si salieren cargados, deberán satisfacer los derechos á que estén generalmente sujetos á la salida los buques de comercio. Por lo demás, estos buques carbones estarán sujetos á las visitas de las aduanas de la República, á no ser que pertenezcan á la Marina Real de Francia.

Art. 6.º En caso de guerra entre las dos Naciones, lo que á Dios no plazca, los paquebotes franceses continuarán su navegación, sin que pueda oponérseles obstáculo por parte del Gobierno de la Nueva Granada, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique la ruptura de las comunicaciones postales. Durante un término de seis meses por lo menos, y de doce meses á lo más, después del día de la notificación, los paquebotes podrán regresar á los puertos de Francia libremente y bajo protección especial.

Art. 7.º Los mencionados paquebotes partirán, en un día fijo de cada mes, del punto que ulteriormente determine el Gobierno francés. Este se reserva la facultad plena y entera de modificar el itinerario, de fijar el número de viajes y los lugares y duración de las escalas de dichos paquebotes, de anticipar ó retardar su partida; y, en fin, de arreglar de la manera que le parezca más conveniente todo lo que tenga relación con esta parte del servicio.

El Gobierno de la Nueva Granada será informado con exactitud de los cambios y modificaciones que ocurran en el servicio de los paquebotes.

Art. 8.º Los paquebotes podrán embarcar, desembarcar y trasbordar en los puertos de la Nueva Granada todas las especies de oro y plata y demás materias pre-

chargés du transport des charbons destinés au service des paquebots français, ne seront soumis, dans les ports de la Nouvelle Grenade, tant à l'entrée, qu'à la sortie, s'ils partent sur lest, à aucuns droits de tonnage, d'ancrage, etc.—S'ils prennent un chargement de retour, ils devront, en ce cas, acquitter les droits auxquels sont soumis généralement à la sortie les navires de commerce. Ces navires charbonniers seront, du reste, sujets à la visite des douanes de la République, à moins qu'ils n'appartiennent à la Marine Royale de France.

Art. 6. En cas de guerre (ce qu'à Dieu ne plaise) entre les deux Nations, les paquebots français continueront leur navigation sans qu'ils puisse y être apporté aucun obstacle de la part du Gouvernement de la Nouvelle Grenade, jusqu'à la notification faite par l'un des deux Gouvernements de la rupture des communications postales, pendant un délai de six mois au moins, de douze mois au plus, depuis le jour de la notification, les paquebots pourront retourner librement et sous protection spéciale dans les ports de France.

Art. 7. Les paquebots susmentionnés partiront à un jour fixe de chaque mois du point qui sera ultérieurement déterminé par le Gouvernement Français. Celui-ci se réserve la faculté pleine et entière de modifier l'itinéraire, de fixer le nombre des voyages, les lieux et la durée des relâches des dits paquebots, d'avancer ou de retarder leur départ, de régler enfin de la manière qui lui semblera la plus convenable, tout ce qui aura rapport à cette partie du service. Le Gouvernement de la Nouvelle Grenade sera exactement prévenu des changements et modifications qui auraient lieu dans le service des paquebots.

Art. 8. Les paquebots pourront embarquer, débarquer ou transborder dans les ports de la Nouvelle Grenade toutes les espèces d'or et d'argent, les matières

ciosas cuyo transporte sea permitido por las leyes de la República. También podrán recibir los paquebotes pasajeros de cualquiera Nación con sus equipajes y efectos personales, bajo la condición de que los Comandantes se someterán á los reglamentos sanitarios y de policía de dichos puertos, relativos á entrada y salida de pasajeros. Sin embargo, en ningún caso deberá resultar de esto la menor dilación ó dificultad en el cumplimiento del importante servicio que los está confiado. Admitidos una vez en los paquebotes, los pasajeros que no tengan á bien descender á tierra durante su estación en alguno de los puertos de la Nueva Granada, no podrán bajo pretexto alguno ser sacados de á bordo, ni sujetos á ningún registro, ni sometidos á la formalidad del examen de sus pasaportes.

Art. 9.º Los paquebotes de guerra franceses podrán entrar en los puertos de la República y salir de ellos, á toda hora. También podrán, sin anclar, si así lo tienen por conveniente, enviar á la costa ó hacer tomar de ella delante de los puertos la correspondencia y pasajeros, y las materias preciosas cuyo transporte sea permitido por las leyes.

Art. 10. Los mencionados paquebotes trasportarán á la Nueva Granada, y recíprocamente, las correspondencias de Francia, las de los países que se sirven de su intermedio, y las de los puertos de escala. Transportarán hasta Chagres las correspondencias dirigidas á las provincias de Panamá y Veraguas, y las destinadas á atravesar el istmo de Panamá; é igualmente recibirán en Chagres las correspondencias venidas por el istmo de Panamá y destinadas para la Francia ó para los países que se sirven de su intermedio; todo conforme á las cláusulas y condiciones que más adelante se estipulan, entendiéndose siempre que cuando el estado del mar, ó cualquiera otra causa, no permita á los paquebotes comunicarse fácilmente con Chagres, podrán entregar y

précieuses ou autres dont le transport est permis par les lois de la République. Ils recevront aussi des passagers de quelque nation qu'ils puissent être avec leurs hardes et effets personnels, sous la condition que les commandants se soumettront aux réglemens sanitaires et de police de ces ports, concernant l'entrée et la sortie des voyageurs. Dans aucun cas, cependant, il ne devra en résulter le moindre retard ou difficulté dans l'accomplissement de l'important service qui leur est confié. Les passagers une fois admis sur ces paquebotes, ceux qui ne jugeraient pas à propos de descendre à terre, pendant leur relâche dans l'un des ports de la Nouvelle Grenade, ne pourront, sous aucun prétexte, être enlevés du bord, ni assujettis à aucune perquisition, ni soumis à la formalité du *visa* de leurs passeports.

Art. 9. Les paquebots de guerre français pourront entrer dans les ports de la République ou en sortir à toute heure. Ils pourront aussi, sans mouiller, s'ils le jugent convenable, envoyer ou faire prendre, à la côte, devant les ports, la correspondance, les passagers et les matières précieuses dont le transport est permis par les lois de la République.

Art. 10. Les paquebots susmentionnés transporteront les correspondances de France, des pays qui empruntent son intermédiaire, ou des ports de relâche, pour la Nouvelle Grenade, et réciproquement. Ils transporteront jusqu'à Chagrés les correspondances destinées aux provinces de Panama et de Veraguas, et à traverser l'Isthme de Panama, et recevront également à Chagrés, les correspondances venues par l'Isthme de Panama et destinées pour la France ou les pays qui empruntent son intermédiaire, le tout aux clauses et conditions stipulées ci-après: il est bien entendu, toutefois, quand l'état de la mer, ou quelqu'autre cause que ce soit, ne permettra pas aux paquebots de communiquer facilement avec Chagrés, qu'ils pourront remettre ou prendre les correspon-

recibir en Portobelo las correspondencias, pasajeros y materias preciosas; y que en semejantes casos las oficinas de correos granadinas deberán remitir con la mayor prontitud posible las cartas y paquetes de Portobelo á Panamá y de Chagres á Portobelo. Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen asimismo á hacer todo esfuerzo para prevenir el transporte ilegal de despachos y paquetes con perjuicio del privilegio atribuido á las oficinas de correos por las leyes y reglamentos de los dos países. Estipúlase, además, que en ningún caso podrán ser inquietados los capitanes de buques mercantes, ni por razón de los despachos oficiales que les sean confiados, ni con motivo de las cartas y paquetes que de buena fe conduzcan para sus consignatarios interesados en su cargamento ó aprestos.

Art. 11. Los Agentes consulares de Su Majestad el Rey de los franceses en la Nueva Granada, sus Cancilleres, ó cualesquiera otras personas especialmente instituidas al efecto por el Gobierno francés, serán encargadas de la administración de los paquebotes de vapor, y de todas las relaciones que de ella resultaren con la oficina de correos de la Nueva Granada. Recibirán directamente de esta oficina todas las cartas y todos los paquetes destinados á ser transportados por los paquebotes franceses. Además, los mismos Agentes podrán recibir directamente de sus nacionales las cartas destinadas á ser transportadas por dichos paquebotes, siempre que tales cartas hayan sido franqueadas desde el lugar de su partida hasta el puerto de su embarque.

Art. 12. Los agentes encargados de la administración de los paquebotes, formarán y remitirán directamente á los Comandantes de aquellos buques las balijas de la Nueva Granada para Francia y los países que se sirven de su intermedio, é inmediatamente que los Comandantes de los paquebotes franceses les hayan entregado las balijas que conducen, las abri-

dances, passagers et matières précieuses á Porto-bello, et, dans ce cas, l'office des Postes grenadines devra envoyer les lettres et paquets le plus promptement possible de Porto-bello à Panama et de Chagres à Porto-bello. Les deux Hautes Parties Contractantes s'engagent aussi à faire tous leurs efforts pour prévenir le transport illégal de dépêches et paquets au préjudice du privilège attribué aux offices des postes par les lois et règlements des deux pays. Il est stipulé, de plus, que les capitaines des bâtiments marchands ne pourront, en aucun cas, être inquiétés, soit à raison des dépêches officielles qui leur seraient confiées, soit à raison des lettres et paquets dont ils seront, de bonne foi, porteurs pour leurs consignataires, dans l'intérêt de leur chargement ou de leur armement.

Art. 11. Les Agents Consulaires de Sa Majesté le Roi de Français dans la Nouvelle Grenade, leurs chanceliers ou toutes autres personnes spécialement instituées à cet effet par le Gouvernement Français, seront chargés de l'administration des paquebots à vapeur et de tous les rapports qui en résulteront avec l'office des postes de la Nouvelle Grenade: ils recevront directement de l'office des postes de la Nouvelle Grenade toutes les lettres et tous les paquets destinés à être transportés par les paquebots français. Les mêmes agents pourront d'ailleurs recevoir directement de leurs nationaux les lettres destinées à être transportées par les dits paquebots, lorsque ces lettres auront été affranchies depuis le lieu de leur départ jusqu'au port d'embarquement.

Art. 12. Les agents chargés de l'administration des paquebots formeront et remettront, directement aux Commandants de ces bâtiments, les malles de Nouvelle Grenade pour la France et les pays qui empruntent son intermédiaire: ils ouvriront et délivreront, après en avoir retiré leurs correspondances officielles, aux agents des postes grenadines, qui en

rán ; y después de haber retirado de ellas sus correspondencias oficiales, las entregarán á los agentes de las oficinas de correos granadinas, de los cuales obtendrán recibo.

Art. 13. Las cartas y paquetes de Francia para la Nueva Granada, y *vice-versa*, serán colocados en balijas que se cierren con llaves, y estas balijas además irán encerradas en cajas también de llave. Los agentes de los paquebotes en los puertos de la Nueva Granada, y los directores de postas en Francia, serán los únicos que tendrán las llaves de las cajas y balijas. A cada remesa irá adjunta una carta-aviso, firmada en Francia por un director de postas y en la Nueva Granada por un agente de los paquebotes franceses, en la cual se anuncie el número de cartas y paquetes contenidos en la caja. Las cartas rehusadas y sobrantes serán devueltas al cabo de seis meses, para que se reembolse el precio por el cual fueron recibidas, en tanto cuanto pueda verificarse así.

Art. 14. El Gobierno de Su Majestad el Rey de los franceses percibirá, por todas las cartas y paquetes transportados de Francia á la Nueva Granada, y de la Nueva Granada á Francia, en los balijas francesas, el porte interno á razón de 2 francos por cada 30 gramos de peso, ó sea 5 décimos por cada carta sencilla de  $7\frac{1}{2}$  gramos ó cuarto de onza de peso ; y un porte marítimo calculado á razón de 4 francos por cada 30 gramos de peso, ó sean 10 décimos por cada carta sencilla de  $7\frac{1}{2}$  gramos ó cuarto de onza de peso. Estos dos portes, interno y marítimo, seguirán la progresión de las tarifas de correos de Francia, y se cobrarán por sus oficinas de correos sobre todas las cartas y paquetes destinados para la Nueva Granada y sobre todas las cartas y paquetes que vayan de este país, tanto á su llegada á Francia, como á su salida de Francia. Sin embargo, el Gobierno francés podrá autorizar, si lo estima conve-

donneront reçu, les malles transportées par les paquebots français immédiatement après la remise qui leur en sera faite par les Commandants des paquebots.

Art. 13. Les lettres et paquets de France pour la Nouvelle Grenade, et *vice-versa*, seront placés dans des valises fermant á clef; lesquelles valises seront, de plus, renfermées dans des malles fermant également á clef. Les agents des paquebots dans les ports de la Nouvelle Grenade, et les directeurs des postes en France, auront seuls la clef des valises et des malles. Une lettre d'avis annonçant le nombre des lettres et paquets contenus dans la malle et signée, en France par un directeur des postes, dans la Nouvelle Grenade par un agent des paquebots français, sera jointe á chaque envoi. Les lettres refusées et de rebut seront renvoyés, au bout de six mois, contre remboursement du prix pour lequel elles auront été reçues, et cela autant que faire se pourra.

Art. 14. Le Gouvernement de Sa Majesté le Roi des Français percevra, pour toutes les lettres et paquets transportés de France á la Nouvelle Grenade et de la Nouvelle Grenade en France dans les malles françaises, le port interne á raison de 2 francs par poids de 30 grammes, soit 5 decimes par lettre simple de  $7\frac{1}{2}$  grammes ou quart d'once, et un port de voie de mer calculé á raison de 4 francs par poids de 30 grammes, soit 10 decimes par lettre simple de  $7\frac{1}{2}$  grammes ou quart d'once. Ces deux taxes, interne et maritime, qui suivront la progression du tarif des postes françaises, seront perçues par l'office des postes françaises, tant á l'arrivée en France qu'au départ de France, sur les lettres et paquets á destination de la Nouvelle Grenade et sur les lettres et paquets venant de ce pays. Cependant, le Gouvernement Français pourra, s'il le juge convenable, autoriser l'agent chargé, dans les ports de la Nouvelle Grenade, de

niente, al Agente encargado de la administración de los paquebotes franceses en los puertos de la Nueva Granada, á recibir el porte de la correspondencia destinada á Francia.

Art. 15. El Gobierno granadino percibirá el porte interno de las correspondencias destinadas á ser transportadas ó que se transporten por los paquebotes franceses, desde el lugar de la partida hasta el de su embarque, y desde el de su desembarque, hasta el de su destino, conforme á las tarifas que hayan adoptado ó adoptaren las oficinas de correos granadinas.

Art. 16. Los diarios, gacetas, obras periódicas, libros á la rústica, folletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos de toda especie, impresos, litografiados ó autógrafos, en lengua francesa, española ó extranjera, igualmente que las muestras de mercaderías, se transportarán por los paquebotes de vapor franceses á precios reducidos. Sólo pagarán en Francia, á su llegada ó á su salida, los siguientes portes: las muestras de mercaderías, la tercera parte del porte de una carta sencilla; y los diarios, impresos, etc., un derecho único de 5 céntimos por pliego, cualesquiera que sean sus destinos. Los diarios, impresos, etc., especificados en este artículo, se remitirán directamente y al mismo tiempo que las balijas de correspondencia, por el agente de los paquebotes á la oficina de correos de la Nueva Granada.

Art. 17. Los paquebotes franceses podrán asimismo transportar la correspondencia y materias preciosas, de unos á otros de los puertos de la Nueva Granada á que abordaren, y de éstos á los de Venezuela. Recibirán á título de indemnización, y por lo que respecta á la Nueva Granada, de Santa-Marta á Cartagena y *vice-versa*, el derecho de un real (60 céntimos) por cada carta sencilla, y de Cartagena ó Santa-Marta á Chagres, y *vice-versa*, también el derecho de un real por cada carta sencilla, y este derecho se-

l'administration des paquebots, á recevoir des affranchissements pour la correspondance a destination de France.

Art. 15. Le Gouvernement Grenadin percevra le port interne des correspondances destinées á être transportées ou transportées par les paquebots français jusqu'au lieu d'embarquement et depuis le lieu de débarquement jusqu'à celui de destination, conformément au tarif adopté ou á adopter par l'office des postes grenadines.

Art. 16. Les journaux, gazettes, ouvrages, périodiques, livres brochés, brochures, papiers de musique, catalogues, prospectus, annonces et avis divers, imprimés, lithographiés ou autographiés en langue française, espagnole ou étrangère, ainsi que les échantillons de marchandises, seront transportés a prix réduits par les paquebots á vapeur français. Ils ne paieront en France, soit á l'arrivée, soit au départ, savoir : les échantillons de marchandises, que le tiers d'une lettre simple, les journaux, imprimés etc. que une taxe unique de 5 centimes par feuille, quelle que soit la destination. Les journaux, imprimés etc. dénommés dans cet article, seront remis directement et en même temps que les valises de correspondances á l'office des Postes de la Nouvelle Grenade par l'agent des paquebots.

Art. 17. Les paquebots françaises pourront également transporter les correspondances et les matières précieuses entre les divers ports de la Nouvelle Grenade où ils aborderont, et entre ces ports et ceux de Vénézuéla. Ils recevront, á titre d'indemnité, et en ce qui touche la Nouvelle Grenade, de Sainte Marthe á Carthagéne, et *vice versa*, la taxe d'un réal (60 centimes) par lettre simple; de Carthagéne ou de Sainte Marthe á Chagrès et *vice versa*, la taxe aussi d'un réal par lettre simple; et cette taxe suivra la pro-



guirá la progresión de la tarifa de correos franceses. Este derecho lo percibirá la oficina de correos de la República, y lo reembolsará, previo el requisito del peso, al agente de los paquebotes que dará recibo. Las cartas y paquetes enviados de Chagres á Panamá ó de Panamá á Chagres, pagarán el derecho de un real por cada carta sencilla, y este derecho seguirá la proporción de la tarifa granadina, y será percibido por la oficina de correos de la Nueva Granada.

Art. 18. El Gobierno del Rey de los franceses se reserva colocar en una balija particular, cuyas dimensiones no podrán exceder de 50 centímetros de largo por 25 de ancho y alto, las cartas y paquetes destinados para la Legación de Su Majestad el Rey de los franceses en la Nueva Granada. Esta balija servirá también para el transporte de la correspondencia oficial de la Legación del Rey en Bogotá con el Gobierno de Su Majestad.

Luégo que el Gobierno de la Nueva Granada establezca una Legación en Francia, gozará de la misma facultad especificada arriba.

Las comunicaciones oficiales de los dos Gobiernos entre sí, y para los Agentes diplomáticos y consulares que mutuamente se acrediten, así como para los de igual clase que tengan acreditados ó en adelante acreditaren en cualesquiera otros países, y las comunicaciones de estos Agentes entre sí, y para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos y postas de ambos países, y no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio, siempre que tales comunicaciones transiten por el territorio de cualquiera de los dos países, ó fueren conducidas en los buques que respectivamente tengan destinados, ó en adelante destinaren al servicio de correos.

Las dos altas Partes Contratantes se comprometen recíprocamente á impedir que las franquicias estipuladas en este artículo den lugar á fraudes en perjuicio

gression du tarif des postes françaises. Cette taxe sera perçue par l'office des Postes de la République qui la remboursera, sur vérification du poids, à l'agent des paquebots qui en donnera reçu. Les lettres et paquets envoyés de Chagrés à Panama ou de Panama à Chagrés paieront la taxe d'un réal par lettre simple, en suivant la progression du tarif des postes grenadines. Cette taxe sera perçue par l'office des Postes grenadines.

Art. 18. Le Gouvernement du Roi des Français se réserve de placer dans une valise particulière, dont la dimension ne pourra excéder 50 centimètres de long sur 25 de haut et de large, les lettres et paquets destinés à la Légation de Sa Majesté le Roi des Français dans la Nouvelle Grenade. Cette valise servira aussi au transport de la correspondance officielle de la Légation du Roi à Bogota avec le Gouvernement de Sa Majesté.

La Légation de la Nouvelle Grenade à Paris, aussitôt qu'elle sera constituée, jouira de la même faculté spécifiée ci-dessus.

Au surplus, les correspondances officielles des deux Gouvernements entr'eux celles destinées aux Agents diplomatiques ou consulaires accrédités déjà ou à accréditer dans les deux pays respectifs, ou dans les pays dont la correspondance emprunte leur intermédiaire; les correspondances officielles de ces Agents entr'eux et pour leurs Gouvernements respectifs; seront conduites, franches de tous droits, par les postes respectives des deux pays, en tant que ces correspondances transiteront par leurs territoires ou seront transportées par leurs bâtimens faisant le service de courriers.

Les deux hautes parties contractantes s'engagent réciproquement à empêcher que ces franchises ne puissent donner

de los derechos de las respectivas administraciones de correos.

Art. 19. Los privilegios, exenciones é inmunidades que fueren concedidas por el Gobierno de la Nueva Granada á cualquiera otra potencia que establezca un servicio de la misma naturaleza que el que el Gobierno de Su Majestad el Rey de los franceses se propone establecer entre los dos Estados, se barán inmediatamente comunes á la Francia, gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión fuere condicional.

Art. 20. La presente Convención durará cinco años contados desde el día del canje de las ratificaciones, que se verificará en Bogotá dentro del más breve término posible; y continuará en vigor por cinco años más, y así sucesivamente, siempre por un término de cinco años, si una de las dos Partes Contratantes no declara, dentro de los seis meses antes de la espiración de la Convención, su intención de renunciar á ella.

En fe de lo cual, los respectivos Comisionados han firmado, por duplicado, la presente Convención, y la han sellado con sus sellos particulares.

Dado en Bogotá, á 31 de Enero de 1844.

(L. S.)—JOAQUÍN ACOSTA.

(L. S.)—E. DE LISLE.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Con el fin de facilitar aun más, si fuere posible, las relaciones entre los dos países, las dos altas Partes Contratantes se reservan la facultad de examinar si no podrá establecerse, más tarde, un sistema de franqueatura discrecional de la correspondencia enviada por la una y la otra parte, y sobre qué bases deberá asentarse dicha franqueatura discrecional.

El presente artículo adicional tendrá el

lieu à aucune fraude au préjudice des droits des Offices respectifs.

Art. 19. Les privilèges, exemptions, immunités qui viendraient à être accordés par le Gouvernement de la Nouvelle Grenade à une puissance, quelle qu'elle fût, qui établirait un service de la même nature que celui que le Gouvernement de Sa Majesté le Roi des Français propose d'établir entre les deux Etats, deviendront aussitôt communs à la France, et ce gratuitement, si la concession est gratuite, ou avec la même compensation, si la concession est conditionnelle.

Art. 20. La présente Convention est conclue pour cinq ans à partir de la date de l'échange des ratifications, qui aura lieu à Bogota dans le plus bref délai possible: elle continuera d'être en vigueur pendant cinq autres années, et ainsi successivement pour le délai de cinq ans, si dans les six mois qui précéderont le terme de son échéance, l'une des deux parties contractantes n'a point déclaré l'intention d'y renoncer.

En foi de quoi, les Commissaires respectifs ont signé, en double expedition, la présente Convention et y ont apposé le sceau de leurs cachets.

Faite à Bogota le 31 Janvier 1844.

(L. S.)—E. DE LISLE.

(L. S.)—JOAQUIN ACOSTA.

#### ARTICLE ADDITIONNEL.

Dans le but de faciliter encore davantage, si faire se peut, les relations entre les deux pays, les deux hautes parties contractantes se réservent la faculté d'examiner s'il n'y aura pas lieu d'établir, plus tard, un système d'affranchissement facultatif pour les correspondances envoyées de par et d'autre, et sur quelles bases ont devra l'asseoir.

Le présent article additionnel aura la

mismo valor que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en la Convención, y se ratificará al mismo tiempo que ella.

Bogotá, 31 de Enero de 1844.

JOAQUÍN ACOSTA.

E. DE LISLE.

même valeur que s'il était inseré, mot à mot, dans la Convention, et sera ratifié en même temps.

Bogot, le 31 Janvier 1844.

JOAQUIN ACOSTA.

E. DE LISLE.

NOTA.—Las ratificaciones integras de esta Convención y de su artículo adicional fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida, el día 27 de Enero de 1845.

### TRATADO

de amistad, comercio y navegacion, entre la República de la Nueva Granada y Su Majestad el Rey de los franceses.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido mucho tiempo há extensas relaciones comerciales entre la República de la Nueva Granada y los Estados de su Majestad el Rey de los Franceses, y siendo conveniente celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion, así para regularizar dichas relaciones comerciales, como para fomentar su desarrollo y prolongar su duracion, por medio de estipulaciones basadas en el interés común de ambos países, y capaces de proporcionar á sus respectivos ciudadanos y súbditos el goce de ventajas iguales y recíprocas, Su Excelencia el Presidente de la República de la Nueva Granada nombró con tal objeto por su Plenipotenciario al señor Joaquín Acosta, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Coronel de artillería; y su Majestad el Rey de los Franceses al señor Eduardo de Lisle, su Encargado de Negocios en Bogotá, Caballero de la Orden Real de la Legión de Honor. Los cuales, después de haber examinado mutuamente sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, y canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los siguientes artículos:

### TRAITE

d'amitié, de commerce et de navigation entre la République de la Nouvelle Grenade et Sa Magesté le Roi des français.

Au nom de la Tres-Sainte Trinité.

De nombreuses relations de commerce étant établies depuis longtemps entre la République de la Nouvelle Grenade et les Etats de sa Magesté le Roi des Français, il a été jugé utile d'en regulariser l'existence, d'en favoriser le développement, et d'en perpétuer la durée par un traité d'amitié, de commerce et de navigation fondé sur l'intérêt commun des deux pays et propre a faire jouir les citoyens et sujets respectifs d'avantages égaux et réciproques. Dans ce but, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir: Son Excellence le Président de la République de la Nouvelle Grenade, le Sieur Joaquin Acosta, Secrétaire de Etat au Département des Relations Extérieures et Colonel d'Artillerie; et Sa Magesté le Roi des Français, le Sieur Edouard de Lisle, son Chargé d'Affaires á Bogota Chevalier de l'Ordre Royal de la Légion d'Honneur. Lesquels après avoir examiné leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, et avoir échangé des copies authentiques, sont convenus des articles suivans.

Art. 1.º Habrá paz y amistad firmes, perpetuas y sinceras entre la República de la Nueva Granada por una parte, y su Majestad el Rey de los Franceses, sus herederos y sucesores por la otra, é igualmente las habrá entre los ciudadanos de la mencionada República y los súbditos franceses, sin distinción de personas ni lugares.

Art. 2.º Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada tendrán recíprocamente la misma libertad y seguridad que los nacionales para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero. En el ejercicio del comercio de escala, y mientras haya en este comercio una perfecta reciprocidad, los ciudadanos súbditos de las dos partes contratantes serán tratados respectivamente como lo fueren los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida; el comercio de cabotaje quedará reservado exclusivamente por una y otra parte por sus nacionales.

Art. 3.º Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán libertad para residir y viajar respectivamente en los territorios de ambas naciones, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarios, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto de lo interior como de los países extranjeros; sin que por todas ó algunas de estas operaciones queden sujetos dichos ciudadanos ó súbditos á otras obligaciones que las que graviten sobre los nacionales.

En todas las compras y ventas en que intervengan, tendrán la libertad de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías ú otros objetos, bien sean importados ó nacionales y ya los vendan para el consumo interior ó los destinen para la exportación; pero precisamente se conformarán á las leyes y reglamentos del país.

Art. 1. Il y aura paix constante et amitié perpétuelle et sincère entre la République de la Nouvelle Grenade d'une part, et Sa Majesté le Roi des Français, ses héritiers et successeurs d'autre part, et entre les citoyens et sujets de l'un et de l'autre État, sans exception de personnes ni de lieux.

Art. 2. Les grenadins en France et les français dans la Nouvelle Grenade, pourront réciproquement et en toute liberté et sécurité entrer avec leurs navires et cargaisons comme les nationaux, eux-mêmes, dans tous les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger. Ils seront, pour le commerce d'échelle, traités respectivement, en tant qu'il existera dans ce commerce une parfaite réciprocité, comme les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée; mais le cabotage demeure exclusivement réservé, de part et d'autre, au nationaux.

Art. 3. Les citoyens et sujets de chacune des deux parties contractantes pourront librement, sur les territoires respectifs, voyager ou séjourner, commercer tant en gros qu'en détail et occuper les maisons, magasins et boutiques qui leurs seront nécessaires, effectuer des transports de marchandises et d'argent et recevoir des consignations tant de l'intérieur que des pays étrangers, sans que pour toutes ou quelques-unes de ces opérations, les dits citoyens ou sujets soient assujettis á d'autres obligations que celles qui pèsent sur nationaux.

Ils seront également libres dans tous leurs achats comme dans toutes leurs ventes, d'établir et de fixer le prix des effets, marchandises et objets quelconques tant importés que nationaux, qu'ils les vendent á l'intérieur ou qu'ils les destinent á l'exportation, sauf á se conformer expréssement aux lois et réglemens du pays.

De la misma libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse sustituir por quien tengan á bien como apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; ya sea en las ventas ó compras de bienes, efectos ó mercancías; ya sea en la carga, descarga ó despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todas las funciones que les sean confiadas por sus propios compatriotas, por cualesquiera extranjeros ó por los nacionales como apoderados, agentes, consignatarios ó intérpretes. Y por último, no estarán sujetos en ningún caso á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida.

Art. 4.º Los ciudadanos ó súbditos de la una ó de la otra parte contratante gozarán en uno y en otro país de la más completa y constante protección en sus personas y propiedades; en consecuencia, tendrán abiertos y libres los tribunales de justicia para defender y hacer valer sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes; para lo cual podrán emplear en todas las circunstancias los abogados, procuradores, escribanos ó agentes de cualquiera clase que tengan á bien elegir para representar sus derechos y acciones, y gozarán, finalmente, por todos estos respectos de los mismos derechos ó privilegios, y estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones que se hayan concedido ó se hayan impuesto á los nacionales.

Art. 5.º Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó en la marina, como en las guardias y milicias nacionales, y de toda contribución de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicio militar de cualquiera especie. En todos los demás

Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux-mêmes, présenter en Donane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes, soit dans l'achat ou dans la vente de leurs biens, de leurs effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expédition de leurs navires. Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs propres compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes, et en fin ils ne seront assujettis dans aucun cas à d'autres charges, taxes ou impôts que ceux aux quels sont soumis les nationaux ou les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée.

Art. 4. Les citoyens et sujets de l'une et de l'autre partie contractante jouiront, dans les deux États, de la plus constante et complète protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront en conséquence, un libre et facile accès auprès des tribunaux de justice pour la poursuite et la défense de leurs droits en toute instance et dans tous les degrés de juridiction établis par les lois. Ils seront libres d'employer dans toutes les circonstances, les avocats, avoués ou agents de toute classe qu'ils jugeraient à propos de faire agir en leur nom. Enfin, jouiront sous ce rapport des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux, et seront soumis aux mêmes conditions imposées à ces derniers.

Art. 5. Les grenadins en France et les français dans la Nouvelle Grenade seront exempts de toute service personnel, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes ou milices nationales, ainsi que de toute contribution de guerre, emprunts forcés, réquisitions ou services militaires quels qu'ils soient et dans tous

casos, las propiedades, muebles ó inmuebles, de los respectivos ciudadanos ó súbditos, no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó impuestos que á los que estuvieren sometidos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida, sin excepci3n; en la inteligencia que en caso de que alguno reclamase la aplicaci3n de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir la que le parezca más favorable.

Art. 6.º Los ciudadanos ó súbditos de una ú otra de las Partes Contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales para alguna expedici3n militar ni para usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizaci3n, convenida y fijada previamente por dicho uso y por los quebrantos, pérdidas, demoras y perjuicios que se originen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 7.º Los granadinos gozarán en Francia de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia y de la de ejercitar su religi3n pública ó privadamente dentro de sus casas particulares ó en las capillas y lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en Francia. Asimismo y por reciprocidad, los franceses residentes en los territorios de la Nueva Granada gozarán de la más perfecta é ilimitada libertad de conciencia: podrán ejercitar su religi3n pública ó privadamente en el interior de sus casas ó en las capillas ó lugares destinados al culto, conformándose á las leyes y á la Constituci3n del país en que residan. Los que no profesan la religi3n de la República gozarán igualmente de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, sin quedar por ello expuestos á ser molestados, inquietados, ni perturbados en raz3n de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religi3n, con tal que lo hagan en casas privadas ó en las

les autres cas, ils ne pourront pas être assujettis pour leurs propriétés mobilières ou immobilières à d'autres charges, exactions ou impôts que ceux auxquels seraient soumis les nationaux eux mêmes ou les citoyens et sujets de la nation la plus favorisée sans exception: bien entendu que celui qui réclamera l'application de la dernière partie de cet article, sera libre de choisir celui des deux traitements qui lui paraîtrait le plus convenable.

Art. 6. Les citoyens et sujets de l'un et de l'autre État ne pourront être respectivement soumis à aucun embargo ni être retenus avec leurs navires, cargaisons marchandises et effets pour une expédition militaire quelconque, ni pour quelque usage public que ce soit, sans une indemnité convenue et fixée préalablement par les parties intéressées et suffisante pour cet usage et pour les torts, pertes, retards et dominages qui dépendent ou qui naîtront du service auquel ils seront obligés.

Art. 7.º Les grenadius en France jouiront de la liberté la plus entière et la plus illimitée de conscience: ils pourront exercer leur religion en public ou en privé, dans l'intérieur de leurs maisons ou dans les chapelles et lieux destinés au culte, conformément au système de tolerance qui régit la France. De même et par réciprocité, les français dans la Nouvelle Grenade jouiront de la liberté la plus entière et la plus illimitée de conscience: ils pourront exercer leur religion en public ou en privé, dans l'intérieur de leurs maisons ou dans les chapelles et lieux destinés au culte en se conformant aux lois et à la constitutions du pays où ils résident. Ceux qui ne professeraient pas la religion de la République jouiront également d'une liberté parfaite et illimitée de conscience, sans être exposés pour cela à être molestés inquiétés ou troublés à cause de leur croyance religieuse, ni dans l'exercice de leur culte, pourvu qu'ils s'y livrent dans leur maisons particulières ou dans les chapelles de leurs

capillas de sus cementerios particulares, respetando usos y costumbres establecidos. También tendrán la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios que ellos mismos designen y establezcan con acuerdo de las autoridades locales. Los funerales y sepulcros de los muertos y las ceremonias religiosas que se practiquen en las expresadas capillas no se interrumpirán ni trastornarán de modo alguno ni por ningún motivo.

Art. 8.º Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán, dentro de la jurisdicción de la otra, el derecho de poseer bienes inmuebles y libre facultad para disponer como les convenga por venta, donación, cambio, testamento ó de cualquier otro modo de dichos bienes inmuebles y de todos los demás que posean. Del mismo modo los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes que fueren herederos por testamento ó abintestato de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán tomar posesión de dichos bienes sin impedimento alguno y disponer de ellos según su voluntad, sin pagar otros ó más altos derechos de sucesión ú otra especie que aquéllos á que estuvieren sujetos en casos semejantes los nacionales del país en que se encuentren los referidos bienes.

Art. 9.º Si por alguna fatalidad (que no puede esperarse, y que Dios no permita) las dos Partes Contratantes se vieren empeñadas en guerra una con otra, se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios, disponer de sus propiedades y transportar sus efectos á donde quieran; dándoseles, además el salvo-conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen y se embarquen en él, siempre que no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que por esta circunstancia ó por cualquiera otra, la seguridad de los individuos que

cimetières, en respectant les lois, usages et coutumes établis. Ils auront aussi la liberté d'enterrer leurs morts dans les cimetières qu'ils designeront ou établiront du consentement des autorités locales. Enfin les sépultures des morts ne pourront être bouleversées, et les cérémonies religieuses interrompues en aucune manière et sous aucun prétexte.

Art. 8.º Les citoyens ou sujets de chacune des parties contractantes auront le droit, sur les territoires respectifs, de posséder de immeubles et de disposer comme il leurs conviendra, par vente, donation, échange, testament ou de quelque autre manière que ce soit, de ces immeubles et de tous les autres biens qu'ils possèderaient. De même, les citoyens et sujets des deux États qui seraient héritiers par testament ou abintestat de biens situés sur l'un des territoires respectifs, pourront succéder sans empêchement aux dits biens, et en disposer selon leur volonté, et ils n'acquitteront pas des droits de succession ou autres plus élevés que ceux qui seront supportés, dans des cas semblables, par les nationaux du pays où ces biens se trouveront.

Art. 9. Si, ce qu' a Dieu ne plaise, par quelque circonstance que l'on ne peut prévoir, la paix entre les deux parties contractantes venait à être rompue, il sera accordé de part et d'autre un terme qui ne sera pas de moins de six mois aux commerçants qui se trouveront sur les côtes, et de moins d'un an à ceux qui seront établis dans l'intérieur du pays, pour régler leurs affaires, disposer de leurs propriétés et les transporter où ils jugeront à propos, et, en outre, un sauf-conduit leur sera délivré pour s'embarquer dans tel port qu'ils indiqueront de leur plein gré, à moins qu'il ne soit occupé ou assiégé par l'ennemi et que leur propre sûreté ou celle de l'État s'oppose à leur

deben evacuar el territorio, ó la del Estado, se opongan á su salida por dicho puerto, en cuyo caso la salida se verificará como y por donde fuere posible. Los demás ciudadanos y súbditos que tuvieren algún establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó ejercieren en ellos alguna profesión ó industria, podrán conservar su establecimiento y continuar el ejercicio de su profesión ó industria sin ser inquietados en manera alguna en el goce de su entera libertad y en el de sus bienes, con tal que no cometan ofensa alguna contra las leyes del país.

Art. 10.º En ningún caso de guerra ó de colisión entre las dos Naciones, estarán sujetas las propiedades ó bienes de cualquiera especie, de los respectivos ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes, á ocupación ó secuestro ni á otras cargas ó imposiciones que las que se exijan á los nacionales. Tampoco podrán ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en los mismos casos, con perjuicio de los ciudadanos ó súbditos respectivos, las acreencias que éstos tuvieren contra particulares, contra los fondos públicos, ni las acciones de Banco ó Compañías de que fueren dueños.

Art. 11. En ningún caso se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial de la Francia, y recíprocamente, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos de la Nación más favorecida, observándose el mismo principio para la exportación. Ni se impondrá prohibición ó restricción alguna á la importación ó exportación de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de una de las dos partes contratantes, ni se exigirán formalidades para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías, sin que se extienda la misma prohibición ó restricción y las mismas formalidades á todas las otras Naciones. En resumen: el comercio francés en el te-

départ par ce port, au quel cas leur départ s'effectuera comme et par où il sera possible. Tous les autres citoyens et sujets ayant un établissement fixe et permanent dans les Etats respectifs pour l'exercice de quelque profession ou occupation que ce soit, pourront conserver leur établissement et continuer leur profession sans être inquiétés en aucune manière, et la possession pleine et entière de leurs liberté et de leurs biens leurs sera laissée tant qu'ils ne commettront aucune offense contre les lois du pays.

Art. 10. Dans aucun cas de guerre ou de collision entre les deux nations, les propriétés ou biens, de quelque nature qu'ils soient, des citoyens et sujets respectifs, ne seront assujettis à aucune saisie ou séquestre ni à d'autres charges ou impositions que celles exigées des nationaux. De même, les deniers dûs pour des particuliers, non plus que les fonds publics ni les actions de banque et compagnies ne pourront jamais être saisis, séquestrés ou confisqués pour cause de guerre ou de collision entre les deux États, au préjudice de leurs citoyens et sujets respectifs.

Art. 11. Dans aucun cas, les droits d'importation imposés en France sur les produits, quels qu'ils soient, du sol ou de l'industrie de la Nouvelle Grenade, et réciproquement, ne pourront être autres ou seront soumis les mêmes produits de la nation la plus favorisée. Le même principe sera observé pour l'exportation. Aucune prohibition ou restriction à l'importation ou à la exportation de quelque article que ce soit n'aura lieu dans le commerce réciproque des deux pays qu'elle ne soit également étendue à toutes les autres nations, et les formalités qui pourraient être requises pour justifier de l'origine et de la provenance des marchandises respectivement importées dans l'un des deux États seront également communes à



ritorio de la Nueva Granada y el comercio granadino en el territorio de Francia, serán tratados por todos estos respectos y en todos los casos como el de la Nación más favorecida.

Art. 12. Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los países, cuya importación no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación, bien sean conducidos en buques granadinos ó franceses. Del mismo modo, los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restitución de derechos que están ó estuvieren reservados á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 13. Los buques franceses á su entrada ó salida de los puertos de la Nueva Granada, y los buques granadinos á su entrada ó salida de los puertos de Francia, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten al cuerpo del buque que aquéllos á que están sujetos los buques nacionales.

Art. 14. Los buques franceses en la Nueva Granada y los buques granadinos en Francia, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir su descarga, ó sea para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales. Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 sólo tendrán efecto mientras que otras naciones gocen de las ventajas que ellas conceden, y con tal que ellas mismas confieran en los dos países las ventajas á los pabellones respectivos.

toutes les autres nations. En résumé: le commerce français dans la Nouvelle Grenade et le commerce granadin en France seront traités, sous tous les rapports et dans tous les cas, comme celui de la nation la plus favorisée.

Art. 12. Tous les produits du sol et de l'industrie de l'un des deux pays dont l'importation n'est point expressement prohibée paieront, dans les ports de l'autre, les mêmes droits d'importation, qu'ils soient chargés sur navires français ou grenadins. De même, les produits exportés acquitteront les mêmes droits et jouiront des mêmes franchises, allocations et restitutions de droits qui sont ou pourraient être réservées aux exportations faites sur bâtiments nationaux.

Art. 13. Les navires grenadins à leur entrée ou à leur sortie des ports de France, et les navires français arrivant dans les ports de la Nouvelle Grenade ou en sortant, ne seront assujettis ni à d'autres ni à de plus forts droits de tonnage, de phares, de port, de pilotage, de quarantaine ou d'autres affectant le corps du bâtiment que ceux aux quels sont ou seront assujettis les navires nationaux.

Art. 14. Les bâtiments grenadins en France et les bâtiments français dans la Nouvelle Grenade pourront décharger une partie de leur cargaison dans le port de prime abord et se rendre ensuite avec le reste de cette cargaison dans d'autres ports du même État, soit, pour y achever de débarquer leur chargement, soit pour y compléter leur chargement de retour, en ne payant dans chaque port d'autres ou de plus forts droits que ceux que paient les bâtiments nationaux dans des circonstances semblables. Les dispositions des articles 12, 13 et 14 auront leur effet, tant que d'autres nations jouiront des avantages qu'elles concèdent et pourvu que ces dispositions confèrent, dans les deux pays, les mêmes avantages aux pavillons respectifs.

Art. 15. Cuando buques pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de una de las dos Partes Contratantes, naufraguen ó encallen sobre las costas de la otra, ó cuando por arribada forzosa ó por avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las dos Naciones en los puertos de la otra ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á los derechos de navegaci6n que estuvieren establecidos bajo cualquiera denominaci6n que sea, exceptuados los de pilotaje y otros que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo ni reciban carga para la exportaci6n. Sin embargo, cuando sus cargamentos estuvieren expuestos á deterioro, para evitarlo, les será permitido desembarcarlos en tierra, en todo ó en parte, y almacenarlos, sin que se les pueda exigir otros derechos que los correspondientes al uso de los almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para reparar las averías del buque.

Art. 16. Serán considerados como granadinos en Francia y como franceses en Nueva Granada todos los buques que naveguen con la bandera de su país, y que tengan la patente y demás documentos que la legislaci6n respectiva de cada una de las dos Naciones exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes. Las dos Partes Contratantes se reservan, no obstante, el derecho, para el caso en que las estipulaciones de este artículo perjudiquen los intereses de su navegaci6n, de hacer en ellas las modificaciones que se crean convenientes con arreglo á sus leyes respectivas.

Art. 17. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos de una de las Partes Contratantes, que fueren apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de la jurisdicci6n de cualquiera de las Partes Con-

Art. 15. Lorsque des bâtiments appartenant à des citoyens ou sujets de l'une des deux parties contractantes feront naufrage ou échoueront sur les côtes de l'autre, ou lorsque, par suite de relâche forcée ou d'avarie constatée ils entreront dans les ports, ou toucheront sur les côtes de l'autre, ils ne seront assujettis à aucuns droits de navigation, sous quelque dénomination que ces droits soient respectivement établis sauf les droits de pilotage et autres représentant le salaire de services rendus par des industries privées, pourvu que ces bâtiments ne déchargent pas de marchandises destinées à la consommation et ne prennent pas de chargement pour l'exportation. Cependant, il leur sera permis de déposer à terre et de mettre en magasin tout ou partie de leur chargement pour éviter que les marchandises ne dépérissent, sans qu'on puisse exiger d'eux d'autres droits que ceux relatifs au loyer des magasins et chantiers publics qui seraient nécessaires pour déposer les marchandises et pour réparer les avaries du bâtiment.

Art. 16. Seront considérés comme grenadins en France et comme Français dans la Nouvelle Grenade tous les navires qui navigueront sous les pavillons respectifs et qui seront porteurs des papiers de bord et des documents exigés par les lois de chacun des deux États pour la justification de la nationalité des bâtiments de commerce. Les deux parties contractantes se réservent d'ailleurs le droit, si les intérêts de leur navigation venaient à souffrir de la teneur de cet article, d'y apporter quand elles le jugeraient opportun, telles modifications qui leur paraîtraient convenables aux termes de leur législation respective.

Art. 17. Les navires, marchandises et effets appartenant aux citoyens et sujets respectifs qui auraient été pris par des pirates dans les limites de la juridiction de l'une des deux parties contractantes ou en haute mer et qui seraient conduits

tratantes, ó en alta mar, y que fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra Parte Contratante, serán entregados á sus dueños, previa satisfacción de los gastos determinada por los tribunales, y después que aquéllos prueben sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes del país; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los respectivos Gobiernos.

Art. 18. Los buques de guerra de cualquiera de las dos Partes Contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la Nación más favorecida; estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas.

Art. 19. Siempre que una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con algún otro Estado, la otra Parte Contratante no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales á tomar comisiones ó letras de marca, para obrar hostilmente contra la primera ó contra el comercio y propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 20. Las dos Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que el pabellón cubre la propiedad. En consecuencia, si una de las dos Partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra Parte Contratante. Se conviene igualmente, que la libertad del pabellón asegura la de las personas, y que por tanto, los ciudadanos ó súbditos pertenecientes á una potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral no podrán ser hechos prisioneros, sino solamente siendo militares en servicio activo de la misma potencia. En consecuencia del mismo principio y de la

ou trouvés dans les ports, rivières, rades, baies de la domination de l'autre partie contractante, seront remis à leurs propriétaires en payant, s'il y a lieu, les frais de reprise qui seront déterminés par les tribunaux compétents, lorsque le droit de propriété aura été prouvé devant ces tribunaux et sus la réclamation, que devra en être faite dans le terme d'un an par les parties intéressées, par leurs fondés de pouvoirs ou par les agents des Gouvernements respectifs.

Art. 18. Les bâtiments de guerre de l'une des deux Puissances pourront entrer, séjourner et se radouber dans ceux des ports de l'autre Puissance dont l'accès est accordé à la nation la plus favorisée: ils y seront soumis aux mêmes règles et y jouiront des mêmes avantages.

Art. 19. S'il arrive que l'une des deux parties contractantes soit en guerre avec quelque autre pays tiers, l'autre partie ne pourra, dans aucun cas, autoriser ses nationaux à prendre ni accepter des commissions ou lettres de marque, pour agir hostilement contre la première ou pour inquiéter le commerce et les propriétés de ses citoyens ou sujets.

Art. 20. Les deux parties contractantes adoptent dans leurs relations mutuelles le principe que le pavillon couvre la marchandise. Si l'une des deux parties reste neutre quand l'autre est en guerre avec quelqu'autre puissance les marchandises couvertes du pavillon neutre sont aussi réputées neutres, même quand elles appartiendraient aux ennemis de l'autre partie contractante. Il est également convenu que la liberté du pavillon assure aussi celle des personnes, et que les individus appartenant à une puissance ennemie qui seraient trouvés à bord d'un bâtiment neutre, ne pourront pas être faits prisonniers, à moins qu'ils ne soient militaires actuellement engagés au service de l'ennemi. En conséquence du même principe sur l'assimilation du pavillon et de la

asimilación del pabellón y de las mercancías, la propiedad neutra que se encuentre á bordo de un buque enemigo, será enemiga, á menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaración de guerra ó antes que se tenga noticia de ella en el puerto de la procedencia del buque.

Las dos Partes Contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á otras potencias, sino respecto de aquéllas que también lo reconozcan.

Art. 21. En caso de que una de las Partes Contratantes esté en guerra con otra potencia, y sus buques hayan de ejercer el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la otra parte que haya permanecido neutral, envíen en un bote dos reconocedores que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejación, insulto ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No será permitida la visita sino á los buques que naveguen sin convoy. Respecto de los que naveguen convoyados, bastará que el Comandante del convoy declare verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques confiados á su guarda y protección pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbole, y que declare, cuando los buques se dirijan á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. Si una de las Partes Contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, Nación ó Estado, los ciudadanos ó súbditos de la otra podrán continuar sin embargo su navegación y comercio con aquellos Estados, con excepción solamente de las ciudades que estuvieren realmente bloqueadas. Ha de entenderse, que esta libertad de comercio y de navegar no comprende los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas y

marchandise, la propriété neutre trouvée à bord d'un bâtiment ennemi sera considérée comme ennemie, à moins qu'elle n'ait été embarquée dans ce navire avant la déclaration de guerre ou avant qu'on eût connaissance de cette déclaration dans le port d'où le navire est parti.

Les deux Parties Contractantes n'appliqueront ce principe en ce qui concerne les autres puissances qu'à celles que le reconnaîtront également.

Art. 21. Dans le cas où l'une des deux Parties Contractantes serait en guerre avec une autre puissance et où ses bâtiments auraient à exercer en mer le droit de visite, il est convenu que s'ils rencontrent un navire appartenant à l'autre Partie demeurée neutre, ils y enverront dans un canot deux vérificateurs chargés de procéder à l'examen des papiers relatifs à sa nationalité et à son chargement. Les commandants seront responsables dans leurs personnes et leurs biens de toute vexation, insultes ou actes de violence qui se commettraient en cette occasion. La visite ne sera permise qu'à bord des bâtiments qui navigueraient sans convoi: il suffira, des qu'ils seront convoyés, que le commandant du convoi déclare verbalement et sur parole d'honneur, que les navires placés sous sa protection et sous son escorte appartiennent à l'État dont il arbore le pavillon, et qu'il déclare, lorsque ces navires sont destinés pour un port ennemi, qu'ils n'ont pas de contrebande de guerre.

Art. 22. Dans le cas où l'un des deux pays serait en guerre avec quelqu'autre Puissance, Nation ou État, les citoyens ou sujets de l'autre pays pourront continuer leur commerce et navigation avec ces mêmes États, excepté avec les villes ou ports qui seraient réellement bloqués au assiégés. Bien entendu que cette liberté de commercer et de naviguer ne s'étendra pas aux articles réputés de contrebande de guerre, bouches et armes à

armas de fuego, armas blancas, proyectiles pólvora, nitro, efectos de equipo militar y todos los demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

En ningún caso un buque de comercio perteneciente á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países, que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser embargado, apresado, ni condenado sin que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó división bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos y sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado, vuelve á presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca anotar en sus papeles de navegación el día, el lugar ó la altura en que lo haya visitado, y le haya hecho notificación del bloqueo.

Art. 23. Para la protección del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilegios é inmunidades que les correspondan, mientras no hayan obtenido la autorización del Gobierno territorial, el cual conservará siempre el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir Cónsules, comprometiéndose ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean comunes en el país á todas las Naciones.

Art. 24. Las dos altas Partes Contratantes se comprometen á negociar, tan pronto como sea posible, una convención consular que fijará de un modo claro, definitivo y recíproco los derechos, privilegios

feu, armes blanches, projectiles, poudre, salpêtre, objets d'équipement militaire et tous instruments quelconques fabriqués á l'usage de la guerre.

Dans aucun cas, un bâtiment de commerce appartenant á des citoyens ou sujets de l'un des deux pays qui se trouvera expédié pour un port bloqué par l'autre État, ne pourra être saisi, capturé et condamné si, préalablement, il ne lui a été fait une notification ou signification de l'existence du blocus par quelque bâtiment faisant partie de l'escadre ou division de ce blocus. Et pour qu'on ne puisse alléguer ignorance des faits et que le navire qui aura été dûment averti soit dans le cas d'être capturé, s'il vient ensuite á se représenter devant le même port pendant le temps que durera le blocus, le commandant du bâtiment de guerre qui le rencontrera d'abord, devra apposer son visa sur les papiers de ce navire en indiquant le jour, le lieu ou la hauteur où il l'aura visité et lui aura fait la signification en question, la quelle contiendra, d'ailleurs, les mêmes indications que celles exigés par le visa.

Art. 23. Il pourra être établi des Consuls de chacun des deux pays dans l'autre pour la protection du commerce: mais ces agents n'entreront en fonctions et en jouissance des droits, privilèges et immunités, qui leur reviendront, qu'après en avoir obtenu l'autorisation du Gouvernement territorial. Celui ci conservera d'ailleurs le droit de déterminer les résidences où il lui conviendra d'admettre les Consuls, bien entendu que sous ce rapport les deux Gouvernements ne s'opposeront respectivement aucune restriction qui ne soit commune dans leurs pays á toutes les nations.

Art. 24. Les deux hautes Parties Contractantes s'engagent á negocier aussitôt qu'il sera possible une Convention consulaire qui réglera d'une manière claire, définitive et réciproque les droits, privi-

é inmunidades que hayan de disfrutar los Cónsules respectivos, sus Cancilleres ó Secretarios, las funciones que hayan de ejercer y las obligaciones á que queden sujetos en uno y otro país.

Art. 25. La República de la Nueva Granada gozará en las colonias y posesiones de su Majestad el Rey de los Franceses en América, inclusa la Guyana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegación de que actualmente goce ó en adelante gozare la Nación más favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán en toda la extensión del territorio de la Nueva Granada de los mismos derechos y franquicias y de la libertad de comercio y navegación que por este Tratado se conceden á los franceses, á su comercio y á su navegación.

Art. 26. Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes, que además de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados gozarán de pleno derecho en el territorio del otro, de los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la Nación más favorecida; y esto gratuitamente si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación si la concesión es condicional.

Art. 27. El presente Tratado permanecerá en vigor por diez años contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Partes anunciare por una declaración oficial, un año antes de la espiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes hasta un año después de haberse hecho la expresada declaración oficial, cualquiera que sea la época en que se haga.

léges et immunités dont les Consuls respectifs, leurs Chanceliers ou Secrétaires, jouiront dans les pays respectifs, les fonctions qu'ils auront à remplir et les obligations auxquelles ils seront soumis dans l'un et l'autre pays.

Art. 25. La République de la Nouvelle Grenade jouirá dans toutes les possessions et colonies de Sa Majesté le Roi des Français en Amérique, y compris la Guyane, des mêmes droits, privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation dont jouit actuellement ou jouira la nation la plus favorisée, et réciproquement les habitants des possessions et colonies de la France en Amérique jouiront, dans toute leur extension, de mêmes droits et privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation qui, par ce Traité, sont accordés dans la Nouvelle Grenade aux français, à leur commerce et à leur navigation.

Art. 26. Il est formellement convenu entre les deux Parties Contractantes qu'indépendamment des stipulations qui précèdent, les Agents diplomatiques, les citoyens de toute classe, les navires et les marchandises de l'un des deux États jouiront de plein droit dans l'autre, des franchises, privilèges et immunités quelconques consenties ou à consentir en faveur de la nation la plus favorisée; et ce, gratuitement si la concession est gratuite, ou avec la même compensation si la concession est conditionnelle.

Art. 27. Le présent Traité sera en vigueur pendant dix ans à compter du jour de l'échange des ratifications, et si, un an avant l'expiration de ce terme, ni l'une ni l'autre des deux Parties Contractantes n'annonce par une déclaration officielle, son intention d'en faire cesser l'effet, le dit Traité restera encore obligatoire pendant une année pour les deux Parties, et, ainsi de suite, jusqu'à l'expiration des douze mois qui suivront la déclaration officielle en question à quelque époque qu'elle ait lieu.

En el caso de que una de las dos Partes Contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte su queja con una exposición de los hechos en que se funde, y acompañada de los documentos y pruebas necesarios para justificarla; y de ningun modo autorizará la represalia ni declarará la guerra antes de que la reparación demandada haya sido negada ó desatendida.

Art. 28. El presente Tratado será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por su Majestad el Rey de los Franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá, dentro del término de dieziocho meses, ó antes, si fuere posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, han firmado el presente Tratado, sobre el que han puesto sus sellos respectivos. Hecho en Bogotá, á 28 de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.)—JOAQUÍN ACOSTA.

(L. S.) E. DE LISLE.

Dans le cas où l'une des deux Parties Contractantes jugerait que quelques unes des stipulations du présent Traité ont été enfreintes à son préjudice, elle devrait d'abord présenter à l'autre partie un exposé des faits ainsi qu'une demande en réparation accompagnés des documents et des preuves nécessaires pour établir la légitimité de la plainte, et elle ne pourra d'aucune manière autoriser des représailles ni déclarer la guerre qu'autant que la réparation demandée par elle aurait été refusée ou mal accueillie.

Art. 28. Le présent Traité sera ratifié par le Président de la République de la Nouvelle Grenade ou la personne chargée du Pouvoir Executif avec l'approbation du Congrès, et par Sa Majesté le Roi des Français, et les ratifications en seront échangés à Bogota dans un délai de dix-huit mois ou plus tôt, si faire se peut. En foi de quoi, les Plénipotentiaires l'ont signé et y ont apposé leur cachet. Fait à Bogota, le vingt huit Octobre de l'an du Seigneur mil huit cent quarante et quatre.

(L. S.)—E. DE LISLE.

(L. S.)—JOAQUÍN ACOSTA.

#### ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones de su Excelencia el Presidente de la República de la Nueva Granada y su Majestad el Rey de los Franceses acerca del Tratado de amistad, comercio y navegación concluído el veintiocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y habiendo examinado los instrumentos de dichas ratificaciones, y halládelos en buena y debida forma, se verificó el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han

extendido la presente Acta que firman por duplicado, sellándola con sus sellos particulares.

Fecha en Bogotá, el cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.

(L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores,

*M. M. Mallarino.*

(L. S.) El Encargado de Negocios de Francia,

*E. de Lisle.*

## TRATADO

de 15 de Mayo de 1856, de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y Su Majestad el Emperador de los Franceses.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Establecidas de tiempo atrás extensas relaciones mercantiles entre la República de la Nueva Granada y el Imperio Francés, se ha creído conveniente regularizarlas y fomentarlas por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto, el Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo, confirmó plenos poderes á Lino de Pombo, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y Su Majestad el Emperador de los Franceses al señor Barón Celián Goury du Roslán, Comendador del Orden imperial de la Legión de honor, Gran Cruz del Orden Pontificio de San Gregorio Magno, etc., etc.

Quienes, después de haberlos canjeado, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1.º Habrá paz constante y amistad sincera y perpetua entre la República de la Nueva Granada, por una parte, y Su Majestad el Emperador de los Franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado, sin distinción de personas ni de lugares.

Art. 2.º Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada, tendrán recíprocamente la misma libertad y seguridad que los nacionales para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero : y en el ejercicio del comercio, así de escala como de cabotaje, serán tratados respectivamente como los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida.

Art. 3.º Los ciudadanos ó súbditos de

## TRAITE

de 15 de Mai de 1856, d'amitié, de commerce et de navigation entre Sa Majesté l'Empereur des Français et la République de la Nouvelle Grenade.

Au nom de la Tres Sainte Trinité.

De nombreuses relations de commerce étant établies depuis longtemps entre l'Empire Français et la République de la Nouvelle Grenade, il a été jugé utile d'en regulariser l'existence et d'en favoriser le développement au moyen d'un traité d'amitié, de commerce et de navigation.

Dans ce but, ont conféré leurs pleins pouvoirs, savoir :

Sa Majesté l'Empereur des Français, à Mr. Le Baron Célian Goury du Roslan, Commandeur de l'ordre impérial de la Légion d'honneur, Grand Croix de l'ordre Pontifical de Saint Grégoire le Grand, etc. etc.

Le Vice-Président de la Nouvelle Grenade, Chargé du Pouvoir Exécutif á Mr. Lino de Pombo, Secrétaire d'État au Département des Relations Extérieures.

Lesquels, après les avoir échangés, les ayant trouvés en bonne forme, sont convenus des articles suivants :

Art. 1. Il y aura paix constante et amitié sincère et perpetuelle entre Sa Majesté l'Empereur des Français, ses héritiers et successeurs, d'une part, et la République de la Nouvelle Grenade, d'autre part, et entre les sujets et citoyens de l'un et l'autre État, sans distinction de personnes ni de lieux.

Art. 2. Les français dans la Nouvelle Grenade, et les grenadins en France auront réciproquement la même liberté et sécurité que les nationaux pour entrer avec leurs navires et chargements dans tous les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger : ils seront, pour le commerce d'échelle comme pour le cabotage respectivement traités comme les sujets et citoyens de la nation la plus favorisée.

Art. 3. Les sujets et citoyens de cha-



cada una de las dos Partes Contratantes podrán viajar y residir libremente en los territorios de la otra, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten, transportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto de lo interior como de país extranjero; sin que por todas ó algunas de estas operaciones queden sometidos dichos ciudadanos ó súbditos á otras obligaciones que las que gravitan sobre los nacionales.

En todas sus compras y ventas tendrán libertad para establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías ú otros objetos, sean importados ó nacionales, y ya los vendan en el interior ó los destinen á la exportación; pero conformándose puntualmente á las leyes y reglamentos del país.

De igual libertad disfrutarán para manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse sustituir por quien tengan á bien como apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; ya sea en la compra ó venta de bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga, ó despacho de sus buques. Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les fueren encomendadas por sus compatriotas, ó por individuos extranjeros ó nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, y en ningun caso estarán sujetos á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquéllos á que estén sometidos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida.

Art. 4.º Los ciudadanos ó súbditos de la una y de la otra Parte Contratantes gozarán en ambos países de la más completa y constante protección en sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para hacer valer y defender

cune des deux Parties Contractantes pourront librement, sur les territoires respectifs, voyager, séjourner, commercer, tant en gros qu'en détail, louer et occuper les maisons, magasins et boutiques dont ils auront besoin, effectuer des transports de marchandises et d'argent et recevoir des consignations tant de l'intérieur que des pays étrangers, sans que pour toutes ou quelques unes de ces opérations, les dits sujets ou citoyens soient soumis á d'autres obligations que celles qui pèsent sur les nationaux.

Dans tous leurs achats et ventes, ils seront libres d'établir et de fixer le prix des effets, marchandises ou autres objets tant importés que nationaux, qu'ils les vendent à l'intérieur ou qu'ils les destinent à l'exportation, sauf à se conformer expressément aux lois et réglemens du pays.

Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux mêmes, présenter en douane leurs propres déclarations ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes, soit dans l'achat ou la vente de leurs biens, effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expéditions de leurs navires. Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux en qualité de fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes et dans aucun cas, ils ne seront assujétis á des charges, taxes ou impôts autres que ceux auxquels sont soumis les nationaux ou les citoyens ou sujets de la nation la plus favorisée.

Art. 4. Les sujets et citoyens de l'une et l'autre partie contractante jouiront, dans les deux États, de la plus complète et constante protection pour leurs personnes et leurs propriétés. Ils auront, en conséquence, un libre et facile accès auprès des tribunaux de justice pour la

sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes: podrán emplear en toda circunstancia los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzgen á propósito para gestionar en su nombre: y gozarán, finalmente, en el particular de los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales, quedando sometidos á las mismas condiciones que éstos.

Art. 5.º Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó la marina militar, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribución de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones ó servicios militares, cualesquiera que sean. En todos los demás casos, no estarán sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquéllos á que estén sometidos los nacionales, ó los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida, sin excepción, bien entendido que, cuando alguno reclame la aplicación de la última parte de este artículo, quedará á su arbitrio escoger entre los dos tratamientos el que le parezca más favorable.

Art. 6.º Los ciudadanos ó súbditos del uno ó del otro Estado, respectivamente, no podrán ser sometidos á ningún embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales para expediciones militares ni para uso público cualquiera que sea, sin indemnización suficiente, convenida y fijada previamente por las partes interesadas, por dicho uso y por los quebrantos, pérdidas, demoras y perjuicios que dependan ó provengan del servicio á que fueren obligados.

Art. 7.º Los granadinos en Francia y los franceses en la Nueva Granada gozarán de perfecta é ilimitada libertad de conciencia y podrán ejercer su culto pú-

poursuite et défense de leurs droits, en toute instance et à tous les degrés de jurisdiction établis par les lois. Ils seront libres d'employer en toutes circonstances, les avocats, avoués ou agents de toute classe qu'ils jugeraient á propos de faire agir en leur nom. En fin, ils jouiront, sous ce rapport, des mêmes droits et privilèges que ceux qui seront accordés aux nationaux et seront soumis aux mêmes conditions imposées á ces derniers.

Art. 5. Les français dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France seront exempts de toute service personnel, soit dans les armées de terre ou de mer, soit dans les gardes ou milices nationales ainsi que de toute contribution de guerre, emprunts forcés, réquisitions ou services militaires quels qu'ils soient. Dans tous les autres cas, ils ne pourront pas être assujétis, pour leurs propriétés mobilières ou immobilières à d'autres charges, exactions et impôts que ceux auxquels seraient soumis les nationaux eux mêmes ou les citoyens et sujets de la nation la plus favorisée sans exception; bien entendu que celui qui réclamera l'application de la dernière partie de cet article sera libre de choisir celui des deux traitements qui lui paraîtra, le plus avantageux.

Art. 6. Les sujets et citoyens de l'un et l'autre État ne pourront être respectivement soumis à aucun embargo, ni être retenus avec leurs navires, cargaisons, marchandises et effets pour une expédition militaire quelconque, ni pour quelque usage public que ce soit, sans une indemnité convenue et fixée préalablement par les parties intéressées et suffisante pour cet usage et pour les tortes, pertes, retards et dommages occasionnés par le service auquel ils auraient été soumis ou qui pourraient en provenir.

Art. 7. Les français dans la Nouvelle Grenade et les grenadins en France jouiront de la liberté de conscience la plus entière et la plus illimitée; ils pourront

blica y privadamente, en los templos ó capillas destinadas á las funciones religiosas ó en el interior de sus casas, conforme al sistema de tolerancia establecido en ambos países. Tendrán asimismo la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunión religiosa, ó en los que ellos designen ó establezcan con asentimiento de las autoridades locales: y las sepulturas no podrán ser trastornadas, ni interrumpidas las ceremonias religiosas de inhumación ó exhumación de ninguna manera ni bajo pretexto alguno.

Art. 8.º Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes tendrán, dentro de la jurisdicción de la otra, el derecho de poseer bienes inmuebles, y de disponer como les convenga por venta, donación, cambio, testamento, ó de cualquier otro modo de tales inmuebles y de todos los demás bienes que posean. Así también, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes que fueren herederos por testamento ó *ab-intestato* de bienes situados en los dominios de la otra parte, podrán entrar en la sucesión de dichos bienes sin impedimento alguno, y disponer de ellos á su voluntad, sin pagar otros ó más altos derechos de sucesión ó de otra especie que aquéllos á que en casos semejantes estuvieren sujetos los nacionales del país en que los bienes se encuentren.

Art. 9.º Si por alguna circunstancia, que no es de preverse, y que Dios no permita, la paz entre las dos Partes Contratantes llegare á turbarse, una y otra concederán un término que no baje de seis meses á los comerciantes residentes en las costas, ni de menos de un año á los establecidos en el interior del país, para arreglar sus negocios, disponer de sus propiedades y trasportarlas á donde juzgen conveniente; dándoseles además salvo-conducto para embarcarse en el puerto que de propia voluntad designen, si no estu-

exercer leur religion en public ou en particulier, dans les temples et chapelles où se célèbrent les fonctions religieuses ou dans l'intérieur de leurs maisons, conformément au système de tolérance établi dans les deux pays; ils auront aussi la liberté d'enterrer leurs morts dans les cimetières de leur communion religieuse ou dans ceux qu'ils désigneraient ou établiraient avec l'assentiment des autorités locales. Les sépultures ne pourront être bouleversées et les cérémonies religieuses d'inhumation ou d'exhumation interrompues en aucune façon et sous aucun prétexte.

Art. 8. Les sujets et citoyens de chacune des Parties Contractantes auront le droit de posséder, sur les territoires respectifs, des biens immeubles et de disposer, comme il leur conviendra par vente, donation, échange, testament ou de toute autre manière, des dits immeubles et de tous les autres biens qu'ils posséderaient. De même, les sujets et citoyens des deux États qui seraient héritiers par testament ou *ab intestat* de biens situés sur les territoires respectifs, pourront succéder sans empêchement aux dits biens et en disposer, selon leur volonté, sans payer des droits de succession plus élevés ou de nature différente de ceux que devraient acquitter les nationaux du pays où ces biens se trouveront situés.

Art. 9. Si, ce qu'a Dieu ne plaise, par quelque circonstance qu'il n'est pas donné de prévoir, la paix entre les deux Parties Contractantes venait á être rompue, il sera accordé, de part et d'autre, un terme qui ne sera pas de moins de six mois aux commerçants qui se trouveront sur les côtes, et d'un an á ceux qui seront établis dans l'intérieur du pays pour régler leurs affaires, disposer de leurs propriétés et les transporter ou ils jugeront à propos: en outre, un sauf conduit leur sera accordé pour s'embarquer dans tel

viere ocupado ó sitiado por el enemigo y que su propia seguridad ó la del Estado impidieren la salida por tal puerto, en cuyo caso ella se verificará cómo y por donde fuere posible. Los demás ciudadanos y súbditos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados para el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesión ó industria sin ser inquietados de manera alguna, dejándoseles en el pleno y absoluto goce de su libertad y de sus bienes mientras no cometan ofensa contra las leyes del país.

Art. 10. En ningún caso de guerra ó colisión entre las dos Naciones estarán sujetas á ocupación ó secuestro las propiedades ó bienes de cualquiera especie de los respectivos ciudadanos ó súbditos, ni á otras cargas ó imposiciones que á las que se exigen á los nacionales. Tampoco podrán ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en los mismos casos, con perjuicio de los ciudadanos ó súbditos respectivos, las acreencias que éstos tuvieren contra particulares, ó en los fondos públicos, ni las acciones de compañías ó de banco.

Art. 11. En ningún caso se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en Francia de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial de la Nueva Granada, y recíprocamente, que los que se paguen ó hayan de pagarse por productos idénticos de la nación más favorecida: y el mismo principio se observará para la exportación. Ni se impondrá prohibición ó restricción alguna á la importación ó exportación de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos países, ni se exigirán formalidades para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías importadas en uno de ellos, sin que la misma prohibición ó restricción, y las mismas formalidades sean

TOMO II.

port qu'ils désigneront de leur plein gré, à moins qu'il ne soit occupé ou assiégé par l'ennemi et que leur propre sécurité ou celle de l'État s'oppose à leur départ par ce port, auquel cas il s'effectuera comme et par où il sera possible. Tous les autres sujets ou citoyens ayant un établissement fixe et permanent dans les États respectifs pour l'exercice de quelque profession ou industrie que ce soit, pourront conserver leur établissement et continuer leur profession ou leur industrie sans être inquiétés en aucune manière, et la possession pleine et entière de leur liberté et de leurs biens leur sera laissée, tant qu'il ne sera fait par eux aucune offense aux lois du Pays.

Art. 10. Dans aucun cas de guerre ou de collision entre les deux nations, les propriétés ou biens de quelque nature qu'ils soient, des sujets ou citoyens respectifs ne seront assujettis à aucune saisie ou séquestre, ni à d'autres charges ou impositions que celles exigées des nationaux. De même, dans cette hypothèse, les deniers dûs par des particuliers, non plus que les fonds publics, ni les actions de banque ou compagnies ne pourront jamais être saisis, séquestrés ou confisqués au préjudice des sujets et citoyens respectifs.

Art. 11. En aucun cas les droits d'importation imposés en France sur les produits, quels qu'ils soient, du sol ou de l'industrie de la Nouvelle Grenade, et, réciproquement, ne pourront être autres ou plus élevés que ceux auxquels sont ou seront soumis les mêmes produits de la nation la plus favorisée. Le même principe sera observé pour l'exportation. Aucune prohibition ou restriction à l'importation ou à l'exportation de quelques articles que ce soit n'aura lieu dans le commerce réciproque des deux Pays qu'elle ne soit également étendue à toutes les autres nations, et les formalités qui pourraient être requises pour justifier de l'origine et de la provenance

extensivas á todas las demás Naciones. En resumen: el comercio granadino en Francia, y el comercio francés en la Nueva Granada, serán tratados en todo caso y bajo todos respectos como el de la nación más favorecida.

Art. 12. Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importación no sea expresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro unos mismos derechos de importación, ya se introduzcan en buques granadinos ó en buques franceses. Así también, los productos que se exporten causarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restitución de derechos, que están ó pudieren estar reservados á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 13. Los buques granadinos á su entrada ó salida de los puertos de Francia, y los buques franceses á su entrada ó salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten al cuerpo del buque, que aquéllos á que están ó estuvieren sujetos los buques nacionales.

Art. 14. Los buques granadinos en Francia, y los buques franceses en la Nueva Granada, podrán descargar parte de su cargamento en el primer puerto de su arribo, y dirigirse luégo con el resto del mismo cargamento á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga ó para completar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos que los que en iguales circunstancias pagan los buques nacionales.

Art. 15. Cuando buques pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes naufraguen ó encallen sobre las costas de la otra, y cuan-

des marchandises respectivement importées dans l'un des deux États seront également communes à toutes les autres nations. En résumé, le commerce français dans la Nouvelle Grenade et le commerce grenadin en France seront traités, dans tous les cas et sous tous les rapports, comme celui de la nation la plus favorisée.

Art. 12. Tous les produits du sol et de l'industrie de l'un des deux Pays dont l'exportation n'est point expressément prohibée, paieront dans les ports de l'autre les mêmes droits d'importation, qu'ils soient chargés sur navires français ou grenadins. De même, les produits exportés acquitteront les mêmes droits et jouiront des mêmes franchises, allocations et restitutions de droits qui sont ou pourraient être réservées aux exportations faites sur bâtimens nationaux.

Art. 13. Les navires français arrivant dans les ports de la Nouvelle Grenade ou en sortant et les navires grenadins à leur entrée ou à leur sortie des ports de France ne seront assujettis ni à d'autres, ni à de plus forts droits de tonnage, de phares, de ports, de pilotage, de quarantaine ou d'autres affectant le corps du bâtiment que ceux auxquels sont ou seront assujettis les navires nationaux.

Art. 14. Les bâtimens français dans la Nouvelle Grenade et les bâtimens grenadins en France pourront décharger une partie de leur cargaison dans le port de prime abord et se rendre ensuite avec le rest de cette cargaison dans d'autres ports du même État, soit pour y achever de débarquer leur chargement, soit pour y compléter celui de retour, en ne payant, dans chaque port, d'autres ni de plus forts droits que ceux que paient les bâtimens nationaux dans de circonstances analogues.

Art. 15. Lorsque de bâtimens appartenant à des sujets ou citoyens de l'une des deux parties contractantes feront naufrage ou échoueront sur les côtes de l'autre,

do entren en sus puertos ó toquen en sus costas por arribada forzada ó avería comprobada, no estarán sujetos á derecho alguno de navegación, sea cual fuere la denominación con que estuviere establecido, exceptuados los derechos de pilotaje y otros que representen salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo, ni tomen carga para la exportación. Les será permitido, sin embargo, desembarcar en tierra y depositar en almacenes su cargamento, en todo ó en parte, para evitar el deterioro de las mercancías, sin que pueda exigírles otros derechos que los correspondientes al uso de los almacenes y de los astilleros públicos necesarios para el depósito de las mercancías y para el reparo de las averías del buque.

Art. 16. Serán considerados como granadinos en Francia y como franceses en la Nueva Granada, todos los buques que naveguen bajo los respectivos pabellones, y que estén provistos de la patente y demás documentos exigidos por las leyes de los respectivos Estados para acreditar la nacionalidad de sus buques mercantes.

Art. 17. Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos respectivos que, habiendo sido apresados por piratas dentro de los límites jurisdiccionales de una de las partes contratantes ó en alta mar, fueren conducidos ó hallados en los puertos, ríos, radas ó bahías del dominio de la otra, serán entregados á sus dueños, previa satisfacción en su caso de los gastos de represa determinados por los tribunales competentes, y probado que haya sido el derecho de propiedad ante los mismos tribunales: bien entendido que la reclamación habrá de hacerse dentro del término de un año por la parte interesada, por sus apoderados, ó por los agentes de los respectivos Gobiernos.

ou lorsque, par suite de relâche forcée ou d'avarie constatée, ils entreront dans les ports ou toucheront sur les côtes de l'autre, ils ne seront assujettis à aucun droit de navigation quelle que soit la dénomination sous laquelle il soit établi, sauf les droits de pilotage et autres, représentant le salaire de services rendus par des industries privées, pourvu que ces bâtiments ne déchargent pas de marchandises destinées à la consommation et ne prennent pas de chargement pour l'exportation. Cependant il leur sera permis de déposer à terre et de mettre en magasin tout ou partie de leur chargement pour éviter que les marchandises ne dépérissent, sans qu'on puisse exiger d'eux d'autres droits que ceux relatifs au loyer des magasins et chantiers publics qui seraient nécessaires pour déposer les marchandises et pour réparer les avaries du bâtiment.

Art. 16. Seront considérés comme français dans la Nouvelle Grenade et comme grenadins en France tous les navires qui navigueront sous les pavillons respectifs et qui seront porteurs de la patente et autres documents exigés par la législation des deux États pour justifier de la nationalité des bâtiments de commerce.

Art. 17. Les navires, marchandises et effets appartenant aux sujets et citoyens respectifs qui auraient été pris par des pirates dans les limites de la juridiction de l'une des deux parties contractantes ou en haute mer et qui seraient conduits ou trouvés dans les ports, rivières, radas, baies de la domination de l'autre, seront remis à leurs propriétaires en payant, s'il y a lieu, les frais de reprise qui seront déterminés par les tribunaux compétents, lorsque le droit de propriété aura été prouvé devant ces tribunaux. Il est bien entendu que la revendication devra en être faite dans le délai d'un an par la partie intéressée, par ses fondés de pouvoirs ou par les Agents des Gouvernements respectifs.

Art. 18. Los buques de guerra de cualquiera de las dos Naciones podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido á la Nación más favorecida: estarán sometidos en ellos á las mismas reglas; y gozarán de las mismas ventajas.

Art. 19. Cuando acontezca, que una de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con alguna otra Nación, la otra Parte no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales á que tomen ó acepten comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, ó contra el comercio y las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 20. Las dos Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que el pabellón cubre la propiedad; y en consecuencia, si una de las dos Partes permaneciere neutral cuando la otra está en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas por el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra Parte Contratante. Se conviene igualmente en que la libertad del pabellón asegura la de las personas, y que por tanto, los ciudadanos ó súbditos pertenecientes á una potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que fueren militares en actual servicio del enemigo. A virtud del mismo principio sobre la asimilacion del pabellón y de las mercancías, la propiedad neutra que se encontrare á bordo de un buque enemigo, será reputada como enemiga, salvo cuando haya sido embarcada en aquel buque antes de la declaratoria de guerra, ó antes de que tal declaratoria fuere conocida en el puerto de la procedencia del buque. Las dos Partes Contratantes no aplicarán este principio, en lo que concierne á otras potencias, sino con respecto á aquéllas que también lo reconocan.

Art. 21. Para el caso en que una de

Art. 18. Les bâtimens de guerre de l'une des deux puissances pourront entrer, séjourner et se radouber dans ceux des ports de l'autre puissance dont l'accès est accordé à la nation la plus favorisée; ils y seront soumis aux mêmes règles et y jouiront des mêmes avantages.

Art. 19. S'il arrive que l'une des deux parties contractantes soit en guerre avec une puissance tierce, l'autre partie ne pourra, en aucun cas, autoriser ses nationaux à prendre ni accepter des commissions ou lettres de marque pour agir hostilement contre la première ou pour inquiéter le commerce et les propriétés de ses sujets ou citoyens.

Art. 20. Les deux Parties contractantes adoptent dans leurs relations mutuelles le principe que "*le pavillon couvre la marchandise.*" Conséquemment, si l'une des deux parties reste neutre quand l'autre est en guerre avec une autre puissance, les marchandises convertes du pavillon neutre seront aussi réputées neutres, même quand elles appartiendraient aux ennemis de l'autre Partie contractante. Il est également convenu que la liberté du pavillon assure aussi celle des personnes et que les individus appartenant à une puissance ennemie qui seraient trouvés à bord d'un bâtiment neutre, ne pourront pas être faits prisonniers, à moins qu'ils ne soient militaires et pour le moment engagés au service de l'ennemi. En conséquence du même principe sur l'assimilation du pavillon et de la marchandise, la propriété neutre trouvée à bord d'un bâtiment ennemi sera considérée comme ennemie, à moins qu'elle n'ait été embarquée sur ce navire avant la déclaration de guerre ou avant qu'on en eût connaissance dans le port où le navire est parti.

Les deux Parties contractantes n'appliqueront ce principe, en ce qui concerne les autres puissances, qu'à celles qui le reconnaîtront également.

Art. 21. Dans le cas où l'une des deux

las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con otra potencia, y que sus buques hayan de ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren un buque perteneciente á la otra parte que permanece neutral, enviarán á él en un bote dos reconocedores, encargados de examinar los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion, insulto ó acto de violencia que en esta ocasion se cometa. No será permitida la visita sino á bordo de los buques que naveguen sin convoy: en cuanto á los que naveguen convoyados, bastará que el comandante del convoy declare verbalmente, y bajo su palabra de honor, que los buques confiados á su guarda y proteccion pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola; y que siendo destinados dichos buques á puerto enemigo, declare que no conduce artículo de contrabando de guerra.

Art. 22. Si una de las dos Naciones se hallare en guerra con otra potencia, nacion ó Estado, los ciudadanos ó súbditos de la otra podrá continuar su comercio y navegacion con aquellos mismos Estados, con excepcion de las ciudades ó puertos que estuvieren realmente bloqueados ó sitiados. Ha de entenderse, sin embargo, que esta libertad de comercio y navegacion no será extensiva á los artículos reputados de contrabando de guerra, como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, efectos de equipo militar y cualesquiera instrumentos fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos paises, que haya sido despachado para puerto bloqueado por fuerzas del otro, podrá ser detenido, apresado y condenado, sin habersele hecho notificacion ó participacion previa de la existencia del bloqueo por algún buque

Parties contractantes serait en guerre avec une autre puissance et où ses bâtimens auroient à exercer en mer le droit de visite, il est convenu que s'ils rencontrent un navire appartenant à l'autre Partie demeurée neutre, ils enverront dans un canot deux vérificateurs chargés de procéder à l'examen des papiers relatifs à sa nationalité et à son chargement. Les commandants seront responsables, dans leurs personnes et leurs biens, de toute vexation, insulte ou acte de violence qui se commettraient en cette occasion. La visite ne sera permise qu'à bord des bâtimens qui navigueraient sans convoi. Quant à ceux qui seront convoyés, il suffira que le commandant du convoi déclare, verbalement et sur sa parole d'honneur, que les navires placés sous sa protection et sous son escorte appartiennent à l'État dont il arbore le pavillon, et qu'il déclare, lorsque ces navires auront pour destination un port ennemi qu'ils ne portent pas de contrebande de guerre.

Art. 22. Dans le cas où l'un des deux Pays serait en guerre avec quelque autre Puissance, Nation ou État, le sujets et citoyens de l'autre Pays pourront continuer leur commerce et navigation avec ces mêmes États, excepté avec les villes ou ports qui seraient réellement bloqués ou assiégés. Cependant, il est bien entendu que cette liberté de commercer et de naviguer ne s'étendra pas aux articles réputés contrebande de guerre, tels que bouches et armes à feu, armes blanches, projectiles, poudre, salpêtre, objets d'équipement militaire et tous instruments quelconques fabriqués à l'usage de la guerre.

Dans aucun cas, un bâtiment de commerce appartenant à des sujets ou citoyens de l'un des deux Pays qui se trouvera expédié pour un port bloqué par les forces de l'autre, ne pourra être saisi, capturé et condamné, si, au préalable, il ne lui a été fait une notification ou signification de l'existence du blocus par quelque



perteneciente á la escuadra ó división bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y sea lícito apresar el buque que habiendo sido debidamente notificado vuelva á presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, el comandante del buque de guerra que primero lo encuentre deberá anotar en los papeles de navegación del buque reconocido, el día, el lugar, ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la notificación de que se trata, con las condiciones mismas que aquella diligencia exige.

Art. 23. Podrán establecerse Cónsules de cada uno de los dos países en el otro para la protección del comercio; pero estos agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones, ni en el goce de los derechos, privilegios é inmunidades que les correspondan, sino después de obtenida la autorización del Gobierno territorial. Este por su parte conservará el derecho de determinar los lugares en que le convenga admitir Cónsules; en el concepto de que los dos Gobiernos, respectivamente, no se opondrán, sobre este particular, restricción alguna que no sea común en el país á todas las Naciones.

Art. 24. Las dos Partes Contratantes se comprometen á negociar, tan pronto como fuere posible, una convención consular que fije de una manera clara, definitiva y recíproca los derechos, privilegios é inmunidades de que hayan de disfrutar los Cónsules respectivos, sus Cancilleres ó Secretarios, las funciones que hayan de ejercer y las obligaciones á que queden sujetos en uno y otro país. Mientras tanto, los Cónsules y Vice-cónsules granadinos en Francia, y los Cónsules y Vice-cónsules franceses en la Nueva Granada, serán respectivamente tratados y considerados como los de la Nación más favorecida.

Art. 25. La República de la Nueva Granada gozará en las posesiones y colonias francesas, de los mismos derechos y

bâtiment faisant partie de l'escadre ou division de ce blocus. Et, pour qu'on ne puisse arguer de l'ignorance des faits et que le navire qui aura été dûment averti soit dans le cas d'être capturé, s'il vient à se présenter devant le même port pendant la durée du blocus, le commandant du navire de guerre qui le rencontrera d'abord devra inscrire sur les papiers de ce navire le jour, le lieu et la hauteur où il l'aura visité et lui aura fait la notification précitée avec les formalités qu'elle exige.

Art. 23. Il pourra être établi des Consuls de chacun des deux Pays dans l'autre pour la protection du commerce, mais ces agents n'entreront en fonctions et ne jouiront des droits, privilèges et immunités qui leur reviendront qu'après en avoir obtenu l'autorisation du gouvernement territorial. Celui-ci conservera d'ailleurs le droit de déterminer les résidences où il lui conviendra d'admettre les Consuls; bien entendu que sous ce rapport, les deux Gouvernements ne s'opposeront respectivement aucune restriction qui ne soit commune dans leur Pays à toutes les nations.

Art. 24. Les deux Parties contractantes s'engagent à négocier aussitôt qu'il sera possible une, Convention consulaire qui fixe d'une manière claire, définitive et réciproque les droits, privilèges et immunités dont les Consuls respectifs, leurs Chanceliers ou Secrétaires jouiront dans les pays respectifs, ainsi que les fonctions qu'ils auront à remplir et les obligations aux quelles ils seront soumis. En attendant, les Consuls et Vice-consuls français dans la Nouvelle Grenade et les Consuls et Vice-consuls grenadins en France seront respectivement traités et considérés comme ceux de la nation la plus favorisée.

Art. 25. La République de la Nouvelle Grenade jouira dans toutes les possessions et colonies françaises des mêmes droits,

franquicias y de la misma libertad de comercio y navegación de que actualmente goza ó en adelante gozare la Nación más favorecida. Y recíprocamente, los habitantes de las posesiones y colonias francesas gozarán en toda su amplitud de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegación que por este Tratado se otorgan en la Nueva Granada á los franceses, y á su comercio y navegación.

Art. 26. Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes en que, además de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, y los buques y mercancías de uno de los Estados, gozarán de pleno derecho en el otro de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera concedidas ó que se concedan á la Nación más favorecida: y esto gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Art. 27. El presente Tratado permanecerá en vigor por diez años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; pero si ninguna de las dos Partes Contratantes notificare á la otra, por lo menos un año antes de la espiración de este plazo y por medio de una declaración oficial, su intención de hacerlo terminar ó reformar, dicho Tratado continuará siendo obligatorio para ambas Partes durante cinco años más, y así en adelante por plazos sucesivos, de cinco en cinco años, mientras no se haga con la anticipación de doce meses por lo menos la notificación oficial expresada.

En el caso de que una de las dos Partes Contratantes juzgare que algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido infringidas en su perjuicio, deberá presentar desde luego á la otra Parte una exposición de los hechos con la demanda de reparación, acompañando los documentos y pruebas necesarias para demostrar la legitimidad de la queja: y no po-

privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation dont jouit actuellement ou jouira la nation la plus favorisée, et réciproquement, les habitants des possessions et colonies françaises jouiront, dans toute leur extension, des mêmes droits et privilèges et de la même liberté de commerce et de navigation qui par ce *Traité* sont accordés dans la *Nouvelle Grenade* aux français à leur commerce et à leur navigation.

Art. 26. Il est formellement convenu entre les deux Parties contractantes qu'indépendamment des stipulations qui précèdent, les agents diplomatiques, les sujets de toute classe, les navires et marchandises de l'un des deux *États* jouiront de plein droit dans l'autre des franchises, privilèges et immunités quelconques consenties en faveur de la nation la plus favorisée et ce, gratuitement si la concession est gratuite, et, avec la même compensation, si la concession est conditionnelle.

Art. 27. Le présent *Traité* sera en vigueur pendant dix ans à compter du jour de l'échange des Ratifications, mais si, un an avant l'expiration de ce terme, ni l'une ni l'autre des deux Parties contractantes n'annonce par une déclaration officielle son intention de le faire cesser ou de le réformer, il continuera à être obligatoire pour les deux Parties pour cinq ans de plus et ainsi de suite de cinq en cinq années, tant que la notification officielle dont il est parlé plus haut n'aura pas été faite au moins douze mois à l'avance.

Dans le cas où l'une des deux Parties contractantes jugerait que quelques unes des stipulations du présent *Traité* auraient été enfreintes à son préjudice, elle devra d'abord présenter à l'autre Partie avec la demande en réparation; un exposé des faits accompagné des documents et preuves nécessaires pour démontrer la légitimité de la plainte, et elle ne pourra

drá de manera alguna autorizar represalias, ni declarar la guerra, sino en tanto que la reparación pedida haya sido rehusada ó desatendida.

Art. 28. El presente Tratado de amistad, comercio y navegación, en ventiocho artículos, será ratificado por el Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previa aprobación del Cuerpo Legislativo, y por Su Majestad el Emperador de los Franceses, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá, dentro del término de dieziocho meses, ó antes si fuere posible. Durante dicho término, y mientras no se haya verificado el canje de las ratificaciones continuará en fuerza y vigor el Tratado de 28 de Octubre de 1844.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos particulares, en Bogotá, á quince de Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)—LINO DE POMBO.

(L. S.)—BARÓN GOURY DU ROSLÁN.

### ACTO ADICIONAL

AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVIGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES, CONCLUIDO EL 15 DE MAYO DE 1856.

Los infrascritos Plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de Su Majestad el Emperador de los Franceses, signatarios del Trato de amistad, comercio y navegación, concluído el día 15 de Mayo de 1856; reconociendo la necesidad conveniencia de aclarar el sentido y objeto de algunas de las estipulaciones que él contiene, mientras está pendiente el canje de sus ratificaciones,

d'aucune manière, autoriser des représailles, ni déclarer la guerre qu'autant que la réparation demandée par elle aurait été refusée ou mal accueillie.

Art. 28. Le présent Traité d'amitié, de commerce et de navigation en vingt huit articles sera ratifié par Sa Majesté l'Empereur des Français et par Le Président ou par la personne chargée du Pouvoir Exécutif dans la Nouvelle Grenade avec l'approbation du Congrès, et les Ratifications en seront échangées à Bogotà, dans un délai de dix-huit mois ou plustôt si faire se peut. Durant le dit délai et en attendant que l'échange des Ratifications puisse s'effectuer, le Traité du 28 Octobre 1844, continuera à avoir force et vigueur.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires ont signé le dit Traité et y ont apposé leurs cachets particuliers, à Bogotà, le quinze mai de l'an du Seigneur mil huit cent cinquante six.

(L. S.) BARON GOURY DU ROSLAN.

(L. S.) LINO DE POMBO.

### ACTE ADDITIONNEL

AU TRAITÉ D'AMITIÉ, DE COMMERCE ET DE NAVIGATION ENTRE LA RÉPUBLIQUE DE LA NOUVELLE GRENADE ET SA MAJESTÉ L'EMPEREUR DES FRANÇAIS, CONCLU LE 15 MAI 1856.

Les Soussignés Plénipotentiaires de Sa Majesté l'Empereur des Français et de la République de la Nouvelle Grenade, signataires du Traité d'amitié, de commerce et de navigation conclu le 15 mai 1856; reconnaissant la nécessité, et la convenance d'éclaircir le sens et la portée de quelques unes des stipulations contenues dans le dit Traité, tandis que le échange des Ratifications est encore suspendu et afin

á fin de remover para lo futuro todo motivo de duda y controversia sobre el particular.

En virtud de los plenos poderes de que están investidos, han convenido en los dos artículos siguientes:

Art. 1.º En la igualación de derechos, franquicias y abonos con respecto á la importación y exportación de productos nacionales, establecida en favor de los pabellones de uno y otro país por el artículo 12 del Tratado de 15 de Mayo de 1856, no está comprendido lo que concierne á las ventajas y estímulos particulares de que sea ó pueda ser objeto en cualquiera de ellos ó en ambos la pesca nacional.

Art. 2.º Declárase que la libertad de comercio y navegación en todas las posesiones y colonias francesas bajo el pie de la Nación más favorecida, otorgada á la Nueva Granada por el artículo 25 del mismo Tratado, es y debe entenderse como compensación de las concesiones en punto á navegación y comercio hechas por la Nueva Granada á la Francia, con especialidad la del artículo 2.º en lo relativo al comercio de cabotaje.

Estos dos artículos adicionales al Tratado de 15 de Mayo de 1856, mencionado arriba, serán comprendidos en los actos de ratificación de dicho Tratado y tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen insertado en él palabra por palabra.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos particulares y en doble original el presente Acto, en Bogotá, á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) LINO DE POMBO.

(L. S.)--BARÓN GOURY DU ROSLÁN.

d'écarter pour l'avenir tout motif de doute et de controverse sur cet objet.

En vertu des pleins pouvoirs dont ils sont investis, sont convenus des deux articles suivants:

Art. 1. Dans la réciprocité de droits, franchises et allocations touchant l'importation et l'exportation de produits nationaux, établie en faveur des pavillons de l'un et de l'autre pays, par l'article 12 du traité du 15 mai 1856, n'est point compris ce qui est relatif aux avantages et encouragements particuliers dont est ou pourrait être l'objet la pêche nationale dans l'un ou l'autre des deux pays.

Art. 2. Il est stipulé que la liberté de commerce et de navigation dans toutes les possessions et colonies françaises, sur le pied de la nation la plus favorisée, accordée à la Nouvelle Grenade, par l'article 25 du même traité, est et doit être entendue comme compensation des concessions faites par la Nouvelle Grenade à la France, en matière de navigation et de commerce et spécialement, de celle de l'article 2, relative au commerce de cabotage.

Ces deux articles additionnels du traité du 15 mai 1856 sus-mentionné, seront compris dans les actes de ratification du dit traité, et auront la même force et valeur que s'ils y avaient été insérés mot pour mot.

En foi de quoi, les deux Plénipotentiaries ont signé et scellé de leur sceau particulier le présent acte fait en double original, à Bogota, le vingt-sept de janvier de l'an mil huit cent cinquante sept.

(L. S.) BARON GOURY DU ROSLAN.

(L. S.) LINO DE POMBO.

## ACTA DE CANJE.

DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES.

Reunidos hoy en la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada los infrascritos comisionados, y debidamente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes Contratantes, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y Su Majestad el Emperador de los Franceses, firmado en esta ciudad de Bogotá, el día 15 de Mayo del año de 1656, y del Acto adicional á dicho Tratado, firmado en la misma ciudad el día 27 de Enero del año de 1857; procedieron á verificar el cotejo de los actos de ratificación expedidos por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, y por Su Majestad el Emperador de los Franceses; y habiéndolos comparado cuidadosamente, y hallado en la parte castellana del ejemplar suscrito por Su Majestad el Emperador de los Franceses algunas discordancias que á continuación de

esta Acta quedan corregidas, para que se tengan por salvadas y en perfecto acuerdo con el ejemplar suscrito por el ciudadano Presidente de la Nueva Granada; y habiendo hallado igualmente en la parte castellana de este último la falta que también se expresa á continuación para que quede salvada; se hicieron canje y mutua entrega de dichos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, firman por cuadruplicado la presente acta de canje, y la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, á 24 días del mes de Julio del año de 1857.

El Secretario neo-granadino de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. A. PARDO.

El Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses,

(L. S.)

L. DE GEORROY.

NOTA.—Los errores que se mencionan en esta Acta, quedan corregidos en la presente publicación.

## INGLATERRA.

### TRATADO

de 18 de Abril de 1825, de amistad, comercio y navegación, entre Colombia y la Gran Bretaña.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido extensas relaciones comerciales, por una serie de años entre varias provincias ó países de América, que unidos ahora constituyen la República de Colombia, y los dominios de su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ha parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre la dicha República y su dicha Majestad, que las relaciones que ahora subsisten entre ambas sean regularmente conocidas, y confirmadas por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, á Pedro Gual, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y al General Pedro Briceño Méndez; y su Majestad el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, á Juan Potter Hamilton, escudero, y á Patricio Campbell, escudero: quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida y propia forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre la República y pueblo

### TREATY

of 18 April of 1825, of amity, commerce and navigation between Great Britain and Colombia.

In the name of the Most Holy Trinity.

Extensive commercial intercourse having been established for a series of years between the dominions of His Britannick Majesty and the several provinces or countries of America, which (now united) constitute the State of Colombia, it seems good for the security, as well as encouragement, of such commercial intercourse, and for the maintenance of good understanding between His said Britannick Majesty and the said State, that the relation now subsisting between them should be regularly acknowledged and confirmed, by the signature of a treaty of amity, commerce and navigation.

For this purpose, they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say:—His Majesty, the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, John Potter Hamilton, Esquire, and Patrick Campbell, Esquire; and the Vice-President, charged with the Executive Power of the State of Colombia, Pedro Gual, Secretary of State in the department for Foreign Affairs, and general Pedro Briceño Méndez;—who, after having communicated to each other their respective full powers, found to be in due and proper form, have agreed upon, and concluded the following articles:—

Art. 1.—There shall be perpetual, firm, and sincere amity between the dominions

de Colombia, y los dominios y súbditos de su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores.

Art. 2.º Habrá entre todos los territorios de Colombia, y los territorios de su Majestad Británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países, respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y ríos, en los territorios antedichos, á los cuales se permite, ó se permitiere ir á otros extranjeros; entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente: tambien para alquilar y ocupar casas, y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente, los comerciantes y traficantes de cada Nación, respectivamente, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Art. 3.º Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga, además, á que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio y navegación que se ha estipulado en el artículo anterior, en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la extensión en que se permite ahora, ó se permitiere después á cualquiera otra Nación.

Art. 4.º No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de Su Majestad Británica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, que los que se pagan ó pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, produccio-

and subjects of His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, His Heirs and Successors, and the State and People of Colombia.

Art. 2.—There shall be between all the territories of His Britannick Majesty in Europe, and the territories of Colombia, a reciprocal freedom of commerce. The subjects and citizens of the two countries, respectively, shall have liberty freely and securely to come, with their ships and cargoes, to all such places, ports and rivers, in the territories aforesaid, to which other foreigners are or may be permitted to come; to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said territories, respectively. Also to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their commerce; and, generally, the merchants and traders of each nation, respectively, shall enjoy the most complete protection and security for their commerce; subject always to the laws and statutes of the two countries, respectively.

Art. 3.—His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that the citizens of Colombia shall have the like liberty of commerce and navigation, stipulated for in the preceding article, in all His dominions situated out of Europe, to the full extent in which the same is permitted at present, or shall be permitted hereafter to any other nation.

Art. 4.—No higher or other duties shall be imposed on the importation into the territories of His Britannick Majesty, of any articles of the growth, produce, or manufacture of Colombia, and no higher or other duties shall be imposed on the importation into the territories of Colombia, of any articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, than are, or shall be payable on the like articles, being the growth, produce, or manufacture of any other foreign country; nor shall any

nes ó manufacturas de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros, ó más altos derechos ó impuestos, en los territorios ó dominios de cualquiera de las Partes Contratantes, á la exportación de cualesquiera artículos para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero. Ni se impondrá prohibición alguna á la exportación, ó importación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios y dominios de Colombia ó de su Majestad Británica, para los dichos ó de los dichos territorios de Colombia, ó para los dichos ó de los dichos dominios de Su Majestad Británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras Naciones.

Art. 5.º No se impondrán otros, ó más altos derechos ó impuestos, por razón de tonelada, fanal ó emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales, en ninguno de los puertos de los territorios de Su Majestad Británica, á los buques colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques británicos; ni en los puertos de Colombia, á los buques británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos á la importación, en los dominios de Su Majestad Británica, de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, ya sea que esta importación se haga en buques británicos, ó en colombianos: y se pagarán los mismos derechos á la importación en los territorios de Colombia de cualquiera artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de su Majestad Británica, ya sea que esta importación se haga en buques colombianos ó en británicos. Se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mis-

other or higher duties or charges be imposed, in the territories or dominions of either of the contracting parties, on the exportation of any articles to the territories or dominions of the other, than such as are, or may be payable on the exportation of the like articles to any other foreign country: nor shall any prohibition be imposed upon the exportation or importation of any articles, the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, or of the said territories of Colombia, to or from the said dominions of His Britannick Majesty, or to or from the said territories of Colombia, which shall not equally extended to all other nations.

Art. 5.—No higher or other duties or charges, on account of tonnage, light or harbour-dues, pilotage, salvage in case of damage or shipwreck, or any other local charges, shall be imposed in any of the ports of Colombia on British vessels, than those payable in the same ports by Colombian vessels; nor in the ports of His Britannick Majesty's territories, on Colombian vessels, than shall be payable in the same ports on British vessels.

Art. 6.—The same duties shall be paid on the importation into the territories of Colombia, of any article of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, whether such importation shall be in Colombian or in British vessels; and the same duties shall be paid on the importation into the dominions of His Britannick Majesty, of any article of the growth, produce, or manufacture of Colombia, whether such importation shall be in British or in Colombian vessels. The same duties shall be paid, and the same drawbacks and bounties allowed, on the exportation to



mos descuentos y gratificaciones, á la exportación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, para los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques británicos ó en colombianos: y se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones á la exportación para Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques colombianos ó en británicos.

Art. 7.º Para evitar cualquiera mala inteligencia, con respecto á las reglas que pueden respectivamente constituir un buque colombiano, ó británico, se ha convenido aquí que todo buque construído en los territorios de Colombia, y poseído por sus ciudadanos ó por alguno de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marñeros, á lo menos, sean ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano; y todo buque construído en los dominios de Su Majestad Británica, y poseído por súbditos británicos ó por alguno de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marñeros, á lo menos, sean súbditos británicos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque británico.

Art. 8.º Todos los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos y súbditos de la República de Colombia, y de Su Majestad Británica, tendrán entera libertad en todos los territorios de ambas Potencias, respectivamente, para manejar por sí mismos sus propios negocios, ó confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente ó intérprete; ni serán obligados á emplear otras personas cualesquiera para aque-

Colombia, of any articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, whether such exportation shall be in Colombian or in British vessels; and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on the exportation of any articles of the growth, produce, or manufacture of Colombia, to His Britannick Majesty's dominions, whether such exportation shall be in British or in Colombian vessels.

Art. 7.—In order to avoid any misunderstanding with respect to the regulations which may respectively constitute a British or a Colombian vessel, it is hereby agreed, that all vessel built in the dominions of His Britannick Majesty, and owned by British subjects, or by any of them, and whereof the master and three-fourths of the mariners, at least, are British subjects excepting where the laws provide for any extreme cases shall be considered as British vessels; and that all vessels built in the territories of Colombia, and owned by the citizens thereof, or any of them, and whereof the master and three-fourths of the mariners, at least, are Colombian citizens, excepting where the laws provide for any extreme cases, shall be considered as Colombian vessels.

Art. 8.—All merchants, commanders of ships, and others, the subjects of His Britannick Majesty, or citizens of the State of Colombia, shall have full liberty, in all the territories of both powers respectively, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please, as broker, factor, agent, or interpreter nor shall they be obliged to employ any other persons for those purposes, nor to

llos objetos, ni á pagarles salario alguno ó remuneración, á menos que ellos quieran emplearlos; y se concederá absoluta libertad en todo caso al comprador y vendedor, para contratar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías ó géneros importados, ó exportados de los territorios de cualquiera de las dos Partes Contratantes, según lo tengan á bien.

Art. 9.º En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, la sucesión de bienes muebles, y la disposición de propiedad mueble de toda especie y denominación, por venta, donación, cambio ó testamento, ó de otra manera cualquiera, como también á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos Partes Contratantes gozarán, en sus respectivos territorios y dominios, los mismos privilegios, libertades y derechos que la Nación más favorecida; y no se les impondrá, por ninguno de estos respectos, impuestos ó derechos algunos, más altos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos de la Potencia en cuyos territorios ó dominios residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzado, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso, ó exacciones ó requisiciones militares; ni serán compelidos á pagar contribución alguna ordinaria, mayor que las que pagan los ciudadanos ó súbditos de una ú otra Potencia, bajo ningún pretexto cualquiera.

Art. 10. Será libre á cada una de las Partes Contratantes el nombrar Cónsules para la protección del comercio, que residan en los territorios y dominios de la otra Parte; pero antes que cualquier Cónsul obre como tal, será aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fuere enviado; y cualquiera de las Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos lugares particulares que cualquiera de ellas juzgue conveniente exceptuar.

pay them any salary or remuneration, unless they shall choose to employ them; and absolute freedom shall be allowed, in all cases, to the buyer and seller, to bargain and fix the price of any goods, wares, or merchandize imported into, or exported from, the territories of either of the contracting parties, as they shall see good.

Art. 9.—In whatever relates to the lading and unloading of ships, the safety of merchandize, goods and effects, the succession to personal estates, and the disposal of personal property of every sort and denomination, by sale, donation, exchange or testament, or in any other manner whatsoever, as also the administration of justice, the subjects, and citizens of the two contracting parties shall enjoy, in their respective dominions and territories, the same privileges, liberties and rights as the most favoured nation; and shall not be charged, in any of these respects, with any higher imposts or duties, than those which are paid, or may be paid, by the native subjects or citizens of the power in whose dominions or territories they may be resident. They shall be exempted from all compulsory military service whatsoever, whether by sea or land and from all forced loans, or military exactions and requisitions; neither shall they be compelled to pay any ordinary taxes, under any pretext whatsoever, greater than those that are paid by the subjects or citizens of one or other power.

Art. 10.—It shall be free for each of the two contracting parties to appoint Consuls for the protection of trade, to reside in the dominions and territories of the other party; but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent; and either of the contracting parties may except from the residence of Consuls, such particular places as either of them may judge fit to be so excepted.

Art. 11. Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Colombia y los súbditos de Su Majestad Británica, se ha convenido, que si en algún tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupción de la correspondencia comercial amistosa, ó algún rompimiento entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico allí sin ninguna especie de interrupción, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa contra las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiadas á individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetos á ocupación ó secuestro, ni á ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos ó propiedades, pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de la Potencia en que residan.

Art. 12. Los ciudadanos de Colombia gozarán, en todos los dominios de Su Majestad Británica, una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religión pública ó privadamente, dentro de sus casas particulares ó en las capillas ó lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de Su Majestad. Asimismo los súbditos de Su Majestad Británica, residentes en los territorios de Colombia, gozarán de la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello expuestos á ser molestados, inquietados, ni perturbados en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, con tal que lo hagan en casas privadas, y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. También tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Británica, que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenientes y ade-

Art. 11.—For the better security of commerce between the subjects of His Britannick Majesty and the citizens of Colombia, it is agreed that if, at any time, any interruption of friendly commercial intercourse, or any rupture, should unfortunately take place between the two contracting parties, the subjects or citizens of either of the two contracting parties, residing in the dominions of the other, shall have the privilege of remaining and continuing their trade therein; without any manner of interruption, so long as they behave peaceably, and commit no offence against the laws; and their effects and property, whether entrusted to individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other demands than those which may be made upon the like effects or property belonging to the native inhabitants of the State in which such subjects or citizens may reside.

Art. 12.—The subjects of His Britannick Majesty residing in the territories of the State of Colombia, shall enjoy the most perfect and entire security of conscience, without being annoyed, prevented, or disturbed on account of their religious belief. Neither shall they be annoyed, molested, or disturbed in the proper exercise of their religion, provided that this take place in private houses, and with the decorum due to divine worship, with due respect to the laws, usages, and customs of the country. Liberty shall also be granted to bury the subjects of His Britannick Majesty, who may die in the said territories of Colombia, in convenient and adequate places, to be appointed and established by themselves for that purpose, with the knowledge of the local authorities. Nor shall the funerals or sepulchres of the dead be disturbed in any wise, nor upon any account. In like manner the citizens of Colombia shall enjoy, within all the domi-

cuados, que ellos mismos designen y establezcan, con acuerdo de las autoridades locales, para aquel objeto; y los funerales ó sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por ningún motivo.

Art. 13. El Gobierno de Colombia se compromete á cooperar con Su Majestad Británica para la total abolición del tráfico de esclavos, y para prohibir á todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, del modo más eficaz, el que tomen parte alguna en semejante tráfico.

Art. 14. Y por cuanto sería conveniente, y útil para facilitar más la mutua buena correspondencia entre las dos Partes Contratantes, y evitar en adelante toda suerte de dificultades, que se propongan y adicione al presente Tratado otros artículos, que por falta de tiempo y la premura de las circunstancias no pueden ahora redactarse con la perfección debida; se ha convenido y conviene por parte de ambas Potencias, que se prestarán, sin la menor dilación posible, á tratar y convenir sobre los artículos que faltan á este Tratado, y se juzguen mutuamente ventajosos; y dichos artículos, cuando se convengan y sean debidamente ratificados, formarán parte del presente Tratado de amistad, comercio y navegación.

Art. 15. El presente Tratado de amistad, comercio y navegación, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres en el término de seis meses, contados desde este día, ó antes si fuese posible.

nions of His Britannick Majesty, a perfect and unrestrained liberty of conscience, and of exercising their religion publicly or privately, within their own dwelling houses or in the chapels and places of worship appointed for that purpose, agreeably to the system of toleration established in the dominions of His said Majesty.

Art. 13.—The Government of Colombia engages to co-operate with His Britannick Majesty for the total abolition of the slave trade, and to prohibit all persons inhabiting within the territories of Colombia, in the most effectual manner, from taking any share in such trade.

Art. 14.—And for as much as it would be convenient and useful, for the purpose of facilitating the mutual good understanding between the two contracting parties, and for avoiding all difficulties henceforward, that other articles should be proposed and added to the present Treaty; which articles, both from a want of due time for their consideration, as well as from the pressure of circumstances, cannot at present be drawn up with the required perfection; it has been and is agreed, on the part of both powers, that they will, with the least possible delay, come forward to treat, and agree upon such articles as may be wanting to this Treaty, and deemed mutually beneficial; and which articles, when they shall be agreed upon, and shall be duly ratified, shall form part of the present Treaty of amity, commerce and navigation.

Art. 15.—The present Treaty shall be ratified by His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and by the President, or Vice-President charged with the Executive Power of the State of Colombia, with the consent and approbation of the Congress of the said State; and the ratifications shall be exchanged at London within the space of six months, or sooner if possible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado las presentes, y puesto sus sellos respectivos.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el día dieziocho del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

(L. S.) PEDRO GUAL.  
 (L. S.) PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.  
 (L. S.) JOHN POTTER HAMILTON.  
 (L. S.) PATRICK CAMPBELL.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto, en el presente estado de la marina colombiana, no sería posible que Colombia se aprovechase de la reciprocidad establecida por los artículos quinto, sexto y séptimo del Tratado firmado hoy, si aquella parte que estipula que, para ser considerado como buque colombiano, el buque debe haber sido realmente construido en Colombia, se pone inmediatamente en ejecución; se ha convenido en que por el espacio de siete años, que se han de contar desde la fecha de la ratificación de este Tratado, todo buque de cualquiera construcción, que sea, *bona fide*, propiedad de alguno ó algunos de los ciudadanos de Colombia, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros, à lo menos, sean también ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano: reservándose Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restricción recíproca estipulado en el artículo séptimo antes referido, si los intereses de la navegación británica

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done in the city of Bogota, the eighteenth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty five.

(L. S.) JOHN POTTER HAMILTON.  
 (L. S.) PATRICK CAMPBELL.  
 (L. S.) PEDRO GUAL.  
 (L. S.) PEDRO BRICEÑO MENDEZ.

#### ADDITIONAL ARTICLE.

Whereas, in the present state of Colombian shipping, it would not be possible for Colombia to take advantage of the reciprocity established by the articles 5, 6, and 7 of the Treaty signed this day, if that part should be carried into immediate effect, which stipulates that, in order to be considered as a Colombian ship, a ship shall actually have been built in Colombia; it is agreed that for the space of seven years, to be reckoned from the date of the ratification of this Treaty, any ships, wheresoever built, being *bona fide* the property of any of the citizens of Colombia, and whereof the master and three-fourths of the mariners, at least, are also Colombian citizens, excepting where the laws provide for any extreme cases, shall be considered as Colombian ships: His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland reserving to Himself the right, at the end of the said term of seven years, to claim the principle of reciprocal restriction, stipulated for in the article 7 above referred to, if the interests of British navigation shall be found to be prejudiced by the present exception to

resultaren perjudicados por la presente excepción de aquella reciprocidad en favor de los buques colombianos.

El presente Artículo Adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy: será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas, en el mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá, el día dieziocho del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

(L. S.) PEDRO GUAL.

(L. S.) PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

(L. S.) JOHN POTTER HAMILTON.

(L. S.) PATRICK CAMPBELL.

Nota.—Las ratificaciones íntegras de este Tratado y de su artículo adicional fueron canjeadas en Londres en la forma debida, el día 7 de Noviembre del mismo año de 1825— Véanse las declaraciones siguientes.

### DECLARACIÓN ANEXA

AL TRATADO DE 18 DE ABRIL DE 1825, ENTRE COLOMBIA É INGLATERRA.

*Aceptación*.—El infrascrito Plenipotenciario de la República de Colombia, habiendo recibido de Su Excelencia el Secretario principal de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros una declaración en que se expresa “que á fin de evitar cualquiera mala inteligencia que pudiese ocurrir en la ejecución de aquella parte del artículo 7.º del Tratado entre Su Majestad Británica y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 18 de Abril de 1825, en el cual se define qué buques han de considerarse con de-

that reciprocity, in favour of Colombian shipping.

The present additional article shall have the same force and validity as if it were inserted, word for word, in the Treaty signed this day. It shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at the same time.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same and have affixed thereto the seals of their arms.

Done in the city of Bogota, the eighteenth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty five.

(L. S.) JOHN POTTER HAMILTON.

(L. S.) PATRICK CAMPBELL.

(L. S.) PEDRO GUAL.

(L. S.) PEDRO BRICEÑO MENDEZ.

### DECLARATION ANNEXED

TO THE TREATY OF 18 OF APRIL OF 1825, BETWEEN COLOMBIA AND GREAT BRITAIN.

*Declaration*.—The Undersigned, His Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs, at the moment of exchanging with señor Manuel José Hurtado, Plenipotentiary of the State of Colombia, the Ratifications of the Treaty of amity, commerce and navigation signed at Bogota on the 18<sup>th</sup> of April 1825, by John Potter Hamilton, Esquire, and Patrick Campbell, Esquire, on the part of His Majesty, and Señor Pedro Gual, and General Pedro Briceño Mendez, on the part of the State of Colombia, has been

recho á gozar los privilegios de buques británicos y colombianos; fuera de los requisitos expresados allí, tendrán asimismo derecho á ser considerados como buques británicos los que hubieren sido apresados á un enemigo por los buques de guerra de Su Majestad Británica, ó por súbditos de su dicha Majestad provistos de patentes de corso por los Lores comisionados del Almirantazgo, y regularmente condenados como de buena presa en uno de los tribunales de presa de su dicha Majestad, ó que hubieren sido condenados en cualquier tribunal competente por infracción de las leyes establecidas para impedir el comercio de esclavos: y que del mismo modo, los buques apresados al enemigo por los buques de Colombia, y condenados en igualdad de circunstancias, tendrán derecho á ser considerados como buques colombianos." El infrascrito, en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, acepta y adopta, por la presente, dicha declaración, en nombre y representación de su Gobierno.

Londres, 7 de Noviembre de 1825.

MANUEL JOSÉ HURTADO.

Nota—El Poder Ejecutivo de Colombia prestó en la debida forma su ratificación á esta declaración, con fecha 14 de Marzo de 1826.

commanded by His Majesty, in order to avoid any misunderstanding which might possibly arise in the execution of that part of the seventh article of the said Treaty, wherein it is defined what ships shall be considered as entitled to the privileges of British and Colombian ships, to declare to Señor Hurtado: "That, in addition to the qualifications therein expressed, such other ships will likewise be entitled to be considered as British ships, which shall have been captured from an enemy by His Majesty's ships of war, or by subjects of His Majesty furnished with letters of marque by the Lords commissioners of the Admiralty, and regularly condemned in one of His Majesty's Prize courts as a lawful prize; or which shall have been condemned in any competent Court for the breach of the laws made for the prevention of the slave trade: and that, in the same manner, ships captured from the enemy by the ships of Colombia, and condemned under similar circumstances, will likewise be entitled to be considered as Colombian ships."

London, November 7th 1825.

GEORGE CANNING.

#### CONVENCIÓN POSTAL,

de 24 de Mayo de 1847, entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

El Gobierno de la República de la Nueva Granada, y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando fomentar las relaciones de amistad existen-

#### POSTAL CONVENTION,

of 24 of May 1847, between the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of New Granada.

The Government of Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Government of the Republic of New Granada, being desirous to promote the friendly relations

tes entre los dos países, y arreglar por una convención las comunicaciones por correos entre los territorios de la República y los dominios británicos; han nombrado Plenipotenciarios á este fin, á saber :

Su Excelencia el Presidente de la República de la Nueva Granada al señor Manuel María Mallarino, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma República ;

Y el Administrador general de Correos de Su Majestad Británica, á virtud de autorización de los señores Comisionados de la Tesorería, al señor Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de su dicha Majestad en la República de la Nueva Granada.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se mantendrá una comunicación periódica y regular entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la trasmisión de los pliegos ó cartas, diarios y gacetas, estados de cambios, precios corrientes y demás papeles impresos que puedan pasar por los correos británicos pagando portes reducidos ; y esto se entenderá tanto de los que se despachen directamente del un Estado para el otro, como de los que se envíen de tránsito por sus respectivos territorios, con arreglo á esta Convención.

Art. 2.º El transporte marítimo de los pliegos ó cartas y de los papeles impresos mencionados en el precedente artículo, bien sea que se verifique directamente entre los dos países, ó de unos á otros de los puertos de escala entre los dos Estados, y de uno á otro de los puertos de la Nueva Granada, se hará una vez en cada mes, mientras el Gobierno Británico estime conveniente mantener esta comunicación por medio de balijas conducidas por buques británicos de vapor, bien sean

existing between the two countries, and to regulate by a Convention the Communication by mails between the British dominions and the territories of the Republic, have named for this purpose, that is to say:—

The Postmaster-General of Her Britannic Majesty, in pursuance of authority from the Lords Commissioners of the Treasury, has named Daniel Florence O'Leary, Esquire, Her Majesty's Chargé d'Affaires to the Republic of New Granada ;

And his Excellency the President of the Republic of New Granada has named Señor Manuel María Mallarino, Secretary of State for Foreign Affairs for the same Republic ;

Who, after having communicated to each other their respective powers, have agreed upon and concluded the following articles:—

Art. 1.—There shall be a periodical and regular communication between the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Republic of New Granada, for transmitting letters, newspapers, courses of exchange, prices current, and other printed papers which in Great Britain are allowed to pass by post at reduced rates ; as well such as may originate in the one country and be addressed to the other, as those which may be sent in transit through their respective territories, according to the stipulations of the present Convention.

Art. 2.—The conveyance by sea of the letters and printed papers mentioned in the preceding article, as well direct between the two countries, as to and from ports intermediate between the two countries, and from one port of New Granada to another, shall take place once in every month, as long as the British Government shall deem it expedient to maintain the communication, by means of British steam-vessels destined for the conveyance of the mails, whether such vessels may



de la Marina Real, ó bien de particulares con quienes el Gobierno de Su Majestad Británica pudiere hacer alguna contrata al efecto.

Art 3.º Estos paquebotes, en tanto que el Gobierno Británico estime conveniente mantener la comunicación, arribarán á los puertos de Santa-Marta, Cartagena y Chagres, y partirán de ellos, una vez en cada mes, con toda aquella regularidad que la naturaleza del servicio permita.

Se les considerará y recibirá en dichos puertos como se les considera y recibe generalmente á los buques de guerra: tendrán derecho á los mismos honores y privilegios: estarán exentos de impuestos de navegación, tonelada, puerto ú otros análogos, igualmente que de toda declaración, entrada ó visita de aduana: podrán entrar á los puertos de la República y salir de ellos á cualquiera hora, y no estarán sujetos á arresto, secuestro ni embargo.

Si más tarde, el Gobierno de la Nueva Granada, deseara de extender su cooperación, destinase á este servicio algunos buques de su marina, tales buques disfrutarán entonces por reciprocidad en los puertos del Reino Unido y de aquellas de sus colonias á que aportaren, de los mismos privilegios, franquicias é inmunidades que se conceden á favor de los paquebotes británicos en los puertos de la República.

Art. 4.º Aunque por regla general estos paquebotes no se encargarán del transporte de mercancías, podrán, no obstante, tomar á flete, embarcar, desembarcar, trashedar, exportar é importar en los puertos de la Nueva Granada y del Reino Unido, respectivamente, y en los puertos de escala á que arribaren, los caudales en barras y monedas de oro y plata, y toda clase de materias preciosas de libre importación y exportación en los dos países. Pero no podrán tomar á flete, embarcar ni trashedar en los puertos de la Nueva Granada aquellas materias preciosas, la

belong to the Royal Navy or to private individuals with whom the Government of Her Britannic Majesty may contract for that purpose.

Art. 3.—The packet-boats shall, so long as the British Government shall deem it expedient to maintain the communication arrive at and depart from the ports of Santa-Martha, Carthagen, and Chagres, once in every month, with as much regularity as the nature of the service will permit.

They shall be considered and treated as ships of war, and shall be entitled to the same honours and privileges as ships of war. They shall be exempt from navigation, tonnage, port, and other similar dues, and likewise from all declaration, entry, or visit of the customs. They shall be allowed to enter the ports of the Republic, and to depart from them, at all hours, and shall not be subject to arrest, sequestration or embargo.

If the Government of New Granada, from a desire to extend its cooperation in the Mail Service, should hereafter destine thereto some vessels of its own navy, such vessels shall then enjoy, reciprocally, in the ports of the United Kingdom and in those of its colonies at which they may touch, the same privileges, exemptions, and immunities, which are or shall be granted in the ports of the Republic to the British packets.

Art. 4.—Although as a general rule, these packets shall not undertake to convey merchandise, they shall, notwithstanding, be allowed to take on freight, to embark, disembark, transship, export, and import, in the ports of the United Kingdom and of New Granada, respectively, and in the intermediate ports at which they may touch, gold and silver bullion and coin, and precious articles of every kind which are by law permitted to be imported into or exported from the two countries. But [they shall not take on freight, embark, or transship, in the

exportación de las cuales se prohíbe por las leyes de la República.

Art. 5.º Podrán estos paquebotes embarcar y desembarcar en los puertos de las dos Naciones toda clase de pasajeros, de cualquier país que fueren, con sus equipajes y efectos de su uso personal, siempre que lleven sus pasaportes en debida regla, y bajo la condición de que los Comandantes de los paquebotes se someterán á los reglamentos de sanidad y policía de dichos puertos. Sin embargo, en ningun caso deberá resultar del transporte de los pasajeros la menor dilación ó impedimento en el cumplimiento del servicio á que los paquebotes están destinados.

Art. 6.º Los Comandantes de los paquebotes podrán, sin anclar, si así lo tuvieran por conveniente, enviar á la costa, delante de los puertos de la Nueva Granada, y recibir en ella, las balijas de correspondencia é impresos, los pasajeros y aquellas materias preciosas cuya importación ó exportación sea permitida por las leyes de la República.

Art. 7.º Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor se admitirán en los puertos de la Nueva Granada, libres del pago de toda clase de derechos, y se podrán también depositar libremente en los almacenes que se hubieren preparado, sin otra obligación que la de que los importadores ó los agentes de los paquebotes declaren, á pedimento de la aduana, cuáles sean las cantidades de carbón así introducidas ó almacenadas.

Los buques mercantes ó cualesquiera otros que se emplearen en el transporte de estos carbones para el consumo de los paquebotes de vapor, no estarán sujetos á su entrada en los puertos de la Nueva Granada, ni á su salida de ellos, si salieren en lastre, á derechos de tonelada, anclaje ni otro alguno. Pero si tales buques salieren cargados, deberán satisfacer los dere-

ports of New Granada, those precious articles the exportation of which is prohibited by the laws of the Republic.

Art. 5.—The said packets shall be at liberty to embark or to disembark in the ports of the two countries, any passengers, of whatever country they may be, with their baggage and effects for their own personal use; on condition that such passengers shall be provided with such passports in due form, as may be required; and that the commanders of the packets shall submit to the sanitary and police regulations of the said ports. Nevertheless, the conveyance of passengers must not in any case give rise to delay or impediment in the performance of the service for which the packets are employed.

Art. 6.—The commanders of the packets may, if they deem it expedient, send ashore to the ports of New Granada, and receive from thence, without anchoring, mails and passengers, and those precious articles the importation and exportation of which are permitted by the laws of the Republic.

Art. 7. The coals for the use of the mail steam-packets shall be admitted into the ports of New Granada, free from the payment of any duty, and may likewise be freely deposited in the magazines which shall be prepared for them, on condition, however, that the importers, or the agents of the packet service, shall, when required by the officers of customs, declare the quantity so admitted or warehoused.

The merchant or other vessels which may be employed for the conveyance of coals for the use of the steam-packets, shall not be subject, on their entrance into the ports of New Granada, nor if in ballast, on their departure from those ports, to any tonnage, anchorage, or other dues. But if such vessels shall depart with cargoes, they must pay, on their de-

chos con que generalmente se hallaren gravados á la salida los buques de comercio. Y en todo caso podrá visitárseles por las aduanas de la República, si no pertenecieren á la Marina Real de Su Majestad Británica.

Art. 8. En caso de guerra entre las dos Naciones (lo que á Dios no le plegue) los paquebotes británicos, así como los buques que más tarde pudiera el Gobierno de la Nueva Granada destinar á este servicio, continuarán en su navegación periódica, sin obstáculo ni molestia, hasta que uno de los Gobiernos haya notificado al otro que dicho servicio debe cesar. En tal caso, se permitirá á unos y otros buques que regresen libremente, y sin detención ó molestia, á sus puertos respectivos.

Art. 9. Los agentes consulares de Su Majestad Británica en los puertos de Santa-Marta, Cartagena, Chagres, Panamá, Buena-Ventura, y en cualesquiera otros puertos de la República en que los paquebotes tocaren, ó los agentes especiales nombrados por la oficina de correos de la Gran Bretaña, serán el órgano inmediato por el cual las respectivas administraciones de correos granadinas han de recibir y entregar las balijas que trasportaren, ó hubieren de trasportar los paquebotes de vapor británicos. En tal conformidad, luégo que los Comandantes de dichos paquebotes entreguen á tales Agentes consulares ó postales las balijas que conduzieren, éstos, después de haber extraído de ellas la correspondencia oficial del Gobierno Británico, las pasarán sin dilación alguna á dichas oficinas, las cuales les darán un recibo en debida forma. Dichos agentes tomarán del mismo modo de las administraciones de correos granadinas los pliegos y paquetes que hubieren de conducirse en los paquebotes, y después de haber formado las balijas, con la agregación de la correspondencia del Consulado, las remitirán directa é inmediatamente á los Comandantes de aquellos bu-

parture, the duties to which merchant-vessels in general are liable. And in all cases, any such vessels not belonging to the Royal Navy of Her Britannic Majesty, may be visited by the custom-house officers of the Republic.

Art. 8.—In case of war between the two nations (which God forbid), the British mail-packets, as well as the vessels which the Government of New Granada may hereafter destine to this service, shall continue their periodical navigation without impediment or molestation, until one of the two Governments shall notify to the other that this service is to be discontinued. In such case, the packets shall be permitted to return freely, and without detention or molestation, to their respective ports.

Art. 9.—The Consular Agents of Her Britannic Majesty at the ports of Santa Martha, Carthagen, Chagres, Panama, Buenaventura, or at any other ports of the Republic at which the mail-packets may touch, or the special agents appointed by the British Post Office, shall be the channels through which the respective Post Offices shall receive and deliver the mails conveyed by the British steam-packets. Accordingly, as soon as the commanders of the said packets shall have delivered the mails in their charge to such Consular or other agents, the latter, after having taken out the official despatches of the British Government, shall forward such mails to the Granadian Post Office, which shall give a receipt for the same in due form. In like manner, the said agents shall receive from the Granadian Post Office the correspondence and papers which are to be conveyed by the packets; and after having made up the mails, with the addition of the correspondence of the Consulate, they shall immediately deliver the same direct to the commanders of the packets, taking from such commanders a proper receipt.

ques, también bajo el recibo correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no afectan en manera alguna à las disposiciones contenidas en el artículo 11.

Art. 10. Es un deber privativo de las administraciones de correos de la Nueva Granada, y de las de la Gran Bretaña, el de tomar à su cargo y hacer conducir por los territorios respectivos de cada uno de los dos Estados, todos los pliegos de correspondencia y paquetes de impresos que contengan las balijas que se transportaren por los paquebotes; à excepción de los pliegos de correspondencia y paquetes de impresos comprendidos en las balijas cerradas que deben conducirse al través del Istmo, à consecuencia de lo estipulado en el artículo 11.

Art. 11. El Gobierno de la Nueva Granada se compromete à conceder, entre los puertos de Chagres y Panamá, el tránsito de balijas cerradas, conducidas por mensajeros del Gobierno Británico.

Estos mensajeros no tendrán ningún carácter público, se entenderán única y exclusivamente con las Administraciones de correos de la Nueva Granada, en lo que tenga relación con el servicio de que se hallan encomendados, y estarán en todo sujetos à las autoridades y à las leyes de esta República, conforme à las disposiciones de la presente Convención y à las demás reglas que rijan respecto de los expresos particulares y transeúntes granadinos.

Todos los gastos inherentes à la transmisión de tales balijas cerradas serán de cargo del Gobierno Británico, y en ellas se podrán conducir:

1.º Los pliegos de correspondencia y paquetes de impresos que procedieren originalmente de los territorios del Reino Unido y de sus colonias y posesiones ó de países extranjeros cuya correspondencia pase de tránsito por el Reino Unido, con destino à los Estados de la América Occidental y del Océano Pacífico, ó à cuales-

The provisions of this article do not in any manner affect the stipulations contained in article 11.

Art. 10. It is to be the exclusive duty of the Post Offices of Great Britain and of New Granada, to take charge of and to convey throughout the respective territories of each of the two countries, all the correspondence and papers which shall be contained in the mails conveyed by the packets: excepting the correspondence and papers contained in the closed mails which are to be conveyed across the isthmus, in pursuance of the stipulations of article 11.

Art. 11. The Government of New Granada engages to grant the transit of closed mails between the ports of Chagres and Panama, to be conveyed by British messengers.

These messengers shall possess no public character; they shall be in communication wholly and solely with the Granadian Post Offices as far as relates to the service with which they are entrusted, and shall in every respect be subject to the authorities and the laws of the Republic, agreeably to the provisions of the present Convention and the existing law respecting private expresses and Granadian passengers.

The entire expense attending the transmission of such closed mails shall be defrayed by the British Government: and there can be conveyed therein:—

1<sup>st</sup>. The correspondence and papers originating in the United Kingdom, its colonies and possessions, or in foreign countries whose correspondence passes in transit through the United Kingdom, and destined for the States on the western side of America and the Pacific Ocean, or for any other countries to which the Bri-

quiera otros países hacia los cuales el Gobierno Británico estime conveniente dirigir correspondencia por la vía del Istmo;

2.º Los pliegos y paquetes provenientes de cualesquiera países ó Estados que se trasmitan por la vía de dicho Istmo, con destino al Reino Unido, á sus colonias y posesiones, ó países extranjeros cuya correspondencia pase de tránsito por el Reino Unido.

Art. 12. El Administrador de Correos de Chagres, luégo que hubiere recibido del Cònsul ú otro Agente británico en aquel puerto las balijas cerradas transportadas por los paquebotes británicos del Atlántico, las remitirá, sin pérdida de tiempo, al Administrador principal de correos de Panamá, por conducto del mensajero especial que deba conducir las conforme al tenor del artículo precedente; y asimismo, luégo que hubiere recibido de Panamá por el propio conducto las balijas cerradas que hubieren de transportarse por dicho paquebotes, las entregará al referido Cònsul ú otro Agente británico, bajo el correspondiente recibo, y para el fin dispuesto por el artículo 9.

Art. 13. El Administrador principal de correos de Panamá estará en relación inmediata con el Cònsul de Su Majestad Británica en aquel puerto, para recibir de él, ó entregarle, respectivamente, las balijas cerradas de correspondencia británica que hubieren de remitirse á Chagres ó embarcarse á bordo de los paquebotes que existan ó se establecieron en el Pacífico. Tanto el recibo de las unas balijas, como la entrega de las otras, se harán con la formalidad correspondiente, para el efecto prevenido en el artículo 20.

Siempre que los mensajeros especiales británicos reciban en Panamá balijas cerradas y las entreguen en Chagres, ó *vice-versa*, darán el correspondiente recibo al respectivo Administrador de correos, ó lo exigirán para su resguardo, según fuere el caso.

tish Government may deem it expedient to forward correspondence by way of the Isthmus.

2<sup>nd</sup>. The correspondence and papers which shall be transmitted from any countries or States whatsoever by way of the said Isthmus, destined for the United Kingdom its colonies and possessions, or for foreign countries whose correspondence passes in transit through the United Kingdom.

Art. 12. The postmaster at Chagres, as soon as he may have received from the Consul or other British agent at that port, the closed mails brought by the British packets on the Atlantic, shall forward them without loss of time to the principal postmaster at Panama, by the special messenger who has to convey them agreeably to the tenor of the preceding article. And in like manner, as soon as he may have received from Panama, by the same messenger, the closed mails which are to be transmitted by said packets, he shall deliver them to the said Consul or other British agent, for the purpose mentioned in article 9, and taking a receipt in due form.

Art. 13. The principal postmaster at Panama shall be in direct communication with Her Britannic Majesty's Consul at that port, to receive from or deliver to him, respectively, the closed mails with the British correspondence, which have to be transmitted to Chagres or be embarked on board of the Packets which exist or may be established in the Pacific. Both the receipt and de livery of either shall be effected with due form, with the object provided for in article 20.

Whenever the British special messengers may receive closed mails in Panama and deliver them in Chagres, or *vice versa*, they shall give a receipt in due form to the respective postmasters, or shall exact one for their own security, as the case may be.

Art. 14. Cuando quiera que el estado del mar ó cualquiera otra causa, impida á los paquebotes comunicarse fácilmente con Chagres, podrán tocar en Portobelo y desembarcar y tomar allí las balijas, los pasajeros y las materias preciosas.

En tal caso, el Agente británico encargado de las balijas podrá adoptar, con acuerdo y consentimiento del Administrador de correos de Portobelo, las medidas que estime convenientes para la conducción de las balijas cerradas que se mencionan en el artículo 11.

Art. 15. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, procedente de los puertos de la Nueva Granada, y con destino á cualquiera parte del Reino Unido, ó á ser trasmitido por su territorio á las colinas y posesiones británicas ó á otros países, y *vice versa*, se pagará en las oficinas de correos de la Gran Bretaña el el porte único de un chelín, si la conducción se hiciere por los paquebotes británicos; y el porte de ocho peniques, si la conducción se hiciere por buques particulares. Y por los pliegos de mayor peso la escala de portes será la misma que la tarifa de correos británica dispone para la correspondencia entre el Reino Unido y sus colonias de las Islas Occidentales; es á saber:

Por cada pliego de más de media onza y hasta una onza de peso, dos portes: de más de una onza y hasta dos onzas, cuatro portes: de más de dos onzas y hasta tres onzas, siete portes; de más de tres onzas y hasta cuatro onzas, ocho portes: y así de lo demás, en la misma proporción, agregando siempre dos portes por cada onza ó fracción de onza.

Tanto los pliegos procedentes de la Nueva Granada, que se trasmitan por el Reino Unido á las colonias y posesiones británicas, ó á países extranjeros, como los pliegos procedentes de las colonias y posesiones británicas, ó de países extranjeros, que se trasmitan por el Reino Unido á la Nueva Granada, estarán sujetos,

Art. 14.—Whenever the state of the sea, or any other cause, shall hinder the packets from communicating easily with Chagres, they may touch at Portobello, and there land and receive the mails, passengers, and precious articles.

In such case, the British agent in charge of the mails shall be at liberty to adopt, with knowledge and consent of the postmaster of Portobello, such means as he may deem most expedient for the closed mails mentioned in article 11.

Art. 15.—For every letter not exceeding the weight of half an ounce English, proceeding from the ports of New Granada, and destined for any part whatever of the United Kingdom, or to be transmitted through the United Kingdom to the British colonies and possessions, or to other countries, and *vice-versa*, there shall be paid in the Post Offices of Great Britain the single postage rate of one shilling, if conveyed by the British Packets, or a postage rate of eight pence, if conveyed by private ships. For letters of greater weight the scale of charge shall be the same as that fixed for the correspondence between the United Kingdom and the British West India Colonies; that is to say:

For every letter above half an ounce but not exceeding one ounce, two rates; above one ounce but not exceeding two ounces four rates; above two ounces but not exceeding three ounces, six rates; above three ounces but not exceeding four ounces, eight rates; and so on, two rates being added for every ounce or fraction of an ounce.

Letters from New Granada transmitted through the United Kingdom to British colonies and possessions, or to foreign countries, as well as letters from British colonies and possessions, or from foreign countries, transmitted through the United Kingdom to New Granada, shall be subject, in addition to the above mention-

además de los portes de correos arriba expresados, al aumento progresivo de portes que paguen en Inglaterra los pliegos destinados á ó provenientes de tales colonias, pesesiones y países extranjeros.

Art. 16. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, que se conduzca por los paquebotes británicos (ó por los buques particulares que se contraten para este servicio), de las colonias de la Gran Bretaña en las Indias Occidentales, á los puertos de la Nueva Granada, y *vice-versa*, ó de las colonias francesas de Martinica y Guadalupe á los puertos de la Nueva Granada, y *vice-versa*, se pagará á los agentes de correos británicos el porte de cuatro peniques: y por los pliegos de mayor peso se pagará el porte respectivo con arreglo á la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 17. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, que se conduzca por los paquebotes británicos de cualquiera de los puertos extranjeros en que tocaren (excepto Martinica y Guadalupe) á la Nueva Granada, y *vice-versa*, se pagará al agente británico de correos en el puerto de la partida, el porte de un chelín; y por los pliegos de mayor peso, el porte se conformará á la escala establecida en el artículo 15.

Art. 18. El Gobierno Británico se compromete á que, mientras estime conveniente mantener la comunicación por medio de paquebotes británicos, tales paquebotes conducirán las balijas de correspondencia granadina, entre los puertos de la República en que tocaren, así en el Atlántico como en el Pacífico, con arreglo á los portes de correo estipulados en el artículo 16 para las cartas que se conduzcan entre las colonias británicas de las Indias Occidentales y los puertos de la Nueva Granada.

Art. 19. Por los pliegos de cualquier procedencia que se remitan de los puertos del Reino Unido á la Nueva Granada, y

ed rates of postage, to the further rates which are payable in England on letters to or from such colonies, possessions, and foreign countries.

Art. 16.—For every letter not exceeding the weight of half an ounce English, which shall be conveyed by the British packets (or by private ships contracted for this service) from the colonies of Great Britain in the West Indies to the ports of New Granada, and *vice-versa*, or from the French colonies of Martinique and Guadalupe to the ports of New Granada, and *vice-versa*, there shall be paid in the British Post Offices the postage of four pence; and for letters of greater weight, the charge shall be in conformity with the scale laid down in the preceding article.

Art. 17.—For every letter not exceeding the weight of half an ounce English, which shall be conveyed by the British packets from any foreign port at which they may touch, with the exception of Martinique and Guadalupe, to New Granada, and *vice-versa*, there shall be paid to the agent of the British Post Office at the port of dispatch, the postage of one shilling; and for letters of greater weight the charge shall be in conformity with the scale laid down in article 15.

Art. 18.—The British Government engages that so long as it may think proper to keep up the communication by British packets, such packets shall convey the Granadian mails between the ports of the Republic they may touch at, both in the Atlantic and Pacific, in accordance with the postage rates stipulated in article 16, for letters conveyed between the British colonies in the West Indies and the ports of New Granada.

Art. 19.—For all letters which may be transmitted from the ports of the United Kingdom to New Granada, and for those

por los que de la Nueva Granada, se remitan á los puertos del Reino Unido con cualquier destino, ya sea que se transporte, ó hayan de transportarse por los paquebotes británicos ó por buques particulares, se pagará en las Administraciones de correos de la Nueva Granada el porte interno con arreglo á la tarifa vigente en la República.

Art. 20. Por los pliegos contenidos en las balijas cerradas de correspondencia británica á que se refiere el artículo 11, se pagará en la Administración de correos de Panamá, por el Cònsul ú otro Agente de Su Majestad Británica en aquel puerto, cada tres meses, un porte de tránsito á razón de dos reales por cada onza granadina de peso.

Estos pliegos se pasarán en la oficina de correos de Londres, antes de la partida ó inmediatamente después de la llegada de las balijas cerradas, enviadas de tránsito al través del Istmo de Panamá; y cumplida esta operación, se extenderá una diligencia del resultado, la cual será enviada por la oficina de correos británica al Administrador de correos de Panamá.

Art. 21. Por los pliegos que los Capitanes de buques mercantes conduzcan de buena fe para sus consignatarios, y para las personas interesadas en su armamento ó cargazón, no se exigirá porte alguno marítimo; pero tales pliegos, sin embargo, no deberán exceder del peso de seis onzas por cada buque y para cada uno de los consignatarios ú otras personas interesadas en su armamento ó cargazón.

Art. 22. Los diarios y gacetas publicados en lengua española y que se remitan directamente de la Nueva Granada al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de un puerto á otro de la Nueva Granada, se trasportarán por los paquebotes británicos y se entregarán ó transmitirán á su destino libres de todo porte británico.

Asimismo, los diarios y gacetas publicados en el Reino Unido en cualquiera len-

which New Granada transmits to the ports of the United Kingdom, with whatsoever destination, be they transmitted by the British packets or by private vessels, the inland postage shall be paid in the Granadian Posts Offices according to the existing scale of the Republic,

Art. 20.—For the letters contained in the British closed mails referred to in article 11, there shall be paid in to the Post Office at Panama, every three months, by the Consul or other British agent at that port, a transit duty at the rate of two rials for every Granadian ounce weight.

These letters shall be weighed in the London Post Office, before the departure, or immediately after the arrival, of the closed mails sent in transit across the Isthmus of Panama; and this operations being effected, a statement of the result shall be drawn up, which shall be forwarded by the British Post Office to the postmaster at Panama.

Art. 21.—No sea-postage shall be charged on letters which are brought by commanders of merchant-vessels, and which may be destined *bona fide* for the consignees and persons interested in the equipment or cargo of such vessels.

Such letters, however, must not exceed the weight of six ounces for each consignee or person interested in the equipment or cargo, by any one vessel.

Art. 22.—Newspapers published in the Spanish language, and sent direct from New Granada to the United Kingdom of Great Britain and Ireland, or from one port in New Granada to another, by the British mail-packets, shall be conveyed and delivered free from any charge for British postage.

In like manner, newspapers published in the United Kingdom, in whatever



gua y conforme á las leyes británicas que arreglan su publicación y circulación, cuando se remitan directamente del Reino Unido á la República de la Nueva Granada, se trasportarán libres de todo porte por los paquebotes británicos, y en iguales términos se conducirán y entregarán libres de todo porte por los correos de la República.

Los diarios y gacetas que se remitan por los paquebotes británicos directamente de una colonia ó posesión británica á un puerto de la Nueva Granada, se conducirán por los correos de la República y se entregarán libres de todo porte.

Los diaros y gacetas que se remitan por los paquebotes británicos directamente de la Nueva Granada á una colina ó posesión británica ó á cualquiera de los puertos extranjeros, en que tales paquebotes tocaren, no estarán sujetos á otros ó más altos portes de correo que los que paguen los diarios y gacetas que se conduzcan directamente de una colonia británica á otra, ó de una colonia británica á cualquiera de los puertos extranjeros en que tocaren los paquebotes británicos.

Cuando entre la Nueva Granada y el Reino Unido, ó entre la Nueva Granada y una colonia ó posesión británica, se condujeren diarios y gacetas en buques particulares, las oficinas de correos británicos cobrarán la suma de un penique por cada diario ó gaceta al tiempo de su despacho, y la misma suma al tiempo de la entrega.

Cuando se conduzcan diarios y gacetas en buques particulares y de una colonia ó posesión británica á un puerto de la Nueva Granada, la suma que se cobrará al tiempo de su entrega en la República no deberá exceder de un penique esterlino por cada diario ó gaceta.

Art. 23. Deseosos de evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, los dos Gobiernos declaran: que cualesquiera ventajas que la una ó la otra Nación reporten de los pactos con

language, and conformably to the British laws which regulate their publication and circulation, shall, when sent direct from the United Kingdom to the Republic of New Granada by the British mail-packets, be conveyed free from charge, and shall also be conveyed by the mails of the Republic, and delivered free from any charge for postage.

Newspapers which may be sent by the British mail-packets direct from a British colony or possession to a port in New Granada, shall be conveyed by the mails of the Republic, and delivered free from any charge for postage.

Newspapers which may be sent by the British mail-packets direct from New Granada to a British colony or possession or to any of the foreign ports at which such packets may touch, shall be subject to no higher charges than newspapers conveyed direct from one British colony to another, or from a British colony to any of the foreign ports at which the British packets may touch.

When newspapers are conveyed by private ships between New Granada and the United Kingdom, or between New Granada and a British colony or possession, the sum of one penny shall be levied by the British Post Office on each newspapers on its dispatch, and the same on its delivery.

When newspapers are conveyed by private ships from a British colony or possession to a port in New Granada, the sum to be levied on their delivery in the Republic shall not exceed one penny sterling on each newspaper.

Art. 23.—It is hereby declared, in order to avoid any interpretation contrary to the intentions of the two Governments, that the advantages which either party may derive from the stipulations contain-

tenidos en la presente convención, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones recíprocas que por ella han contraído.

Art. 24. La presente convención comenzará á ejecutarse tres meses después del canje de las ratificaciones : durará cinco años, contados desde la fecha del expresado canje, que se efectuará en Bogotá dentro de diez meses ó antes si fuere posible ; y trascurridos que sean los dichos cinco años, continuará en su fuerza y vigor por cinco años más, y así sucesivamente, siempre por un término de cinco años, si una de las dos partes no declarare á la otra su voluntad en contrario, doce meses por lo menos antes de espirar cada término quinquennial.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, y selládola con sus sellos particulares, en la ciudad de Bogotá, á los veinticuatro días del mes de Mayo en el año del Señor mil ochocientos cuarenta y siete.

(L. S.)—MANUEL MARÍA MALLABINO.

(L. S.)—DANIEL FLORENCIO O' LEARY.

ed in the present Convention, are to be understood as being in virtue of, and in return for, the reciprocal obligations which it has hereby contracted.

Art. 24.—The present Convention shall come into operation at the expiration of three months after the exchange of the ratifications. The Convention is concluded for five years from the date of the exchange of the ratifications, which shall take place at Bogota within ten months, or sooner if possible ; after the expiration of the said five years, it shall continue in force for five years more, and so on successively, until either of the two parties shall make notification to the other of its wish to the contrary ; and such notification must be made at least twelve months before the expiration of each quinquennial period.

In witness whereof the respective parties have signed the present Convention, and have affixed thereto their respective seals.

Done in the city of Bogota, on the twenty-fourth day of the month of May, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-seven.

(L. S.)—DANIEL FLORENCIO O' LEARY.

(L. S.)—MANUEL M. MALLABINO.

## ACTA DE CANJE

DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCION DE CORREOS ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

En la ciudad de Bogotá, á 17 de Diciembre de 1847, se reunieron en la oficina de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada Manuel Ancizar, Secretario de Estado y del expresado Despacho de Relaciones Exteriores, y Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de su Majes-

tad Británica, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención de correos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluída en esta capital á 24 de Mayo del presente año.

Y habiendo presentado los actos origi-

nales de ratificación de sus Gobiernos respectivos, y halládoslos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual, expiden por duplica-

do la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.)—MANUEL ANCÍZAR.

(L. S.)—DANIEL F. O'LEARY.

### TRATADO

de 2 de Abril de 1851, para la extinción del tráfico de esclavos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

La República de la Nueva Granada y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, estando igualmente animadas por un sincero deseo de cooperar á la total extinción del detestable y criminal tráfico de esclavos; han resuelto concluir un Tratado para el especial intento de conseguir este objeto; y han nombrado respectivamente para este fin como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Victoriano de Diego Paredes, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al señor Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de S. M. Británica en la República de la Nueva Granada.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallando que estaban en propia y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habiéndose prohibido por ley la introducción de esclavos al territorio de la Nueva Granada, se declara por el presente Tratado prohibido en adelante y para siempre á los ciudadanos granadinos todo tráfico de esclavos en todas y

### TREATY

of 2 April of 1851, por the extinction of the slave trade between the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of New Granada.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Republic of New Granada, being equally animated by a sincere desire to cooperate for the utter extinction of the detestable and criminal traffic in slaves, have resolved to conclude a Treaty for the special purpose of attaining this object; and have respectively named for this purpose as their Plenipotentiaries, to wit;

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Daniel Florence O'Leary, Esquire, Her Britannic Majesty's Chargé d'Affaires in the Republic of New Granada; and the President of the Republic of New Granada señor Victoriano de Diego Paredes, Granadian Secretary of State for Foreign Affairs.

Who, having communicated to each other their respective Full Powers, and found them to be in due and proper form, have agreed upon and concluded the following articles.

Art. 1.—The introduction of slaves into the territory of New Granada having been prohibited by Law, all traffic in slaves in any and every part of the World is hereby declared to be henceforward and for ever prohibited to Granadian

cada una de las partes del mundo, como lo ha estado hace mucho tiempo por las leyes de la Gran Bretaña para todos los súbditos británicos; y todos los ciudadanos granadinos que se ocuparen en el comercio de esclavos por mar ó por tierra, ó que hicieren uso de la bandera granadina para el trasporte de esclavos de un lugar à otro cualquiera, serán tratados y castigados como piratas, conforme á las leyes de la Nueva Granada.

Art. 2.º A fin de efectuar más completamente el objeto del presente Tratado, las dos altas Partes Contratantes convienen en autorizar á algunos de los buques de guerra de sus marinas respectivas, para visitar y registrar á los buques mercantes de las dos Naciones, que sean encontrados en el mar dentro de los límites que se especificarán adelante, y que por la dirección de su rumbo, ó por otros fundamentos razonables, suministren motivos para sospechar que están ocupados en el comercio de esclavos, é igualmente, bajo las circunstancias mencionadas en este Tratado, para detener, llevarse ó enviar semejantes buques, á fin de que sean sometidos á juicio de la manera acordada en este Tratado.

Art. 3.º Los límites dentro de los cuales los bajeles mercantes de las dos Naciones estarán sujetos á la visita y registro mencionados en el artículo precedente serán los siguientes:

1.º Desde el grado trigésimo quinto de longitud occidental, contado desde el meridiano de Londres, hasta la costa de Africa; y desde el grado décimo quinto de latitud septentrional hasta el grado vigésimo de latitud meridional;

2.º Todo alrededor de la isla de Madagascar hasta la extension de treinta leguas contadas desde aquella isla;

3.º Todo à lo largo de la costa oriental de Africa desde el décimo grado de latitud al Norte del Ecuador hasta el grado vigésimo sexto de latitud meridional, y hasta la extension de treinta leguas de distancia de aquella costa;

citizens, as it has long been by the Law of Great Britain for all British subjects; and all Granadian citizens who shall engage in the slave Trade by sea or by land, or who shall make use of the Granadian flag for the transport of slaves from any place to any other place, shall be treated and punished as Pirates, conformably to the laws of New Granada.

Art. 2.—In order more completely to accomplish the object of the present Treaty, the two high Contracting Parties agree to authorize some of the ships of war of their Navies respectively, to visit and search Merchant Vessels of the two nations which may be met with at Sea within the limits to be hereinafter specified, and which by the direction of their course, or upon other reasonable grounds, shall afford motives for suspecting that they are engaged in the Slave Trade, and likewise under the circumstances mentioned in this Treaty, to detain, carry away, or send away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

Art. 3. The limits within which the Merchant vessels of the two nations shall be subject to the visit and search mentioned in the preceding article shall be the following.

1.<sup>st</sup> From the thirty fifth degree of West longitude, reckoned from the meridian of London, to the coast of Africa, and from the fifteenth degree of North latitude to the twentieth degree of South latitude.

2.<sup>nd</sup> All round the island of Madagascar to the extent of thirty leagues from that island.

3.<sup>rd</sup> All along the east coast of Africa, from latitude tenth North of the Equator to the twenty sixth degree of South latitude, and to the extent of thirty leagues from that coast.

4.° La misma distancia todo alrededor de las costas de la isla de Cuba ;

5.° La misma distancia de las costas de la isla de Puerto-Rico ; y

6.° La misma distancia de las costas del Brasil.

Se entiende, sin embargo, que un buque sospechado, avistado y al cual haya comenzado á dárselo caza por los cruceros, á tiempo que esté dentro del dicho espacio de treinta leguas, puede ser registrado por ellos más allá de aquellos límites, si, sin haberlo perdido de vista, se consiguieren alcanzarlo á mayor distancia de cualquiera de las costas arriba mencionadas.

Art. 4.° Todos los buques mercantes de las dos Naciones que fueren visitados en virtud de este Tratado, y que fueren hallados, ya sea con esclavos á bordo ó equipados para el comercio de esclavos, serán detenidos, y serán enviados ó llevados á uno de los puertos que estén bajo la jurisdicción británica, si el buque detenido fuere británico, ó á uno de los puertos de la Nueva Granada, si el buque detenido fuere granadino, y serán juzgados por los tribunales que conocen del crimen de piratería, conforme á las leyes de los respectivos países. Y tales buques con el total de sus cargamentos quedarán sujetos á la pena de confiscación por haberseles hallado ocupados en el comercio de esclavos.

Art. 5.° Todo buque mercante británico ó granadino, que fuere visitado en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos segundo y tercero del presente Tratado, puede ser legalmente detenido y enviado ó presentado á los tribunales competentes, según la nación á que pertenezca, si una ó más de las cosas especificadas á continuación se encuentran en su apresto ó equipo :

1.° Escotillas con rejillas abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes ;

2.° Divisiones ó mamparas en la bode-

4.<sup>th</sup> The same distance all round from the coasts of the island of Cuba.

5.<sup>th</sup> The same distance from the coasts of the island of Puerto-Rico ; and

6.<sup>th</sup> The same distance from the coasts of Brasil.

It is however understood that a suspected vessel descried and begun to be chased by the cruisers, whilst within the said space of thirty leagues, may be searched by them beyond those limits, if, without ever having lost sight of her, they should succeed in coming up with her at a greater distance from any of the above mentioned coasts.

Art. 4.—All merchant vessels of the two nations which shall be visited in virtue of this Treaty, and which shall be found either with slaves on board or equipped for slave Trade, shall be detained, and shall be sent or carried to one of the ports under British jurisdiction, if the vessels detained should be British, or to one of the ports of New Granada, if the vessels detained should be Granadian, to be tried by the Courts which take cognizance of the crime of piracy according to the laws of the respective countries. And such vessels, with the whole of their cargoes, shall be subject to the penalty of confiscation, for having been found engaged in the slave Trade.

Art. 5.—Every merchant vessel, British or Granadian, which shall be visited in virtue of the provisions contained in the second and third articles of the present Treaty may lawfully be detained, and be sent or brought before the proper tribunals according to the Nation to which it may belong, if any one or more of the things hereinafter specified shall be found in her outfit or equipment.

1.<sup>st</sup> Hatches with open gratings instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.

2.<sup>nd</sup> Divisions or Bulkheads in the

ga ó sobre cubierta, en mayor número de las que son necesarias para los buques ocupados en comercio legal ;

3.º Tablazón de repuesto adaptada para colocarla como una segunda cubierta o cubierta para esclavos ;

4.º Cadenas, grillos ó esposas

5.º Mayor cantidad de agua en barriles ó aljibes de la que se requiere para el consumo de la tripulación del buque como buque mercante ;

6.º Un número extraordinario de toneles para agua ó de otros receptáculos para guardar líquidos, á no ser que el capitán presente un certificado de la aduana del lugar de donde fué despachado, que manifieste que se había dado por los propietarios de tal buque suficiente seguridad de que aquella cantidad sobrante de barriles ó de otros receptáculos para echar líquidos sólo se usaría para echar aceite de palma, ó para otros fines de comercio legal ;

7.º Mayor cantidad de vasijas para el rancho ó cubetas, de las que son necesarias para el uso de la tripulación del buque como buque mercante ;

8.º Un caldero ú otro aparato para cocinar de tamaño no usado, y más grande, ó acomodado para hacerlo más grande de lo que se requiere para el uso de la tripulación del buque como buque mercante ; ó más de un caldero, ú otro aparato de cocinar del grandor ordinario ;

9.º Una extraordinaria cantidad de arroz ó de la harina de yuca del Brasil ó casabe comunmente llamada farinha, de maíz ó trigo de Indias ; ó de algún otro artículo de alimento cualquiera, más de lo que pudiera probablemente necesitarse para el uso de la tripulación ;

10.º Una cantidad de esteras ó palletas mayor de la que es necesaria para el uso del buque como buque mercante.

Cuando se encuentren á bordo los artículos enumerados en los párrafos 8.º, 9.º y 10, no expondrán el buque á detención ni á juicio, siempre que tales artículos

Hold or on Deck, in greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.

3.<sup>rd</sup> Spare plank fitted for being laid down as a second or slave deck.

4.<sup>th</sup> Shackles, Bolts or Handcuffs.

4.<sup>th</sup> A larger quantity of water in casks or tanks than is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.

6.<sup>th</sup> An extraordinary number of water casks or of other receptacles for holding liquid ; unless the Master shall produce a certificate from the Customhouse at the place from which he cleared outwards, stating that sufficient security had been given by the owners of such vessel that such extra-quantity of casks or of other receptacles for holding liquid should only be used to hold Palm Oil, or for other purposes of lawful commerce.

7.<sup>th</sup> A greater quantity of mess-tubs or kids than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

8.<sup>th</sup> A Boiler or other cooking apparatus of an unusual size, and larger, or fitted for being made larger, than requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel ; or more than one boiler or other cooking apparatus of the ordinary size.

9.<sup>th</sup> An extraordinary quantity of rize, of the flour of Brasil manioc or cassada, commonly called farinha, of maize or of Indian corn, or of any other article or food whatever, beyond what might probably be requisite for the use of the crew.

10. A quantity of mats or matting, greater than is necessary for the use of the vessel as a merchant vessel.

The articles enumerated in the 8.<sup>th</sup>, 9.<sup>th</sup> and 10 paragraphs when found on board, shall not expose the vessel to detention or trial, whenever such articles

aparezcan puestos en el manifiesto como parte del cargamento para el comercio.

Si se probare que una ó más de las varias cosas arriba enumeradas han sido encontradas á bordo, ellas serán consideradas como testimonio *prima facie* (á primera vista), del actual empleo del buque en el comercio de esclavos, y en consecuencia el buque será condenado y declarado presa legal, á menos que pruebas claras é indisputables por parte del capitán ó de los propietarios confirmen á satisfacción del Tribunal que semejante buque estaba al tiempo de su detención ó captura empleado en alguna ocupación legal, y que aquellas de las diversas cosas arriba enumeradas que se hallaron á su bordo al tiempo de su detención, se necesitaban para objetos legales en aquel viaje particular.

Art. 6.º Con el fin de arreglar el modo de llevar á efecto la visita de los buques mercantes de las dos Naciones por los cruceros encargados de la obligación de impedir el comercio de esclavos, se conviene en que los comandantes de tales cruceros serán provistos de copias de este Tratado en inglés y en español, y de copias de las instrucciones contenidas en el Apéndice anexo á él, las cuales instrucciones se considerarán como parte integrante del presente Tratado.

Art. 7.º Si el oficial comandante de cualquiera de aquellos buques de las marinas de la República Granadina y de la Gran Bretaña, respectivamente, que fuere debidamente comisionado conforme á las estipulaciones de este Tratado, se desviare por cualquier aspecto de las estipulaciones del dicho Tratado, ó de las instrucciones anexas á él, el Gobierno que se considere agraviado por ello, tendrá derecho á pedir reparación; y en tal caso el Gobierno á quien pertenezca tal oficial comandante, se obligará á mandar hacer averiguación sobre la materia de la queja, y á infligir al oficial un castigo proporcionado á la transgresión cometida.

shall appear as entered in the manifest as part of the cargo for trade.

Any one or more of the several things above enumerated, if proved to have been found on board, shall be considered as *prima facie* evidence of the actual employment of the vessel in the slave trade, and the vessel shall there-upon be condemned, and be declared lawful prize; unless clear and indisputable evidence on the part of the Master or Owners shall establish to the satisfaction of the Court, that such vessel was at the time of her detention or capture employed in some legal pursuit; and that such of the several things above enumerated as were found on board her at the time of her detention were needed for legal purposes on that particular voyage.

Art. 6.—In order to regulate the mode of carrying into execution the visit of merchant vessels of the two nations by the cruisers charged with the duty of preventing the slave trade, it is agreed that the commanders of such cruisers shall be furnished with copies of this Treaty in English and in Spanish and with copies of the instructions contained in the appendix annexed thereto, which instructions shall be considered as an integral part of the present Treaty.

Art. 7. If the commanding officer of any of those ships of the Navies of Great Britain and of the Granadian Republic respectively, which shall be duly commissioned according to the provisions of this Treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of said Treaty, or from the instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wronged thereby, shall be entitled to demand reparation; and in such case the Government to which such commanding officer may belong, binds itself to cause inquiry to be made into the subject matter of the complaint, and to inflict upon the said officer a punishment proportioned to the transgression committed.

Art. 8.º Las dos altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente á pagar los daños y pérdidas en que se incurra por la detención ilegal de los buques de sus respectivos súbditos ó ciudadanos. Entendiéndose que el Gobierno á quien pertenece el buque apresador pagará los daños y pérdidas ocasionados al buque capturado; y que este pago se hará dentro del término de un año contado desde el día en que el Tribunal competente haya pronunciado sentencia definitiva respecto del buque por cuya detención se reclame tal compensación.

Art. 9.º Si cualquiera de las cosas especificadas en el artículo quinto de este Tratado fuere hallada en algún buque mercante detenido con arreglo á este Tratado, no se concederá en ningún caso compensación por pérdidas, daños ó costos consiguientes á la detención de tal buque, ni á su capitán, ni á su dueño, ni á cualquiera otra persona interesada en su equipo ó cargamento, aunque el Tribunal competente no pronuncie sentencia alguna de condenación á consecuencia de su detención.

Art. 10. Se conviene entre las dos altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque fuere detenido conforme á este Tratado, por sus respectivos cruceros, por haber estado ocupado en el comercio de esclavos, ó por haber sido equipado para los objetos de tal comercio, y á consecuencia de esto fuere sentenciado ó condenado por el Tribunal competente, el dicho buque inmediatamente después de la condenación será desbaratado enteramente en diferentes partes, de manera que quede inútil en calidad de buque y será vendido en partes separadas, después de haber sido así desbaratado.

Art. 11. La visita y detención de los buques en cumplimiento del artículo segundo de este Tratado, se efectuarán sólo por aquellos de los buques de las marinas

Art. 8.—The two high Contracting Parties mutually engage to make good the damages and losses which may be incurred by the illegal detention of the vessels of their respective subjects or citizens. It being understood that the Government to which the capturing ship belongs shall pay the damages and losses occasioned to the captured vessel; and that this payment shall be made within the term of one year reckoned from the day on which the proper Tribunal shall have pronounced a definitive sentence on the vessel for the detention of which such compensation is claimed.

Art. 9.—If any of the things specified in the fifth article of this Treaty shall be found in any merchant vessel detained under this Treaty, no compensation for losses, damages or expences consequent upon the detention of such vessel shall in any case be granted either to her Master or to her owner or to any other person interested in her equipment or cargo, even though the proper Tribunal should not pronounce any sentence of condemnation in consequence of her detention.

Art. 10.—It is hereby agreed between the two high Contracting Parties, that in all cases in which a vessel shall be detained under this Treaty, by their respective cruisers, as having been engaged in the slave trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall in consequence thereof be adjudged and condemned by the proper tribunal, the said vessel shall immediately after condemnation be broken up entirely into several parts, so as to be useless as a vessel, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

Art. 11.—The visit and detention of vessels in pursuance of the second article of this Treaty shall be effected only by such of the ships of the British and Gra-



Británica y Granadina, respectivamente, que fueren provistos con las instrucciones especiales contenidas en el Apéndice anexo á este Tratado, y cada una de las dos altas Partes Contratantes comunicará de tiempo en tiempo á la otra los nombres de los buques de guerra que estén provistos de semejantes instrucciones, la fuerza de cada buque, y los nombres de sus diversos comandantes.

Art. 12 De ninguna manera debe entenderse que por las estipulaciones del presente Tratado, la Nueva Granada contraiga obligación alguna de equipar cruceros expresamente para ayudar en la persecución de los buques ocupados en el comercio de esclavos.

Art. 13. Todos los esclavos que se encuentren á bordo de un buque mercante detenido, ya sea por cruceros Británicos ó Granadinos, en conformidad con las estipulaciones de este Tratado, serán puestos á la disposición del Gobierno de S. M. Británica, en el tiempo y en los diferentes puertos que se estipularán en el Apéndice anexo á este Tratado; y serán inmediatamente puestos en libertad, y se les asegurará en el goce permanente de ella.

Art. 14. Las dos Altas Partes Contratantes del presente Tratado convienen mutuamente, en que si al fin de veinticuatro años, contados desde la fecha del canje de las ractificaciones de él, pareciere conveniente á cualquiera de las Partes, sea con motivo de haber cesado el comercio de esclavos, ó por otras razones, que cese y termine el presente Tratado, será lícito para aquélla de las Partes Contratantes el dar noticia de ello á la otra; y el Tratado cesará y terminará en conformidad al fin de un año contado desde la fecha del recibo de tal noticia

Y se entiende claramente, que si en ejercicio del derecho que las altas Partes Contratantes se reservan por este artículo,

nadian navies respectively as shall be provided with the special instructions contained in the appendix annexed to this Treaty, and each of the two high Contracting Parties shall from time to time communicate to each other the names of the ships of war which are furnished with such instructions, the force of each ship, and the names of their several commanders.

Art. 12.—It is by no means to be understood that by the provisions of the present Treaty, New Granada shall be under any obligation to fit out cruisers expressly to aid in the pursuit of vessels engaged in the slave trade.

Art. 13.—All the slaves who are found on board a merchant vessel detained either by British or Granadian cruisers in conformity with the stipulations of this Treaty, shall be placed at the disposal of Her Britanic Majesty's Government at the time, and at the several ports which shall be stipulated in the appendix annexed to this Treaty; and shall immediately be set at liberty and shall be secured in the permanent enjoyment of their freedom.

Art. 14.—The two high contracting parties to the present Treaty mutually agree, that if at the expiration of twenty four years, reckoned from the date of the exchange of the ratifications thereof, it shall appear desirable to either of the Contracting Parties, either on account of the Trade in slaves having ceased, or for other reasons, that the present Treaty should cease and determine, it shall be lawful for that one of the contracting parties to give notice thereof to the other contracting party; and the Treaty shall cease and determine accordingly at the end of one year from the date of the receipt of such notice.

And it is clearly understood, that if in pursuance of the right which the high Contracting Parties reserve to themselves

el presente Tratado fuere anulado, en cualquier tiempo anterior á la total cesación del tráfico de esclavos, las obligaciones contraídas para con la Gran Bretaña por la República de la Nueva Granada, por el artículo 13 del Tratado de 1825, "de cooperar con la Gran Bretaña para la total abolición del comercio de esclavos," permanecerán, sin embargo, en plena fuerza hasta que se efectúe semejante total y final abolición.

Art. 15. El presente Tratado, que consta de quince artículos, tendrá efecto desde el día 7 de Marzo de 1852, y será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bogotá, dentro del término de nueve meses contados desde esta fecha, ó más pronto, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y le han fijado sus respectivos sellos.

Fecho en Bogotá, en este día dos de Abril, en el año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y uno.

VICTORIANO DE D. PAREDES.

DANIEL F. O'LEARY.

### APENDICE

QUE CONTIENE LAS INSTRUCCIONES PARA LOS BUQUES DE LAS MARINAS GRANADINA Y BRITÁNICA EMPLEADOS EN IMPEDIR EL COMERCIO DE ESCLAVOS.

Art. 1.º El comandante de cualquier buque perteneciente á la marina de la República de la Nueva Granada, ó de S. M. Británica, que fuere provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar y registrar dentro de los límites mencionados en el artículo tercero del Tratado firmado hoy, cualquier buque mercante Granadino ó Británico sospechado de estar ocupado en el comercio de esclavos, ó de

by this article, the present Treaty should be annulled, at any time anterior to the total and final cessation of the traffic in slaves, the obligations contracted towards Great Britain by the Republic of New Granada by the 13.<sup>th</sup> article of the Treaty of 1825, "to cooperate with Great Britain for the total abolition of the slave Trade," will nevertheless remain in full force until such total and final abolition is effected.

Art. 15. The present Treaty consisting of fifteen articles, shall come into operation on the 7.<sup>th</sup> of March, 1852: the Treaty shall be ratified, and the ratifications thereof exchanged in Bogota within the space of nine months from this date, or sooner if possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have thereunto affixed their respective seals.

Done at Bogota, this second day of April in the year of Our Lord, one thousand eight hundred and fifty one.

DANIEL F. O'LEARY.

VICTORIANO DE D. PAREDES.

### APPENDIX

WHICH CONTAINS THE INSTRUCTIONS FOR THE SHIPS OF THE BRITISH AND GRANADIAN NAVIES EMPLOYED IN PREVENTING THE SLAVE TRADE.

Art. 1.—The commander of any ship belonging to the Navy of her British Majesty or of the Republic of New Granada, which shall be furnished with these instructions, shall have a right to visit and search within the limits mentioned in the 3.<sup>rd</sup> article of the Treaty signed this day, any British or Granadian merchant vessel suspected of being engaged in slave trade or of being fitted

estar equipado para los fines de él; y si del registro apareciere que las sospechas concebidas son bien fundadas, dicho comandante tendrá el derecho de detener semejante buque; y en consecuencia llevará ó remitirá el buque así capturado, tan pronto como fuere posible, á cualquiera de las partes que se mencionarán adelante que estuviere más próxima al paraje donde fué detenido el buque ó al que dicho comandante crea bajo su responsabilidad, que puede llegarse más pronto desde tal paraje, á fin de que sea juzgado conforme á las estipulaciones del artículo cuarto de este Tratado.

Art. 2.º Siempre que un buque de guerra de cualquiera de las dos altas Partes Contratantes debidamente autorizado, como se ha dicho, encuentre á un buque mercante sujeto á ser visitado con arreglo á las estipulaciones del dicho Tratado, el registro de tal buque será ejecutado de la manera más suave, y con todas las atenciones que deben observarse entre naciones aliadas y amigas; y el registro se hará en todos los casos por un oficial que tenga un rango que no sea inferior al de Teniente en las marinas Granadina ó Británica respectivamente (á no ser que el mando haya recaído por razón de muerte ó por otro motivo en un oficial de rango inferior), ó por el oficial que en aquel tiempo fuere segundo en el mando del buque por el cual se hace el registro.

Art. 3.º El comandante de cualquier buque de guerra de las dos Naciones debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga algún buque mercante, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque así detenido, al Maestre, al Contramaestre ó piloto y á dos ó tres hombres, por lo menos de la tripulación de él, el total de los esclavos si hubiere algunos, y todo el cargamento.

El apresador, al tiempo de la detención, extenderá por escrito una declaración auténtica que manifieste el estado en que

out for the purpose thereof; and if from the search it shall appear that the suspicions entertained are well founded, such commander shall have the right of detaining such vessel; and shall thereupon as soon as possible carry or send the vessel so captured to any one of the ports hereinafter mentioned which shall be nearest to the place where the vessel was detained, or which such commander shall upon his own responsibility think can be soonest reached from such place in order to be tried according to the provisions of the fourth article of the Treaty.

Art. 2. Whenever a ship of war of either of the two high Contracting Parties duly authorized as aforesaid, shall meet a merchant vessel liable to be visited under the provisions of the said Treaty, the search of such vessel shall be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations, and the search shall in all cases be made by an officer holding a rank not lower than that of Lieutenant in the British or Granadian Navies respectively (unless the Command shall by reason of death, or otherwise have devolved upon an officer of inferior rank) or by the officer who at the time shall be second in Command of the ship by which the search is made.

Art. 3. The Commander of any ship of war of the two Nations duly authorized as aforesaid, who may detain any merchant vessel, in pursuance of the present instructions, shall leave on board the vessel so detained, the Master, the Mate or Boatswain, and two or three at least of the crew thereof, the whole of the slaves, if any, and all the cargo.

The captor shall at the time of detention, draw up in writing, an authentic declaration which shall exhibit the state

él encontró al buque detenido; y tal declaración será firmada por él mismo, y será dada ó remitida juntamente con el buque capturado al Tribunal ante el cual fuere llevado tal buque ó enviado para su juzgamiento.

El apresador entregará al capitán del buque detenido una lista certificada de los papeles embargados á bordo del mismo, igualmente que un estado del número de esclavos, si hubiere algunos, hallados á bordo en el momento de la detención.

En la declaración auténtica que se exige aquí que el apresador haga, lo mismo que en la lista certificada de los papeles embargados, el apresador insertará su propio nombre, el nombre del buque apresante, la latitud y longitud del sitio donde se hubiere hecho la detención, y el número de esclavos, si hubiere algunos, hallados á bordo del buque al tiempo de su detención.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo que lleve los papeles del buque al Tribunal competente, entregará en dicho Tribunal un papel firmado por él mismo, y comprobado con juramento, que manifieste cualesquiera mutaciones que hayan tenido lugar con respecto al buque, á su tripulación, á los esclavos, si hubiere algunos, y á su cargamento, entre el período de su detención y el tiempo de entregar semejante papel.

Art. 4.º Los esclavos no serán desembarcados hasta después que el buque que los contiene haya llegado al lugar del juzgamiento, y aun después que el buque haya llegado á tal lugar, no serán desembarcados sin el permiso del Tribunal competente, excepto en los casos que van á especificarse aquí respecto de los esclavos hallados á bordo de buques granadinos.

Pero si razones urgentes deducidas de lo largo del viaje, del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas, requirieren que el todo ó una porción de los esclavos hayan de desembarcarse ó de trasbordarse

in which he found the detained vessel; and such declaration shall be signed by himself and shall be given in or sent in together with the captured vessel to the court before which such vessel shall be carried or sent for adjudication.

The captor shall deliver to the Master of the detained vessel a certified List of the papers seized on board the same, as well as a statement of the number of slaves, if any, found on board at the moment of the detention.

In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as in the certified List of the papers seized, the captor shall insert his own name, the name of the capturing ship, the Latitude and Longitude of the place where the detention shall have been made, and the number of slaves, if any, found on board the vessel at the time of her detention.

The officer in charge of the vessel detained, shall at the time when he brings the vessel's papers to the proper tribunal, deliver into the Court a paper signed by himself, and verified on oath, stating any changes which may have taken place in respect to the vessel, her crew, the slaves, if any, and her cargo, between the period of her detention and the time of delivering in such paper.

Art. 4.—The slaves shall not be disembarked till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication, and even after the vessel has arrived at such place, they shall not be landed without permission of the proper tribunal, except in the cases hereinafter specified in respect to slaves found on board Granadian vessels.

But if urgent reasons, deduced from the length of the voyage, from the state of health of the slaves, or from other causes, should require that either the whole or a portion of the slaves should

antes que el buque pueda llegar al puerto en que esté establecido el Tribunal competente, ó después de su llegada allí y antes del juzgamiento, el Comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar ó trasbordar en este caso los esclavos, con tal que esta necesidad y las causas de ellas se especifiquen en un certificado en debida forma, y que este certificado se asiente en aquella sazón en el diario de navegación del buque detenido.

Art. 5.º Todos aquellos buques británicos que fueren detenidos en la estación del Brasil por cruceros granadinos, serán llevados y entregados á la jurisdicción británica en la colonia de Demerara.

Todo los buques británicos que fueren detenidos en la estación de las Indias Occidentales por cruceros granadinos, serán llevados y entregados á la jurisdicción británica en Puerto-Real, en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estación de Madagascar ó en la costa oriental de África por cruceros granadinos, serán llevados y entregados á la jurisdicción británica en el Cabo de Buena-Esperanza ó en las islas Mauricias, según fuere más conveniente.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estación africana por cruceros granadinos, serán llevados y entregados á la jurisdicción británica en Bathurst en el rio Gambia.

Todos los buques granadinos que fueren detenidos por cruceros británicos en las estaciones del Brasil y de las Indias Occidentales, igualmente que en las de Madagascar y África, serán llevados y entregados á la jurisdicción granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de la Nueva Granada; excepto cuando se hayan encontrado á bordo esclavos al tiempo de la captura, en cuyo evento el buque en el primer caso será enviado ó llevado á depositar los esclavos al puerto en que el buque habría

be disembarked or should be transshipped before the vessel can arrive at the port at which the proper tribunal is established, or after her arrival there, and before adjudication, the commander of the capturing ship may take upon himself the responsibility of so disembarking or transshipping the slaves, provided that such necessity and the causes thereof be stated in a certificate in proper form, and that this certificate be entered at that time on the Log book of the detained vessel.

Art. 5.—All such British vessels as shall be detained on the Brazilian station by Granadian cruisers shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the colony of Demerara.

All such British vessels as shall be detained on the West India station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at Port Royal in Jamaica.

All such British vessels as shall be detained on the Madagascar station or on the East Coast of África by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the Cape of Good Hope, or at the Mauritius, as may be most convenient.

All such British vessels as shall be detained on the African station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to British jurisdiction at Bathurst on the river Gambia.

All such Granadian vessels as shall be detained on the Brazilian and West India stations, as well as on those of Madagascar and África by British cruisers, shall be carried and delivered up to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republic of New Granada, except when slaves shall be found on board at the time of the capture, in which case the vessel shall in the first instance be sent or carried to deposit the slaves at the Port to which the vessel would have been taken for trial, if she

sidó<sup>9</sup> tomado para su juzgamiento, si hubiese sido detenido bajo la bandera británica. El buque con el resto de su cargamento y con su tripulación, será después enviado y entregado á la jurisdicción granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República, como se ha estipulado arriba.

Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el artículo sexto del Tratado, firmado por ellos en este día, que es el día dos de Abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y uno, que el presente Apéndice, que contiene cinco artículos, será agregado al dicho Tratado, y se le considerará como parte integrante de él.

A dos de Abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y uno.

VICTORIANO DE D. PAREDES.

DANIEL F. O'LEARY.

ACTA DE CANJE.

DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO PARA LA EXTINCIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS, CELEBRADO ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de un Tratado entre la República de la Nueva Granada y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la extinción del tráfico de esclavos, concluído y firmado en Bogotá, el día 2 de Abril de 1851, juntamente con la fórmula de instrucciones para los cruceros anexa á él: y habiéndose comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del dicho Tratado, y hallándose

had been detained under the British Flag. The vessel with the rest of her cargo and crew, shall afterwards be sent on and delivered to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republic as above stipulated.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed in conformity with the sixth article of the Treaty signed by them on this day, the second day of April in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one, that the present appendix which contains five articles shall be annexed to the said Treaty, and shall be considered as an integral part thereof.

The second day of April in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

DANIEL F. O'LEARY.

VICTORIANO DE D. PAREDES.

DEED OF EXCHANGE

OF THE RATIFICATIONS OF THE TREATY, MADE BETWEEN NEW GRANADA AND THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND IRELAND, FOR THE EXTINCTION OF THE SLAVE TRADE.

The Undersigned, having met together for the purpose of exchanging the Ratifications of a Treaty between Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of New Granada, for the extinction of the Traffic in Slaves, concluded and signed on the 2 day of April 1851, together with a form of instructions for cruisers thereunto annexed: and the respective Ratifications of the said Treaty having been carefully compared, and

que estaban exactamente conformes entre sí, tuvo lugar el referido canje, el día de hoy, en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente certificado de canje, y le han fijado sus sellos respectivos.

Fecho en Bogotá, á 16 de Diciembre de 1851.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado del de Relaciones Exteriores,

(L. S.) JOSÉ MARÍA PLATA.

El Encargado de Negocios de S. M. Británica.

(L. S.) DANIEL F. O'LEARY.

found to be exactly conformable to each other, the said Exchange took place this day in the usual form.

In witness whereof, they have signed the present Certificate of Exchange, and have affixed thereto their respective seals.

Done at Bogota the 16<sup>th</sup> day of December 1851.

Her Britanic Majesty's Chargé d'Affaires.

(L. S.) DANIEL F. O'LEARY.

The Secretary of State for the Home Departament charged ad interim with that of Foreign Relations,

(L. S.) JOSÉ MARÍA PLATA.



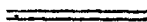
# INDICE.



## SECCION PRIMERA.

### PACTOS DE UNION ENTRE LOS ESTADOS.

	Pág.
Pacto de Unión, de 10 de Septiembre de 1860, entre los Estados de Cauca y Bolívar.	1
Pacto de Unión, de 20 de Septiembre de 1861, entre los Estados soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.....	3
Pacto transitorio, de 20 de Septiembre de 1861, entre los mismos Estados.....	8
Convenio, de 2 de Marzo de 1863, entre los mismos Estados y los de Antioquia y Bolívar.....	10



## SECCION SEGUNDA.

### TRATADOS CADUCADOS.

#### AMERICA.

Tratado, de 15 de Marzo de 1825, de unión liga y confederación perpetua entre Colombia y Centro-América.....	11
Tratado, de 21 de Octubre de 1822, de Unión, liga y confederación entre Colombia y Chile.....	16
Convención consular, de 30 de Agosto de 1853, entre la República de la Nueva Granada y la República de Chile.....	19



	Pág.
Tratado, de 8 de Diciembre de 1832, de paz, amistad y alianza entre la Nueva Granada y el Ecuador.....	24
Tratado, de 8 de Diciembre de 1832, entre la Nueva Granada y el Ecuador, adicional al precedente.....	26
Convención, de 23 de Diciembre de 1834, entre la Nueva Granada y Venezuela, aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia....	27
Convención, de 16 de Noviembre de 1838, entre la Nueva Granada, Venezuela y el Ecuador sobre liquidación y cobro de las acreencias colombianas.....	33
Convención postal, de 24 de Noviembre de 1838, entre la Nueva Granada, el Ecuador y Venezuela.....	34
Convenio especial, de 13 de Febrero de 1847, sobre auxilios militares, entre la Nueva Granada y el Ecuador.....	36
Tratado, de 3 de Octubre de 1824, de paz, amistad, comercio y navegación, entre Colombia y los Estados Unidos de América.....	38
Convención postal, de 6 de Mayo de 1844, entre la Nueva Granada y los Estados Unidos de Norte-América.....	53
Tratado general, de 12 de Diciembre de 1846, de paz, amistad, navegación y comercio, entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América.	56
Convención, de 10 de Septiembre de 1857, sobre pago de reclamaciones provenientes de los sucesos del 15 de Abril de 1856, en Panamá.....	76
Convención, de 10 de Febrero de 1864, adicional á la de 10 de Septiembre de 1857, sobre pago de reclamaciones.....	81
Tratado, de 3 de Octubre de 1823, de amistad, unión, liga y confederación entre Colombia y México.....	84
Tratado, de 23 de Julio de 1842, de amistad comercio y navegación entre la Nueva Granada y Venezuela.....	88
Tratado especial de alianza, de 23 de Julio de 1842, entre la Nueva Granada y Venezuela.....	95
Convención complementaria del Tratado que precede.....	96
Tratado, de 6 de Julio de 1822, de unión liga y confederación perpetua, entre Colombia y el Perú.....	100
Tratado entre Colombia y el Perú adicional al precedente.....	102
Tratado de paz, de 22 de Septiembre de 1829, entre la República del Perú y la República de Colombia.....	104
Tratado, de 8 de Marzo de 1858, de amistad, comercio y navegación, entre la Nueva Granada y el Perú.....	109
Acto de 8 de Febrero de 1859, adicional al precedente.....	119

## EUROPA.

	Pág.
Convención provisional, de 14 de Noviembre de 1832, entre el Estado de la Nueva Granada y Su Majestad el Rey de los Franceses.....	121
Convención provisional, de 18 de Abril de 1840, entre la República de la Nueva Granada y Su Majestad el Rey de los Franceses.....	124
Convención postal, de 31 de Enero de 1844, entre la Nueva Granada y la Francia	126
Tratado, de 28 de Octubre de 1844, de amistad comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y Su Majestad el Rey de los Franceses.....	136
Tratado, de 15 de Mayo de 1856, de amistad comercio y navegación entre la República de la Nueva Granada y Su Majestad el Emperador de los Franceses....	149
Acto de 27 de Enero de 1857 adicional al precedente.....	160
Tratado de 18 de Abril de 1825, de amistad, comercio y navegación entre Colombia y la Gran Bretaña.....	163
Declaración anexa al Tratado precedente.....	171
Convención postal, de 24 de Mayo de 1847, entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....	172
Tratado de 2 de Abril de 1851, para la extinción del tráfico de esclavos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda .....	184